

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 010-2023

A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Acta número diez, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:20 horas del 02 de febrero del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Gilbert Camacho Mora, quién preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, ambos Miembros Propietarios, y el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Angélica Chinchilla Medina, Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

Procede el señor Camacho Mora a manifestar lo siguiente:

“Antes de empezar voy a tomarme 30 segundos; hoy es mi última sesión como presidente del Consejo, el honor que ustedes me dieron para dirigir las sesiones, quería a todos, en especial a Cynthia, a Federico, a Luis y a todos los asesores, darles las gracias por la ayuda, soporte, advertencias, compromiso durante todo este año, así que muchas gracias a todos”.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Oficio OF-0050-AI-2023 del 27 de enero del 2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite el informe “Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento Seguimiento Recomendaciones

Posponer:

1. Cumplimiento del acuerdo 009-053-2022 de la Comisión de Valores SUTEL.
2. Atención al oficio MICITT-DVT-OF-550-2022, oficio ICE 0060-519-2022 solicitud de inclusión de proyecto en el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2022-2027.
3. Informe de subsanación de pruebas pendientes sitio 50203-04 San Lázaro – Proyecto Chorotega Inferior.
4. Propuesta de seguimiento al acuerdo 017-083-2018 del 6 de diciembre de 2018 sobre el apego a la línea de resolución de la Dirección General de Calidad, Estadísticas de Reclamaciones.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

AGENDA

1 – APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 – APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

- 2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 078-2022.*
- 2.2 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 079-2022.*
- 2.3 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 080-2022.*
- 2.4 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 081-2022.*
- 2.5 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 082-2022.*

3 – PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Carta de renuncia de Asesora Rose Mary Serrano a la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.*
- 3.2 - *Informe del recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por TIGO contra el acuerdo 025-078-2022.*
- 3.3 - *Informe sobre solicitud de admisión de recurso de revocatoria presentado por el ICE en contra de la resolución RCS-260-2022.*
- 3.4 - *Informe del recurso de apelación interpuesto por CLARO en contra de la resolución número RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022.*
- 3.5 - *Informe jurídico del incidente de nulidad y recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.*
- 3.6 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.6.1 *Oficio OF-0048-SJD-2023 mediante el cual la Secretaría remite el acuerdo de aprobación del “Informe de ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional 2022”.*
 - 3.6.2 *Solicitud del Ministerio de Hacienda sobre la presentación y registro de información en el Sistema de Consolidación de Cifras (SICCNET).*
 - 3.6.3 *Remisión del Informe de Ejecución del Plan Anual de Trabajo del Comité de Vigilancia para el periodo 2022.*
 - 3.6.4 *Oficio OF-0050-AI-2023 del 27 de enero del 2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite el informe “Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento Seguimiento Recomendaciones*

4 – ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

4.1 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 4.1.1 - *Informe sobre metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones.*
- 4.1.2 - *Acciones pendiente y ajustes al Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia 2022-2023.*
- 4.1.3 - *Informe de labores de abogacía promoción de la competencia realizadas en el año 2022.*

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 - *Borrador de respuesta oficio MICITT-DVT-OF-833-2022, estado zonas ZII.*

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- 5.2 - Informe en el avance de la definición de metas PNDT 2022-2027.
- 5.3 - Acta de traslado de contratos al Banco Fiduciario Banco de Costa Rica.
- 5.4 - Informe del I semestre 2022 de FONATEL.
- 5.5 - Actualización de Registro de Contadores Públicos Autorizados, acreditados para auditar los proyectos de FONATEL.
- 5.6 - Registros de firmas para el giro de instrucciones o solicitudes de información al Fideicomiso Banco de Costa Rica.
- 5.7 - Informe Ejecutivo FONATEL con corte mensual a noviembre 2022.

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - Cambio de precio en Programa Hogares Conectados a cargo del ICE.
- 6.2 - Modificación de precio en el servicio TV satelital de la firma Claro CR Telecomunicaciones.
- 6.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga concesión radiodifusión sonora FM 88.7 MHz.
- 6.4 - Propuesta de dictamen técnico con respecto a los ajustes en los procesos y formularios para la presentación de información técnica en las solicitudes de uso de frecuencias.
- 6.5 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 - Informe sobre la solicitud de autorización presentada por José Rafael Solís Arce.

8 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 8.1 - Presentación de Estados Financieros de Sutel al 31 de diciembre del 2022.
- 8.2 - Informe de capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para el funcionario Daniel Castro, de la Dirección General de Calidad.
- 8.3 - Informe sobre solicitud de ayuda de estudios para el funcionario Kevin Godinez de la Dirección General de Calidad.
- 8.4 - Informe de costos de representación “Programa Ministerial 2023” a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-010-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 – Aprobación del acta de la sesión ordinaria 078-2022.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 078-2022, celebrada el 23 de noviembre del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-010-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 078-2022, celebrada el 23 de noviembre del 2022.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 079-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 079-2022, celebrada el 30 de noviembre del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-010-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 079-2022, celebrada el 30 de noviembre del 2022.

2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 080-2022.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 080-2022, celebrada el 01 de diciembre del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-010-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 080-2022, celebrada el 01 de diciembre del 2022.

2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 081-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 081-2022, celebrada el 8 de diciembre del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-010-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 081-2022, celebrada el 8 de diciembre del 2022.

2.5 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 082-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 082-2022,

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

celebrada el 13 de diciembre del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-010-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 082-2022, celebrada el 13 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Carta de renuncia de Asesora Rose Mary Serrano Gómez a la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la carta de renuncia presentada por la Asesora Rose Mary Serrano Gómez a la Comisión de Valores ARESEP- SUTEL.

Al respecto, se conoce el oficio 00815-SUTEL-ACS-2023, del 01 de febrero del 2023, por medio del cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y representante de Sutel ante la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), comunica al Consejo su renuncia irrevocable a partir del 01 de febrero del 2023, a su representación ante esa comisión.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Gilbert Camacho: Doña Rose Mary deja la Comisión de Valores por motivo de cargas de trabajo, ella incluso presentó un informe de las labores realizadas.

Lamentamos la salida de doña Rose Mary. No sé si quiere referirse rápidamente.

Rosemary Serrano: Agradecer el espacio, la designación. Es necesario fortalecer esta Comisión porque ha adquirido muchas responsabilidades.

Agradecerles a las compañeras Jolene y Melissa, principalmente a esta segunda, la cual hace un esfuerzo extraordinario, pero esto cada vez es más, requiere de más esfuerzo y más tiempo, tiempo que yo sí definitivamente no puedo dedicar.

Un agradecimiento. Lo demás queda documentado. Ahí está el informe, muchas gracias.

Gilbert Camacho: Sería someterlo a votación la renuncia de Rose Mary y más bien nos queda una tarea de buscar a una persona que nos pueda ayudar”.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

ACUERDO 007-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00815-SUTEL-ACS-2023, del 01 de febrero del 2023, por medio del cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y representante de Sutel ante la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), comunica al Consejo su renuncia irrevocable a su representación ante esa comisión, a partir del 01 de febrero del 2023.
2. Notificar a la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel la renuncia presentada por la funcionaria Serrano Gómez, a que se refiere el numeral anterior.
3. Dejar establecido que el Consejo estará nombrando próximamente al representante que sustituirá a la funcionaria Serrano Gómez.
4. Comunicar este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a las funcionarias Melissa Mora Fallas, de la Unidad de Recursos Humanos y Jolene Knorr Briceño, Jefe de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones y miembros de la citada comisión, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2. Informe del recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por TIGO contra el acuerdo 025-078-2022.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por TIGO contra el acuerdo 025-078-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 00600-SUTEL-UJ-2023, del 25 de enero del 2023, con el cual la Unidad Jurídica presenta el informe respecto al tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“María Marta Allen: *Esto es un recurso de reconsideración y nulidad que interpone Tigo Millicom en contra del acuerdo 025-078-2022.*

Millicom en noviembre del año anterior solicitó una intervención y una medida cautelar en contra de Televisora de Costa Rica, por aspectos relacionados con derechos exclusivos del contenido televisivo.

En ese momento, solicitó Tigo ordenar a Televisora de Costa Rica abstenerse de 2 puntos, el primero, abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el acceso durante la celebración de la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA de los contenidos de la televisión abierta de Canal 7 y como segundo punto, solicitó a

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Televisora abstenerse de cobrar derechos de suscripción para transmitir los contenidos de la televisión abierta.

Esta gestión, presentada por Millicom, fue valorada por la Dirección General de Mercados; ellos elaboraron un informe técnico que fue visto y posteriormente acogido por el Consejo de Sutel en el acuerdo 025-078-2022, en el cual se dispuso que Sutel no es competente para intervenir en los servicios de comunicación audiovisual que incluye los contenidos televisivos y para conocer y resolver disputas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, presentes en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva y de acceso libre, por lo que se rechaza la solicitud que hace Tigo de intervención y de medida cautelar.

En contra de esa resolución del Consejo, Tigo presentó un recurso de reposición, alegando que Sutel sí es competente para resolver este tipo de solicitudes.

Aquí hay que recordar que la legislación aplicable en materia de competencia, específicamente de Sutel, establecidas esa competencia en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley Reguladora de la Autoridad de Servicios Públicos, no abarca la regulación de contenidos de los servicios audiovisuales ni las pautas publicitarias divulgadas en los medios de comunicación audiovisuales de acceso libre.

Para este caso, la incompetencia de Sutel se fundamenta en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece las competencias de Sutel en lo que son los servicios de radiodifusión y televisión.

Este tema ya ha sido analizado por el Consejo en años anteriores, un ejemplo de esto es la resolución RCS-242-2016, que se denomina "Distinción de los mercados de servicios de comunicación audiovisual y servicios de telecomunicaciones presentes en la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y la competencia de Sutel en materia de competencia en los mercados de servicios derivados de la explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión".

En esa resolución, se definió la competencia de Sutel en relación con las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión y ahí se indica que esto no incluye de manera expresa los servicios de comunicación audiovisual, que contiene lo relacionado con el tema de contenido.

Así se resolvió y fue indicado en el acuerdo que ahora se impugna y efectivamente así se ha resuelto por la Sutel.

Otro aspecto que alega Tigo es que el acuerdo del Consejo no indica los recursos ordinarios que proceden contra ese acto y bueno, si bien así fue, efectivamente el acuerdo no indica que se pueden presentar recursos, esto nos lleva a concluir porque Tigo presentó los recursos como ahora lo estamos viendo en tiempo y forma y ahora se están atendiendo, por lo que no se puede alegar que existió o que existe una indefensión por parte de ellos al ejercer su derecho de defensa, como vemos que lo están haciendo de manera debida.

Por lo anterior, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición y rechazar el incidente de nulidad interpuesto por Millicom en contra del acuerdo 025-078-2022 y dar por agotada la vía administrativa.

Gilbert Camacho: ¿Algún comentario de Jorge o Mariana?

Mariana Brenes: Me parece que Jorge había enviado sus observaciones por correo, yo no le hice ninguna observación, pero creo que estaban en Felino.

Federico Chacón: Uno de los alegatos de Tigo era que no se señalaba la instancia que era competente para atender este asunto. ¿Nosotros hacemos referencia o qué razón llevan ellos en ese tema?

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

María Marta Allen: Eso fue lo que Jorge consultó en el correo.

Ese tema lo revisamos en lo que expuso Jorge; lo que dice la Sala es que, si alguien presenta una gestión, por ejemplo, que sea un recurso que tenga que ver el Consejo y lo presenta en la Dirección General de Operaciones a Alan, entonces ahí Alan tiene que reenviar esa gestión a quien corresponda, dentro de Sutel, es decir, si se presenta una gestión dentro de una institución en una oficina errónea, la misma institución tiene que dirigir la gestión a quién es el competente para atenderla.

Caso distinto es que si se presente en una institución distinta a la que es competente, ejemplo, si yo presento una gestión en la municipalidad y no es la competente, ese ente lo rechaza por incompetente, es decir, no tiene que enviarlo a la entidad competente, porque la municipalidad no tiene por qué definir la competencia de otro órgano, o sea, el mismo órgano tiene que decir si es competente o no y en este caso sucede lo mismo, nosotros no somos competentes y ninguna unidad de Sutel es competente, entonces tenemos que rechazar la competencia.

No es nuestra obligación remitirlo a otra entidad pública que nosotros consideremos competente, ahí es dónde viene la diferencia.

Entendemos lo que dijo Jorge y reitero, si fuera presentado en Sutel, sí somos competentes, entonces sí nos corresponde a nosotros dirigir esa gestión a quien corresponda dentro de la misma institución, pero aquí es diferente, porque Sutel no es competente y nosotros no tenemos que definir la competencia de otra entidad pública para atender este asunto.

Gilbert Camacho: Entiendo, de acuerdo.

Federico Chacón: Pero lo que señala Jorge no se indica esta explicación en la resolución, yo no la vi.

María Marta Allen: No nos corresponde indicarlo, lo que nos incumbe es acreditar nuestra incompetencia y eso sí lo acreditamos.

Federico Chacón: Lo que entendería de su explicación es que cuando nos lo presentaron, nosotros rechazamos el recurso inicial, porque no deberíamos dar esa explicación por lo que está señalando.

Pero hoy es parte del recurso que están presentando y sobre ese tema sí nos deberíamos referir. La explicación que estás dando, ahora sí la deberíamos incluir, eso es lo que me parece.

María Marta Allen: Agregarle al informe la razón por la cual no remitimos esta gestión a otra entidad.

Federico Chacon: Eso es exacto. En el recurso original.

María Marta Allen: Si lo consideran lo podemos agregar, no hay ningún problema. Eso no modifica la recomendación final.

Federico Chacon: No, igual estamos de acuerdo.

María Marta Allen: Está bien, lo agregamos.

Federico Chacon: Muchas gracias.

Gilbert Camacho: Bueno, entonces, habiendo hecho esa aclaración se podría ir y votar, nada más doña María Marta agrega lo indicado.

María Marta Allen: Muy bien. Agregar eso”.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00600-SUTEL-UJ-2023, del 25 de enero del 2023, con el cual la Unidad Jurídica presenta el informe del recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por TIGO contra el acuerdo 025-078-2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-020-2023

**SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE
INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO)
CONTRA EL ACUERDO 025-078-2022**

EXPEDIENTE: M0391-STT-INT-02709-2022**RESULTANDO**

1. El 18 de noviembre del 2022, mediante oficio sin número Millicom Cable Costa Rica, S.A. presentó una solicitud de intervención y medida cautelar urgentísima en contra de Televisora de Costa Rica, S.A. por aspectos relacionados con los derechos exclusivos asociados al contenido televisivo, en su pretensión indicó lo siguiente:

“(...)1.- Pretensión cautelar urgentísima:

Se le ordene a TVCR, en tanto se resuelve el fondo de la intervención por la SUTEL, a fin de garantizarle a los suscriptores (consumidores) de TIGO su no discriminación, la continuidad, no interrupción y calidad de los servicios de televisión por suscripción ofrecidos por TIGO, lo siguiente:

i) Se abstenga de realizar cualquier acto jurídico o actuación material que impida, restrinja o de cualquier forma afecte el acceso durante la celebración de la copa mundial de fútbol de la FIFA y a futuro a los contenidos de la televisión abierta o de libre acceso del Canal 7. ii) Se abstenga durante la celebración de la copa mundial de fútbol de la FIFA y a futuro de pretender cobrar derechos de suscripción o cualquier pago ante la obligación legal y reglamentaria de TIGO de transmitirle a sus suscriptores los contenidos de la televisión abierta o de libre acceso del Canal 7.

2.- Pretensión de la intervención o procedimiento:

- a) ***Se declare que TVCR ha incumplido su obligación de brindar libre acceso a los contenidos abiertos de Canal 7.***
- b) ***Se declare que TVCR pretende obstruirle a TIGO su obligación de transmitirle los contenidos de la televisión gratuita del Canal 7 y discriminarlo frente al resto de los demás proveedores de televisión por suscripción.***

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- c) *Se declare que TVCR ha violentado los derechos e intereses de los suscriptores (consumidores) de TIGO y pretende discriminarlos.*
 - d) *Se le imponga a TVCR las sanciones prevista en la Ley No. 8642, por las faltas muy graves o graves en que ha incurrido TVCR, violentado su obligación de proveer acceso gratuito a TIGO como proveedor de servicios de televisión por suscripción respecto de los contenidos abiertos ofrecidos por Canal 7, quebrantado lo derechos a la no discriminación de TIGO como proveedor de servicios de televisión por suscripción, así como los derechos de los suscriptores (consumidores) de TIGO.*
 - e) *Se le ordene a TVCR abstenerse de volver a incurrir en la conducta irregular e ilegal de pretender cobrar derechos de suscripción por la transmisión de contenidos, de parte de TIGO a sus suscriptores, de la televisión abierta o gratuita de Canal 7 para futuro.*
2. El 23 de noviembre del 2022, mediante el oficio 10411-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022 la Dirección General de Mercados se refirió a la solicitud de intervención y recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente:
- 1. **Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia del Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley 8642, sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las solicitudes de intervención y atención de medidas cautelares, únicamente, en cuanto a la explotación de las redes de soporte de estos servicios de comunicación audiovisual. Como puede ser, pero no limitado, el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación y supervisión de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos televisivos.
 - 2. **Establecer**, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para conocer y resolver disputas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual presentes en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 - 3. **Rechazar**, la solicitud de intervención y medida cautelar urgentísima presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A. en contra de Televisora de Costa Rica, S.A. por aspectos relacionados con los derechos exclusivos asociados al contenido televisivo por la celebración de la copa mundial de fútbol de la FIFA.
 - 4. **Declarar** confidencial por el plazo de tres (3) años a partir de la notificación correspondiente, la prueba 7 aportada en la solicitud de intervención, la cual está relacionada con cuatro certificaciones de contador público autorizado, así como el apartado 3 denominado Peligro en la mora (periculum in mora) de la medida cautelar en cuestión.”
3. El 23 de noviembre del 2022 en la sesión ordinaria 078-2022, el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 025-078-2022, que dispuso lo siguiente:
- 1. **Dar** por recibido y aprobar el informe técnico 10411-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022, en el cual la Dirección General de Mercados emite el criterio correspondiente en relación con la solicitud de intervención y medida cautelar urgentísima presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A. en contra de Televisora de Costa Rica, S.A. por aspectos relacionados con los derechos exclusivos asociados al contenido televisivo por la celebración de la copa mundial de fútbol de la FIFA.
 - 2. **Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia del

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley 8642, sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las solicitudes de intervención y atención de medidas cautelares, únicamente en cuanto a la explotación de las redes de soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación y supervisión de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos televisivos.

- 3. Establecer**, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para conocer y resolver disputas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual presentes en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- 4. Rechazar**, la solicitud de intervención y medida cautelar urgentísima presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A. en contra de Televisora de Costa Rica, S.A. por aspectos relacionados con los derechos exclusivos asociados al contenido televisivo por la celebración de la copa mundial de fútbol de la FIFA.
- 5. Declarar** confidencial por el plazo de tres (3) años a partir de la notificación correspondiente del presente acuerdo, la prueba 7 aportada en la solicitud de intervención, relacionada con cuatro certificaciones de contador público autorizado, así como el apartado 3 denominado Peligro en la mora (*periculum in mora*) de la medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A.
- 6. Notificar** el presente acuerdo y el informe técnico 10411-SUTEL-DGM-2022 del 23 de noviembre del 2022 elaborado por la Dirección General de Mercados a Millicom Cable Costa Rica, S.A.
- 4.** El 28 de noviembre del 2022 mediante el oficio 10548-SUTEL-SCS-2022, TIGO fue notificado del acuerdo 025-078-2022, adoptado en la sesión ordinaria 078-2022, celebrada el 23 de noviembre de 2022. Asimismo, a TIGO le fue notificado el oficio 10411-SUTEL-DGM-2022 de la Dirección General de Mercados.
- 5.** El 29 de noviembre de 2022, TIGO interpuso un recurso de reposición y un incidente de nulidad concomitante en contra del acuerdo 025-078-2022 adoptado en la sesión ordinaria del número 078-2022 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo.
- 6.** En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
- 7.** El 25 de enero del 2023 se emitió el oficio número 00600-SUTEL-UJ-2023, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
- 8.** Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 00600-SUTEL-UJ-2023, el cual es acogido en su totalidad por este

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

órgano decisor y que indica lo siguiente:

“

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde a un recurso de revocatoria o reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

En el presente caso, el recurso fue interpuesto por Roxana María Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de TIGO, según consta en la certificación de poder número RNPDIGITAL-1511011-2022 visible a folio 02 del expediente, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es realizar el análisis por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Con la finalidad de que este Consejo posea mayor claridad de lo argumentado por el recurrente, a continuación, se realiza una síntesis de los argumentos del recurso.

I.- Violaciones sustantivas o de fondo

1.- Violación del artículo 29 Ley General de Telecomunicaciones.

La resolución impugnada que declina la competencia violenta el ordinal 29 LGT, ya que, ese ordinal, en su párrafo 1°, califica el “aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos” en “una actividad privada de interés público”.

El párrafo 2° del artículo 29 LGT, de su parte, indica que los “servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción”.

Este numeral en sus párrafos 1° y 2° indica expresamente que la SUTEL sí tiene competencia en la materia.

2.- Infracción de los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 303 Ley General de la Administración Pública.

Los dictámenes de la PGR a tenor del ordinal 2° de su Ley Orgánica son vinculantes para la administración pública, como la SUTEL, y constituyen “jurisprudencia administrativa” que debe observar todo ente u órgano público al ser fuente del derecho administrativo de la regulación.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Ese órgano técnico consultivo, ha establecido en diversos dictámenes –vinculantes y obligatorios para la SUTEL- que han indicado que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva sí se rigen por la Ley General de Telecomunicaciones. El ordinal 303 de la Ley General de la Administración Pública, por su parte, contempla los dictámenes vinculantes como obligatorios.

Así, en el dictamen No. C-089-2020 de 30 de abril de 2010, la Procuraduría General de la República consideró lo siguiente:

“Las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva son redes de telecomunicación. Por lo que en principio podría considerarse que el que explota la red de radiodifusión de acceso libre es operador (...) las redes de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la Ley de Telecomunicaciones “en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley (...) En cuanto a la administración y control del espectro estas son funciones que corresponden a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la N. 8660. Este último artículo establece que compete al Consejo de la SUTEL: “e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales”.

En el dictamen No. C-003-2013 de 15 de enero de 2013, la Procuraduría General de la República estimó lo siguiente:

“Lo dispuesto en el artículo 29 podría hacer pensar que la Ley General de Telecomunicaciones no se aplica a la radiodifusión de acceso libre. No obstante, debe tomarse en cuenta que la Ley 8642 sujeta a sus disposiciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia las redes que dan soporte a los servicios de radiodifusión. Es decir, las redes de radiodifusión no se regulan por la Ley de Radio. Aquí cabe recordar que la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 6 define la red como:

“19) Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”.

Por expresa disposición de la Ley, la red utilizada para la radiodifusión sonora y televisiva es una red de telecomunicaciones.

Además, la Ley de Telecomunicaciones dispone que si los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión tienen la capacidad tecnológica para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, se sujetarán a las regulaciones de la Ley General. Sujeción que abarca el título habilitante necesario para prestar los servicios de telecomunicaciones”.

II.- Violaciones de forma

1.- Incumplimiento de normas legales sobre la indicación de los recursos procedentes

El acto administrativo oficio 10548-SUTEL-SCS-2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de fecha 28 de noviembre del 2022, adolece de un vicio de nulidad

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

absoluta por cuanto no expresa los recursos administrativos ordinarios procedentes, el plazo para interponerlos, el órgano para interponerlos ni el que los resuelve. A este respecto, la LGAP en su artículo 245 dicta:

“La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.” (Lo resaltado no es del original)

En el presente caso, al omitir el acto administrativo la indicación de los recursos procedentes, así como el plazo para interponerlos, el órgano para interponerlos ni el que los resuelve, es un acto disconforme con el ordenamiento jurídico aplicable específicamente en lo que al numeral 245 de la LGAP refiere. Sobre lo anterior, el artículo 158 de la LGAP dispone en lo que interesa:

“...2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.”

Dicha nulidad es absoluta según lo regulado en el numeral 166 del mismo cuerpo legal, que reza:

“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”

2.- Consejo SUTEL declina la competencia administrativa sin indicar el órgano o ente competente para conocer y resolver la controversia planteada.

“La escueta resolución impugnada, sin mayor fundamentación o motivación, en su punto 3 dispone que la SUTEL “no tiene competencia para conocer y resolver disputas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual presentes en la actividad sonora y televisiva de acceso libre”.

Esta resolución administrativa, por la que se declina la competencia de la SUTEL no indica cuál es el órgano o ente competente para conocer y resolver la controversia planteada, lo que provoca su nulidad absoluta e ilegalidad. Cuando un órgano administrativo declina su competencia surge lo que se conoce como un “conflicto negativo” de competencia y es una obligación legal del mismo indicarle al administrado gestionante cuál es el órgano o ente competente para resolver la controversia o cuestión. Lo anterior, por aplicación de los principios generales del informalismo en favor del administrado y pro actione. De otra parte, el órgano o ente que indique la SUTEL, por su parte, bien podría, también declararse incompetente, con lo que habría que plantear ante la autoridad respectiva la resolución del conflicto negativo de competencia. En este sentido, los artículos 71 y siguientes de la LGAP establecen las reglas y principios para resolver los conflictos negativos o positivos de competencia, ya que, varían según se trate de conflictos entre órganos de un ministerio, de distintos ministerios o entre un ente descentralizado y el Estado.

Las controversias de orden administrativo, no pueden quedar sin ser resueltas, por cuanto, se lesiona gravemente el derecho de petición de los administrados y de que sus controversias sean resueltas por los órganos y entes administrativos.

La resolución impugnada de nulidad absoluta deja a nuestra representada en una suerte de “limbo jurídico”, al no indicar cuál es el órgano o ente competente para conocer y resolver el asunto, el cual, también, podría declararse incompetente y, por consiguiente, habría que resolver el conflicto de competencia, para que la petición no quede sin ser resuelta o atendida lo que lesiona el principio pro actione.

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Primeramente, debemos reiterarle al recurrente que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 (en adelante LGT), en relación con las estipulaciones de los artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, es competencia de la SUTEL regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, con inclusión de la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, la regulación de la interconexión y acceso de redes de radiodifusión y la aplicación del derecho de defensa a la competencia, en relación con las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre, **lo cual no abarca la regulación de contenidos de los servicios audiovisuales**, ni las pautas publicitarias divulgadas en los medios de comunicación audiovisual de acceso libre.

En este mismo sentido, el artículo 60 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, define que la competencia de los entes y órganos públicos "(...) se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.". La competencia por la materia se refiere a los fines que se deben perseguir, así como, las tareas y actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. Para estos efectos, rige el criterio de especialidad, en aras del cumplimiento de los fines públicos para los cuales fue creada la SUTEL y, en este sentido, el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, establece que corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

De tal manera, volviendo a lo dispuesto mediante el artículo 29 de la LGT citado líneas atrás, que señala:

"Artículo 29.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera."

Abonando a lo anterior, es importante conocer que ya mediante el oficio 1617-SUTEL-UJ/ ACS-

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

2016 de fecha 02 de marzo del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emite su criterio con respecto a la consulta de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, realizada a través del oficio 172- DGAJR-2016 con fecha 25 de febrero del 2016 y recibido en la Superintendencia con número de ingreso NI-02199-2016, el cual en sus conclusiones indicó:

“C- Conclusiones

Con base en lo expuesto anteriormente, es posible concluir:

1. Respecto de la competencia, examinadas en detalle las funciones asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es claro que la ley no le asigna competencias para ordenar o imponer como tutela la " desconexión de aplicaciones, sistemas, páginas de internet y de redes sociales que se utilicen, como instrumentos, para la prestación de un servicio público no autorizado (sin concesión o permiso)". De acuerdo con lo previsto en las Leyes 8642, 7593 y 8660, **la Superintendencia de Telecomunicaciones no es competente para declarar la ilegalidad, ilicitud o restringir el uso de aplicaciones o contenidos, ni la de ordenar desconexión o bloqueos a los proveedores de servicios de información, en caso de que sean utilizados para la prestación ilegítima de servicios públicos.**
2. De igual forma, en el contexto del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones la Sutel no puede definir la viabilidad técnica ni jurídica ni técnica para proceder con la desconexión en los términos planteados en la consulta. **Al no tener competencia para ello, la Sutel no puede pronunciarse sobre la viabilidad técnica y jurídica, además de que técnicamente no es el órgano técnico responsable de regular las tecnologías de la información.**

Es decir, el Consejo de la SUTEL definió que no resulta competente para ordenar la desconexión de aplicaciones o contenidos.

Dicho lo anterior, consideramos relevante citar lo indicado por esta Unidad Jurídica el 17 de julio del 2018 mediante el oficio 05730-SUTEL-UJ-2018 por medio del cual se brindó “ATENCIÓN AL OFICIO 04449-SUTEL-DGC-2018 DEL 06 DE JUNIO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD CONSULTA EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE SUTEL PARA VALORAR CONTENIDOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA UNIÓN COSTARRICENSE DE TAXISTAS PARA QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN LOS CANALES TELEVISIVOS 4,6,7 Y 11.”

El criterio de esta Unidad señala, en lo que interesa a este caso en particular lo siguiente:

“Ahora bien, en lo atinente al régimen de competencia en esta materia, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 008-064-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016 aprobó la resolución RCS-242-2016 denominada “DISTINCIÓN DE LOS MERCADOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTES EN LA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y LA COMPETENCIA DE SUTEL EN MATERIA DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE SERVICIOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS REDES QUE SIRVEN DE SOPORTE A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE RADIODIFUSIÓN”, mediante la cual fueron dispuestas efectivamente, un conjunto de disposiciones que resultan relevantes a los efectos del presente criterio.

En este sentido, a través de la citada resolución RCS-242-2016, el Consejo de la SUTEL estableció, a partir de las disposiciones del supra citado artículo 29 de la LGT, la competencia de este órgano regulador para regular, supervisar y defender la competencia de las redes de

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, con exclusión de los servicios de comunicación audiovisual, dentro de los cuales se incluyen los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y el arrendamiento de espacios.

En igual sentido, dicho acto administrativo excluye la competencia de la SUTEL para realizar los estudios correspondientes del espectro radioeléctrico, con fines de análisis de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, en relación con el control ex ante de las solicitudes de cesión de concesiones y controles ex post de la reasignación de frecuencias o la revocación y extinción de las concesiones; y determina que la SUTEL no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan al sector audiovisual, en especial la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

Y finalmente, a través de esta resolución RCS-242-2016 se recomienda al Poder Ejecutivo -en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre - dictar una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que:

1. Los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia
2. Los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo y;
3. Los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para un mayor abundamiento y comprensión de los motivos que generaron estas disposiciones adoptas por el Consejo de la SUTEL, referiremos seguidamente a un extracto de la parte considerativa de la resolución RCS-242-2016, en la cual se analiza de forma específica las competencias de la SUTEL en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso. En lo conducente se dispuso, lo siguiente:

E. DISPOSICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, COPROCOM Y SUTEL EN EL ANÁLISIS DE CONCENTRACIÓN DE MERCADOS Y EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LOS MERCADOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE RADIODIFUSIÓN DE ACCESO LIBRE Y LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES DE SERVICIOS ASOCIADOS A LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

52. (...)

En este sentido, conviene reiterar que el artículo 29 de la Ley N° 8642 únicamente sujeta la aplicación del régimen de competencia a la radiodifusión de acceso libre en términos las redes que sirven de soporte a dicho servicio. La definición de red de telecomunicaciones contenida en el artículo 6 inciso 19 de la Ley N° 8642 dispone:

“Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.” (Resaltado intencional)

Así las cosas, y según se ha abordado en la presente resolución, las competencias de la SUTEL en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso, se refieren a las regulación, supervisión y defensa de la competencia exclusivamente respecto de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre; lo que excluye los servicios audiovisuales. En este sentido, le corresponde a SUTEL el estudio de acumulación de espectro radioeléctrico únicamente como parte del análisis de barreras en los mercados de telecomunicaciones derivados de las redes de soporte de los servicios de comunicación audiovisual de televisión y radio; como puede ser el derivado del servicio portador, de transmisión y difusión de señales de audio y video.

Por otra parte, ha quedado claro, que el mismo dato de acumulación de espectro en frecuencias para radiodifusión conlleva una análisis distinto y específico para los “mercados de servicios de comunicación audiovisual”, en especial los de radiodifusión sonora y televisiva. Esto últimos lo ve y analiza la COPROCOM, lo que la misma autoridad nacional de competencia ha establecido y reconocido en los votos 25-2016 y 35-2015.

53. Conviene aclarar que, en materia del espectro radioeléctrico, y el Poder Ejecutivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano asesor técnico que le asiste al Poder Ejecutivo en la toma de decisiones y actos finales en cuanto a, asignaciones, reasignaciones, extinción de títulos habilitantes, entre otros, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los mercados de servicios audiovisuales de radiodifusión, la COPROCOM en el Voto N° 25-2016 del 10 de mayo del 2016 concluyó para un caso específico lo siguiente:

“que... le corresponde analizar la concentración... a la Coprocom, en lo que corresponde a contenidos, publicidad y alquiler de espacios en radio para la transmisión de programas; y al MICITT... posibles concentraciones de frecuencias... previamente criterio técnico de la Sutel...” (Resaltado intencional)

“Las competencias son de ... COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenido, espacios radiales. Aunque se debe resaltar que la normativa del sector de telecomunicaciones no incluye en forma alguna a la COPROCOM”. (Resaltado intencional)

En este sentido, la COPROCOM reconoce su competencia para analizar la concentración de los mercados relacionados con la prestación de los servicios de radiodifusión de acceso libre (es decir, la oferta audiovisual) con fundamento en la aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 por no tratarse de servicios de telecomunicaciones, según se definen en la Ley General de Telecomunicaciones (servicios predominantemente de transporte de señales). Lo anterior, pese a que el ordenamiento jurídico vigente carece de un marco legal que regule claramente los temas como la audiencia de radio y televisión, las pautas para publicidad, el contenido o el alquiler de espacios en la radio y la televisión, entre otros servicios de comunicación audiovisual.

Es de advertir que, los inconvenientes y confusiones generadas apuntan a la necesidad de contar con una ley apropiada en materia de servicios de comunicación audiovisual, en especial de radiodifusión sonora y televisiva, donde se regule claramente el régimen de defensa de la competencia, la oferta audiovisual, el régimen de dominio radioeléctrico asociado a estos servicios, entre otros muchos aspectos más, según lo indicado en el oficio N° 05262-SUTEL-DGC-2016 del 15 de julio de 2016. No puede pasar desapercibido que las eventuales

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

actuaciones futuras con el ordenamiento existente, podrían generar inseguridad jurídica que culmine perjudicando al propio sector audiovisual y con implicaciones también en el sector de telecomunicaciones.

En otro orden de ideas, en relación con los dictámenes técnicos de adecuación de concesionarios de radiodifusión de acceso libre, emitidos por esta Superintendencia, el Poder Ejecutivo deberá solicitar a COPROCOM la colaboración y criterio para obtener el análisis complementario de concentración de mercado de los servicios audiovisuales de radiodifusión sonora y televisiva -tal y como la misma COPROCOM ha reconocido en los citados vicios-; lo cual le permite al Poder Ejecutivo contar con el análisis integral requerido y así, tomar las acciones pertinentes en caso de determinarse la afectación a la competencia efectiva.

En esta sección E. de la resolución RCS-242-2016, se delimita a consideración del Consejo de la SUTEL el ámbito de competencias del Ente Rector, la SUTEL y la Comisión para Promover la Competencia (por sus siglas COPROCOM); particularizando la competencia de la SUTEL a la regulación, supervisión y defensa de la competencia, exclusivamente respecto de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre.

Quedando excluidos del ámbito competencial de la SUTEL la regulación de contenidos de los servicios audiovisuales, y por derivación de lo anterior también quedan excluidos de su regulación las pautas publicitarias divulgadas en los medios de comunicación indicados en la denuncia interpuesta por la U.T.C., sin perjuicio del régimen sancionatorio que analizamos supra.

Seguidamente, para complementar lo expuesto debemos considerar que la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-110-2016 del 10 de junio del año 2016, manifestó lo siguiente:

“III-. COMPETENCIA DE LA SUTEL SOBRE RADIODIFUSIÓN
(...)

A este último objetivo contribuye la facultad de la SUTEL no solo de instruir procedimientos de concurso sino de recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de concesiones para radiodifusión abierta. A lo cual se une la competencia general de la Superintendencia de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, artículo 6, inciso 27. Control que se extiende a la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, numeral 10 in fine. Inspección y verificación del uso eficiente del espectro que no puede estar en razón del servicio de que se trate, sino que debe ser independiente de esa red y servicio correspondientes. No puede dejar de considerarse que en materia de servicios de radiodifusión existe una obligación, artículo 12 de la Ley de Radio, de funcionar libre de interferencias, no obstante lo cual pueden presentarse usos ineficientes del espectro y en particular, que estos servicios pueden operar con interferencias respecto de servicios de telecomunicaciones disponibles o no disponibles al público, los cuales también son regulados por la SUTEL.

Esa competencia de la Superintendencia es desarrollada en la Ley de la ARESEP, que confirma que sus potestades se extienden a la radiodifusión. El artículo 59 de esa Ley le atribuye potestades en materia de regulación, aplicación, vigilancia y control del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, sin que pueda considerarse que ese ordenamiento esté integrado únicamente por la Ley General. El numeral 60, inciso g) le impone controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en general, las emisiones radioeléctricas e inspeccionar, detectar, identificar y eliminar interferencias perjudiciales. En relación con esa inspección preceptúa el numeral 76 de la Ley de la ARESEP:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

(...)

Dado el texto de la disposición, no puede existir duda de la competencia de la Superintendencia en materia de regulación del servicio y redes de radiodifusión y televisión cuando sean el soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones. Lo que no significa que sea incompetente en relación con la radiodifusión abierta. El 29 de la Ley General de Telecomunicaciones establece esa competencia en relación con las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, que deben ser entendidos en los términos de ese numeral.

Competencia de control que origina que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, administrado por SUTEL, se registren las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones pero también las “concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión”, artículo 80 de la Ley de la ARESEP.

El capítulo de competencia efectiva así como el de concentración hacen referencia a las redes de telecomunicaciones. Término cuya definición abarca no solo las redes públicas y privadas de telecomunicaciones sino en general las redes de telecomunicaciones y que por expresa definición del artículo 6 comprende las redes de radiodifusión sonora y televisiva. A partir de lo cual cabe considerar que las disposiciones en materia de competencia efectiva se aplican a la radiodifusión sonora y televisiva. Aplicación que determina la competencia de SUTEL.

El capítulo de acceso e interconexión precisa que las redes concernidas son las redes públicas de telecomunicaciones. Ese acceso e interconexión puede ser convenido entre los operadores de la red y, en su defecto, impuesto por la Superintendencia. Si tomamos en cuenta que el acceso se define en el artículo 6 como la puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros, no es posible determinar en qué medida el servicio de radiodifusión de acceso libre está sujeto a la obligación de acceso. E igual comentario es aplicable respecto de la interconexión, que presupone redes públicas de telecomunicaciones: es la conexión entre estas, a efecto de que usuarios de las distintas redes se puedan comunicar entre sí o acceder a servicios prestados por otros operadores o proveedores. Lo que permitiría concluir que ese capítulo no se aplica a las redes de radiodifusión. Empero, debe tomarse en cuenta que si problema de acceso e interconexión de redes de radiodifusión llegare a presentarse, el artículo 29 ordena que se rija por la Ley General de Telecomunicaciones. La expresa disposición del legislador impide considerar que se está ante un vacío normativo, que haga necesaria una integración normativa. Se trata simplemente de aplicar lo ya dispuesto por el legislador en esta materia.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la LGT y los extremos expuestos por la Procuraduría General en su referido dictamen C-110-2016 del 10 de junio del año 2016, corresponde a la SUTEL la instrucción de los concursos tramitados por el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones establecidas en la LGT. En adición, corresponde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el cual de conformidad con el artículo 80 inciso c) de la Ley de la Aresep, se registran las concesiones de frecuencias de radiofusión y televisión otorgadas.

En el igual sentido, a partir del artículo 29 de la LGT y las disposiciones de los artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Aresep se define que es competencia de la SUTEL regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, lo cual conlleva de forma correlativa la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, la

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

regulación de la interconexión y acceso de redes de radiodifusión, así como la aplicación del derecho de defensa a la competencia, en relación con las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre.

Por otra parte, se estima por esta Unidad que el ordenamiento de las telecomunicaciones no establece una norma legal que habilite a la SUTEL para regular el contenido y la publicidad de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre. Lo mismo sucede con al régimen sancionatorio dispuesto en la LGT que no contempla este supuesto.

Por lo anterior, resulta relevante que la DGC considere además que, las concesiones a que se refiere el artículo 121, inciso 14 de nuestra Constitución Política, en relación con el artículo 29 de la LGT, es decir las que se vinculan con el uso y explotación del espectro radioeléctrico, deben encontrar su regulación en la ley. Dicho de otra forma, es materia reservada a la ley.

A partir de la reserva de ley que opera en materia del espectro radioeléctrico -como bien demanial del Estado costarricense- debe ser el legislador quien disponga cualquier potestad regulatoria delegada a la SUTEL en relación con la denuncia interpuesta, sin que en la actualidad se considere por esta Unidad que el Ordenamiento Jurídico habilite a la SUTEL para regular y sancionar el contenido de la publicidad de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre

Finalmente, cerramos este análisis citando a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que mediante sentencia de las 13:45 horas del 05 de julio del 2010 (Res. 00803-F-S1-2010), dispuso que "(...) la competencia de cualquier órgano público constituye el conjunto de atribuciones jurídicas, activas y pasivas, que le son asignadas para el cumplimiento de los fines públicos. En virtud del bloque de juridicidad, esta sirve no sólo como habilitación de las conductas que puede desplegar válidamente, sino también como límite infranqueable de sus actuaciones." Por lo cual, cualquier acto dictado por la SUTEL, que no se encuentre dentro de su ámbito competencial, devendría en inválido a tenor de las disposiciones de la LGAP que referimos al inicio de este análisis."

Bajo este contexto, se reconoce que desde la resolución número RCS-242-2016, el Consejo de la SUTEL definió la competencia de esta Superintendencia de Telecomunicaciones para regular, supervisar y defender la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, con exclusión expresa de los servicios de comunicación audiovisual que incluye lo relacionado con el contenido. De tal forma, en cuanto a este extremo, el argumento de la recurrente debe ser rechazado.

IV. SOBRE LA SUPUESTA INDEFENSIÓN Y SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

La recurrente indica que el oficio 10548-SUTEL-SCS-2022 adolece de un vicio de nulidad absoluta por cuanto, no expresa los recursos administrativos ordinarios procedentes, el plazo para interponerlos, el órgano para interponerlos ni el que los resuelve.

Si bien el acto no señala la información que indica el recurrente, esto en ninguna manera ha ocasionado indefensión o violación al procedimiento que, amerite la declaración de nulidad.

Al respecto, el Código Procesal Civil, en el artículo 32.1 dice así:

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad.

32.1 Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Por lo que, conviene citar algunos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han dicho que no procede la nulidad por la nulidad misma, pues para que exista una nulidad, se deben haber omitido formalidades sustanciales que causen indefensión.

Al respecto, la Sala Constitucional, que ha desarrollado de forma amplia que, en los procedimientos administrativos sancionatorios no hay nulidad sin verdadero perjuicio, como bien se acredita en la siguiente cita:

“(…)

VI.- Principios procesales de los procesos sancionatorios: En el procedimiento administrativo encuentra un importante espacio el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, –cuando la naturaleza del defecto lo exija-, debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes. Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto. En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, -como, a manera de ejemplo, la integración legal del órgano de decisión-, toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. Los defectos no absolutos pueden ser corregidos por renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, sea de oficio o a petición de parte; de esta manera se busca evitar que el proceso se retrotraiga a periodos ya precluidos. Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) y esta se examinará como infranqueable la lesión sustancial al derecho de defensa o al debido proceso constitucional. A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto “cascada”, pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total (doctrina del artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública). El acto inválido, desde la perspectiva constitucional – no así de legalidad- es el que lesiona de manera grosera al derecho de defensa, y para establecer el interés en la declaratoria de su invalidez en esta sede, la Sala acudirá a los principios de la lógica aplicando el principio de eliminación hipotética de tal suerte que, no declarara invalidez alguna si luego de hacer el análisis del caso encuentra que las conclusiones finales de la administración se mantienen inalterables”. (Resolución 2001-11054 de las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002, dijo lo siguiente:

“(…) En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas “cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión” (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

más adelante se expone. (...) Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibídem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse."

A esto agregamos que, según el principio de conservación de los actos administrativos, si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo.

Conviene citar parte de un dictamen de la Procuraduría General de la República C-249-2011 del 11 de octubre de 2011 que, en relación con el principio de conservación de los actos, dice lo siguiente:

"IV.- El principio de conservación del acto (art. 168 de la LGAP).

En el derecho administrativo toda irregularidad que presente un acto o negocio, y que no sea causa de nulidad de pleno derecho, debe ser contemplada desde la perspectiva del principio de conservación.

La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales –que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta– conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad pueden alcanzar el fin propuesto, sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares

Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto (art. 168 de la LGAP). Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006)."

En atención a estos dos principios (no hay nulidad sin verdadero perjuicio y conservación del acto), podemos afirmar que el acuerdo 025-078-2022 recurrido por TIGO consiguió el fin propuesto y no causó indefensión a las partes, pues, TIGO presentó los recursos en tiempo y forma. Esto acredita que no hubo afectación a los derechos, ni quebranto al derecho de defensa o al debido proceso de la parte, impugnación que debe ser admitida desde el punto de vista formal.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Adicionalmente, se indica, respecto de la nulidad absoluta alegada, que el recurrente no acredita los elementos que darían origen a dicha nulidad. En este sentido, de conformidad con artículos 174 y 180 de la LGAP, le es posible a la Administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular el acto que resulte en absolutamente nulo.

Dichos artículos en su orden prescriben lo siguiente:

“Artículo 174.-

- 1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.*
 - 2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.*
- (...)*

Artículo 180.-

Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.”

Según se ha expuesto en el presente caso, no se le ocasionado ninguna indefensión al recurrente pues su recurso fue interpuesto y se ha atendido. En atención a lo anterior, esta Unidad Jurídica ha verificado que no existe mérito para declarar la nulidad que se alega.

Asimismo, resulta oportuno indicar lo expuesto por el autor JINESTA LOBO (Ernesto) cuando señala que: “otro indicador para determinar la invalidez del acto administrativo, lo constituyen los vicios o defectos en los elementos constitutivos y entendemos por tales los materiales (subjetivos, competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos- motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma y procedimiento administrativo).” (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental. Tomo I. Págs.542 y 543)

En atención de los extremos expuestos, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, sí cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:

- A. Ser dictado por el órgano competente (artículo 129 y 180 LGAP -Sujeto). En este caso el acto fue dictado por el Consejo de la SUTEL quien tiene la facultad legal para dictar la resolución de apertura o rechazo del procedimiento sumario de intervención.*
- B. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP -Forma). Se cumple con el elemento de forma al ser dictado mediante resolución escrita.*
- C. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP -Procedimiento). Tal como se indicó, el acto administrativo aquí analizado fue emitido por el órgano competente es decir por el Consejo de la SUTEL.*
- D. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP -Motivo) Evidentemente aquí el motivo se encuentra presente, toda vez que se tomó en cuenta al resolver sobre el rechazo del procedimiento sumario, la existencia previa de la solicitud de la aquí recurrente.*
- E. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-). En este caso el contenido del acto no resulta ilícito en virtud de que es emitido en estricto apego al fin para el que fue creado, que es dar inicio o no, al procedimiento de intervención de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente aplicación.

Por todo lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que dicha resolución es un acto administrativo plenamente valido y eficaz que contiene todos los elementos sustanciales y formales. Es decir, se estima que el mismo es conforme con el ordenamiento jurídico y, por ende, la nulidad alegada no resulta procedente por lo que el recurso de reconsideración y la nulidad solicitada, deben ser rechazados.

V. SOBRE LA DECLINACIÓN DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA SIN INDICAR EL ÓRGANO O ENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Finalmente, nos parece importante mencionar lo que el recurrente argumenta en relación con el siguiente tema: la Superintendencia declina la competencia y pero no indica cuál es el órgano o ente competente para conocer el asunto, lo que bajo su consideración, provoca la nulidad del acto. En este sentido, la sentencia vinculante número 2006-01453 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de febrero de 2006 es clara al tratar el tema que nos ocupa y que señala lo siguiente:

“...La seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa imponen, ante el desconocimiento del administrado de lo alambicado y complejo de la estructura de la organización administrativa, que cualquier solicitud o petición planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público sea trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para conocerla y resolverla, para atender así, adecuadamente, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas. En tales casos se produce una simple incompetencia relativa (por el territorio respecto de un mismo ente u órgano público), que no debe ser cargada o soportada por el administrado quien desconoce la distribución interna de las competencias entre las diversas oficinas que conforman un ente u órgano y no tiene el deber de estar impuesto de tal detalle...”

En el caso que nos ocupa, ninguna de las unidades, direcciones ni el Consejo de la SUTEL, por norma legal, es competente para conocer el tema que se le plantea. Por lo tanto, no es posible trasladar lo peticionado dentro de su propia estructura funcional.

La misma sentencia sigue diciendo: “Distinto resulta cuando, el pedimento o solicitud se formula ante un órgano de un ente público diferente al que debe resolver, puesto que, en tal circunstancia sí se produce una incompetencia por razón de la materia de carácter absoluta.” Este es el caso que nos ocupa. Existe una incompetencia por la materia, según lo que expone el mismo informe.

Por lo tanto, consideramos que declinar la competencia en este caso no obliga a SUTEL a remitir a cualquier otro órgano o ente, la atención del mismo y, esta situación no vulnera los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la función administrativa que es ejercida por parte de esta Superintendencia.

VI. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la LGAP, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición y rechazar el incidente de nulidad concomitante interpuesto por Millicom Cable Costa Rica, S.A., en contra del acuerdo 025-078-2022 adoptada en la sesión ordinaria 078-2022 del 23 de noviembre de 2022, por el Consejo de la SUTEL.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por Consejo de la SUTEL, en el acuerdo 025-078-2022 adoptado en la sesión ordinaria 078-2022 del 23 de noviembre de 2022.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar al firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Informe sobre solicitud de admisión de recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-260-2022.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de admisión de recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-260-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 00530-SUTEL-UJ-2023, de fecha 24 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el tema mencionado en el párrafo anterior

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

A continuación, el intercambio de impresiones:

*“**María Marta Allen:** Este asunto lo presenta el ICE, el cual presentó un recurso en contra de la resolución RCS-260-2022 que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de octubre del año pasado y el representante del ICE en su momento presentó un recurso en contra de esa de esa resolución, el Consejo rechazó el recurso al considerarlo que fue extemporáneo, porque lo presentó fuera del plazo los 3 días que indica la Ley General de la Administración Pública, sobre el tiempo en que se presentan los recursos.*

El ICE alega ahora que la Sutel valoró indebidamente la fecha de publicación de esa resolución en el Diario Oficial, pues alegan que se publicó un día después, es decir, no se publicó el 31 de octubre, sino que el 01 de noviembre.

De este tema, lo que hicimos fue revisar de nuevo la publicación de la resolución RCS-260-2022 en el Diario Oficial la Gaceta y efectivamente, se publicó el 31 de octubre del año 2021.

Hicimos también una consulta vía WhatsApp a la línea telefónica que tiene la Imprenta Nacional para consultas y nos acreditaron que esa resolución efectivamente fue publicada el 31 de octubre, por lo que no lleva razón el ICE en que esa resolución fue publicada el 01 de noviembre, como lo está alegando.

No hay manera de interpretar distinto, eso fue, como les digo, consultado inclusive a La Gaceta, por lo que recomendamos al Consejo rechazar la solicitud de admisión presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad del recurso de revocatoria contra la resolución RCS-260-2022, por haberse interpuesto, como ya lo hemos dicho, fuera del plazo establecido.

Gilbert Camacho: Entonces es un tema ya verificado.

¿Alguna consulta relacionada con este punto de parte de los señores Asesores y Miembros del Consejo? No”.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00530-SUTEL-UJ-2023 de fecha 24 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre solicitud de admisión de recurso de revocatoria presentado por el ICE en contra de la resolución RCS-260-2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-021-2023

SE RESUELVE SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD SOBRE LA ADMISIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA RCS-260-2022 AL HABERSE INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO Y SE DEJE SIN EFECTO LA

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

RCS-320-2022 QUE RECHAZA EL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO**EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00763-2021****RESULTANDO:**

1. El 31 de octubre del 2022 mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 207, Alcance N° 233 fue publicado el Acuerdo 026-070-2022 de las 14:20 horas del 13 de octubre del 2022, en la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-260-2022 denominada *“Revisión y aprobación de la oferta de interconexión por referencia (OIR) del ICE.”*
2. El 04 de noviembre del 2022, mediante documentos con números de ingreso de gestión documental NI-17060-2022, NI-17076-2022 y NI-17084-2022 la señora Jacqueline Morales Monge, cédula de identidad número 3-0393-0170 en su condición de apoderada general sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), interpuso recurso de revocatoria en contra del Acuerdo 026-070-2022 de las 14:20 horas del 13 de octubre del 2022, en la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-260-2022 denominada *“Revisión y aprobación de la oferta de interconexión por referencia (OIR) del ICE.”*
3. El 1 de diciembre del 2022, se notificó al ICE al medio de notificaciones señalado, la resolución RCS-320-2022 de las 09:20 horas de la misma fecha, en el que se resolvió el recurso de revocatoria presentado contra la resolución RCS-260-2022, declarando el rechazo del recurso por extemporáneo y dando por agotada la vía administrativa.
4. El 6 de diciembre del 2022, mediante documento con número de ingreso de gestión documental NI-18867-2022, la señora Jacqueline Morales Monge, cédula de identidad número 3-0393-0170 en su condición de apoderada general sin límite de suma del ICE, solicita se admita el recurso de revocatoria contra la resolución RCS-260-2022, en el cual manifestó lo siguiente:

I. EL ALCANCE N° 233 A LA GACETA N° 207 DONDE SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN RCS- 320-2022 PARA EFECTOS DE DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA ESTUVO DISPONIBLE A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Resolución N° RCS-260-2022 emitida por el Consejo de la SUTEL que revisa, modifica y aprueba la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE para efectos de debido proceso y derecho de defensa, estuvo disponible a partir del 1 de noviembre de 2022.

A este respecto, el ICE tuvo acceso al Alcance N° 233 del Diario Oficial La Gaceta N° 207 hasta el 1 de noviembre de 2022 dado que el día anterior 31 de octubre cuando se hizo la revisión en horas de la mañana, como al inicio y mediados de la tarde no existía ningún Alcance publicado.

Aun y cuando el Alcance N° 233 se indica que tiene fecha del 31 de octubre de 2022 eso no implica que haya estado a disposición ni publicado en horas de la mañana ni a inicios o mediados de la tarde, lo cual se demuestra de manera irrefutable en que la firma digital que se consigna en dicho Alcance (Página Primera, Costado Superior Izquierdo) es de las 15:13 horas del 31 de octubre de 2022.

La hora de dicha firma digital consignada en el Alcance en cuestión denota que la publicación de la Resolución N° RCS-260-2022 no se realizó desde el inicio de la jornada laboral ordinaria, ni en las

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

primeras horas de la tarde, incluso no se puede asegurar que la misma se haya publicado a las 15:13 horas, es decir a mediados de la tarde y bien avanzada la jornada laboral ordinaria, lo cual no genera certeza ni seguridad jurídica para efectos de la fecha de publicación, ni para el inicio del cómputo de los tres días hábiles para presentar el recurso de revocatoria contra dicha resolución.

En este sentido, en el reporte diario de prensa que realiza el ICE, el Alcance N° 233 al Diario Oficial La Gaceta se tuvo por accesible a partir del 1 de noviembre de 2022, y no el día 31 de octubre de 2022. Para tales efectos se adjunta dichos reportes de prensa.

A este respecto, bajo las potestades que tiene la SUTEL de averiguación de la verdad real y dado que fue dicha entidad la que gestionó dicha publicación en el Diario Oficial la Gaceta, en tutela del debido proceso y derecho de defensa, se solicita al Consejo de la SUTEL, bajo el deber de colaboración, que pida a la Imprenta Nacional que certifique el día y la hora a partir del cual se publicó y se tuvo por accesible dicho Alcance en la página web de la Imprenta Nacional.

Lo anterior, permitirá tener por acreditado que durante la mayor parte de la jornada laboral ordinaria del 31 de octubre dicho Alcance no estuvo a disposición del público en general, y del ICE en particular, por lo cual, para efectos de tutelar el debido proceso y derecho de defensa, se debe tener por accesible para efectos de publicación a partir del 1 de noviembre de 2022, y por ende el plazo se empieza a computar a partir del 2 de noviembre de 2022, finalizando el plazo para recurrir el 4 de noviembre de 2022; fecha en la que se presentó en tiempo el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RCS- 260- 2022.

Este desfase en la publicación en el Diario Oficial La Gaceta que es atribuible a la Imprenta Nacional, no debe perjudicar al ICE ni tornar en nugatorio su derecho de defensa, dado que son hechos de terceros, no teniendo el Instituto ningún tipo de responsabilidad, ni verse afectado por los mismos.

III. SOLUCIONES BRINDADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE TUTELAN EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA ANTE ESTE TIPO DE DESFASES EN LAS COMUNICACIONES DE RESOLUCIONES

Estas situaciones de comunicaciones tardías durante una jornada laboral que implica que los interesados no tengan certeza del momento en que se pone en conocimiento de una notificación para ejercer su derecho de defensa no son nuevas, de ahí que el ordenamiento jurídico costarricense, a partir de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8667, aplicable a procedimientos administrativos, brinda una solución que le da seguridad jurídica a las Partes, dado que en el artículo 38 establece que cuando las comunicaciones se realicen por medios electrónicos, como por ejemplo el correo electrónico, las persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo; aspecto que también replica el artículo 4 del " Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por medios electrónicos" y en el Apartado C. 19 del " Procedimiento de Recepción de Información Externa y Notificación de la Información de la SUTEL.

Este tipo de medidas puede ser aplicada por el Consejo de la SUTEL, por medio de integración normativa, para este caso a fin de tutelar el debido proceso y derecho de defensa del ICE dado que el Alcance N° 233 al Diario Oficial La Gaceta se tuvo por accesible a partir del 1 de noviembre de 2022, y no el día 31 de octubre de 2022.

V. PETITORIA

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en tutela del debido proceso y derecho de defensa, se solicita al Consejo de la SUTEL admita el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RCS- 260- 2022 de las 14: 20 horas del 13 de octubre de 2022 que aprobó con modificaciones la Oferta

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE dado que fue interpuesto en tiempo por cuanto el Alcance N° 233 del Diario Oficial La Gaceta N° 207 estuvo accesible a partir del 1 de noviembre de 2022 y por ende dejar sin efecto la Resolución N° RCS- 320- 2022 de las 09: 20 horas del 1 de diciembre de 2022.

De manera subsidiaria, en el remoto caso de que la SUTEL, con base en la certificación que solicitare a la Imprenta Nacional, considerare que la Resolución N° RCS- 260- 2022 estuvo accesible a partir del inicio de la jornada del 31 de octubre de 2022, lo cual no es tutelable por debido proceso y derecho de defensa, se solicita al Consejo de la SUTEL revisar de oficio las consideraciones realizadas por el ICE en el escrito de revocatoria contra dicha resolución, las cuales son razonables y justificadas, teniendo como objetivo contribuir con el sistema de regulación y con la averiguación de la verdad real.”

5. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de las gestiones que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
6. El 24 de enero del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 00530-SUTEL-UJ-2023 que corresponde a ***“INFORME SOBRE SOLICITUD DE ADMISIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-260-2022 AL HABERSE INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO Y SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RCS-320-2022 QUE RECHAZA EL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.”***

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 00530-SUTEL-UJ-2023 del 24 de enero del 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

“[...]

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA GESTIÓN PRESENTADA

Sostiene el ICE, que el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta 207, en el cual se publicó la resolución RCS-260-2022 “Modifica y aprueba la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE”, estuvo disponible hasta el 1 de noviembre del 2022, y no el 31 de octubre del 2022, siendo que el plazo de los 3 días para recurrir dicha resolución, corría a partir del 1 de noviembre, y que la fecha límite para presentar el recurso correspondía el 4 de noviembre, día en que el ICE formalmente presentó su recurso (NI-17060-2022, NI-17076-2022 y NI-17084-2022) ante la SUTEL.

Adicionalmente, indica que la hora y fecha de la firma digital del Alcance 233, es de las 15:13 horas del 31 de octubre 2022, siendo que no se realizó la publicación desde el inicio de la jornada laboral ordinaria, la cual generó inseguridad jurídica para el cómputo del plazo para la correspondiente presentación del recurso ordinario. Además, aporta como prueba los reportes de prensa propios del ICE donde se comunica el Alcance 233 el día 1 de noviembre del 2022.

Por último, señala que el ordenamiento jurídico ofrece soluciones que tutelan el debido proceso y derecho de defensa ante este tipo de desfases en las comunicaciones de resoluciones. Dichas soluciones se fundamentan en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales aplicables para

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

los procedimientos administrativos, el cual establece que cuando las comunicaciones se realicen por medios electrónicos la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión; también lo fundamenta en el artículo 4 del “Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la Sutel por medios electrónicos” y en el Apartado C.19 del “Procedimiento de recepción de información externa y notificación de la información de la SUTEL.”

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Sobre la gestión planteada, debe recordarse que la resolución RCS-260-2022 “REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD” fue comunicada al ICE por publicación en el Diario Oficial La Gaceta y al medio señalado para notificaciones, según lo dispone el artículo 240 inciso 1 y 2 de la Ley General de la Administración Pública (ver página 59 de la resolución RCS-260-2022 del expediente I0053-STT-INT-00763-2021)

Sin embargo, la parte dispositiva de la resolución RCS-260-2022 señaló que para recurrir la resolución debía de interponerse “en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.”

Dicha resolución, fue debidamente publicada en el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta 207 de fecha 31 de octubre del 2022, y así consta en la página web de la Imprenta Nacional¹, la cual indica como fecha de publicación asociada al Alcance 233, el 31 de octubre. Siendo que el plazo de los 3 días hábiles para recurrir contaba a partir del 1 de noviembre de 2022 y hasta el 3 de noviembre del mismo año como último día para presentar el recurso.

No es de recibo el argumento señalado por el ICE, en cuanto a que el acceso al Alcance digital fuera hasta el 1 de noviembre, según las pruebas que aporta, ya que corresponden a correos institucionales donde comunican las publicaciones del Diario Oficial La Gaceta. Por lo que, lo presentado por el ICE no corresponde a una evidencia real de que la publicación se atrasara por causas imputables a la Imprenta Nacional, ya que es claro que la publicación fue de fecha 31 de octubre.

Adicionalmente, tampoco es de recibo hacer una analogía con la normativa referente a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, dado que como se indicó al inicio, el acto general fue comunicado por publicación en el diario oficial, y de previo fue enviado al medio de notificación correspondiente, con la salvedad de que el plazo para recurrir contaba a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Se debe aclarar al ICE que el Reglamento de notificaciones y comunicaciones de la SUTEL por medios electrónicos (RCS-217-2012) así como el Procedimiento de Recepción de Información Externa y Notificación de la Información de la SUTEL, son lineamientos que emitió la SUTEL en orden a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, entiéndase a cuentas de correos electrónicos indicados por los interesados. Este tipo de notificación (por medios electrónicos) no se puede asimilar a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que no procede realizar analogías de las normas indicadas.

Por último, es menester indicar, que la página web de la Imprenta Nacional, en la sección preguntas frecuentes señala:

“¿Qué son los alcances a La Gaceta?

Es la adición o adiciones que se haga al Diario Oficial La Gaceta autorizada por el Director General

¹ <https://www.imprentanacional.go.cr/Alcances.aspx?year=2022>

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

de la Imprenta Nacional cuando el cierre de la edición se haya producido o cuando por razones de extensión del documento se haga necesaria la publicación en un formato diferente al utilizado para La Gaceta. **Se considera parte integral de esta.** Destacado es intencional.

Como se logra ver, el alcance es parte integral de la publicación del Diario Oficial La Gaceta, por lo que fecha de publicación del primero, será la del Alcance respectivo y no fechas posteriores.

Conforme a todo lo expuesto, se rechaza la solicitud de admisión del recurso de revocatoria contra la resolución RCS-260-2022 presentado mediante documentos de ingreso (NI-17060-2022, NI-17076-2022 y NI-17084-2022), siendo que fue presentado fuera de plazo.

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.

IV. CONCLUSIÓN

A partir de lo indicado, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de admisión presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad del recurso de revocatoria contra resolución RCS-260-2022 al haberse interpuesto dentro del plazo respectivo.
2. **MANTENER** en todos sus extremos la resolución RCS-320-2022 de las 9:20 horas del 1 de diciembre del 2022 que rechaza el recurso de revocatoria contra la resolución RCS-260-2022, por extemporáneo presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad."

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de admisión presentada por el Instituto

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Costarricense de Electricidad del recurso de revocatoria contra resolución RCS-260-2022 al haberse interpuesto dentro del plazo respectivo.

2. **MANTENER** en todos sus extremos la resolución RCS-320-2022 de las 9:20 horas del 1 de diciembre del 2022 que rechaza el recurso de revocatoria contra la resolución RCS-260-2022, por extemporáneo presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4. Informe del recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución número RDGM-00050-SUTEL-2022, del 05 de octubre del 2022.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución número RDGM-00050-SUTEL-2022, del 05 de octubre del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 00787-SUTEL-UJ-2023, del 31 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el tema que se mencionó en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“María Marta Allen: Este es el informe del recurso de apelación que presenta Claro contra un acto final emitido dentro de un procedimiento sancionatorio que llevó a cabo la Dirección General de Mercados.

Dicha Dirección en el acto final acreditó que Claro incumplió dos resoluciones, una es la RCS-128-2021, que ordena a los operadores configurar las rutas para asegurar la interoperabilidad de la numeración que le fue asignada a la empresa de DIDWW y ahí se acreditaron incumplimientos de las obligaciones de Claro de acceso e interconexión y el otro incumplimiento que se acreditó es de la resolución 22-2021, que es una medida cautelar en que se ordenó a Claro habilitar en forma inmediata la obligación de las llamadas con destino a las numeración contenida en la resolución que antes cité y que le fue asignada a DIDWW.

Con base en esas 2 acreditaciones de incumplimiento hacia la empresa Claro, se le puso una multa de un poco menos de ₡679 millones.

Claro presentó recurso de revocatoria con apelación y la revocatoria la resolvió la Dirección General de Mercados y ahora estamos viendo el recurso de apelación.

Claro expone 11 argumentos; los vamos a agrupar porque algunos tienen relación.

Los primeros 7 argumentos se refieren a un mismo alegato e indica Claro que la denuncia que presentó de DIDWW, se debió inadmitir, porque la firma que contenía esa denuncia no era válida, de conformidad con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

Aquí hay que aclarar que si bien Sutel tuvo conocimiento de esta situación a raíz de una denuncia que presentó DIDWW a Sutel, previo a la apertura de este procedimiento sancionatorio, la Dirección General de Mercados llevó a cabo 2 inspecciones con la finalidad de corroborar el acceso hacia la numeración de DIDW, todo esto, como sabemos, dentro de las facultades de Sutel en materia de acceso e interconexión.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Luego de esas 2 inspecciones y que dieron como resultado una verificación de esos problemas de interoperabilidad, esto obligó a Sutel a actuar de manera oficiosa en ejercicio de sus obligaciones y abrir un procedimiento sancionatorio, como sucedió, por lo que este procedimiento sancionatorio inició luego de las verificaciones que hizo la Dirección General de Mercados por un impulso oficioso de Sutel y no lleva razón Claro al indicar que se debió archivar la denuncia por una falta de firma, cuando la verdad es que el procedimiento se inició de oficio luego de las 2 inspecciones realizadas por la Dirección General de Mercados.

Otro argumento que indica Claro es una indebida imputación de cargos, esto lo versiona con la falta de resolución de una gestión que ellos presentaron de adición y aclaración.

Lo que básicamente dice Claro es que en la estimación se le imputó el incumplimiento de la resolución RCS-222-2021, que es la medida cautelar que obliga a Claro a dar interconexión a DIDWW, sin embargo, alega Claro que al momento de esa intimación no se había resuelto una gestión de adición y aclaración que ellos habían presentado contra esa medida cautelar y al no estar resuelta esa solicitud de adición y aclaración, no era eficaz la medida cautelar, entonces ellos no tenían por qué cumplir eso, eso es un razonamiento.

Aquí debemos aclarar que la gestión de adición y aclaración no tiene por efecto interrumpir el acto administrativo, es decir, no tiene por efecto interrumpir la medida cautelar ya emitida por Sutel, esto es, conforme a lo que establece el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, lo que sí interrumpe es la gestión de adición y aclaración, es el plazo para impugnar el acto, pero no para ejecutar el acto, entonces, este argumento también se debe rechazar.

Otro argumento es que hay vicios en el traslado de cargos; nosotros nos dimos a la tarea de revisar exhaustivamente la resolución del traslado de cargos y concluimos que esa resolución hace una correcta individualización de las 2 faltas que se imputan, señalan las normas que se vulneran, es claro y preciso en esa señalización y también en la prueba que demuestra esas faltas.

Por lo tanto, el acto de intimación es conforme con los principios de imputación, intimación y también Claro presentó recursos, los cuales se resolvieron y todo esto acredita que Claro pudo debatir las faltas que se le imputaron a lo largo de todo el procedimiento y esto demuestra que comprendió y logró analizar de una manera adecuada las conductas que se le estaban imputando.

Otro argumento es que DIDWW se interconecta con Claro a través del operador CallMyWay, es decir, DIDWW no realiza una conexión directa y entonces Claro justifica la falta de interoperabilidad en que ellos no estaban dispuestos a realizar la interconexión a través de CallyMyway, por las disputas que Claro mantenía con esa empresa, también que DIDWW se negó a realizar una interconexión directa con ellos, esta es la excusa que tiene Claro para no aceptar la interoperabilidad.

Aquí hay que aclarar que Claro no hizo ninguna observación, ningún reclamo en cuanto al cálculo de la multa. Sin embargo, Jessica Espinoza revisó los cálculos hechos por la Dirección General de Mercados en relación con la multa impuesta y consideró que se hizo conforme a los parámetros que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo que de acuerdo con lo expuesto, recomendamos al Consejo primero, rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución RDGM-54-SUTEL-2022, que es la resolución que resuelve la adición y aclaración.

Declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Claro contra la resolución de DGM-50-SUTEL-2022.

A raíz de estas declaraciones, Claro debe entonces cumplir con la multa que se le impuso en la resolución RDGM-050-SUTEL-2022, de acuerdo con lo que establece esa misma resolución y que tiene un mes para cumplir o para efectuar el pago.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Gilbert Camacho: Muchas gracias, María Marta. ¿Tenemos algún comentario de parte de los abogados, asesores, o los Miembros del Consejo? No.

Jorge Brealey: Correcto. Mariana y yo lo discutimos, lo comentamos y coincidimos con la Unidad Jurídica.

Gilbert Camacho: También nosotros lo hemos estado viendo en reuniones paralelas de trabajo”.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00787-SUTEL-UJ-2023 de fecha 31 de enero del 2023 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por CLARO en contra de la resolución número RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-022-2023

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LAS RESOLUCIONES:
RDGM-00050-SUTEL-2022 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2022
RDGM-00054-SUTEL-2022 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2022
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-SA-01566-2021

RESULTANDO:

1. El 27 de setiembre de 2021, DIDWW CR S.A. (en adelante “DIDWW”), mediante documento con número de ingreso NI-12416-2021, presentó ante esta Superintendencia, denuncia contra CLARO C.R. Telecomunicaciones S.A. (en adelante “CLARO”), por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, alegando que pese a lo dispuesto en la resolución RCS-128-2021, CLARO no ha habilitado la numeración asignada en la resolución señalada, y no permite la originación de las llamadas con destino a los números asignados a DIDWW. Además, DIDWW solicitó el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene a CLARO “habilitar de forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración” asignada a DIDWW. (Folios del 117 al 130)
2. El 18 de octubre de 2021, la DGM (en adelante DGM) emitió el oficio 09763-SUTEL-DGM-2021 en el que se consta el acta de verificación y pruebas de interconexión realizadas a las

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

14:50 horas del 18 de octubre de 2021 (expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, NI-12416-2021, folios 169)

3. El 19 de octubre de 2021, la DGM emitió el oficio 09837-SUTEL-DGM-2021 en el que se consta el acta de verificación y pruebas de interconexión realizadas a las 09:37 horas del 18 de octubre de 2021. (expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, NI-12416-2021, folios 172)
4. El 4 de noviembre de 2021, mediante la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021, el Director General de Mercados dio inicio al presente procedimiento, realizó la intimación e imputación de cargos, nombró el órgano director del procedimiento, y señaló fecha y hora para la celebración de la comparecencia. (Folios del 164 al 182)
5. El 5 de noviembre de 2021, se le notificó a CLARO, en su domicilio social, la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021. (Folios del 164 al 182).
6. El 8 de noviembre de 2021, mediante documento RI-0304-2021 (NI-14981-2021), CLARO interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021. (Folios del 183 al 194)
7. El 12 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00037-SUTEL-2021, el Director General de Mercados resolvió: *“I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021, de las 9:50 horas del cuatro de noviembre de 2021. II. Emplazar a la parte investigada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a expresar sus agravios.”* (Folios del 198 al 209)
8. El 12 de noviembre de 2021, mediante oficio 10728-SUTEL-DGM-2021, el Director General de Mercados, rindió el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la investigada contra la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021. (Folios del 195 al 197)
9. El 19 de noviembre de 2021, mediante documento RI-0322-2021(NI-15656-2021), CLARO expresó agravios ante el Consejo de la Sutel sobre la apelación interpuesta contra la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021. (Folios del 210 al 215)
10. El 14 de diciembre de 2021, en la sede de la Sutel, se celebró la comparecencia oral y privada del presente procedimiento. (Folio 235)
11. El 14 de diciembre de 2021, mediante documento RI-0360-2021 (NI-16884-2021), el apoderado de CLARO emitió por escrito el descargo expresado durante la comparecencia oral y privada. Los asuntos formulados en este documento fueron resueltos durante la celebración de la comparecencia. (Folios del 216 al 229)
12. El 17 de diciembre de 2021, mediante escrito número RI-0367-2021 (NI-17050-2021), el apoderado de CLARO expresó agravios *“respecto el recurso de apelación contra la resolución oral dictada por el órgano director en el curso de la audiencia oral y privada (...) mediante la cual rechazó las peticiones de saneamiento del procedimiento (...) y en el contexto del recurso de apelación contra la referida resolución presentó formal incidente de nulidad (...)”*. La nulidad alegada se basa en lo que señalaron como una imputación imprecisa e infracción al derecho de defensa, manifestaron que en la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 se imputa

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

el incumplimiento del numeral 67 inciso a) sub inciso 10 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), ese artículo fue desarrollado por el numeral 73 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT), que enumera las conductas reprochables en el marco de la norma citada de la LGT, y que a pesar de la especificidad del 73 del RAIRT, lejos de imputarse con claridad la conducta, se circunscribió a imputar un supuesto incumplimiento genérico del numeral 67 inciso a) sub inciso 10 de la Ley 8642, lo que impide ejercer en forma plena su derecho de defensa, toda vez que no se imputó cuál de las trece conductas reprochables enumeradas en el RAIRT fue en la que supuestamente se incurrió. CLARO citó el voto de la Sala Constitucional 1739-92 en relación con el debido proceso, y particularmente sobre el principio de imputación. Señaló que en la comparecencia solicitó al órgano director que le indicara cuál era la conducta descrita en el numeral 73 del RAIRT cuyo incumplimiento se imputa, pero no se obtuvo respuesta, y que eso los deja en estado de indefensión, habida cuenta que se desconoce con precisión qué se acusa en relación con el artículo 67 inciso a) sub inciso 10 de la LGT. Por ese motivo solicitó se anule la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 y todo lo derivado de ella, incluyendo, pero no limitado a la audiencia oral y privada celebrada en fecha 14 de diciembre del 2021. (Folios del 300 al 308)

13. El 17 de diciembre de 2021, mediante documento número RI-0369-2021 (NI-17086-2021), el apoderado de la parte investigada rindió por escrito las conclusiones de la comparecencia oral y privada. (Folios del 309 al 320)
14. El 17 de diciembre de 2021, mediante oficio 11745-SUTEL-DGM-2021, el órgano director del procedimiento rindió el informe sobre los recursos de apelación interpuestos por CLARO en la comparecencia oral y privada llevada a cabo el 14 de diciembre de 2021. (Folios del 321 al 333)
15. El 27 de diciembre de 2021, mediante oficio 11875-SUTEL-UJ-2021, la Unidad Jurídica de la Sutel, remitió al Consejo de esta Superintendencia, el *Informe sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra de la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 de 4 de noviembre de 2021*. (Folios del 334 al 344)
16. El 26 de enero de 2022, mediante resolución RDGM-00003-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió: rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de apelación contra la decisión del órgano director de no suspender la comparecencia, por los asuntos previos señalados por CLARO en contra de la decisión del órgano director de no suspender la comparecencia para que se conozca el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión de continuar con la celebración de la comparecencia, y la de no suspender la comparecencia, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación pendiente contra la resolución inicial del procedimiento; informar al superior sobre los alegatos de nulidad esgrimidos contra la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021; y suspender la rendición del informe final de instrucción por parte del órgano director del procedimiento, hasta la resolución final del recurso de reposición presentado contra la resolución RCS-222-2021, y el de apelación en contra de la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021. (Folios del 395 al 405)
17. El 3 de febrero de 2022, mediante resolución RCS-021-2022 (01042-SUTEL-SCS-2022), el Consejo de la Sutel resolvió: "DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por CLARO en contra de la RDGM-00031-SUTEL-2021, de las 9:50 horas del 04 de noviembre de 2021". (Folios del 406 al 416)

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

18. El 15 de marzo de 2022, mediante documento RI-0119-2022 con número de ingreso NI-03790-2022, la parte investigada solicitó incorporar al expediente la resolución RCS-044-2022 y archivar el procedimiento. (Folios del 296 al 299)
19. El 24 de marzo de 2022, mediante oficio 02806-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento, en respuesta al documento RI-0119-2022 con número de ingreso NI-03790-2022, hizo del conocimiento de la parte investigada que: *"1. Se remitirá solicitud al Departamento de Gestión Documental para que la resolución referida sea agregada a este expediente. 2. Se hará del conocimiento del órgano decisor del procedimiento, en el momento oportuno, su solicitud de archivar este asunto."* (Folios del 463 al 464)
20. El 7 de abril de 2022, mediante resolución RDGM-00016-SUTEL-2022, el órgano director del procedimiento resolvió: *"I. Agregar al expediente el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, a efectos de que el Director General de Mercados valore su admisión como prueba para mejor resolver en el momento procesal oportuno. II. Agregar al expediente la resolución RCS-059-2022."* (Folios del 465 al 467)
21. El 12 de mayo de 2022, mediante resolución RDGM-00023-SUTEL-2022, el órgano director del procedimiento corrigió un error material contenido en el acta de la comparecencia oral y privada. (Folios del 533 al 535)
22. El 13 de mayo de 2022, mediante resolución RDGM-00024-SUTEL-2022, el órgano director del procedimiento dio audiencia a la parte investigada de los documentos con número 03375-SUTEL-DGO-2022 y 49-SUTEL-2022 (Certificación). (Folios del 538 al 540)
23. El 23 de mayo de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-07030-2022, la representación de la investigada indicó referirse a la resolución RDGM-00023-SUTEL-2022, sin embargo, hizo referencia a los documentos de los que se dio traslado mediante la resolución RDGM-00024-SUTEL-2022, indicando que *"llama la atención el oficio 03375-SUTEL-DGO-2022 referido a los ingresos reportados por CLARO correspondientes a los períodos fiscales del 2011 al 2021, el que interpretamos como un anticipo de la sanción que se aplicará en el presente procedimiento sancionatorio, lo que deja dudas del procedimiento seguido por ese órgano director, cuya función se circunscribe a instruir el procedimiento y emitir una recomendación al órgano director (sic), siendo innecesario consultar sobre los ingresos reportados por mi representada en un período específico."* (Folios del 542 al 543)
24. El 24 de mayo de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-07107-2022, el apoderado CLARO puso en conocimiento del órgano director el oficio MICITT-DGD-OF-199-2022 del 7 de mayo de 2022, reiteró que ninguna de las firmas electrónicas de la señora Lina Zaboras cumple con el requisito de validez que se expone en ese oficio, y adjuntó certificación de entradas y salidas del país a nombre de la señora Zaboras. (Folios del 465 al 467)
25. El 13 de setiembre de 2022, mediante resolución RDGM-00040-SUTEL-2022, el Director General de Mercados nombró al funcionario Orlando Ramírez Retana, como integrante del órgano director del procedimiento, en sustitución de David Vélez Matamoros. (Folios del 551 al 553)
26. El 14 de setiembre de 2022, mediante oficio 08294-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

procedimiento rindió el informe final de instrucción de este procedimiento. (Folios del 627 al 674)

27. El 05 de octubre de 2022, mediante resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, el Director General de Mercados dictó la “Resolución final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.”. (Folio 554 a 607)
28. La resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 fue notificada a CLARO, a través del medio señalado para tales efectos, sea notificaciones.sutel@claro.cr y notificaciones.judiciales@claro.cr. (Folio 608)
29. El 12 de octubre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-15188-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de CLARO, interpuso en contra de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, solicitud de aclaración y adición. (Folios 611 a 616)
30. El 12 de octubre del 2022, mediante documento con número de ingreso NI-15293-2022, DIDWW CR solicita el desistimiento de denuncias y procedimientos de investigación seguidos en los expedientes D0104-STT-NUM-001866-2020 y C0262-STT-MOT-SA-01566- 2021, ambos en contra CLARO. (Folios 624 a 626)
31. El 24 de octubre de 2022, mediante resolución RDGM-00054-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió la solicitud de aclaración y adición, bajo los siguientes términos: ***“RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de CLARO, en relación con la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 de fecha 05 de octubre de 2022.”*** (Folio 677 a 686)
32. La resolución RDGM-00054-SUTEL-2022 fue notificada a CLARO, a través del medio señalado para tales efectos, sea notificaciones.sutel@claro.cr y notificaciones.judiciales@claro.cr. (Folio 687)
33. El 27 de octubre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-16315-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de CLARO, interpuso en contra de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folios 688 a 718)
34. El 02 de noviembre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-16914-2022, el recurrente aporta como prueba para mejor resolver, la resolución N° RCS-286-2022 dictada dentro del expediente C0262-STT-MOT-AU-01008-2021 por el Consejo de la Sutel. (Folios 719 a 721)
35. El 15 de noviembre el 2022, la DGM dictó la resolución RDGM-00057-SUTEL-2022 con la que atendió el recurso de revocatoria presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 (Folios 756 al 816).
36. El 15 de noviembre el 2022, la DGM emitió el oficio 10163-SUTEL-DGM-2022, con el que trasladó al Consejo de la Sutel el recurso de apelación presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022. (Folios 722-al 725)

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

37. El 21 de noviembre del 2022, CLARO presentó su escrito expresión de agravios, recurso de apelación contra la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 y RDGM-00054-SUTEL-2022 (NI-17681-2022) con el que expresó agravios de apelación ante el Consejo de la Sutel. (Folios 817-845)
38. El 21 de noviembre del 2022, CLARO presentó un escrito de solicitud de suspensión de multa impuesta mediante resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 (NI-18081-2022). (Folios 846 al 854)
39. El 24 de noviembre del 2022, CLARO presentó un escrito solicitando una medida cautelar (NI-18343-2022) para suspender de la multa impuesta en resolución RDGM-00050-SUTEL-2022. (Folios 855)
40. El 02 de diciembre de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 10663-SUTEL-UJ-2022 en el que rindió informe sobre la solicitud de suspensión de multa impuesta mediante resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 (NI-18081-2022) presentada por CLARO. (Folios 876-881)
41. El 8 de diciembre del 2022, mediante acuerdo 004-081-2022, de las 9:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución “RCS-324-2022: SE RESUELVE SOLICITUD DE CLARO PARA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00050-SUTEL-2022”. (Folios 882)
42. El 31 de enero del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 00787-SUTEL-UJ-2023 sobre el recurso de apelación presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 00787-SUTEL-UJ-2023 del 31 de enero del 2023 y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. NATURALEZA, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

A. NATURALEZA DEL RECURSO

Se atiende el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por Andrés Oviedo Guzmán contra de las resoluciones RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022 y RDGM-00054-SUTEL-2022 del 24 de octubre del 2022.

En cuanto a la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, se trata del acto final de este procedimiento administrativo de carácter disciplinario, por lo que se admite para análisis el recurso de apelación presentado, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Por su parte, mediante resolución RDGM-00054-SUTEL-2022 se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por CLARO en relación con la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022; acto que de conformidad con los mismos artículos 343 y 345 mencionados, no resulta recurrible; en consecuencia, se recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00054-SUTEL-2022 por inadmisibile.

B. LEGITIMACIÓN

El señor Andrés Oviedo Guzmán se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, al ser el representante legal, según NI-148981-2021 que consta en autos, de la empresa contra la que se sigue el procedimiento y destinataria de los efectos jurídicos del acto administrativo.

C. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, que corresponde al acto final del procedimiento, se notificó a CLARO, el día 10 de octubre del 2022, al correo señalado para recibir notificaciones.

La resolución RDGM-00054-SUTEL-2022, en la cual se resolvió solicitud de adición y aclaración, se notificó a CLARO, el día 24 de octubre del 2022, al correo señalado para recibir notificaciones.

CLARO presentó el recurso de revocatoria y apelación, contra las dos resoluciones anteriormente mencionadas, el día 27 de octubre del 2022.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)², de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

Para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente:

“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto se acredita que la resolución RDGM-00054-SUTEL-2022, fue notificada el día 24 de octubre del 2022 y la interposición de los recursos ordinarios, se realizó en fecha 27 de octubre del 2022. Por lo que, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que los recursos ordinarios se presentaron en tiempo.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Luego de examinar las razones expuestas por CLARO en su recurso de apelación subsidiaria, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022 fueron debidamente analizados por la Dirección General de Mercados y resultan suficientes y conformes con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo, por lo que el recurso de apelación se debe rechazar.

² Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

De seguido fundamentamos lo dicho.

A. Primer argumento

CLARO cuestiona que la denuncia presentada por DIDWW debió inadmitirse al considerar que carecía de firma legal emitida en Costa Rica o bien, carecía de apostillado.

En criterio de la Unidad Jurídica, los señalamientos que versan sobre la firma del escrito de denuncia presentada por DIDWW no eximen a la Sutel del ejercicio de sus potestades de fiscalización que dispone el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en relación con el régimen de acceso e interconexión y del régimen sancionatorio, ambos descritos en la Ley 8642.

Además, coincidimos con lo dicho por la DGM en su resolución RDGM-00057-SUTEL-2022 al considerar que, el procedimiento administrativo puede iniciar por denuncia o de oficio, tal y como ha ocurrido en este caso.

Recordemos que, en la denuncia en cuestión (expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, NI-12416-2021) se acusó a CLARO de impedir la originación de llamadas desde sus redes hacia los números asignados a DIDWW. Esto obligó a la Sutel a ejercer sus potestades en el marco del régimen de acceso e interconexión. En consecuencia, ordenó a CLARO la habilitación del recurso numérico asignado a DIDWW en cumplimiento al Plan Nacional de Numeración (expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, RCS-222-2021 y RCS-089-2022). En adición a lo anterior, previo a la apertura de este procedimiento, la DGM llevó a cabo dos inspecciones el día 18 de octubre de 2021, con el objeto de corroborar el acceso hacia la numeración de DIDWW, esto mediante llamadas telefónicas desde la numeración de CLARO y, en ambos casos, se obtuvo un resultado negativo (expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, actas de inspección).

Fue hasta el 04 de noviembre de 2021 que la DGM, dictó la resolución RDGM-00031-SUTEL-2022 y ordenó el inicio de este procedimiento administrativo de carácter sancionatorio e imputó a CLARO la posible comisión de las infracciones descritas en el artículo 67 inciso a) sub incisos 10 y 17 de la Ley 8642, consistentes en el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella deriven e incumplir las medidas cautelares adoptadas por Sutel

De lo expuesto podemos afirmar que, el inicio de este procedimiento es posterior a la inspección que llevó a cabo la DGM, luego de verificar que, existían elementos que sugerían la posibilidad que CLARO estuviera incumpliendo sus obligaciones de acceso e interconexión, al impedir la originación de sus números cuando el destino fuera la numeración de DIDWW, según los antecedentes 2 y 3. Lo que confirma la actuación oficiosa del órgano regulador.

Por lo que, es evidente que la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio se dio una vez que, la DGM obtuvo los indicios suficientes para intervenir en la relación entre CLARO y DIDWW, según las facultades otorgadas en la Ley 8642.

En esa línea, si bien CLARO señala y cuestiona defectos en la firma del documento de denuncia, estos señalamientos y cuestionamientos no enervan ni extinguen las obligaciones de la Sutel, consistentes en regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, impuestos en el artículo 59 de la Ley 7593.

Funciones tales que, en materia relativa al régimen de acceso e interconexión, consiste en garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos y, un mayor beneficio para los usuarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8642. Esto es congruente con los objetivos de garantizar a los usuarios la obtención de servicios en los términos establecidos en la Ley 8642, en condiciones de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

información, más y mejores alternativas, promover la competencia efectiva descritos en los incisos a), d) y e) del artículo 2 de la Ley 8642, y los principios de beneficio al usuario, competencia efectiva y optimización de los recursos escasos, descritos en los incisos c), f) e i) del artículo 3 ídem.

Por lo que, indistintamente de los cuestionamientos presentados en contra de la firma de los escritos de denuncia suscritos por DIDWW, la Sutel está obligada a ejercer las potestades de fiscalización que dispone el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en relación con el régimen de acceso e interconexión y del régimen sancionatorio, ambos descritos en la Ley 8642.

En consecuencia, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022.

B. Segundo argumento

CLARO alega que se ha producido la derogación singular del inciso 3) del artículo 285 de la LGAP y cuestiona la prevención hecha por la DGM para que la denunciante presentara los escritos firmados en forma manuscrita; además, reclama que los documentos físicos aportados no cumplieron el requisito de apostilla que establece la ley.

De acuerdo con el escrito del recurso, CLARO entiende que ha habido una derogación singular por el hecho de no aplicar la sanción prevista en el inciso mencionado, es decir, el rechazo de la denuncia.

Al respecto, reiteramos el criterio expuesto en el primer argumento de este recurso en cuanto a que, el procedimiento se considera abierto de oficio, motivado en los hallazgos obtenidos de las pruebas técnicas realizadas por la DGM, de las cuales se evidenció problemas de interoperabilidad del recurso numérico de las partes involucradas. Dichas pruebas fueron realizadas antes de que se ordenara el inicio del procedimiento.

Sobre esa premisa, no es posible afirmar que se ha producido una derogación singular del inciso 3) del artículo 285 de la LGAP, en el tanto dicha norma, no resultaba aplicable cuando el motivo del acto de inicio no fue la denuncia, sino el resultado de las pruebas de verificación realizadas.

Dicho de otra forma, la denuncia presentada por DIDWW constituye la noticia criminis que puso en conocimiento de la Sutel, la posible existencia de problemas de interoperabilidad de la numeración de los operadores CLARO y DIDWW. Luego, la actuación de inspección de la DGM dio como resultado la verificación de esos problemas de interoperabilidad, lo que obligó a la Sutel a actuar de manera oficiosa en ejercicio de sus obligaciones de fiscalización y control del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de las potestades de intervención y eventual sanción, ambas también previstas en el ordenamiento.

Así las cosas, no es posible acreditar una derogación singular del inciso citado en el tanto, no se requería la verificación del requisito de firma para determinar la apertura o no de este procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio.

Por otra parte, CLARO reclama inobservancia de los requisitos de apostillado de los documentos emitidos en el extranjero y cuestiona que, se haya prevenido a DIDWW la presentación de los documentos firmados en forma manuscrita. A criterio de CLARO, la Sutel debió aplicar el inciso 3) del artículo 285 de la LGAP y rechazar los escritos que contenían la petición de DIDWW, de obligar a garantizar la interoperabilidad del recurso numérico en sus redes y la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Sobre este tema, la Unidad Jurídica se refirió en el oficio 02343-SUTEL-UJ-2022 del 11 de marzo de 2022 con el que se rindió informe jurídico en relación con el recurso de reposición presentado por CLARO contra la resolución RCS-222-2021 del 01 de noviembre de 2021; entonces se dijo lo siguiente:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

“Sin embargo, conviene tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 de la misma Ley según el cual, la norma administrativa debe interpretarse en la forma que mejor garantice la realización del fin público, siempre que se respeten los derechos e intereses de los particulares.

De manera congruente, en el ámbito procesal administrativo, el artículo 224 ídem señala que la interpretación de la Ley debe ser siempre favorable a la admisión y decisión final de las peticiones del administrado, siempre que el informalismo no sirva para subsanar formalidades absolutas.

Pues bien, para el caso en cuestión, el artículo 285 impone el archivo como sanción al defecto formal producido por la ausencia de firma de la petición, pero no impide que la administración subsane el defecto previo al dictado del acto de cierre definitivo.

En esa línea, recordemos que el archivo de la petición por motivo de ausencia de firma no tiene efecto de cosa juzgada; es decir, que la parte interesada puede volver a interponer su gestión, petición o solicitud.

Así, la prevención al defecto formal aparece como una vía que permita por un lado al administrado de enderezar su solicitud para ajustarla al ordenamiento, al tiempo que permite a la Administración garantizar la realización del fin público y conservar los actos ejecutados hasta entonces.

En el caso concreto, la Dirección General de Mercados previno la subsanación de los defectos formales encontrados en los escritos presentados por la solicitante y en respuesta, la representante de la empresa DIDWW presentó el escrito NI-01975-2022 en el que manifestó haber aportado nuevamente los documentos y que los mismos se encuentran firmados de su puño y letra.”

En atención a lo anterior, la Unidad Jurídica no concuerda con CLARO y por el contrario, reitera que la aplicación del artículo inciso 3) del artículo 285 de la LGAP, en ningún caso impide que la Sutel realice las conductas necesarias para la aplicación, vigilancia y control del ordenamiento jurídico por parte de los operadores de redes y proveedores de servicios, tal y como lo ordena el artículo 59 de la Ley 7593.

En suma, se reitera que, para la Unidad Jurídica este procedimiento dio inicio de forma oficiosa, con motivo en el resultado de las pruebas de interoperabilidad del recurso numérico realizado por la DGM, actuando en cumplimiento de las obligaciones de aplicación, vigilancia y control del ordenamiento, sin que los defectos señalados en los escritos de denuncia impidieran la actuación oficiosa.

Por lo que no ha operado la inderogabilidad singular del inciso 3) del artículo 285 de la LGAP al no resultar aplicable en este caso; en consecuencia, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el segundo argumento.

C. Tercer argumento

CLARO alega que el defecto en la firma de los escritos de denuncia no podía ser subsanados mediante la aplicación del informalismo en favor del administrado y cita los numerales 224 y 294 de la LGAP que refieren, el primero, a la imposibilidad de subsanar nulidades absolutas en aplicación del principio de informalismo, y el segundo, al requisito de legalización de los documentos expedidos fuera de Costa Rica.

De previo, véase que, CLARO no señala la naturaleza de la nulidad que alega se ha producido y se limita a citar los artículos 224 y 294 de LGAP.

Mas importante aún, omite cualquier expresión, exposición o referencia a la forma en que la omisión a ese requisito formal le haya causado algún tipo de indefensión.

Al respecto, en este caso iniciado de oficio por parte de la Sutel, no se han producido nulidades absolutas y menos aún que estas hayan sido subsanadas, sobre la base el principio de informalismo.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 223 de la LGAP según el cual, solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiendo por tales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión.

En este caso, según se ha dicho al referirnos a los dos primeros argumentos recursivos, no se requería la formalización ni la legalización de los documentos presentados por DIDWW como denuncia, así en el tanto que la noticia criminis no es el motivo de la apertura de este procedimiento ordinario de carácter sancionatorio.

Reiteramos que el motivo del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio fue el resultado de las pruebas de interoperabilidad del recurso numérico realizado por la DGM, mismas que, dicho sea de paso, no se han cuestionado en ningún momento.

Es por lo que, para este órgano asesor, la inaplicabilidad de los artículos 285 y 294 de la LGAP no puede ser considerado como una omisión a las formalidades sustanciales del procedimiento.

Incluso, si se hubiesen rechazado los escritos de DIDWW por defectos formales derivados de la firma o bien por falta de legalización, la Sutel habría actuado en la misma forma en que lo hizo, sea interviniendo para garantizar la interoperabilidad del recurso numérico de los operadores involucrados y ejerciendo la potestad sancionatoria conferida en el ordenamiento jurídico.

En este caso, no son aplicables los artículos 285 y 294 de la LGAP toda vez que, la Sutel actuó de forma oficiosa en cumplimiento de sus obligaciones y en ejercicio de sus facultades, en cuanto a la aplicación del régimen de acceso e interconexión y el régimen sancionatorio, así por tratarse de obligaciones ineludibles.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el tercer argumento.

D. Cuarto argumento

CLARO persiste en señalar que este procedimiento dio inicio con la denuncia presentada por DIDWW y que, por ello, se debió aplicar la sanción fatal que establece artículo 285 de la LGAP, además alega que la DGM no puede equiparar el inicio del procedimiento de oficio con uno iniciado a instancia de parte y señala que, el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RIART) distingue entre la intervención oficiosa de la intervención a instancia de parte.

La opinión particular de la parte recurrente sobre el motivo del inicio de este procedimiento no constituye ni justifica la revocatoria de lo actuado en el acto impugnado.

Ya se ha dicho que este procedimiento inició, no con la denuncia presentada por DIDWW sino por impulso oficioso de la Sutel, luego de verificar problemas de interoperabilidad del recurso numérico de los operadores involucrados.

En ese sentido, si es necesario distinguir entre el inicio a instancia de parte con el inicio de oficio, para lo cual acudimos a lo dicho por la Procuraduría General de la República en su Manual de Procedimiento Administrativo³, en el que explica esa diferencia de la siguiente manera:

“Ahora bien, cuando se instaura un procedimiento a partir de una decisión oficiosa de la Administración, la LGAP no determina

³ Accesible desde <https://www.pgr.go.cr/publicaciones/manual-de-procedimiento-administrativo/>

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

expresamente el momento procesal a partir del cual se entiende que ha dado inicio el procedimiento administrativo.

Sin lugar a dudas, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo supone no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, de ciertos elementos fácticos y jurídicos para poder determinar si es necesaria su apertura, sino que también conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente al órgano director las facultades necesarias –competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones- para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé la LGAP..

Esta condición formal la adquirirá el órgano director mediante el dictado, por parte del órgano competente, de un acto de naturaleza interna; es decir, que produce efectos directos únicamente dentro de la Administración y no en relación con terceros, salvo que se disponga lo contrario (Art. 120 de la citada LGAP).

Por esa condición de acto interno, según lo ha determinado la doctrina emanada de este Despacho, el nombramiento o la designación del órgano director, de ninguna manera puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo.

Entonces, ¿A partir de qué momento se debe tener por iniciado formalmente el procedimiento?

El artículo 345 de la LGAP, en buena medida contribuye a responder esa incógnita, al establecer que cabrán los recursos ordinarios contra ciertos actos preparatorios, dentro de los cuales se encuentra el que da inicio al procedimiento ordinario; esto es, el denominado auto de abocamiento, acto externo –que se destina y dirige al administrado mediante el cual, el órgano director decreta el inicio del procedimiento, permitiendo a quienes participan del mismo, conocer en detalle el objeto, carácter y fines del procedimiento –principio de intimación y convoca a las partes a la audiencia oral y privada que prevé el artículo 309 Ibídem.

En consecuencia, cuando se instaura un procedimiento a partir de una decisión oficiosa de la Administración, como es el caso de los procedimientos sancionatorios disciplinarios, la iniciación de aquél se da, no cuando se nombra o designa al órgano director, sino a partir de que dicho órgano decreta su inicio y lo notifique a las partes; acto contra el cual cabe interponer los recursos ordinarios (artículo 345 de la LGAP)."

A partir de lo dicho por ese órgano asesor, es claro que la denuncia por sí misma no constituye inicio formal del procedimiento, sino que para ello se requiere la actuación previa de la administración.

En este caso concreto, tal y como ya se ha dicho, DIDWW presentó una denuncia contra CLARO por problemas de interoperabilidad del recurso numérico.

Dicha denuncia obligó a la Sutel a intervenir, primero, mediante la imposición de una orden provisional de interoperabilidad y luego, mediante la apertura de un procedimiento de intervención para el establecimiento de los términos y condiciones en que se debía asegurar esa interoperabilidad (expediente D0104-STT-NUM-01866-2021, RCS-222-2021 y RCS-089-2022); todo en el marco del régimen de acceso e interconexión previsto en la Ley 8642 e informado en el RIART.

En esa línea, recordemos lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley 8642 que se lee:

"En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención"

Esa acción oficiosa está autorizada por el inciso e) del artículo 64 del RIART, citado parcialmente por CLARO en su recurso, según el cual, la Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

"e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento."

Estos artículos fueron citados como fundamento de la intervención llevada a cabo por la Sutel y sobre los

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

cuales se dictaron las resoluciones RCS-222-2021 que impuso de forma cautelar la obligación a CLARO de habilitar la originación de las llamadas con destino a la numeración de DIDWW, entre otros (folios 140 y sgt) y RCS-089-2022 que constituye acto final del procedimiento de intervención de Sutel en la relación entre CLARO y DIDWW (Expediente NUM-001866-2020, folios 378 y sgt).

Como hemos dicho, en este procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, una vez presentada la denuncia, la DGM llevó a cabo las pruebas técnicas de verificación de interoperabilidad y posterior a ello, se ordenó la apertura del procedimiento, mismo que dio inicio con el dictado de la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021.

En este punto, concordamos con lo dicho por el órgano decisor en el Considerando IV de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 en donde señala:

“Se desprende de lo anterior que, para iniciar un proceso sancionatorio, la administración no requiere de una denuncia expresa. Muestra de ello son los procedimientos que inicia a partir de sus propias investigaciones, e incluso, si cuenta con los elementos necesarios para determinar los hechos, y los presuntos responsables, el inicio se puede dar a partir de denuncias anónimas.

Tenemos entonces que los requisitos detallados en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, no son aplicables a los procesos que pueden ser iniciados de oficio, como los ablatorios, si no únicamente para aquellos procedimientos declarativos se requieren para su inicio instancia de parte interesada”

Expresión que se confirma en la resolución RDGM-00057-SUTEL-2022 con la que rechazó el recurso de revocatoria incoado por CLARO al decir:

“[...] se puede observar que el presente procedimiento administrativo sancionatorio no fue iniciado con fundamento en la denuncia interpuesta por DIDWW CR mediante el documento con número de ingreso NI-12416-2021, sino que el inicio fue determinado con fundamento en la totalidad de indicios recopilados para tales efectos, por lo que no estamos en presencia de apreciaciones subjetivas por parte de la DGM [...]”

Todo lo anterior permite afirmar que en este caso, los órganos a cargo de la instrucción del procedimiento no han equiparado las formas de inicio de este procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, sino que por el contrario, en todo momento se ha entendido que la denuncia presentada por DIDWW obligó a la Sutel a realizar una serie de actos y conductas, tendientes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y, en ejercicio de sus facultades, mediante la aplicación del régimen de acceso e interconexión y el régimen sancionatorio previstos en el ordenamiento.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el cuarto argumento.

E. Quinto argumento

CLARO alega que, en cuanto a la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 ofrecida como prueba, no se aplicó el mismo criterio de admisibilidad empleado para la admisibilidad de otro documento, aportado como prueba durante el procedimiento y que, sí fue admitido.

Señala que la prueba rechazada demuestra que Lina Zaboras nunca ha estado en Costa Rica y que, por tanto, los documentos que suscribió, incluso el de la supuesta subsanación, con trascendencia para el presente procedimiento, debía pasar por el trámite ordenado en el numeral 294 de la LGAP. En su razón, reclama que la admisibilidad de dicho documento probatorio se fundamenta en lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 214 de la misma ley, y solicita la admisibilidad de dicha prueba y reitera su pretensión de anular lo actuado a partir del dictado de la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021.

En su recurso, CLARO equipara la admisión de prueba para mejor resolver hecha en el Considerando II de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 aquí impugnada, con la expresión hecha en el Considerando

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

IV en el que se señala que la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 no ha sido admitida como prueba dentro de este procedimiento.

Al respecto, véase que en el escrito RI-0119-2022 (NI-03790-2022 –fs 296-) CLARO solicitó la incorporación al expediente de la resolución RCS-044-2022, dictada el 03 de marzo de 2022; luego, en escrito RI-0369-2021 (NI-17086-2021 –fs 309-) expresó sus conclusiones sobre el procedimiento y ofreció como prueba para mejor resolver el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020.

En atención a dichas solicitudes, en el Considerando II de la resolución impugnada, el órgano decisor expresó la admisión de la resolución RCS-044-2022 para que se tuviera como prueba para mejor resolver.

En cambio, mediante escrito RI-0233-2022 (NI-07107-2022), CLARO aportó la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 y la certificación de movimientos migratorios de Lina Zaboras, no obstante, en ningún momento solicitó su admisibilidad como prueba para mejor resolver o prueba extemporánea.

Es por lo que, en el Considerando IV de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 se indica que estos documentos no se admitieron como prueba dentro de este procedimiento; literalmente, el órgano decisor dijo lo siguiente:

“[...] el oficio MICITT-DGD-OF-199-2022 del 7 de mayo de 2022, reiteró que ninguna de las firmas electrónicas de la señora Lina Zaboras cumple con el requisito de validez que se expone en ese oficio, y adjuntó certificación de entradas y salidas del país a nombre de la señora Zaboras. Pese a que esas manifestaciones resultan inoportunas por el momento procesal en que fueron hechas, y que los documentos aportados no se admitieron como prueba en este procedimiento, razones por las cuales deben ser rechazados [...].”

Salta a la vista entonces que la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 y la certificación de movimientos migratorios de Lina Zaboras no han sido tenido como prueba dentro de este expediente, precisamente porque no han sido ofrecidos como tales.

Por otra parte, el objeto probatorio de la recurrente se encuentra ligado a su teoría del caso sobre el inicio del procedimiento a instancia de parte, a la invalidez de la firma digital puesta en los escritos de denuncia y a la falta de requisito de formal de apostillado de los documentos firmados en forma manuscrita, todo en su criterio, es óbice para el rechazo de la denuncia, el archivo del proceso y ahora, la nulidad de lo actuado.

Reiteramos lo dicho al analizar los anteriores argumentos recursivos en cuanto a que, para todos los efectos, si bien la denuncia presentada por DIDWW impulsó la actuación de la Sutel, este procedimiento administrativo se tiene por iniciado de oficio y no a instancia de parte.

Véase que en este caso no se tiene a DIDWW como parte afectada o interesada, esto en el tanto que, el interés tutelado con los procedimientos instaurados no son los particulares de los operadores sino, el interés público tutelado con el régimen de acceso e interconexión.

Así, ni lo informado en la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 ni lo certificado por el la Dirección General de Migración y Extranjería, logran desvirtuar el motivo del acto final, sea la verificación de irregularidades en la interoperabilidad del recurso numérico de CLARO y DIDWW, lograda con las pruebas técnicas realizadas por los funcionarios de la DGM antes de la apertura de este procedimiento.

No sobra decir que, en este recurso, CLARO no cuestiona que se hayan tenido por demostrados los problemas de interoperabilidad del recurso numérico, ni el incumplimiento a la orden girada por la Sutel para habilitar la interoperabilidad solicitada por DIDWW.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el quinto argumento recursivo ni la declaratoria de nulidad.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****F. Sexto argumento**

CLARO acusa que en la RDGM-00050-SUTEL-2022 se violentan los artículos 7 de la constitución Política, 6 inciso b) de la LGAP y la Ley 8923 que ratificó el Convenio Internacional de supresión o eliminación de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En su criterio, dicha violación se ha producido al ignorar la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 del 07 de mayo de 2022, documento que, según el recurrente, pone en evidencia que ninguna de las firmas electrónicas puestas en los escritos de denuncia cumple con los requisitos de validez.

Agrega que, al ignorarse dicho documento probatorio, se quebrantan también los principios de verdad real o materia de los hechos que sirven de motivo al acto final.

Como petitoria, reitera su solicitud de anulación de todo lo actuado en este expediente.

Este argumento debe rechazarse.

Primero, porque para la DGM, órgano a cargo de la instrucción del procedimiento de intervención para establecimiento de términos y condiciones de interoperabilidad (en aplicación del régimen de acceso e interconexión), no es desconocido que las firmas electrónicas puestas en los escritos de denuncia originalmente presentados carecen de certificado digital válido, razón por la cual emitió el oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 en el que indicó que, tras un proceso de validación en Central Directo, se constató que las firmas que acompañan dichos documentos no cumplen lo establecido en la Ley 8454.

Segundo, porque tal y como se indicó al referirnos al primer, segundo y tercer argumento recursivo, en este caso no correspondía someter los escritos de denuncia al análisis para verificación de cumplimiento de requisitos formales establecidos en los artículos 285 y 294 de la LGAP, lo que incluye la verificación del requisito de apostillado que ahora se reclama.

Tercero, porque en reiteración a lo dicho al referirnos al argumento recursivo anterior, ni lo informado en la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022, ni lo certificado por el la Dirección General de Migración y Extranjería modifican o alteran el motivo del acto final, sea el resultado de las pruebas de verificación de irregularidades en la interoperabilidad del recurso numérico de CLARO y DIDWW realizadas por los funcionarios de la DGM antes de la apertura de este procedimiento.

Así, las cosas, no se comparte la opinión de la recurrente sobre la supuesta violación de los artículos 7 de la constitución Política, 6 inciso b) de la LGAP y la Ley 8923.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el sexto argumento recursivo ni la declaratoria de nulidad.

G. Séptimo argumento

CLARO cuestiona la legalidad de la prevención hecha por la DGM a DIDWW para que presentara los escritos de denuncia con firma física o digital certificada por un certificador autorizado en Costa Rica.

Por la misma prevención señalada, acusa violación al principio de objetividad en el procedimiento administrativo y señala que fue hecha para favorecer a la parte denunciante. En su petitoria, reitera la solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, no se comparte el criterio de la parte recurrente y se recomienda el rechazo de este argumento de apelación.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Nuevamente se hace necesario recalcar que ni la denuncia originalmente presentada por DIDWW, ni los escritos posteriormente presentados en cumplimiento de la prevención realizada por la DGM, motivaron la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio.

En cambio, según se ha dicho, lo relatado por DIDWW en sus escritos de denuncia impulsaron la actuación oficiosa por parte de la Sutel para lo cual, y de previo al inicio del procedimiento, se realizaron las pruebas de verificación de interoperabilidad de los recursos numéricos de CLARO y DIDWW para posteriormente, sobre su base, ordenar el inicio de este procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Así entonces, resultan irrelevantes las condiciones en que fueron presentados los escritos de denuncia, toda vez que este procedimiento dio inicio de manera oficiosa, luego de llevarse a cabo las diligencias necesarias para la verificación de las condiciones de interoperabilidad del recurso numérico de las partes involucradas.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el sétimo argumento.

H. Octavo argumento

CLARO alega una indebida imputación de cargos por falta de resolución de la gestión de adición y aclaración.

Señala el recurrente, que:

- *El 20 de octubre del 2021, presentó formal solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-222-2021.*
- *El 5 de noviembre del 2021, se le notificó la resolución RDGM-00031-2021 del 4 de noviembre del 2021 que imputaba el incumplimiento de la resolución RCS-222-2021.*
- *El 11 de noviembre de 2021 mediante la resolución RCS-245-2021, le fue resuelta la gestión de aclaración y adición de la resolución RCS-222-2021*

Refiere que, en la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021, que es el traslado de cargos, se le reprochó el incumplimiento de la resolución RCS-222-2021, misma que al momento de la imputación no estaba despegando sus efectos jurídicos, pues los efectos de la resolución RCS-222-2021, iniciaron a partir de la notificación de la resolución RCS-245-2021. Por lo que, alega que se le imputó el incumplimiento de una resolución que, a su criterio, era material y procesalmente imposible de cumplir, porque no estaba resuelta la adición y aclaración. Agrega que el supuesto incumplimiento de la RCS-222-2021 nunca existió. Señala que la imputación de ese supuesto incumplimiento es totalmente inválida y, en consecuencia, todos los actos procesales subsiguientes derivados de ella son también nulos, incluyendo el por tanto VI Y VII de la resolución impugnada.

Este argumento debe rechazarse por lo que de seguido se expone.

De acuerdo con lo previsto, en el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, en aquello no previsto en dicha ley, regirá supletoriamente y en todo lo que resulte aplicable, la LGAP y, de ahí que ante un vacío normativo, tal y como ocurre con la adición y aclaración, se debe suplir con lo previsto por el artículo 229 de la LGAP. El inciso segundo del artículo 229 de dicha ley dispone que “En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatible, los demás Libros de esta ley, El Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común”.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

En este caso, debemos aplicar lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal Civil N° 9342, que dice así:

“Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales.

Los Tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.

Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrían solicitarla dentro de los tres días siguientes.

Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La Solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

Los Tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aún en etapa de ejecución.”

Del artículo transcrito, se puede observar, que la solicitud de adición o aclaración tiene por efecto directo el de interrumpir el plazo para la interposición de los recursos que correspondan, no así su eficacia, de ahí que, ante una norma tan clara, que no requiere de interpretación alguna, no es correcto lo señalado por el recurrente respecto de que, la resolución RCS-222-2021 empezó a desplegar plenamente sus efectos jurídicos a partir de la notificación de la resolución RCS-245-2021. Esto debido a que, tal y como lo señala el artículo 140 de la LGAP, el acto administrativo produce sus efectos después de su comunicación, salvo que en apego del artículo 148, se suspenda su ejecución, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

La Administración no ordenó la suspensión del acto administrativo, por lo que el acto adquirió eficacia al momento de su comunicación y, la parte no puede alegar que el incumplimiento imputado e intimado en el traslado de cargos no es eficaz por no estar resuelta la solicitud de adición y aclaración, porque como ya se señaló, la resolución que se pidió aclarar o adicionar, adquirió eficacia al momento de su comunicación.

En adición a lo anterior, la adición y aclaración de nuestras resoluciones, no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que, por medio de esa gestión sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien, subsanar una omisión, pero no, corregir, variar o modificar la sentencia. Caso contrario, se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida, conforme lo indicado por la Sala Constitucional en sus votos 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro y 032-95 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del 3 de enero de 1995, la cual aceptó, incluso, que la adición o aclaración verse sobre la parte considerativa, siempre y cuando, las premisas desarrolladas no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el octavo argumento recursivo.

I. Noveno argumento

En este argumento, la parte recurrente señala que hay vicios de legalidad y nulidad absoluta en el traslado de cargos, ya que en el mismo, no se concretó e indicó cuál de las trece conductas presuntamente reprochadas en el artículo 73 del Reglamento de Acceso e Interconexión que desarrolla el ordinal 67, inciso a), sub inciso 10 de la Ley General de Telecomunicaciones se le imputan, lo cual provoca una grave indefensión, ya que han tenido que “adivinar” los cargos, lo que ha impactado la debida y correcta

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

preparación de la defensa

Dice que, en el traslado de cargos, se indica cuáles son las supuestas infracciones para investigar. Sin embargo, al momento de imputar los cargos se hace referencia únicamente al artículo 67, inciso a), sub inciso 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que evidencia la flagrante infracción al principio de imputación y tipicidad y por ende al debido proceso, en el entendido que no se completó la supuesta conducta reprochable por medio de una norma de rango legal.

Por lo que solicita se anule la resolución recurrida.

Al respecto, este argumento debe rechazarse por lo que de seguido se expone.

De acuerdo con lo señalado, en la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021, al realizar la imputación de cargos, se indicó:

“De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidades se le imputa a Claro C.R Telecomunicaciones S.A, cédula jurídica 3-101-460479, el haber podido incurrir en las faltas muy graves establecidas en el artículo 67, inciso a), sub incisos 10 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, de incumplir la obligación de interconexión y demás obligaciones derivadas de ésta, e incumplir las medidas cautelares dictadas por la Sutel”.

Por su parte, mediante la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, respecto de las faltas acreditadas a CLARO, se resolvió:

“...Ha quedado acreditado que la investigada, voluntaria y conscientemente, se negó a cumplir con lo establecido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución RCS-128-2021, en cuanto a que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada a DIDWW en esa resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles. Con tal conducta, la investigada incumplió, a partir del 30 de junio del 2021 con las obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión, garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de asegurar la interoperabilidad de toda la numeración que forma parte del Plan Nacional de Numeración, de habilitar la numeración asignada por la Sutel a otros operadores o proveedores en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, de permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del régimen de acceso e interconexión, y acatar las disposiciones establecidas por la SUTEL en la aplicación del Plan Nacional de Numeración; todas derivadas de la obligación de acceso e interconexión; y por lo tanto se configuró, en fecha 30 de junio del 2021, la infracción muy grave Resolución de la DGM establecida en el artículo 67, inciso a) su inciso 10) de la Ley General de Telecomunicaciones de incumplir la obligación de interconexión y demás obligaciones derivadas de ésta (...)

Ha sido establecido que Claro voluntaria y conscientemente, se negó a cumplir con la medida cautelar dictada por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-222-2021, lo anterior por mantenerse en la negativa de realizar la interconexión a través de la red de CALLMYWAY como reiterada y expresamente lo ha manifestado. De ahí que, al no ser válidas jurídicamente las razones de su negativa, a partir del 20 de octubre del 2021 incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar señalada y en la infracción muy grave que tipifica ese tipo de conductas (artículo 67, inciso a), sub inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones)”.

Como se evidencia de la lectura de las citas de ambas resoluciones, la individualización de las faltas imputadas, así como las normas vulneradas con las acciones llevadas a cabo por CLARO, son precisas y directas, respecto de lo previsto por el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, normas que

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

se ajustan a lo dispuesto en el Voto N° 2057-2016 supra indicado, en el que la Sala Constitucional, respecto de normas como la que nos ocupa, dispone que:

“Todos estos factores permiten garantizar que la administración sancionadora no realice una determinación antojadiza o arbitraria del contenido de la prohibición. Por lo demás, es irrazonable pretender que una norma legal como la presente contenga una descripción exhaustiva y cerrada de todas y cada una de las conductas que podría suponer la realización de dicha práctica monopolística. La naturaleza dinámica del mercado de las telecomunicaciones y el ineludible deber del Estado de resguardar el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, justifican cierto grado de flexibilidad y un espacio de mayor amplitud en la descripción de las conductas prohibidas. En consecuencia, la Sala considera que no se configura la acusada infracción a los principios de legalidad y tipicidad y al derecho de defensa, por cuanto, la normativa, cuestionada sí contiene los elementos y parámetros normativos necesarios para delimitar, adecuadamente, la conducta prohibida y objeto de sanción.”

Consecuentemente, visto que la imputación de cargos efectuada mediante la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021, en lo que respecta a la individualización de las faltas imputadas, así como las normas vulneradas por las acciones llevadas a cabo por CLARO, son precisas y directas, respecto de los previsto por el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, motivo por el cual, no encuentra mérito para anular alguno de los apartados que conformen el POR TANTO de la resolución DGM-00050-SUTEL-2022, dado que el procedimiento incoado se encuentra conforme a derecho.

El traslado de cargos, realizado a la empresa CLARO, es preciso, circunstanciado, claro y cumple con los principios de debida imputación e intimación que integran el debido proceso, por lo que la parte recurrente pudo debatir uno a uno los alegatos del órgano acusador, e interpuso los recursos que consideraba adecuados, lo que demuestra que comprendió y logró analizar de manera adecuada, las conductas-faltas que se le estaban trasladando, como objeto, para una eventual sanción.

La parte en todo momento ha ejercido su derecho de defensa conforme al ordenamiento jurídico, lo que impide hablar de un estado de “indefensión” por parte de ellos, entendiéndose el término indefensión, según el Diccionario panhispánico del español jurídico como:

“Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. Puede causarse por irregularidades procesales de suficiente entidad en las que no intervenga culpa o negligencia de quien alegue indefensión. Da lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales y también las administrativas”.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el noveno argumento recursivo ni la declaratoria de nulidad pretendida por la parte recurrente.

J. Décimo argumento

En este argumento la parte recurrente señala que, existe una violación al principio de defensa por retardo de la SUTEL en una resolución, ya que su representada, presentó la solicitud de suspensión de la conexión de CALLMYWAY NY, S.A., desde el 28 de mayo del 2020, un mes antes de que la SUTEL emitiera la resolución RCS-171-2020 del 25 de junio del 2020, que autorizó a la empresa DIDWW CR S.A, para la prestación del servicio de telecomunicaciones disponible al público de telefonía fija en su modalidad IP. Por lo que, la injustificable demora de veinte meses de la SUTEL no puede constituirse en una razón para impedir que su representada válida y razonablemente anteponga la defensa proporcionada de sus intereses ante la constante y demostrada falta de pago de CMW que, la expone constantemente ante la posibilidad de desconexión y, en consecuencia, ante la posibilidad de desconexión de DIDWW.

Por lo que solicita se anule la resolución recurrida.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, este argumento debe rechazarse por lo que de seguido se expone:

Alega el recurrente que, en materia sancionatoria, no basta solo comprobar la existencia de una supuesta conducta activa u omisiva, sino, que debe valorarse también si esa conducta es reprochable o no, aspecto que, en el presente caso, ha sido dejado de lado sin motivo aparente alguno. Por lo que, considera que la conducta de su representada, respecto a las solicitudes de DIDWW no fue reprochable, sino que está sustentada en hechos reales y verificables, derivados de la conducta habitual de impago por parte del operador CALLMYWAY NY, S.A.

Este, argumento se rechazan ya que no corresponden al objeto de análisis o discusión dentro del presente procedimiento, dado que ello es propio del expediente C0262-STT-INT-01036-2020 tramitado ante esta Superintendencia. Aclaramos que son dos procedimientos diferentes, que se tramitan bajo números de expedientes diferentes, los cuales se analizan por aparte y se resuelven de manera particular.

De ahí que no resulta procedente mezclar temas de un procedimiento con otro y cada uno de ellos guarda independencia, es por ello por lo que, en su oportunidad se admitió la resolución RCS-044-2022 como prueba para mejor resolver, sin embargo, tal y como se resolvió en la resolución que se impugna (RDGM-00050-SUTEL-2022), respecto de dicha resolución se resolvió:

“...El anterior hecho resulta de las distintas manifestaciones realizadas por la representación de la investigada en el sentido de que CALLMYWAY les debía la suma \$325.657.521,00 por facturas de junio de 2019 a octubre de 2021. Este hecho se logra precisar en los términos apuntados, a la luz de lo establecido en la RCS-044-2022, admitida en este acto como prueba para mejor resolver.

Es importante señalar que el objeto de este procedimiento no es la determinación de deudas entre la parte investigada y CALLMYWAY, ni es competente la DGM para establecer la existencia de tales obligaciones, ni CALLMYWAY ha sido tenido como parte en este proceso, de modo que lo concerniente a los montos de las presuntas deudas y a las presuntas deudas de los meses distintos a febrero, marzo, y abril de 2020, no puede ser tenido como probado en este caso. (...)

CLARO ha justificado la falta de interoperabilidad entre su red y la de DIDWW en que no estaban dispuestos a conectarse a través de CALLMYWAY, por las disputas que mantenía con este último operador, ya que les debían dinero y, a que DIDWW se negó a realizar una interconexión directa con ellos pese a no tener ningún impedimento técnico para hacerlo.

Es necesario señalar que no puede privar el interés económico particular de CLARO, para habilitar el servicio y la continuidad del acceso y la interconexión, pues, en la regulación de este tema, se protege la comunicación entre los usuarios de los distintos operadores interconectados, siendo que razones como la apuntada por CLARO, en cuanto a las deudas que CALLMYWAY mantenía con ellos, no pueden afectar esa continuidad, si no es que, de previo, la Sutel así lo autoriza. En ese sentido, el artículo 72 del RAIPT, es claro al apuntar:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

suspensión solicitada. (...)."

*Dicho lo anterior, no podía negarse Claro a transitar sus llamadas hacia DIDWW a través de la red de CALLMYWAY por la deuda que este último mantenía con ellos, no sin antes haber obtenido la autorización de la Sutel, lo cual no ocurrió sino hasta el 3 de marzo de 2022, fecha en que el Consejo de la Sutel tomó el acuerdo 015-022-2022 que aprobó la resolución RCS-044-2022, y determinó que CALLMYWAY, adeudaba a Claro, los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión, relacionadas con las facturas de los meses de febrero, marzo y abril de 2020, razón por la cual el Consejo de la Sutel le apercibió a realizar el pago de esas deudas, y autorizó a Claro a que, en caso de que CALLMYWAY incumpliera con lo establecido, procediera a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de su red hasta que este último no normalice la situación. **Vemos entonces como la autorización para suspender la interconexión entre la investigada y CALLMYWAY no había sido otorgada al momento en que Claro se negó a realizar el tránsito de las llamadas hacia la red de DIDWW a través de la de CALLMYWAY, por lo cual esta defensa no resulta de recibo.**" (El destacado no pertenece al original)*

Dentro del presente procedimiento no se estaba resolviendo sobre aspectos de falta de pago de CALLMYWAY NY, S.A., sino que se trataba del incumplimiento imputado, sea el hecho de que CLARO pudo haber incurrido en las faltas muy graves establecidas en el artículo 67, inciso a), sub incisos 10) y 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, por incumplir la obligación de interconexión y demás obligaciones derivadas de ésta, e incumplir las medidas cautelares dictadas por la Sutel.

Es decir, se trata de un incumplimiento individualizado en el tiempo, pero la parte recurrente, mezcla los dos procesos y justifica su actuar por la falta de pago de CALLMYWAY NY S.A., y señala que al no resolver la situación de la falta de pago de la última empresa mencionada, la SUTEL no podía abrir el presente proceso, ni imponer una sanción, sin embargo, la parte lo que hace es justificar su conducta alegando que la Superintendencia no había resuelto su gestión y eso los habilitaba para afectar la interconexión, argumento que se rechaza vehementemente, porque estamos ante dos procesos completamente aparte, los cuales estaban en etapas procesales diferentes y se debe entender de manera clara, que lo anterior, no implica una violación al debido proceso, porque la parte ha ejercido todos sus derechos en cada uno de los procesos que se tramitan conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas y a pesar de lo expresado por el representante de la recurrente respecto de la doble obligación que tenía CLARO, sea la de proveer mecanismos razonables para acceder a la interconexión a DIDWW CR, S.A., como también proteger los intereses de su representada, de frente a los reiterados incumplimientos de pago de la empresa con la cual se pretendía promover la interconexión indirecta, no representan argumentos suficientes para justificar los incumplimientos imputados, de ahí que los actos llevados a cabo por CLARO y que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo, devienen en reprochables, tan es así, como ya se señaló, que la investigada ha ejercido su derecho de defensa de manera efectiva, exponer sus argumentos y hacer uso de las posibilidades recursivas que ha considerado pertinentes para la tutela de sus intereses.

Sumado a lo anterior, el hecho de que la investigada haya gestionado la interconexión indirecta con DIDWW CR, S. A. (DIDWW) por medio del Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica CR (hoy Liberty) y Telecable, tal y como se informó al Consejo de la Sutel desde el 1 de junio del 2022 mediante el oficio RI-0249-2022 con el número de ingreso 07719-2022, nuevamente se debe de indicar que ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones que se requirieron en su oportunidad, con ello, lo que se puede tener por demostrado es el cese de los incumplimientos imputados.

Por lo dicho, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el décimo argumento recursivo.

K. Décimo primer argumento

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

En este argumento la parte recurrente señala, que existe una violación al principio de nullum crimen sine injuria. Ya que no se acreditó infracción alguna y, por ende, no hubo lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, por lo que, es irrazonable imponer sanción alguna a su representada. Lo anterior, se refuerza con la decisión de DIDWW de fecha 12 de octubre del 2022, que desistió de la continuación de los procedimientos D0104-STT-NUM-001866-2020 y C0262-STT-MOT-SA-01566-2021 y solicitó su archivo, ambos procedimientos iniciados a su petición. Por lo que el desistimiento de DIDWW constituye un indicio de que esta empresa no tuvo daño alguno de las supuestas conductas reprochables a su representada

Por lo que solicita se anule la resolución recurrida.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, este argumento debe rechazarse por lo que de seguido se expone.

Alega el recurrente, que en virtud del principio de ofensividad o lesividad, que se resume con el aforismo "no hay delito sin daño" se resuelve que no hay delito sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado: "nullum crimen sine injuria" y en el presente caso no hubo daño alguno, tal y como se puede observar a folio 49 de la resolución que se impugna y donde con toda claridad indica que "no se ha logrado determinar el impacto de las conductas referidas", es decir, en el procedimiento que ha demorado doce meses su Autoridad no logró identificar daño alguno, de lo que se sigue que no puede acreditarse infracción alguna y con ello, sería irrazonable imponer sanción alguna a su representada.

Es importante señalar, que la parte que recurre no lleva razón en lo que arguye, dado que, al hacer la cita de la resolución que se impugna, se debe tener especial cuidado en no alterar o desvirtuar su contenido, ya que no pone la referencia completa, sólo la parte que sirve a sus intereses. Es por eso por lo que, es necesario hacer la referencia completa de lo indicado por el recurrente, a saber:

"Es evidente que las conductas de Claro han causado un daño, tanto en DIDWW, como para sus usuarios, quienes se han visto imposibilitados a recibir comunicaciones provenientes de los usuarios de la red de Claro, no obstante, durante el desarrollo del procedimiento, no se ha logrado determinar el impacto de las conductas referidas, de manera que no pueden tenerse esos datos como agravantes para la imposición de la sanción."

Efectivamente, en el presente proceso, se logró determinar la existencia de un daño producto de las conductas acreditadas a CLARO, tanto en perjuicio de DIDWW, como para sus usuarios, dado que con sus actuaciones se vieron imposibilitados para recibir comunicaciones provenientes de los usuarios de la red de CLARO.

Lo que se debe tener claro es que, lo que no se pudo demostrar durante el desarrollo del procedimiento, fue el impacto de esos daños, sea de índole económico o por la pérdida de usuarios para DIDWW, ello con la finalidad de contar con elementos suficientes para valorar dicho impacto como valoración de una posible agravante para la imposición de la sanción, dos aspectos completamente diferentes, y no como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Según lo ya indicado, es necesario señalar, lo resuelto en el Voto 13329-2006 de las 17:32 horas del 6 de setiembre de 2006, en el que la Sala Constitucional respecto de los principios del derecho penal aplicables al procedimiento administrativo sancionador, manifestó:

*"Así, la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que **resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos.**" (El destacado no pertenece al original)*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

De la cita transcrita, son claros los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, sean el de legalidad, tipicidad y culpabilidad, de ahí, que el principio de ofensividad o lesividad, el cual exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico “nullum crimen sine injuria”, no se encuentra dentro de ellos. El derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de ofensividad o lesividad, sino por criterios de afectación general, por lo que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico (que es propio del Derecho Penal). Todo lo contrario, la misma opera como respuesta de aquellas conductas formales o de desobediencia de lo previsto por las normas respectivas, motivo por el cual, no se encuentra mérito para anular alguno de los apartados que conformen el POR TANTO de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022, dado que el procedimiento incoado se encuentra conforme a derecho.

De acuerdo con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y del régimen de acceso e interconexión, la normativa especial en la materia tutela la continuidad del servicio a los usuarios, más y mejores servicios y la competencia efectiva, mismos que se ven perjudicados cuando un operador, de manera unilateral, impide el acceso o la interconexión, sin autorización previa y legítima, como ha pasado en este caso al impedir la interoperabilidad del recurso numérico.

Propiamente el artículo 2, incisos a), d) y e) de la ley citada, destaca entre sus objetivos, el derecho que tienen los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, según los lineamientos estipulados en la Ley, así mismo, dispone, la protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios, para así asegurar la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura e información en materia de Telecomunicaciones, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, de igual forma la normativa garantiza la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

Lo anterior, se procura, promoviendo la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

Por lo que, impedir el acceso o la interconexión, sin autorización previa y legítima, como se dio en el presente caso, va en contra de los objetivos ya señalados, que protege la legislación especial, que regula la materia de telecomunicaciones en el país, y eso genera en sí un daño, el cual promovió un acceso limitado de los servicios, al impedir el recurrente la interoperabilidad del recurso numérico.

Lo anterior acredita que, CLARO, incumplió las obligaciones de acceso universal y solidaridad, que tiene como operador y proveedor del servicio de telecomunicaciones, hacia los usuarios, según lo estipulado en los artículos 49 y 59 de la Ley citada.

Por lo ya expuesto, no se observan motivos de legalidad que justifiquen la modificación de lo actuado por la DGM en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 con base en el décimo primer argumento.

Una vez analizados todos los motivos recursivos interpuestos por la parte recurrente, consideramos que el análisis realizado por el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022, que es el acto final que resuelve el proceso sancionador, fue dictada conforme a derecho

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la LGAP, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma LGAP.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.”

SEGUNDO: Se inadmite por improcedente el recurso de apelación presentado por CLARO en sus escritos NI-16315-2022 y NI-17681-2022 contra la resolución RDGM-00054-SUTEL-2022 del 24 de octubre de 2022.

TERCERO: Este procedimiento dio inicio de oficio, a partir del resultado de las pruebas de verificación realizadas por la Dirección General de Mercados en las que se encontró la existencia de problemas de interoperabilidad del recurso numérico de DIDWW CR S.A. y CLARO.

CUARTO: Los defectos señalados por CLARO en la firma puesta en los escritos de denuncia presentados por DIDWW CR S.A., no impiden a la Sutel el ejercicio de sus potestades de intervención en el marco del régimen de acceso e interconexión ni de la potestad sancionatoria.

QUINTO: No se observan defectos en la tramitación del procedimiento que constituyan nulidad ni se encuentran violaciones al debido proceso que afectasen el derecho de defensa de CLARO.

SEXTO: Por la forma en que se resuelve este recurso, no se observan elementos que sugieran u obliguen la modificación de lo dispuesto en resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre de 2022.

SÉTIMO: Por tratarse este del acto definitivo que agota la vía administrativa, se deja sin efecto la suspensión de la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre de 2022 ordenada en resolución RCS-324-2022 del 08 de diciembre de 2022, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto SEGUNDO de resolución RCS-324-2022 del 08 de diciembre de 2022, queda en firme la sanción impuesta en resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre de 2022 a CLARO.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, Ley General de la Administración Pública, artículos 42, 43, 44, 45, 48, 140, 148, 285, 286, 243.5, Ley General de Telecomunicaciones artículos 65, artículo 72, artículo 67 inciso a) sub inciso 10) y 17), artículos 80 inciso K) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros N° 8923, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 00787-SUTEL-UJ-2023 del 31 de enero del 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución RDGM-00054-SUTEL-2022 del 24 de octubre de 2022.

TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (NI-16315-2022 y NI-17681-2022) contra la resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre del 2022.

CUARTO: SEÑALAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que el pago de la multa impuesta mediante resolución RDGM-00050-SUTEL-2022 del 05 de octubre de 2022, deberá efectuarse en el plazo de **un mes** contado a partir de la notificación de esta resolución mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39015100010012194439 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, cuenta asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), indicando el número de expediente de referencia CO262-STT-MOT-SA-01566-2021 y posteriormente, remitir a la Sutel el comprobante de depósito para su archivo.

QUINTO: SEÑALAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que en caso de que, la multa no sea cancelada en sede administrativa y en el plazo señalado, se efectuará el cobro de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642.

SE DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5 Informe jurídico del incidente de nulidad y recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico del incidente de nulidad y recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 00515-SUTEL-UJ-2023, del 23 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“María Marta Allen: Esta resolución que impugna la empresa Sky también se emitió dentro de un procedimiento sancionatorio que llevó a cabo la Dirección General de Mercados, en la que se declaró a Sky responsable de la comisión de 2 infracciones, una muy grave por negarse a entregar información que Sutel

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

le había solicitado y otra infracción grave por no verificar la autenticidad de los datos de algunos usuarios y se le impuso una multa que es un poco más de ¢117 millones.

En los oficios que fueron enviados a Sky y que son fundamento de esa sanción impuesta, lo que se le solicitaba al operador es acreditar que un grupo de personas había contratado los servicios de telecomunicaciones con esa empresa, debido a que se había recibido una serie de reclamaciones en las cuales los usuarios indicaban posibles fraudes en la suscripción de los servicios de telecomunicación.

Los usuarios indicaron que no habían suscrito ningún contrato de adhesión, por lo que se solicitó a Sky la información de cada una de las personas que estaban haciendo esa afirmación.

Sky contra esa resolución presentó los recursos de revocatoria, el cual ya fue resuelto por la Dirección General de Mercados y ahora estamos en el recurso de apelación.

Consideramos de la revisión que seguimos del expediente, que las resoluciones que emitió la Dirección General de Mercados, en especial la resolución RDGM-55-SUTEL-2022, que resuelve el recurso de revocatoria contra el acto final, se atendieron de forma completa y suficiente los argumentos que expone la empresa.

De manera resumida Sky alega 3 aspectos, el primero es que el oficio de la Dirección General de Mercados no se notificó al correo oficial que ellos señalaron para recibir notificaciones, esto lo revisamos y sí se acredita que el oficio de la Dirección General de Mercados se notificó al correo fernando.alfaro@pragma.legal, que es efectivamente un medio de comunicación que fue señalado por la empresa para recibir notificaciones, por lo tanto, sobre este aspecto no lleva razón Sky.

Otro aspecto que alega Sky es que la motivación del acto final es escasa; de la revisión que hicimos del acto final consideramos que sí se encuentra debidamente motivado ese acto, es claro en señalar los hechos en que se fundamenta la prueba que acredita los hechos ciertos y también el fundamento de derecho que sustenta la decisión adoptada por la Dirección General de Mercados y también se garantizó el derecho de defensa a la empresa, por lo que la motivación, consideramos, es suficiente.

El último aspecto es que indica que los agravantes impuestos por Sutel en cuanto a la multa son improcedentes y desproporcionados.

Aquí, primero les indico que ya Sky pagó la multa, ya se acredita en el expediente el pago desde el año anterior de la multa impuesta.

Esa multa fue analizada también por Jessica Espinoza y concluyó que la multa se había calculado de una manera correcta, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base a los criterios que establece el artículo 70 de la misma ley y dentro de los márgenes que permite el reglamento, así que no consideramos que sea una multa desproporcionada o improcedente, como lo alega la empresa Sky.

Finalmente, ellos solicitaron una suspensión de los efectos del acto administrativo, sin embargo, como ya les dije, ellos ya pagaron la multa, ya se acredita en Sutel, por lo que la suspensión del acto y bueno, y en este momento del procedimiento, pues es innecesario analizar el tema de la suspensión de los efectos del acto, por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Sky en contra de la resolución RDGM-42-SUTEL-2022, emitida por la Dirección General de Mercados, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme la resolución que se adopte al resolver el recurso de apelación.

Gilbert Camacho: ¿Algún comentario de los abogados o Miembros del Consejo sobre este tema? No.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00515-SUTEL-UJ-2023, del 23 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico del incidente de nulidad y recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-023-2023**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE
INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S. A. CONTRA LA
RDGM-00042-SUTEL-2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS****EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-SA-01593-2019****RESULTANDO:**

1. El 30 de setiembre de 2021, mediante resolución RDGM-00026-SUTEL-2021, de las 14:29 horas, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Servicios Directos de Satélite S.A. (Sky) y se realizó la intimación e imputación de cargos, el señalamiento para la celebración de la comparecencia oral y privada y se nombró el órgano director del procedimiento.
2. El 6 de octubre de 2021 fue notificada la resolución RDGM-00026-SUTEL-2021 a la parte investigada en su domicilio social.
3. El 19 de octubre de 2021, mediante documento con número de ingreso NI-13746-2021, el señor Marco Ureña Pérez, cédula de identidad número 2-541-251, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad investigada, se apersonó al procedimiento.
4. El 22 de octubre de 2021, mediante oficio 09955-SUTEL-DGM-2021, la funcionaria de la Dirección General de Mercados Martha Monge Marín, en su condición de órgano director del procedimiento, solicitó a la Unidad de Finanzas de la Sutel información sobre los ingresos brutos reportados por la investigada durante los períodos fiscales del año 2011 hasta el 2018.
5. El 25 de octubre de 2021, mediante oficio 09981-SUTEL-DGO-2021, el jefe de la Unidad de Finanzas de la Sutel, dio respuesta al oficio 09955-SUTEL-DGM-2021.
6. El 25 de octubre de 2021, mediante resolución RDGM-000027-SUTEL-2021, el Director

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

General de Mercados, amplió la relación de hechos y reprogramó la celebración de la comparecencia oral y privada para los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

7. El 25 de octubre de 2021 la resolución RDGM-000027-SUTEL-2021 fue notificada al medio señalado por la parte investigada.
8. El 23 de noviembre de 2021 se celebró la comparecencia oral y privada.
9. El 23 de noviembre de 2021, mediante escrito con número de ingreso NI-15761-2021, el apoderado de la investigada, Marco Ureña Pérez, presentó argumentos y alegatos de descargo al traslado de cargos.
10. El 29 de abril de 2022, mediante certificación número 50-2022, el Registro Nacional de Telecomunicaciones RNT certificó que *“Conforme a los archivos digitales del Registro Nacional de Telecomunicaciones no constan Resoluciones o Acuerdos del Consejo de Sutel de alguna Sanción a nombre de SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.”*
11. El 10 de mayo de 2022, mediante oficio 04243-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento solicitó al Director General de Mercados realizar una ampliación de los hechos y señalar una segunda comparecencia.
12. El 12 de mayo de 2022, mediante resolución RDGM-00019-SUTEL-2022, el director general de mercados de la SUTEL resolvió aprobar la solicitud del Órgano Director del procedimiento de realizar una segunda comparecencia.
13. El 10 de junio de 2022, se llevó a cabo la segunda comparecencia oral y privada
14. El 10 de junio de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-08333-2022 la representación de la investigada se refirió a los hechos ampliados, interpuso la excepción de prescripción de tales hechos, así como la nulidad absoluta de la resolución RDGM-00019-SUTEL-DGM-2022, alegó la improcedencia de la convocatoria a segunda comparecencia, expresó su oposición a la prueba, y expuso su posición sobre la inexistencia de la falta muy grave por la omisión de verificar los datos y documentos de identificación de los suscriptores de los servicios, por cuanto el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones contiene un tipo abierto y por lo tanto, es inconstitucional.
15. El 14 de setiembre de 2022, mediante oficio 08283-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción con recomendaciones.
16. El 14 de setiembre de 2022, mediante resolución RDGM-00042-SUTEL-2022, el Director General de Mercados dictó la: *“Resolución de final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Servicios Directos de Satélite S.A.”* que dispuso lo siguiente:

“
 - I. Declarar sin la excepción de prescripción.
 - II. Declarar sin lugar las nulidades alegadas de las resoluciones RDGM-00026-SUTEL-2021, RDGM-00027-SUTEL-2021, RDGM-00019-SUTEL-2022, RDGM-00028-SUTEL-2022 y su notificación.”

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- III. Declarar libre de responsabilidad administrativa a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, por la infracción **grave** establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones de cometer cualquier acción en contra de lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave, concretamente de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, de no implementar en sus puntos de venta y suscripción de servicios, los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios.
- IV. Declarar responsable a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de la comisión de la infracción **muy grave** establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 8) de la Ley General de Telecomunicaciones de negarse a entregar la información que de conformidad con la Ley requiera la Sutel, al negarse a entregar la información solicitada mediante el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018.
- V. Imponerle a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0,583% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2017, la cual asciende a CIEN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CON QUINCE CÉNTIMOS (¢100.748.662,15)
- VI. Declarar responsable a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de la comisión de la infracción **grave** establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones de cometer cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave, concretamente por haber actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y no haber verificado la autenticidad de los datos correspondientes a la dirección en los servicios suscritos a nombre de Gerardo Salas Pérez, Ericka de los Ángeles Mesén Madriz, Katherine Patricia Granados Brenes, Christyl Alvarado Jiménez, Randall Ramírez Campos, Hugo Alonso Solano Guzmán, Norberto Ramírez Barrantes, José Pablo Castro Sandí, Wendy Dayanna Guerrero Jiménez, Gustavo Leonel Blanco Brankenridge, José Geovany Rojas Leiva, Michael Andrés Arrieta Rodríguez, Mariano Obando Zúñiga, José Rafael Salazar Masís, Miguel Gregorio Masís Acuña, Jenny Alina Carmiol Briceño, María Fernanda Brenes Vargas, Kevin Yorjani López Quesada, Darío Armando Coto Brenes, Alejandro José Monge Brenes, María Reina Castro Vindas, María Fernanda Cornejo Lizano, Jonathan Alfaro Solís, Rafael Darío Cruz Solano, Eduardo Antonio González Serrano, Jairo Rigoberto Solís Poveda, Paula Carolina Pacheco Solano, Rocío María Rivera Álvarez, Juan Carlos Barrantes González, Hortensia López Montiel, y Carolina Valverde Cascante; así como no haber verificado los datos correspondientes a relaciones de parentesco en los casos de los servicios a nombre de Randall Ramírez Campos, Christyl Alvarado Jiménez y José Rafael Salazar Masís.
- VII. Imponerle a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0,104%% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2015, la cual asciende a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE COLONES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (¢16.580.509,66).
- VIII. El pago de las multas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8642, deberá efectuarse dentro del plazo de **un mes**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, cuenta asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), indicando el número de expediente de referencia S0172-STT-MOT-SA-01593-2019. Una vez efectuado el depósito, deberá remitir una copia del comprobante de depósito a esta Superintendencia para su archivo.

- IX.** Ordenar una vez firme esta resolución la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la sanción impuesta a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de las 15:15 horas del 18 de setiembre del 2014, publicada en el Alcance N° 53 de La Gaceta N° 195 del 10 de octubre del 2014).
- X.** PRIMERA INTIMACIÓN: Con fundamento en el ordinal 150 de la Ley General de la Administración Pública, se realiza la primera intimación a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, en la persona de FERNANDO ALFARO CHAMBERLAIN, cédula de identidad número 1-0693-0790, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, para que dentro del plazo de **un mes**, contado a partir de la notificación de esta resolución, deposite en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN COLONES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (¢117.329.171,81), correspondientes a la sumatoria de las dos multas impuestas por la presente resolución. Depositada la suma indicada, remítase copia del comprobante de depósito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en San José, Escazú, Guachipelín, Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, tercer piso. Se advierte que, de no depositar la suma referida una vez hechas las intimaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642, esta Superintendencia procederá a realizar el cobro judicialmente.
- XI.** Hacer saber a FERNANDO ALFARO CHAMBERLAIN, cédula de identidad número 1-0693-0790, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta resolución, previas intimaciones de ley, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público por el Delito de Desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 314 del Código Penal, para que se investigue según corresponda.
- XII.** Mantener confidencial, hasta el último día del año 2026, en los términos de la resolución RCS-341-2012, la información contenida en la presente resolución relativa a los ingresos de SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., lo mismo que los datos que permitan calcular tales ingresos.”
- 17.** El día 16 de setiembre de 2022, la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 fue notificada al señor Fernando Alfaro Chamberlain, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios Directos de Satélite S.A., en las oficinas del Bufete Facio&Cañas ubicadas en San José, Edificio Sabana Business Center, Piso 11 Sabana Norte, Avenida Las Américas, calle 68, y a través del medio señalado, sea notificaciones@batalla.com el día 23 de setiembre de 2022.
- 18.** El 28 de setiembre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-14536-2022, el señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sky interpuso un incidente de nulidad absoluta, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

19. El 24 de octubre del 2022, mediante la resolución número RDGM-00055-SUTEL-2022 la Dirección General de Mercados resolvió el recurso de revocatoria y mediante la cual dispuso:

“

- I. Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado como petitoria principal, sea el incidente de nulidad absoluta, recurso de revocatoria en cuanto la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo por ser improcedentes y por consiguiente se mantiene en todos sus extremos lo resuelto mediante la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 del 14 de setiembre de 2022.
- II. Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado como petitoria subsidiaria, sea el incidente de nulidad absoluta y el recurso de revocatoria en cuanto a la improcedencia de falta sancionada como muy grave, de conformidad con el artículo 67 inciso a) sub- inciso 8) de la LGT, así como lo referente a la falta sancionada como grave, de conformidad con el artículo el artículo 67 inciso b) sub- inciso 11) de la LGT y por consiguiente se mantiene en todos sus extremos lo resuelto mediante la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 del 14 de setiembre de 2022.
- III. Emplazar a la parte investigada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a expresar sus agravios.”

20. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
21. El 23 de enero del 2023 se emitió el oficio número 00515-SUTEL-UJ-2023, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
22. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 00515-SUTEL-UJ-2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

En el presente caso, el señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo de SKY, según consta en la certificación de poder número RNPDIGITAL-1494357-2022 visible a folio 1332 del expediente, se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la LGAP, lo procedente es realizar el análisis por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con la finalidad de que este Consejo posea mayor claridad de lo argumentado por el recurrente, a continuación, se realiza una síntesis de los argumentos del recurso.

TEMA 1: INEXISTENCIA DE FALTA MUY GRAVE POR SUPUESTA OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN**A. SOBRE EL OFICIO NÚMERO 03686-SUTEL-DGC-2018 (en adelante 3686-2018) Y SU SUPUESTA INDEBIDA E ILEGAL NOTIFICACIÓN**

Señala SKY que indicó expresamente sobre el medio para atender notificaciones lo siguiente: "Señalo como medio para atender notificaciones los correos electrónicos: fernando.alfaro@pragma.legal y juanpablo.lara@pragma.legal, para que las notificaciones sean realizadas de forma conjunta a ambos."

Añade que se hizo caso omiso de la solicitud de SKY y se notificó el oficio 3686-2018 del 15 de mayo de 2018 al correo electrónico del Lic. Fernando Alfaro, sea fernando.alfaro@pragma.legal, así como, al correo del señor Hernán Pacheco, sea hernan.pacheco@pachecocoto.com, omitiendo la notificación al correo del Lic. Juan Pablo Lara.

Además, indica el recurrente que el oficio 3686-2018 del 15 de mayo de 2018 está dirigido al señor Hernán Pacheco Orfila, ello a pesar de que el escrito de SKY del 1 de marzo de 2018 fue firmado por el señor Fernando Alfaro Chamberlain. Por lo que indica que, desde ese momento la Sutel sabía perfectamente que el abogado y representante de SKY en este tema era el Lic. Fernando Alfaro, no el señor Hernán Pacheco, quienes además pertenecen a firmas legales diferentes, lo que se evidencia en los respectivos correos electrónicos.

Señala que, para mayo de 2018, la firma Pacheco Coto no existía puesto que sus abogados, incluido Hernán Pacheco Orfila, habían pasado a formar parte de EY Law desde el 1 de enero de 2018, del cual continúa siendo parte en la actualidad. Además, aclara que, el indicado licenciado es apoderado general judicial de SKY, no así apoderado general, como mal se indicó en el encabezado del oficio 3686-SUTEL-DGC-2018, lo que se puede constatar mediante documento inscrito en el Registro Nacional el 30 de julio del 2010 al tomo 2010, asiento 198080. Indica que SKY solo tiene inscrito un apoderado general que es el señor Fernando Alfaro Chamberlain, según consta en el poder general inscrito en el Registro Nacional el 18 de abril de 2017, al tomo 2017, asiento 130908 y, en el caso del señor Hernán Pacheco Orfila, ostenta un poder generalísimo de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil, inscrito y vigente al tomo 2017, asiento 130908, consecutivo 1 secuencia 25, con lo que en su criterio se demuestra que el señor Pacheco Orfila no es apoderado general de SKY.

El recurrente manifiesta que la notificación del oficio 3686-2018 fue hecha por un medio inadecuado, dado que fue realizada al correo electrónico del señor Hernán Pacheco Orfila, pero no al correo de Juan Pablo Lara, por lo que la comunicación fue realizada fuera del lugar debido, citando para tales efectos, las resoluciones 142-2021 de las 07:45 horas del 29 de octubre de 2021, del Tribunal

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Contencioso Administrativo, Sección VI y la resolución 171-2021 de las 14:15 horas del 29 de abril de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, las que considera son apropiadas para el presente asunto y en las que respectivamente se señala lo siguiente:

"Nótese que la norma legal en cuestión, no obstante el vicio de nulidad de que se trate, tanto absoluto como relativo, permite su subsanación, lo que ocurre cuando el interesado expresa o implícitamente se da por enterado del contenido de aquellas, o gestiona ante las instancias correspondientes luego de aquella actuación omisa y nula. En este caso, se constata la omisión de la Administración de notificar a la aquí actora a los medios por ella señalados, o al menos intentado, lo que hace que nos encontremos ante notificaciones absolutamente nulas."

"En la presente causa, el ayuntamiento procedió a mantener comunicación exclusiva con G Cuatro Valores S.A., mediante el correo electrónico de esa sociedad, propietaria del inmueble, a pesar que el solicitante del certificado de uso de suelo es la empresa apelante, GFours S.A., que señaló otro medio para atender notificaciones y que, dicho sea de paso, simultáneamente tramitó y obtuvo también la licencia comercial. Si bien el procedimiento administrativo está revestido de un principio de informalidad, existen normas procedimentales en la Ley General de la Administración Pública de acatamiento obligatorio so pena de nulidad de lo actuado. Dentro de ellas, el deber de notificación de los actos administrativos, en los términos del ordinal 239, que dicta literalmente "Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley". Es claro que la prevención contenida en el oficio No. MT-PS-0071-2019 del 26 de julio del 2019, dirigida a G Cuatro Valores S.A. fue incorrectamente notificada a otro medio de correo electrónico que no es el consignado por la empresa solicitante. Además, el artículo 245 dispone que "La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos" siendo evidente en esta causa que, aun y cuando la apoderada de la sociedad recurrente se apersonó a la Plataforma de Servicios y bien pudo haber sido enterada de manera verbal de la prevención, dicha actuación no es más que un evento que, al no guardar las formas y reglas prevenidas, no está protegido por el principio de informalismo, puesto que obvió el deber legal de notificar el oficio. Es claro que para la recurrente era indispensable conocer el texto íntegro de dicho documento, a efecto de atenderlo, o bien, objetarlo. Por ello, los vicios relacionados con dicha notificación son de recibo, pues nunca fue realizada. Los argumentos de la Municipalidad que refieren a la relación entre la señora Paola Marín y la apelante, no logran perfeccionar de modo alguno la comunicación en los términos impuestos por la Ley. Además, la sociedad procedió conforme lo exige el ordinal 247 de LGAP, planteando las objeciones de fondo al momento de apersonarse formalmente dentro del procedimiento administrativo, siendo claramente incorrecta la declaración de extemporaneidad de la impugnación de este oficio que hizo el Alcalde. Valga la acotación para indicar que un pronunciamiento en tal sentido, conlleva a no resolver las cuestiones de fondo que plantea el administrado, empero, dicha autoridad procedió a atenderlos también. Una correcta gestión en este caso, era aceptar sin dilaciones la impugnación de la notificación y resolver los motivos de inconformidad planteados."

Considera el recurrente que, con fundamento en lo indicado existe un vicio de nulidad absoluta de la comunicación del oficio 3686-2018 del 15 de mayo de 2018, realizada el 17 de mayo de 2018 a los correos electrónicos hernan.pacheco@pachecocoto.com y fernando.alfaro@pragma.legal. Esto colocó a SKY en un estado de indefensión y constituye una violación grave a su derecho de defensa y al debido proceso, por lo que finaliza indicando que tan pronto se tuvo conocimiento del oficio 3686-2018, lo cual se dio con el Primer Traslado de Cargos de la Sutel, su representada cumplió con el requerimiento respectivo.

B. SOBRE LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA CUAL ES SUPUESTAMENTE ESCASA, ARBITRARIA Y ANTOJADIZA

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Señala el recurrente que la Sutel pretende ocultar que el oficio de la Dirección General de Mercados número 3686-2018 está dirigido a Hernán Pacheco Orfila en su supuesto carácter de "apoderado general", pero la resolución que se impugna, al no señalar la palabra "general" solo señalar la palabra "apoderado" intenta ocultar el error en la notificación.

Por lo que, señala el recurrente que teniendo claro que Hernán Pacheco Orfila no era ni es apoderado general de su representada, el oficio 3686-2018 estuvo mal dirigido y notificado. Por lo que, Hernán Pacheco Orfila no tenía por qué enmendar el error de la Sutel. Además, de que no era el abogado del caso, sino que eran los abogados de Pragma Legal, Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara.

Agrega el recurrente que el Hecho Probado 5, de la resolución que se impugna, señala:

"5. Que Servicios Directos de Satélite, S.A., no entregó la información solicitada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 03686-SUTEL-DGC-2018.

El anterior hecho se acredita a partir de lo consignado por la Dirección General de Mercados en el oficio 07823-SUTEL-DGC-2018, punto 1.6., donde señalan que "SKY no presentó la información solicitada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 3688-SUTEL-DGC-2018"; y además, es un hecho admitido por la parte investigada, cuyo representante, no obstante, achaca tal incumplimiento a la alegada nulidad de la notificación del oficio 3688-SUTEL-DGC-2018, lo cual será analizado por el fondo (...)"

Señala que lo anterior es completamente falso, dado que su representada sí entregó la información requerida en el oficio 3686-2018 tan pronto tuvo conocimiento de ese oficio, lo que se dio con la notificación del primer traslado de cargos de este procedimiento. Por lo que, SKY no entregó antes la información requerida debido a los errores de notificación generados por Sutel.

Remite el recurrente a la página 104 de la resolución impugnada, en la que se indica:

"En primer lugar debe señalarse que el documento NI-02188-2018, en el cual se señalaron para atender notificaciones los correos fernando.alfaro@pragmalegal y juanpablo.lara@pragama.legal, fue presentado ante esta Superintendencia el primero de marzo de 2018, pero con posterioridad a esa fecha, concretamente el 3 de abril de 2018, mediante "Formulario para la actualización de datos del Regulado" (NI-03921-2018), el apoderado de Servicios Directos de Satélite, S.A., en cumplimiento del "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la Sutel por Medios Electrónicos" (Resolución RCS-217-2012 del Consejo de la SUTEL), señaló como medio oficial para atender notificaciones en los procesos que se tramitan ante esta Superintendencia, el correo electrónico fernando.alfaro@pregma.legal, de modo que a partir de ese momento (3 de abril de 2018) era este último correo al que la SUTEL debía remitir las notificaciones de los actos relacionados con la investigada."

Señala el recurrente que, se debe hacer notar que los tres correos electrónicos contenidos en ese párrafo de la resolución impugnada están mal escritos, lo que demuestra la ligereza con la que Sutel ha manejado este procedimiento administrativo sancionatorio. Además de reflejar ese párrafo, la confusión de la Sutel y su intención de condenar, a toda costa, a su representada.

Agrega que la Sutel está confundiendo dos temas completamente diferentes, ya que para todos los efectos relacionados con el oficio 970-SUTEL-DGC-2018 y el oficio 3686-2018, ya que SKY señaló como medio de notificaciones dos correos electrónicos, el de Fernando Alfaro y el del Juan Pablo Lara. Por lo que ya se habían ofrecido medios específicos de notificaciones, pues el tema estaba siendo atendido por los colegas del entonces bufete Pragma Legal, pero pudo ser el caso de que estuviera siendo atendido por otro bufete, citando su caso como ejemplo, en cuyo caso no se le tendría que notificar a Fernando Alfaro.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

En este sentido, citando textualmente el argumento SKY se indica: “una vez más, la confusión de la Sutel y su intención de condenar, a toda costa, a mi representada. La Sutel está confundiendo dos temas completamente diferentes. Para todos los efectos relacionados con el oficio 970- SUTEL-DGC- 2018 y el Oficio 3686- 2018, SKY señaló como medio de notificaciones dos correos electrónicos: el de Fernando Alfaro y el del Juan Pablo Lara. Este tema específico tenía un mecanismo específico de notificaciones. Nótese que, casualmente, este tema estaba siendo atendido por los colegas del entonces bufete Pragma Legal, pero pudo ser el caso de que estuviera siendo atendido por otro bufete, nosotros, por ejemplo, caso en el cual no se le debía notificar a Fernando Alfaro. Lo contenido en el Formulario para la actualización de datos del Regulado es un medio de notificaciones genérico para todo lo demás que no tenga un medio específico. Sin embargo, cuando exista un medio específico, como ocurrió en el caso concreto, es ahí donde debe notificar la Sutel. Sutel hizo caso omiso de la instrucción expresa de SKY contenida en el escrito remitido el primero de marzo de 2018.”

Señala el recurrente que lo contenido en el formulario para la actualización de datos del regulado es un medio de notificaciones genérico, para todo lo demás que no tenga un medio específico. Por lo que, para cuando exista un medio específico, como ocurrió en el caso concreto, es ahí donde debe notificar la Sutel. La Sutel hizo caso omiso según lo requerido por SKY mediante el escrito remitido el 01 de marzo de 2018, lo que, en su criterio, demuestra una vez más, la ligereza con que Sutel ha manejado este procedimiento administrativo, en claro perjuicio de su representada, notificando las diferentes actuaciones donde se le antoja, ligereza que se manifiesta también en la siguiente afirmación contenida en la página 105 de la resolución impugnada donde se indica:

“Lo manifestado por la defensa de la investigada en cuanto a que el requerimiento fue dirigido a Hernán Pacheco Orfila en su calidad de apoderado general, y que esa persona no ostentaba esa condición, no produce nulidad o indefensión alguna, pues es (sic) señor más que apoderado general, era apoderado generalísimo sin límite de suma, es decir tenía mayores poderes.”

Manifiesta que lo indicado por la Sutel es completamente equivocado, no se trata de si la persona tiene más o menos poderes, se trata de que la Administración debe comunicar al apoderado en qué carácter se le está notificando tal o cual prevención. La notificación no solamente debe ser enviada, debe ser precisa, no basta con enviar una comunicación, sino que ésta debe ser dirigida al medio designado, a la persona designada y en su carácter designado, especialmente, en un asunto tan delicado como este, que podría involucrar una infracción muy grave, conforme los términos de la LGT. Por lo que, lo realizado por la Sutel no solo implica la nulidad de la notificación, sino que es una violación al derecho de defensa y debido proceso.

Aunado a lo anterior, señala que la resolución impugnada en la página 105, hace una afirmación errónea, a saber:

“Lo dicho en cuanto a las “confusiones” sobre la persona a la que iba dirigido el oficio de referencia, tampoco es de recibo ni produce indefensión ni nulidad alguna, pues lo que sí es claro es que esa nota se dirigía a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, y la persona encargada a lo interno de su organización de atenderlo, es un tema del único interés de la investigada, y que no puede ser usado como excusa.”

SKY afirma que la Sutel entiende que no importa a quién le haya enviado el oficio 3686-2018, sino que lo único que importa es que el oficio iba dirigido a SKY. Por lo que, considera que la Sutel actúa de forma descuidada y con ligereza, sin tomar en cuenta las formalidades mínimas que una notificación debe tener. En atención a lo anterior, considera que, la comunicación realizada no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 247 de la LGAP y cita de la página 105 de la resolución impugnada, lo siguiente:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

“(...) esta Superintendencia cumplió más allá de sus deberes, pues no solo notificó al correo electrónico señalado (fernando.alfaro@pregma.legal), que pertenecía al apoderado general administrativo de la investigada, sino que además lo notificó a su apoderado generalísimo sin límite de suma. Es esperable que cualquier de esos dos apoderados fueran mínimamente diligentes en atender las notificaciones del regulador, o al menos de dirigirlas a la persona que a lo interno de su organización pudiera atenderla en tiempo.”

Continúa manifestando el recurrente que en la página 107 de la resolución impugnada, se indicó que una de las acepciones de la palabra ocultar es no conceder algo, e indica que se debe poner especial atención a los tres verbos contenidos en el artículo 67 inciso a) subinciso 8 de la LGT que son: negar, ocultar y falsear. Por lo que, como ha sido defendido por su representada a lo largo de este procedimiento, los verbos requieren una acción, requieren una intención clara y expresa de negar, ocultar o falsear la información requerida, por lo que los verbos requieren una actuación dolosa de parte de la investigada de querer negar, ocultar o falsear la información.

Señala que, para el caso concreto, SKY nunca negó, ocultó o falseó información, y afirma que SKY no tuvo ni tiene ninguna motivación para negar, ocultar ni falsear información. Por lo que, tan pronto conoció el oficio 3686-2018, al ser notificada del Primer Traslado de Cargos, su representada entregó toda la información requerida en dicho oficio.

C. SOBRE QUE SUTEL NO DEMOSTRÓ QUE LA INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE NO APORTADA POR SKY FUERA INDISPENSABLE

SKY argumenta que solo cierta información considerada indispensable, podría acarrear la imposición de la multa como la que nos ocupa, de conformidad con los siguiente:

“Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones:

La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.

a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones. (...)

ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.”

Señala que Sutel no desarrolló ni explicó cómo y por qué la información requerida en el oficio 3686-2018 era indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. Continúa señalando que, el hecho de que la información requerida no fuera indispensable excluye la posibilidad de que su representada haya incurrido en una falta muy grave a la LGT.

D. SOBRE QUE SKY SUPUESTAMENTE CUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN DEL OFICIO 3686-2018

SKY argumenta que tuvo conocimiento del oficio número 3686-2018 y con ello procedió a presentar la información. Por lo que, junto con el escrito de descargo, se entregó un disco compacto que contenía los siguientes anexos:

- Anexo 4: Lista de los denunciantes que contiene las acciones realizadas y los números de teléfono de cada caso — Documento PDF.*
- Anexo 5: Carpeta que contiene un archivo de cada uno los denunciantes con su copia de cédula de identidad y contrato firmado.*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- Anexo 6: Lista de los denunciantes que contiene el nombre y cédula jurídica de la empresa mayorista (master) y la empresa distribuidora de cada caso — Documento Excel.
- Anexo 7: Carpeta que contiene un archivo de los denunciantes con su copia de cédula de identidad y contrato firmado de los únicos casos que no estarían presumiblemente prescritos.

E. SOBRE QUE SKY SIEMPRE HA ACTUADO DE BUENA FE LO QUE EXCLUYE LA SANCIÓN

Manifiesta el recurrente que, en el derecho administrativo sancionatorio, la actuación de buena fe de parte de la investigada es motivo de exclusión de la sanción, siendo que, en el caso concreto de este procedimiento sancionatorio, su representada siempre ha actuado de buena fe, lo que se demuestra con los siguientes hechos:

- SKY contestó en tiempo y forma el primer oficio de la Sutel sobre este tema que fue el oficio 970-SUTEL-DGC-2018 del 8 de febrero de 2018 y brindó la información ahí requerida el 1 de marzo de 2022 (Hechos Probados 1 y 2 de la resolución Impugnada).
- Tan pronto tuvo conocimiento del oficio 3686-2018, SKY se avocó a la búsqueda y compilación de información, logrando reunir todo lo requerido a pesar de que habían pasado varios años.
- Al contestar el primer traslado de cargos, SKY aportó en un disco compacto toda la información requerida en el Oficio 3686-2018 claramente ordenada y completa.
- Ninguno de los usuarios finales y denunciantes sufrieron ningún daño ni perjuicio puesto que, en la mayoría de los casos, la deuda fue perdonada por parte de SKY y se eliminó la mancha de sus historiales crediticios.

Argumenta que la actuación de buena fe de su representada desde años atrás se debió considerar para excluir cualquier tipo de sanción.

F. SOBRE EL IN DUBIO PRO REO: DUDA MUY RAZONABLE DE LA INOCENCIA DE SU REPRESENTADA.

Señala el recurrente que existe en este caso un estado de duda muy razonable sobre la culpabilidad de SKY que, deben llevar a la Sutel a proceder con la aplicación del principio in dubio pro reo, en cuanto a la supuesta comisión de una infracción muy grave de parte de SKY. Señala que se deben valorar estos aspectos:

- El oficio 3686-2018 fue dirigido al Lic. Hernán Pacheco Orfila, quien Sutel sabía no era el abogado del caso.
- El oficio 3686-2018 indicó que el Lic. Hernán Pacheco Orfila era apoderado general de SKY lo cual no es ni fue cierto.
- El oficio 3686-2018 fue enviado al correo electrónico de Hernán Pacheco Orfila del bufete Pacheco Coto a pesar de que, para ese momento, ya ese bufete no existía y sus socios y abogados habían pasado a formar parte de EY Law.
- El oficio 3686-2018 no fue dirigido al Lic. Fernando Alfaro Chamberlain quien era apoderado general de SKY y uno de los dos abogados del caso.
- Sutel hizo caso omiso de la instrucción clara y expresa de SKY contenida en la nota presentada el primero de marzo de 2018: " Señalo como medio para atender notificaciones

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

los correos electrónicos fernando.alfaro@pragma.legal y juanpablo.lara@pragma.legal, para que las notificaciones sean realizadas de forma conjunta a ambos.

- Sutel envió el oficio 3686-2018 al correo electrónico de Fernando Alfaro, pero no al de Juan Pablo Lara.
- La indicación del correo electrónico de Fernando Alfaro en el "Formulario para la actualización de datos del Regulado" es un medio de notificaciones genérico para todo lo demás que no tenga un medio específico. Para el caso concreto, SKY solicitó que se notificara a ambos correos: el de Fernando Alfaro y el de Juan Pablo Lara.
- SKY tenía toda la documentación necesaria para responder el requerimiento de información de Sutel. Nótese que, al contestar el Primer Traslado de Cargos, SKY aportó todos los documentos requeridos. Por eso, SKY no tenía ninguna motivación para haber ocultado o negado la información en mayo de 2018. Sencillamente, SKY no la entregó antes porque no supo que se le había requerido.

TEMA 2: SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA FALTA GRAVE POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DATOS DE LOS USUARIOS FINALES.

SKY remite a la página 143 de la resolución impugnada RDGM-00042-SUTEL-2022 y señala lo siguiente: "Por "verificación de autenticidad" se entiende que implica la realización de todas aquellas acciones necesarias para comprobar y examinar la verdad de los datos y documentos. En cuanto a los datos, vemos como esta norma no establece una lista de los datos que deben ser verificados, si no que incluye a todos aquellos que el cliente o usuario aporten en dos momentos distintos: al solicitar y al suscribir los servicios; y sobre los documentos cuya autenticidad debe verificarse, se trata de los de identificación."

SKY afirma que coincide en su totalidad con lo anterior pero que, considera oportuno precisar y mantener que los datos de identificación de una persona recaen únicamente en el nombre completo y su número de cédula. Además, indica que, siendo esos dos datos de identificación los únicos que van a permanecer en el tiempo y que permiten una correcta constatación inmediata y real por parte del operador o proveedor de servicios, debe corresponder en todo momento con el documento vigente de la cédula de identidad, e indica que en la resolución impugnada se lee lo siguiente:

"No lleva razón la representación de la parte investigada cuando señala que únicamente están obligados a verificar los datos de identificación, entendidos por ellos como el nombre y número de documento de identidad, pues en primer lugar hay muchos otros datos que sirven para identificar a una persona, como el estado civil, el domicilio, los datos de parentesco, y en segundo lugar porque los datos que deben verificarse son los aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones (...)"

Señala que el estado civil no es per se un dato identificativo real para todos los ciudadanos costarricenses, por cuanto las personas pueden estar separadas de hecho de sus cónyuges registrales y mantener una relación de unión libre con una persona totalmente distinta, con quienes se pueden identificar como su nueva esposa o esposo sin haber tramitado el divorcio del anterior matrimonio, incluso en el caso de extranjeros, ni el pasaporte ni el DIMEX indican ni el estado civil ni el nombre de sus padres. Agrega que, igualmente sucede respecto de los datos de parentesco de los usuarios o clientes, pues no necesariamente el padre o madre biológica o el padre o madre registral corresponde a las personas con quienes se criaron o ejercieron la tutela desde que eran menores de edad. Por lo que, considera que en la realidad existen muchas personas que al criarse con figuras parentales distintas de los verdaderos padres biológicos, los identifican como padre o madre sin tener un vínculo biológico o registral, por lo que afirma que el estado civil y los datos de parentesco que aparecen registrados ante el Registro Civil, no necesariamente pueden corresponder

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

a los datos reales de las personas usuarias, lo que de igual forma ocurre con el domicilio de los usuarios que aparece inscrito ante el Registro Civil, aspecto que en la resolución impugnada se lee lo siguiente:

“(...) En cuanto a los datos de identificación, tanto la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones como la Ley Orgánica del Registro Civil, indican los datos de identificación que se utilizan para la emisión de los documentos de identidad de los costarricenses. Por ejemplo, los artículos 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, y el 60 de la Ley Orgánica del Registro Civil, establecen:

“ARTICULO 90.- Toda solicitud de cédula de identidad deber contener los siguientes datos:

*a) **Nombre y apellidos legales del solicitante**, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, lo hará constar así;*

b) Sexo;

c) Profesión u oficio;

d) Lugar de nacimiento indicando distrito, cantón y provincia.

e) Fecha de nacimiento;

f) Si es costarricense por nacimiento, por opción o por naturalización (si es por opción se indicará el tomo y el número del asiento; y si es por naturalización, el número y fecha del acuerdo y resolución respectivos);

g) Si sabe leer, escribir o al menos firmar;

*h) **Nombre apellidos legales del padre y de la madre;***

*i) **Estado Civil** (si es casado, separado judicialmente, divorciado o viudo, expresar **nombre y apellidos legales de quien es o fue el cónyuge**);*

*j) **Domicilio** (indicar provincia, cantón, ciudad, villa, distrito o caserío, y de ser posible calle o avenida y número de la casa donde vive o dar las señas referidas a un punto conocido);*

k) Lugar y fecha en que se hace la solicitud;

l) Firma del solicitante o de la persona que lo haga a su ruego, si no supiere firmar o no pudiere por impedimento físico; y autenticación de la firma en la forma que exige esta ley; y

m) Oficina en que desea retirar su cédula.”

De lo anterior, indica el recurrente que la Sutel establece que al ser el domicilio un requisito para solicitar la cédula de identidad ante el Registro Civil, automáticamente los proveedores y operadores deben verificar que el domicilio real de los usuarios corresponda con el domicilio electoral que consta en la cédula de identidad. Sin embargo, no contempla que la información proporcionada en los documentos de identidad únicamente corresponde a la provincia, cantón y distrito electoral al que se encuentra adscrito el usuario, lo que imposibilita al proveedor y operador de verificar su domicilio real conforme a los datos del Registro Civil, porque aún mediante la consulta pública de personas del registro civil, lo único que se despliega es el domicilio electoral y no el domicilio exacto de residencia. Agrega que, no existe en Costa Rica un registro de domicilio de los habitantes y aunque existiera, no resuelve el problema de personas que no viven en Costa Rica e igual pueden contratar un servicio

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

de telecomunicaciones.

En este argumento también remite a la página 145 de la resolución impugnada, en donde la Sutel se refiere a la obligación de verificar los datos que proporcionan los usuarios con respecto a los requisitos que determina la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, y cita lo que señala esa resolución: “Además de que el artículo 53 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece la obligación de verificar los datos que en general aporten los suscriptores, a la luz de los artículos antes citados, datos como el estado civil, parentesco (padres y cónyuge), y la dirección de la persona, son datos que se usan para su identificación.”

Considera el recurrente que lo indicado por la Sutel en la cita anterior es un “absurdo”, partiendo de que si el domicilio es un requisito para la solicitud de la cédula de identidad, entonces el proveedor u operador debe verificar el domicilio exacto de residencia de previo a prestar el servicio, sin embargo, si el usuario proporciona la información de su profesión u oficio y este indica que es mecánico, ¿debe el proveedor u operador verificar que efectivamente su profesión u oficio es mecánico? De esta manera, argumenta el recurrente, se privaría a los usuarios de la prestación y acceso a los servicios de telecomunicaciones, por el solo proceso de verificación de datos realmente no identificativos de los usuarios, además, considera, sería una obligación desproporcionada imponer tal carga en los hombros de los operadores o proveedores del servicio.

Adicionalmente, manifiesta que la Sutel remite al artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, para establecer que el domicilio electoral debe ser siempre el actual domicilio de residencia de los usuarios conforme al deber que dispone el inciso c) del artículo antes mencionado:

“Artículo 75 — Establézcanse los siguientes trámites para las solicitudes y renovaciones de cédulas y traslados de domicilio (...)

c) En un formulario especial o por lo medios disponibles, el elector inscrito que cambie de domicilio deberá solicitar ante el Registro Civil, el traslado de su inscripción electoral al nuevo domicilio; para ello, deberá indicar su nombre y número de cédula de identidad, el distrito electoral de su inscripción y a cuál distrito desea ser trasladado.

En esa solicitud deberán constar, además, la huella dactilar y la firma del interesado, debidamente autenticada por un abogado o por un funcionario público autorizado ”.

Así mismo, indica que la cédula de identidad tiene un plazo de vigencia de diez años a partir del momento expedición, conforme a lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil. Siendo este un plazo bastante amplio en el que las personas pueden cambiar de domicilio real por motivos de vivienda, trabajo, estudio o hasta salud y estos no procedan con el traslado de domicilio electoral ante el Registro Civil.

De igual forma, el recurrente refiere a la página 147 de la resolución impugnada, en donde la Sutel hace mención de la falta de verificación de datos de domicilio, señalando lo siguiente: “En los casos que se dirán, se concluye que la investigada no verificó que la dirección aportada por la persona que solicitó cada servicio efectivamente le correspondiese, lo anterior por cuanto esas direcciones son distintas al domicilio indicado en las cédulas de identidad, y si bien es posible que una persona haya cambiado de dirección, lo esperable es que realice la actualización ante el Registro Civil, y en caso de que no lo haya hecho la investigada debió exigir otro tipo de documentación para verificar que en efecto correspondía a su domicilio. (...)”

Ante ello, el recurrente manifiesta que es completamente falso y muy grave que Sutel indique que SKY no cumplió con sus obligaciones de verificar la autenticidad de los datos aportados por los usuarios, únicamente con base en la no coincidencia del domicilio electoral que aparece en la cédula

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

de identidad y el sitio de instalación de los servicios de telecomunicaciones. Determinar que cada usuario instala el servicio requerido en su domicilio de residencia no es más que una mera presunción por parte de la Sutel; presunción que es superada miles de veces por la realidad por todas aquellas personas físicas y empresas que instalan servicios de telecomunicaciones en lugares diferentes de donde residen o tienen inscrito su domicilio social. Es falso que un formulario o contrato de suscripción de servicios deba indicar si la persona vive en el lugar donde instala el servicio o si este reside en otro lugar. Ese es un criterio escaso, arbitrario y antojadizo por parte de Sutel para imponer una multa sobre una falta inexistente de su representada.

Indica que la propia Sutel determinó en la página 143 de la resolución impugnada, que no hay un listado específico con el cual los operadores y proveedores conozcan los datos que deben validar la autenticidad de los datos proporcionados por los usuarios. Sin embargo, Sutel imputa como elemento constitutivo de la falta grave el que no coincida el domicilio electoral de la cédula de identidad con el domicilio donde se solicitó instalar el servicio. Así mismo, el alegato de Sutel sobre el deber de solicitar y aportar copias de los recibos de electricidad o de servicios públicos que confirmen el domicilio real de los suscriptores, constituye una incongruencia y arbitrariedad para determinar cuáles son los documentos y datos que fehacientemente permiten establecer los parámetros, que el propio RPUF no determina.

TEMA 3: LAS AGRAVANTES IMPUESTAS POR SUTEL SON IMPROCEDENTES Y DESPROPORCIONADAS.

Señala que la Sutel adicionó en la resolución impugnada una agravante consistente en un 0,083%, por encima del 0,5% impuesto como sanción base, calculados sobre los ingresos brutos de SKY del periodo fiscal 2017, indicando que la multa base impuesta fue el porcentaje de 0,5% sobre los ingresos brutos de su representada del periodo fiscal 2017 (¢17.281.074.125,23) lo cual corresponde a ¢86.405.370,62) y la agravante impuesta fue del 0,083% de los ingresos brutos de su representada del periodo fiscal 2017 corresponde a ¢14.343.291,52.

Por otra parte y sobre la sanción impuesta a su representada por la supuesta infracción grave, señala que la Sutel adicionó una agravante consistente en un 0,079%, por encima del 0,025% impuesto como sanción base, calculados sobre los ingresos brutos de SKY del periodo fiscal 2015, indicando que la multa base impuesta fue el porcentaje de 0,025% sobre los ingresos brutos de su representada del periodo fiscal 2015 (¢15.942.797.752,50). Lo cual corresponde a ¢3.985.699,43 y la agravante impuesta fue del 0,079% de los ingresos brutos de su representada del periodo fiscal 2015 que corresponde a ¢12.594.810,22, es decir, la agravante es 3,16 veces mayor que el monto de la sanción base.

Agrega que la imposición de estos agravantes no tiene ningún fundamento técnico ni jurídico y es abiertamente ilegal, sobre estas agravantes, indica que la Sutel en la página 154 de la resolución impugnada, señaló:

“2. El tiempo en que se cometió la infracción: La infracción muy grave por la que se responsabiliza a Servicios Directos de Satélite, S.A., de negarse a entregar la información requerida por la Sutel, se dio a partir del 4 de junio de 2018, y se mantuvo en esa negativa hasta el día de la celebración de la primera comparecencia, sea el 23 de noviembre de 2021, fecha en la aportó en este procedimiento, la información que debía haber presentado 3 años, 5 meses, y 19 días atrás, de modo que el factor tiempo resulta importante en este caso y puede ser tenido como un factor para considerar la imposición de una multa superior a la mínima. Lo mismo ocurre con la infracción grave, de omitir verificar la autenticidad de los datos aportados por los suscriptores, pues esa conducta se mantuvo al menos desde el año 2013 hasta el año 2018, por lo que también faculta para la imposición de una multa superior a la mínima.”

En su criterio, indica que lo dicho por la Sutel es absurdo, arbitrario, desproporcionado e ilegal y se

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

contrapone abiertamente a lo ordenado por el artículo 16 de la LGAP que establece:

“Artículo 16.-

- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
- 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.”*

Con fundamento en esa norma, el recurrente señala que su representada rechaza en forma categórica que, se haya mantenido en negativa de entregar información, como erróneamente indica la resolución impugnada. Reitera una vez más que, SKY no entregó antes la información requerida en el oficio 3686-2018 debido a que, no tenía conocimiento de ese oficio, por lo que considera que el factor tiempo es irrelevante en este caso y, SKY no entregó antes esta información porque Sutel no le informó antes o no abrió antes este procedimiento administrativo.

Agrega que el hecho de que hayan pasado 3 años y medio entre la fecha del oficio 3686-2018 y la fecha de contestación del Primer Traslado de Cargos, no le es imputable a SKY, sino más bien, a la Sutel, pues si hubiera notificado el Primer Traslado de Cargos en junio de 2018, el factor tiempo no sería de ninguna manera una agravante de la sanción. La agravante impuesta por Sutel carece de todo sentido y lógica, de hecho, no ha existido ningún atraso en la entrega de información de parte de SKY, tan pronto conoció del requerimiento de información a través del Primer Traslado de Cargos, SKY contestó y aportó la información y documentación requerida, por lo que considera se debe eliminar la multa impuesta, así como la agravante.

De igual forma y para el caso de la infracción grave, señala que la situación es aún peor, puesto que el cálculo del tiempo no tiene ningún sentido. Esto debido a que, no existe una obligación continuada de verificar los datos de identidad de los usuarios, los datos de identificación que han sostenido son el nombre y cédula de identidad, los que se verifican una sola vez al instalar el servicio. No existe obligación de estar verificando dicha información cada ciertos meses o años, por lo que agravar la sanción por el paso del tiempo es absurdo, por lo demás, considera que SKY cumplió con verificar los datos, prueba de ello es que aportó copias de los contratos firmados y cédulas de identidad.

Aunado a lo anterior, señala que existe algo incluso peor en la agravante de la infracción grave, la multa de la agravante es mucho mayor que la multa base. La agravante impuesta fue del 0,079% de los ingresos brutos de su representada del periodo fiscal 2015 corresponde a \$12.594.810,22, pero la multa base apenas es del 0,025 de los ingresos brutos lo cual corresponde a \$3.985.699,43, es decir, la agravante es 3,16 veces o 316 % mayor que la sanción base.

Por lo anterior, manifiesta que en el derecho administrativo sancionatorio son aplicables muchos principios del derecho penal y en ninguna parte de nuestro derecho sancionatorio, encontraremos casos en los que las agravantes sean mayores que la condena base. La agravante es una condena adicional por determinada situación del caso concreto, pero típicamente representan un porcentaje pequeño con respecto a la sanción base. Raramente llegarán siquiera al 50% de la condena base, de ahí que considera que lo realizado por la Sutel, contradice todas las prácticas judiciales y disposiciones administrativas y judiciales, así como que las agravantes impuestas carecen de toda lógica, en el caso concreto, la agravante de la infracción grave es desproporcionada e irrazonable, por lo que solicita que sea así declarado.

TEMA 4: SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Sobre este particular, el recurrente cita el artículo 148 de la LGA que establece lo siguiente: “Artículo 148.- Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Indica que, a pesar de la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sí es posible suspender sus efectos cuando el caso concreto lo amerita y para dar sustento a ello, cita el voto 7269-2004 de las 14:56 horas del 01 de julio del 2004, mediante el que la Sala Constitucional, señala:

“V.- Saldado lo anterior, resta determinar si un acto eficaz y ejecutorio, puede suspenderse válidamente con la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Al efecto, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, establece que:

“Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

Manifiesta que, la resolución impugnada produce gravísimos daños a su representada, dado que la sanción impuesta la hace tener que desembolsar de inmediato el monto correspondiente a ₡117.329.171,81 (ciento diecisiete millones trescientos veintinueve mil ciento setenta y un colones con ochenta y un céntimos), además de ordenarse la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Considera el recurrente que existen suficientes hechos y argumentos para ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo, al menos, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos, entre esos hechos y argumentos, señala:

- En cerca de 14 años de operación en el país, SKY jamás ha sido sancionado por violaciones a las regulaciones de telecomunicaciones.*
- SKY ha actuado de buena fe en todo momento, incluida la tramitación de este procedimiento administrativo sancionatorio.*
- SKY demostró tener copia de las cédulas de identidad y de los contratos firmados por los usuarios finales y cumplió con la información requerida en el oficio 3686-2018.*
- Existen buenos y suficientes motivos para que las multas impuestas sean eliminadas del todo o, al menos, reducidas.*
- El Estado no sufrirá ningún daño ni perjuicio por la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, especialmente, el pago de las multas.*
- Existe como mínimo, una duda razonable sobre las actuaciones de mi representada lo cual implicaría absolver en uso del principio in dubio pro-reo.*

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Primeramente, esta Unidad indica que ha revisado todas las actuaciones dentro del expediente del procedimiento y que, mediante la resolución RDGM-00055-SUTEL-2022 de las 11:59:11 horas del 24 de octubre de 2022, que resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución número RDGM-00042-SUTEL-2022 de las 12:28 horas del 14 de setiembre del 2022, emitida por la Dirección General de Mercados, se han atendido de forma completa todos los argumentos planteados por la representación de SKY.

La atención de los argumentos expuesto por SKY, fue brindada en la citada resolución por la Dirección General de Mercados, particularmente dentro del Considerando “D. ANÁLISIS DE LOS

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE”. Dicho análisis es compartido por esta Unidad Jurídica por lo que se considera procedente citar, en lo conducente lo siguiente:

“TEMA 1: INEXISTENCIA DE FALTA MUY GRAVE POR SUPUESTA OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

PRIMERO: EL OFICIO 3686-2018 DE LA SUTEL FUE INDEBIDA E ILEGALMENTE NOTIFICADO:

Sobre este aspecto, el recurrente fundamenta su argumento en el hecho de que por escrito de fecha 01 de marzo de 2018, con número de ingreso NI-02188-2018 en respuesta del oficio 00970-SUTEL-DGC-2018, SKY señaló expresamente el medio para atender notificaciones, a saber:

“Señalo como medio para atender notificaciones los correos electrónicos: fernando.alfaro@pragma.legal y juanpablo.lara@pragma.legal, para que las notificaciones sean realizadas de forma conjunta a ambos.”

Conforme con ello, reviste especial interés revisar y verificar la notificación practicada del oficio 03686-SUTEL-DGC-2018, correspondiente a la Solicitud de Información Adicional, la cual consta a folio 34 del expediente, fue efectuada el día 17 de mayo de 2018, a través de los correos electrónicos hernan.pacheco@pachecocoto.com y fernando.alfaro@pragma.legal, de ahí, que es más que evidente que la misma fue hecha a uno de los correos electrónicos señalados para tales efectos en el escrito de fecha 01 de marzo de 2018.”

Esta Unidad verificó que el oficio 03686-SUTEL-DGC-2018, mediante el cual se hizo el requerimiento de información a SKY, fue dirigido a Hernán Pacheco Orfila y, fue debidamente notificado el 17 de mayo de 2018, a los correos hernan.pacheco@pachecocoto.com y fernando.alfaro@pragma.legal. De tal manera se acredita que, la notificación del oficio 03686-SUTEL-DGC-2018, fue válida de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687:

“Medios simultáneos. Limitación

Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros.”

Es decir, efectivamente no existe una obligación de notificar a través de ambos medios, de ahí que, si el medio principal no presenta problema alguno, el accesorio no tendrá que ser utilizado y el hecho de no proceder con la notificación en ambos medios, de ninguna manera significa que la notificación sea nula.

Con la finalidad de reforzar lo anterior, dejamos constancia de que el oficio 03686-DGC-SUTEL-2018 de la Dirección General de Mercados le fue notificado a la aquí recurrente al siguiente medio señalado por ella misma:

Maria Teresa Mojica

000034

De: Notificaciones
Enviado el: jueves, 17 de mayo de 2018 08:54
Para: hernan.pacheco@pachecocoto.com; fernando.alfaro@pragma.legal
Asunto: 03686-SUTEL-DGC-2018 - Solicitud de Información Adicional
Datos adjuntos: 03686-SUTEL-DGC-2018.pdf

Buenos Días,

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

De tal forma, no lleva razón el recurrente y su alegato debe rechazarse.

También en este apartado y relacionado con la notificación del oficio 03686-SUTEL-DGC-2018, SKY aduce que este fue erróneamente dirigido a Hernán Pacheco Orfila, haciendo referencia a que se trataba del apoderado general de SKY, ello a pesar de que el escrito de SKY del 01 de marzo de 2018 fue firmado por el señor Fernando Alfaro Chamberlain. En cuanto a este particular, la resolución final del procedimiento, RDGM-00042-SUTEL-2022, indicó lo siguiente:

“Lo manifestado por la defensa de la investigada en cuanto a que el requerimiento fue dirigido a Hernán Pacheco Orfila en su calidad de apoderado general, y que esa persona no ostentaba esa condición, no produce nulidad o indefensión alguna, pues es señor más que apoderado general, era apoderado generalísimo sin límite de suma, es decir tenía mayores poderes.

Lo dicho en cuanto a las “confusiones” sobre la persona a la que iba dirigido el oficio de referencia, tampoco es de recibo ni produce indefensión ni nulidad alguna, pues lo que sí es claro es que esa nota se dirigía a SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, y la persona encargada a lo interno de su organización de atenderlo, es un tema del único interés de la investigada, y que no puede ser usado como excusa. Recordemos que el artículo 6 antes citado dispone puntualmente que la recepción de las notificaciones y comunicaciones relativas a los actos administrativos de esta Superintendencia mediante correo electrónico, correrá por cuenta y bajo exclusiva responsabilidad del interesado; y esta Superintendencia cumplió más allá de sus deberes, pues no solo notificó al correo electrónico señalado (fernando.alfaro@pregma.legal), que pertenecía al apoderado general administrativo de la investigada, sino que además lo notificó a su apoderado generalísimo sin límite de suma. Es esperable que cualquier de esos dos apoderados fueran mínimamente diligentes en atender las notificaciones del regulador, o al menos de dirigirlas a la persona que a lo interno de su organización pudiera atenderla en tiempo.”

De tal forma, no considera esta Unidad ampliar sobre lo ya externado en el acto final, porque es claro y suficiente, en cuanto a que el oficio se dirigía a SKY y ese era su objetivo fundamental. En este sentido se reafirma que, no ha existido indefensión por falta de notificación, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones, el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 fue notificado a través del correo electrónico fernando.alfaro@pragma.legal, y SKY no acreditó dentro de este procedimiento que el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 no fuera recibido en dicho correo.

En cuanto al segundo argumento, relativo a “LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ESCASA, ARBITRARIA Y ANTOJADIZA”, debe indicarse que el artículo 136 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), establece que deberán ser motivados con mención, al menos sucinta de sus fundamentos, los actos administrativos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos e igualmente los que resuelvan recursos. La motivación, cuando así lo exige la ley, no constituye una mera formalidad, sino un requisito sustancial, cuya finalidad es que la Administración no sólo se ajuste al principio de legalidad y sea objetiva al tomar una decisión particular, alejándose de la arbitrariedad, sino también que el interesado conozca las razones de tal proceder, es decir, cuál es el fundamento y justificación de su contenido. Caso contrario, el acto administrativo se presentaría externamente como ilógico y arbitrario.

La motivación, por lo tanto, es un requisito formal del acto administrativo que suprime derechos subjetivos y se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administrativa justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta y normalmente se exterioriza en los considerandos del acto. La motivación de las actuaciones de la administración es un requisito que posee un profundo raigambre constitucional, puesto que encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 de la Constitución Política y el voto de la Sala Constitucional N° 1522 de las 14:20 horas del 8 de agosto de 1991).

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Es importante entonces complementar lo ya referenciado por la Dirección General de Mercados dentro de la RDGM-00055-SUTEL-2022 a las 11:59:11 horas del 24 de octubre de 2022, que resolvió el recurso ordinario de revocatoria, señalándose aquí lo que la Sala Constitucional ha dicho respecto de la motivación del acto administrativo:

*“(...) IV.- **Sobre la motivación del acto administrativo:** Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supra procesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos. V.- El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de “los motivos” (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (Voto No. 6078-99 de las 15:30 horas de 4 de agosto de 1999)*

Esta Unidad Jurídica revisó si dentro del procedimiento administrativo es posible determinar alguna violación a los principios procesales, mismos que se deben salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso.

Luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo número S0172-STT-MOT-SA-01593-2019, no se evidencia que se haya actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGAP porque el acto sí se encuentra motivado y, eso conlleva a que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. Se considera que el acto sí encuentra su motivación pues en él, sea la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 recurrida, se tomaron en cuenta todos los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión tomada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, situación que garantizó el derecho de defensa de la aquí recurrente.

Debemos comprender entonces, que es una obligación para la Administración dotar de motivación todos los actos administrativos, y en especial aquellos que imponen sanciones. Así, mediante la resolución de la Sala Constitucional N° 2003-07390 de las 15:28 horas del 22 de julio del 2003 se ha estimado sobre la motivación lo siguiente:

“IV.- Sobre la motivación del acto administrativo. - Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)

En el mismo sentido mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dispuso en lo conducente:

"IV.- Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supra procesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.

V.- El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica."

De tal forma, esta Unidad considera que no se logran detectar vicios de nulidad absoluta en la tramitación del procedimiento administrativo que se siguió contra SKY, como lo serían, la emisión de actos carentes de motivación. En cambio esta Unidad considera que, la Dirección General de Mercados emitió un acto motivado sustentado en criterios razonables y objetivos que permiten imponer la sanción.

Por otro lado, en cuanto a los siguientes argumentos expuestos por SKY: "cumplió con la prevención del oficio 3686-2018 tan pronto la conoció", "inexistencia de falta grave por supuesta omisión de verificación de autenticidad de datos de los usuarios finales", "las agravantes impuestas por Sutel son improcedentes y desproporcionadas" y en cuanto a la "suspensión de los efectos del acto

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

administrativo”, este órgano asesor del Consejo considera que mediante la resolución RDGM-00055-SUTEL-2022 de las 11:59:11 horas del 24 de octubre de 2022, se atendieron de forma completa estos argumentos.

Por esta razón, se cita en lo conducente el análisis elaborado por dicha Dirección para la atención del recurso de revocatoria, análisis que es compartido por esta Unidad en los siguientes términos:

“MI REPRESENTADA CUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN DEL OFICIO 3686-2018 TAN PRONTO LA CONOCIÓ.

Sobre este apartado, el recurrente señala que tan pronto SKY tuvo conocimiento del oficio 3686-SUTEL-DGC-2018, procedió de inmediato a compilar y presentar la información ahí requerida, reiterando una vez más que el conocimiento de dicho oficio se tuvo con la notificación del primer traslado de Cargos ocurrida el 6 de octubre de 2021, por lo que al contestar el primer traslado de cargos, el 23 de noviembre de 2021, justo antes de la primera audiencia oral y privada del procedimiento, su representada entregó la información requerida en el citado oficio.

Este apartado, en lo que respecta a la fundamentación de la justificación para no dar respuesta a lo requerido por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, sustentado en la nulidad de la notificación del oficio 3686-SUTEL-DGC-2018, se trata de un tema que ya fue debidamente resuelto en el primer apartado de este documento, por lo que teniendo como válida la notificación de ese oficio y vencido el plazo otorgado, cualquier cumplimiento de lo requerido se debe tener como extemporáneo, máxime este caso particular, con poco más de tres años del cumplimiento de la notificación y con ello, de igual manera se tiene por acreditada la comisión de la falta sancionada, sea la de negar información requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de las facultades regulatorias que por Ley ostenta, por lo que con fundamento en lo señalado, no existe mérito para tener el cumplimiento dentro del plazo otorgado a SKY en el oficio de cita, todo lo contrario, tal y como se resolvió en la resolución impugnada, fue factible acreditar su incumplimiento, por lo que la entrega de esa información en noviembre del 2021, es extemporánea y no tiene por efecto desvirtuar la comisión de la falta y la sanción impuesta, por consiguiente debe declararse sin lugar lo solicitado.”

Se verificó que SKY omitió remitir la información solicitada mediante el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 con lo cual efectivamente se negó a cumplir con lo solicitado, y consecuentemente, su conducta se configuró en una infracción del artículo 67 inciso a) sub inciso 8) de la Ley 8642.

Por otro lado, en cuanto a la “INEXISTENCIA DE FALTA GRAVE POR SUPUESTA OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DATOS DE LOS USUARIOS FINALES”, esta Unidad Jurídica rescata de la RDGM-00055-SUTEL-2022, lo siguiente:

“ÚNICO: La motivación de la Resolución Impugnada es escasa, arbitraria y antojadiza.

Manifiesta el recurrente que la motivación y argumentación de la resolución impugnada sobre la supuesta infracción grave que se acredita en contra de SKY, en lo que respecta a la motivación, la misma es escasa, arbitraria y antojadiza y cita algunos extractos de la misma para justificar lo apuntado.

Sobre el particular, tal y como se indica en la resolución que se recurre, el artículo 67, inciso b), sub inciso 11), de la LGT, corresponde a una infracción grave que se produce al cometer cualquier acción en contra de lo dispuesto en esa ley, los reglamentos y otras obligaciones contractuales, por lo que se procedió a citar lo previsto por el Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que en su artículo 53, establece:

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

“Artículo 53.-Obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de verificar la autenticidad de los datos aportados por el cliente en la suscripción de servicios. Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones.

Cuando los operadores y proveedores constaten que la información presentada para la suscripción de servicios es alterada o falseada, deberán negarse suscribir el contrato de los servicios solicitados.”

Es con fundamento en dicha norma que se verifica la obligación para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de velar por la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones, lo que supone la realización de todas aquellas acciones necesarias para comprobar y examinar la verdad de los datos y documentos, por lo que si bien es cierto que la norma citada no establece una lista taxativa de los datos que deben ser comprobados, lo cierto del caso es que por un deber de diligencia y seguridad se debe garantizar, no solo en beneficio de los usuarios de los servicios, sino que también del propio operador, que los datos correspondan a la persona que los aporta, dado que no solo está en juego el perjuicio de un usuario, sino los intereses económicos de los operadores, lo que resulta evidente de lo señalado por el propio recurrente al fundamentar su recurso, respecto de que “Ninguno de los usuarios finales y denunciante sufrieron ningún daño ni perjuicio puesto que, en la mayoría de los casos, la deuda fue perdonada por parte de SKY y se eliminó la mancha de sus historiales crediticios.”.

Aunado a lo señalado, se debe agregar que mediante la resolución que se impugna, de manera alguna se ordena u obliga a SKY a cumplir con el cumplimiento de la verificación o solicitud de documentos puntuales para garantizar la identificación de sus posibles usuarios, todo lo contrario, lo que se hace es una serie de aportes sobre datos que pueden satisfacer esa necesidad, de ahí que se menciona que el “... artículo 53 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece la obligación de verificar los datos que en general aporten los suscriptores, a la luz de los artículos antes citados, datos **como** el estado civil, parentesco (padres y cónyuge), y la dirección de la persona, son datos que se usan para su identificación. Y a mayor abundamiento, en la página 147 de la resolución recurrida se señaló:

“... se concluye que la investigada no verificó que la dirección aportada por la persona que solicitó cada servicio efectivamente le correspondiese, lo anterior por cuanto esas direcciones son distintas al domicilio indicado en las cédulas de identidad, y si bien es posible que una persona haya cambiado de dirección, lo esperable es que realice la actualización ante el Registro Civil, y en caso de que no lo haya hecho la investigada debió exigir otro tipo de documentación para verificar que en efecto correspondía a su domicilio. Es decir, si del documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona no se desprende que la indicada sea la correcta, la diligencia mínima esperada del prestador del servicio es recurrir a otros documentos que se lo permitan, **como por ejemplo un recibo de servicios públicos como se prevé en los mismos formularios de los que la investigada dispone.** Véase como en esos formularios (carátula), se incluye un apartado titulado **“DOCUMENTOS ANEXOS DEL SUScriptor”**, y ahí unos descritos como **“COMPROBANTE DE DOMICILIO”**, entre los que aparecen **“LUZ, AGUA, TELÉFONO”**, es decir, la propia investigada contempla la posibilidad de comprobar la dirección mediante la aportación de esos documentos, sin embargo, en cada uno de los casos que se dirán, esos documentos no fueron ni aportados, ni exigidos, pues además de que no se incluyeron en los documentos que se aportaron mediante el NI-15761-2021, **en los formularios de cada uno de esos casos no están marcadas las casillas que indican que esos documentos se aportaron.** Conforme se indicó en el análisis de la prueba y de hechos probados, la manifestación de la investigada en el sentido de que los datos se verificaban

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

mediante una llamada telefónica, no desacreditan el hecho de que los datos de dirección no fueron debidamente verificados ya que las llamadas de verificación se hacían, según el dicho de la investigada, a los números que la propia persona suscriptora indicaba para tales fines, de modo que no es una "verificación" óptima, pues si alguna persona tiene la intención de suplantar a otra, es más que esperable que indique como números de teléfono aquellos en los que vayan a confirmar los datos falsos." (El destacado no pertenece al original)

Acorde con las citas hechas y señalamientos aportados en lo que respecta a la falta de fundamentación, debe traerse a este punto lo ya indicado en el **TEMA 1** apartado **SEGUNDO: LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ESCASA, ARBITRARIA Y ANTOJADIZA**, en lo que respecta a la cita jurisprudencia efectuada sobre el deber de motivación del acto administrativo, de la cual, es claro que la resolución que se impugna cumple con lo necesario para cumplir con ese deber y hasta se torna ejemplarizante sobre aspectos que pueden ser considerados para garantizar la identificación de los usuarios de los servicios y claro está, de las omisiones que llevaron a causar inconvenientes a los supuestos usuarios y que conllevo finalmente a que SKY eliminara todas esas cuentas y tuviera que corregir lo referente a esas manchas, por lo que este Órgano Decisor no encuentra los elementos que tengan por objeto desacreditar dicha resolución y con ello pretender que se declare que la imposición de la falta grave es escasa, arbitraria y antojadiza, de ahí que este aspecto debe ser rechazado por no existir mérito para declarar una falta de motivación de la resolución impugnada y por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho.

LAS AGRAVANTES IMPUESTAS POR SUTEL SON IMPROCEDENTES Y DESPROPORCIONADAS:

Señala el recurrente que en el caso de la sanción impuesta a su representada por la supuesta infracción muy grave, Sutel adicionó en la Resolución Impugnada una agravante consistente en un 0,083%, por encima del 0,5% impuesto como sanción base, calculados sobre los ingresos brutos de SKY del periodo fiscal 2017, y en el caso de la infracción grave, se adicionó en la Resolución Impugnada una agravante consistente en un 0,079%, por encima del 0,025% impuesto como sanción base, calculados sobre los ingresos brutos de SKY del periodo fiscal 2015, por lo que en este último caso indica que la agravante es 3,16 veces mayor que el monto de la sanción base, además de hacer referencia a que la imposición de estas agravantes no tienen ningún fundamento técnico ni jurídico y es abiertamente ilegal, por lo que en su criterio, la resolución impugnada es absurda, arbitraria, desproporcionada e ilegal y se contrapone abiertamente a lo ordenado por el artículo 16 de la LGAP que establece:

"1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad."

Por lo que con fundamento dicha norma, el recurrente señala que su representada rechaza de manera categórica que se haya mantenido una negativa de entregar información, como erróneamente indica la resolución impugnada y reitera una vez más que SKY no entregó antes la información requerida en el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 debido a que no tenía conocimiento del mismo, por lo que considera que el factor tiempo es irrelevante en este caso, por lo que el hecho de que hayan pasado 3 años y medio entre la fecha de dicho oficio y la fecha de contestación del primer traslado de cargos no le es imputable de ninguna manera a SKY, lo que igualmente ocurre en el caso de la infracción grave, donde el cálculo del tiempo no tiene ningún sentido puesto que no existe una obligación continuada de verificar datos de identidad de los usuarios, los datos de identificación, que hemos sostenido son el nombre y cédula de identidad, se verifican una sola vez al instalar el servicio, por lo que en su criterio el recurrente manifiesta

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

que se debe tener presente que en el derecho administrativo sancionatorio son aplicables muchos principios del derecho penal y en ninguna parte de nuestro derecho sancionatorio, encontraremos casos en los que las agravantes sean mayores que la condena base, por lo que las agravantes impuestas carecen de toda lógica en el caso concreto, la agravante de la infracción grave es desproporcionada e irrazonable, por lo que solicita que sea así declarado.

En ese sentido, se debe aclarar que el artículo 68 de la LGT, dispone que las infracciones serán sancionadas, en el caso de las muy graves, mediante una multa de entre 0,5% y hasta 1% y en el caso de las graves mediante una multa de entre 0,025% y hasta un 0,5%, en ambos casos con base en los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Tal y como se desprende de la misma norma, se establecen márgenes para aplicar la multa de que se trate, siendo que ese mismo artículo, sea el 68 ya citado, establece que para el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo 67 que a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia podrá imponer como sanción una multa de 1% y hasta 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o bien, del valor de los activos del infractor, es decir, véase que ese es el apartado que se refiere a las agravantes, de ahí que en el caso de la resolución impugnada, lo que se hace es establecer una sanción dentro de los márgenes que la norma lo permite, sea entre 0,5% y hasta 1% en el caso de las faltas muy graves y en el caso de las faltas graves entre 0,025% y hasta un 0,5%, en ambos casos de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior, por lo que las sanciones impuestas, fueron establecidas, no por una situación agravante, tal y como lo señala el recurrente, sino en aplicación del criterio de gradualidad y proporcionalidad, considerando para ello la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor que se encuentra regulado el artículo 70 de la LGT.

Así las cosas, mediante la tramitación de este procedimiento administrativo se consideró a SKY responsable por negarse a entregar la información requerida por la Sutel y por haber omitido verificar la autenticidad de los datos aportados para la suscripción de los servicios, lo que conlleva a la imposición de las multas ya conocidas, a saber:

Falta	Ingresos brutos de periodo anterior	Porcentaje para calcular la multa	Monto de la multa
Muy grave. Art. 67 a) 8)	€ 17.281.074.125,23	0,583%	€100.748.662,15
Grave. Art. 67 b) 11)	€15.942.797.752,50	0,104%	€16.580.509,66
TOTAL DE MULTAS			€117.329.171,81

Consecuentemente, vemos que la resolución que se recurre en ningún momento se fundamenta para la imposición de las multas en la utilización de agravante alguna, todo lo contrario, define la multa dentro de los márgenes definidos por la propia norma en apego con lo dispuesto por el artículo 70 de la LGT, por lo que es claro y evidente que no se evidencia en dicha resolución la aplicación de sanciones desproporcionadas e irrazonables, de ahí que en criterio de este Órgano Decisor la misma se ajusta a los principios propios del derecho administrativo sancionatorio, al que le son aplicables principios del derecho penal, por lo que a mayor abundamiento, me permito citar el voto N° 6015-2011 de las 15:28 horas del 11 de mayo del 2011 en el que sobre este tema la Sala Constitucional, manifestó

“El accionante reclama que la norma impugnada vulnera el principio de tipicidad y constituye una norma penal en blanco, porque la conducta calificada como objeto de la sanción no está precisada, lo que permite la libre interpretación del juez o de la Administración. Alega que al disponer la revocatoria del permiso por las causales que establezca la ley, en forma general, sin indicar a cuál ley se refiere, crea incerteza jurídica. No obstante lo anterior, **esta Sala en**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

reiteradas ocasiones, ha considerado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados o de remitir a otras leyes, las cuales deberán interpretar y aplicar los órganos encargados, ya que las faltas sancionables lo son en razón del incumplimiento de deberes y cada una de esas conductas pueden variar y tener diferentes niveles de gravedad, lo que hace imposible su tipificación. En ese sentido, no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados...” (El destacado no pertenece al original)

Acorde con las citas realizadas y señalamientos efectuados, resulta evidente que al principio de tipicidad en materia disciplinaria, no aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes, además de que las sanciones impuestas no han sido efectuadas con fundamento en una agravante, todo lo contrario, han sido establecidas en apego a los márgenes que el artículo 68 de la LGT define para las faltas muy graves y graves, junto con la aplicación del criterio de gradualidad y proporcionalidad, considerando para ello la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor que se encuentra regulado el artículo 70 de la LGT, por lo que al no observar que la resolución recurrida sea desproporcionada e irrazonable, lo que corresponde es rechazar por falta de mérito este aspecto.”

Luego de la revisión de todos los elementos de prueba aportados para la atención del recurso de apelación, sobre el tema de la sanción, esta Unidad Jurídica le resalta al recurrente que:

- Del expediente administrativo se logra colegir que SKY ha incurrido en una infracción muy grave y una infracción grave, por lo que corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- El artículo 68, inciso a) dispone:

“Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. (...)

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares.

Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo”.

- *Sí resulta procedente la imposición de una multa: la muy grave de entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior a la comisión de la falta; y la grave de entre el cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior a la comisión de la falta.*
- *La infracción muy grave se configuró en el año 2018, y la grave entre los años 2013 y 2018, de modo que la primera debe calcularse sobre los ingresos brutos reportados por la investigada para el año 2017, y la segunda, siendo que se cometió durante varios años, y que no hay una referencia precisa sobre cuál de los períodos debe utilizarse como base de cálculo, en aplicación de la interpretación más beneficiosa, debe usarse el período que reportó los ingresos más bajos.*
- *El monto total por multas es de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN COLONES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (¢117.329.171,81), según se aprecia en la siguiente tabla:*

Falta	Ingresos brutos de periodo anterior	Porcentaje para calcular la multa	Monto de la multa
<i>Muy grave. Art. 67 a) 8)</i>	<i>¢ 17.281.074.125,23</i>	<i>0,583%</i>	<i>¢100.748.662,15</i>
<i>Grave. Art. 67 b) 11)</i>	<i>¢15.942.797.752,50</i>	<i>0,104%</i>	<i>¢16.580.509,66</i>
TOTAL:			¢117.329.171,81

Finalmente, en cuanto a la “SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, se rescata de la RDGM-00055-SUTEL-2022 a las 11:59:11, lo siguiente:

“Sobre este particular, el recurrente cita el artículo 148 de la LGA que establece lo siguiente:

“Artículo 148.- Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

Acorde con dicha norma, manifiesta el recurrente que para el caso concreto, la resolución impugnada produce gravísimos daños a su representada, dado que la sanción impuesta la hace tener que desembolsar de inmediato la alta suma de ¢117.329.171,81 (ciento diecisiete millones trescientos veintinueve mil ciento setenta y un colones con ochenta y un céntimos), además de ordenarse la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el cual su representada no tiene ninguna sanción, sustentando lo anterior en lo siguiente:

- *En cerca de 14 años de operación en el país, SKY jamás ha sido sancionado por violaciones a las regulaciones de telecomunicaciones.*
- *SKY ha actuado de buena fe en todo momento, incluida la tramitación de este procedimiento*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

administrativo sancionatorio.

- SKY demostró tener copia de las cédulas de identidad y de los contratos firmados por los usuarios finales y cumplió con la información requerida en el Oficio 3686- 2018.
- Existen buenos y suficientes motivos para que las multas impuestas sean eliminadas del todo o, al menos, reducidas.
- El Estado no sufrirá ningún daño ni perjuicio por la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, especialmente, el pago de las multas.
- Existe como mínimo, una duda razonable sobre las actuaciones de mi representada lo cual implicaría absolver en uso del principio in dubio pro reo.

Sobre la pretensión de suspensión del acto administrativo, es claro que la norma que prevé esa posibilidad es el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, establece los presupuestos a considerar para suspender la ejecución del acto, sea que pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, por lo que si bien es cierto que la Administración ostenta facultades para adoptar actos siendo sus efectos eficaces y válidos, por lo tanto, producen efectos desde la fecha en que se dicten, de manera excepcional puede adoptar medidas para cesar temporal o definitivamente la ejecución de los actos administrativos dictados.

En esa línea de pensamiento, se debe entender que la cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, o bien, suspensión del acto administrativo, debe ser efectuada mediante la adopción de una medida cautelar en la vía administrativa, que es lo que prevé precisamente el artículo 148 supra citado, misma que como se dijo reviste carácter excepcional por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto de que se trate, por lo que una vez que se resuelva en definitiva, si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.

Acorde con lo señalado y teniendo claro que la decisión para adoptar la suspensión de un acto administrativo debe ser efectuado bajo las premisas propias de una medida cautelar, resulta de interés citar el voto N° 440-2020 de las 11:40 horas del 29 de julio de 2020, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en lo que interesa, señala:

“El artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública dispone, expresamente, que la autoridad que decide el recurso o su superior jerárquico, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, y el artículo 169 de la ley de marras, en la misma línea, reconoce dicha potestad al órgano que declina su competencia, a efectos de evitar daños graves o irreparables a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente. Entendidos de lo anterior, a efectos de realizar el análisis de la medida cautelar solicitada, se debe tener presente que la misma, tiene el carácter de instrumentalidad -por encontrarse amparada al recurso de apelación ante este Tribunal- y provisionalidad -por cuanto sus efectos se disponen, como máximo, hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto-, de forma que el conocimiento de esta se encuentra sujeta a la admisibilidad del recurso ante el contralor no jerárquico de legalidad y a las condiciones que podrían imperar en la solicitud de la medida cautelar. **Adicionalmente, a efectos de realizar el análisis de la medida cautelar, este Juzgador hace extensivos los presupuestos esenciales dispuestos jurisprudencialmente -y legalmente en la jurisdicción contencioso administrativa- para la atención de la misma, a saber: 1. La apariencia de buen derecho: se refiere a la acreditación de que lo pretendido no sea en forma palmaria carente de seriedad o temerario; 2. El peligro en la demora: Implica que de mantenerse o ejecutarse la conducta**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

administrativa impugnada se causen daños graves, a la situación jurídica del justiciable, de forma que, la parte interesada deberá acreditar en su solicitud, mediante un mínimo probatorio ya sea por indicios o aproximaciones probatorias, la probabilidad o la existencia del daño, la magnitud de ese daño, es decir, su gravedad, y el necesario nexo de causalidad entre la conducta y el daño grave actual o potencial que se aduce, tal y como lo dispone el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. 3. Ponderación de los intereses en juego: Conlleva la valoración, conforme al principio de proporcionalidad, de los intereses públicos y privados que se afectarían de tomarse o no la medida cautelar, de manera tal que el Juzgador ha de decidir cuál de estos ha de prevalecer. En lo que respecta al análisis de los presupuestos citados, se considera pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual, de forma atinada señaló: "Se deberá tomar en consideración que tanto el presupuesto de apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses en Juego son de análisis, comprobación y estudio por parte del Juez para verificar su cumplimiento y determinar si la demanda puede o no ser conocida en un proceso de conocimiento ante esta Jurisdicción (apariencia de buen derecho), y si la determinación que se toma afecta o no el interés público o de terceros interesados (ponderación de intereses en Juego); pero **uno de los presupuestos o requisitos para la procedencia de la medida cautelar se encuentra en manos de quien acude a este tipo de procesos (peligro en la demora), ya que la demostración del daño, es inherente a la persona que lo sufre y será quien deberá probar su dicho con prueba pertinente** y conducente a tal fin (artículo 317 del Código Procesal Civil), y es precisamente el presupuesto que no fue amparado y respaldado como era el deber y obligación de la parte actora, no teniendo este Tribunal por qué suplir las omisiones apuntadas en el apartado correspondiente."

Como se puede apreciar de la cita transcrita, el incidente de suspensión del acto administrativo constituye una medida cautelar típica, de carácter preventivo tendiente a enervar la ejecución del acto con el fin de evitarle al destinatario, daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, por lo que no afecta la existencia del acto, sino únicamente su eficacia, de ahí la importancia de que para resolver su procedencia o no, se analicen los presupuestos referentes a la apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de los intereses en juego, de ahí que corresponde, en este caso al recurrente, acreditar o demostrar mediante la prueba pertinente los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que pueda sufrir su representada con la ejecución del acto respectivo, por lo que no corresponde a la Administración presumir o hacer una valoración sin que conste prueba alguna."

En este sentido, se ha verificado que el recurrente aportó copia certificada del pago de las multas impuestas, ya que efectivamente, tal y como fue resuelto por la Dirección General de Mercados, no se constata en el presente caso, el posible daño alegado, así como su gravedad ni tampoco se aporta prueba fehaciente que demuestre la existencia de un posible daño. De tal forma, se concuerda con lo resuelto por la Dirección General de Mercados y lo procedente es rechazar por falta de mérito, la suspensión del acto administrativo.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023



CitiDirect BE®

Reporte de Aviso Detallado de Transacción.

Nombre del Banco	CITIBANK			
Número / Nombre del Cliente	302377			SERVICIOS DIRECTOS D
Número / Nombre de la Sucursal	188			BANCO CMB (COSTA RICA) S.A.
Número y Nombre de la Cuenta	0302377006			SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE
Número IBAN	CR71012729603023770067			
Moneda y Tipo de Cuenta	CRC		Cuenta Corriente	
Referencia del Banco	000009918355701			
Referencia del Cliente	NONREF			
Fecha de Valor	10/17/2022			
Fecha de Estado de Efectivo	10/17/2022			
Fecha de Ingreso	10/17/2022			
Tipo de Producto	Ingreso de Datos			
Descripción de la Transacción	PAYLINK INTERBANK CR (Hemos Debitado Su Cuenta)			
Código de transacción	71			
Monto de la Transacción	117,329,171.81-			
Información Adicional	PAY2000000555 277158			
Número de Créditos	Monto Total de Crédito	Número de Débitos	Monto Total de Débito	Monto Neto
0	0.00	1	117,329,171.81	117,329,171.81-

III. SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

El recurrente señala que el oficio 3686-2018 de la Dirección General de Mercados fue indebidamente notificado, lo cual provoca la nulidad absoluta de su notificación y de la sanción impuesta a su representada. Sin embargo, no acredita los elementos que darían origen a la nulidad alegada.

De conformidad con artículos 174 y 180 de la LGAP, le es posible a la Administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular el acto que resulte en absolutamente nulo.

Dichos artículos en su orden prescriben lo siguiente:

“Artículo 174.-

1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.
 2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.
- (...)

Artículo 180.-

Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.”

Según se ha expuesto en el presente caso, se acredita que el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 fue notificado a través del correo electrónico fernando.alfaro@pragma.legal, señalado oportunamente en el escrito de fecha 01 de marzo de 2018, con número de ingreso NI-02188-2018 en respuesta del oficio 00970-SUTEL-DGC-2018.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Además, el representante de SKY no logró acreditar como corresponde, sea a través de la prueba idónea para ello, que el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018 no fuera recibido en el correo electrónico fernando.alfaro@pragma.legal, por lo que, no se ocasiona ninguna indefensión. En atención a lo anterior, esta Unidad Jurídica ha verificado que no existe mérito para declarar la nulidad que se alega.

Asimismo, resulta oportuno indicar lo expuesto por el autor JINESTA LOBO (Ernesto) cuando señala que: “otro indicador para determinar la invalidez del acto administrativo, lo constituyen los vicios o defectos en los elementos constitutivos y entendemos por tales los materiales (subjetivos, competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos- motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma y procedimiento administrativo).” (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental. Tomo I. Págs.542 y 543)

En atención a esos extremos, esta Unidad considera que se debe estimar que el acto administrativo impugnado, sí cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la LGAP, a saber:

- A. Ser dictado por el órgano competente (artículo 129 y 180 LGAP -sujeto). En este caso el acto fue dictado por el director general de Mercados de la SUTEL quien tiene la facultad legal para dictar la resolución final del procedimiento sancionatorio.
- B. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP -forma). Se cumple con el elemento de forma al ser dictado mediante resolución escrita.
- C. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP-procedimiento). Tal como se indicó, el acto administrativo aquí analizado fue emitido por el órgano competente, sea el Director General de Mercados.
- D. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP-motivo). Evidentemente aquí el motivo se encuentra presente, toda vez que se tomó en cuenta al resolver sobre la apertura del procedimiento sumario, la existencia previa de la solicitud de una de las partes.
- E. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (fin y contenido). En este caso el contenido del acto no resulta ilícito pues es emitido en estricto apego al fin para el que fue creado, que es dar final al procedimiento sancionatorio con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Ley General de Administración Pública (Ley 6227) y en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

Debe considerarse, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa, que la resolución N° RDGM-000042-2022 cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por ley.

Por todo lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que dicha resolución es un acto administrativo plenamente válido y eficaz que contiene todos los elementos sustanciales y formales. Es decir, se estima que el mismo es conforme con el ordenamiento jurídico y, por ende, la nulidad alegada no resulta procedente por lo que el recurso de apelación y la nulidad solicitada, deben ser rechazados.

Del análisis efectuado, se configuran las motivaciones jurídicamente indispensables que debe poseer un acto que sanciona al operador por haberse verificado la comisión de infracciones, mediante el acto final del procedimiento, lo que provoca que la resolución RDGM-00042-2022 fue dictada

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

cumpliendo las reglas y conforme con el ordenamiento. De tal forma, se reitera, que es criterio de esta Unidad, que no existen las razones para declarar la nulidad del acto final.

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la LGAP, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el incidente de nulidad y el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A., en contra de la resolución número RDGM-00042-SUTEL-2022 de las 12:28 horas del 14 de septiembre del 2022, emitida por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.
- 2. MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Mercados en la resolución número RDGM-00042-SUTEL-2022 de las 12:28 horas del 14 de septiembre del 2022.
- 3. DAR** por agotada la vía administrativa y declarar al firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. CORRESPONDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

3.6.1. Oficio OF-0048-SJD-2023 mediante el cual la Secretaría remite el acuerdo de aprobación del "Informe de ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional 2022".

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0048-SJD-2023, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo de aprobación del "Informe de ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional 2022".

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Gilbert Camacho: Se trata del oficio OF-0048-SJD-2023, mediante el cual la Secretaría remite el acuerdo de aprobación del "Informe de ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional 2022".

La Junta Directiva de la Aresep acuerda aprobar el informe de ejecución de proyectos del POI 2022.

Entonces sería darlo por recibido.

¿Alguna consulta de los Asesores o los Miembros del Consejo?"

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-010-2023

1. Notificar el oficio OF-0048-SJD-2023, del 26 de enero del 2023, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 02-08-2023, del acta de la sesión extraordinaria 08-2023, celebrada el 26 de enero del 2023, por medio del cual ese Órgano Colegiado aprueba el "Informe de ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional 2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones".
2. Remitir a las Direcciones Generales el oficio OF-0048-SJD-2023, a que se refiere el numeral anterior, para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.6.2. Solicitud del Ministerio de Hacienda sobre la presentación y registro de información en el Sistema de Consolidación de Cifras (SICCNET).

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Ministerio de Hacienda sobre la presentación y registro de información en el Sistema de Consolidación de Cifras (SICCNET).

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Gilbert Camacho: Este asunto deberíamos remitirlo a la Dirección General de Operaciones, porque es sobre el tema de presentación y registro de información del sistema de consolidación de cifras, entonces solicitan algún tema más que todo financiero de la Sutel, relacionado con el flujo de caja, conciliaciones bancarias y remitirlo al Ministerio de Hacienda y que siga la instrucción para introducir esta información en el sistema SICCNET.

Sería entonces trasladarlo a don Alan Cambronero para que se designe a 2 personas, dada la solicitud del Ministerio de Hacienda.

¿Alguna consulta de los señores Asesores y los Miembros del Consejo? No”.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-010-2023

1. Dar por recibido el oficio STAP-0064-2023, del 19 de enero del 2023, por medio del cual el señor Carlos Enrique Mena Rodríguez, Director Ejecutivo a.i. de la Secretaría Técnica Autoridad Presupuestaria, solicita al Consejo que los reportes mensuales de Flujo de Caja y Conciliaciones Bancarias, además de remitirlos a esa dependencia, sean digitados en el Sistema de Consolidación de Cifras (SICCNET), a más tardar los días 15 de cada mes, iniciando con la información de enero del 2023, así como la designación de al menos 2 funcionarios encargados de ese registro.
2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio STAP-0064-2023, para la debida atención.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.6.3. Remisión del Informe de Ejecución del Plan Anual de Trabajo del Comité de Vigilancia para el periodo 2022.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la remisión del informe de ejecución del Plan Anual de Trabajo del Comité de Vigilancia para el periodo 2022.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Gilbert Camacho: Al respecto, nos están enviando un informe del Comité de Vigilancia respecto a las labores que están realizando con el Banco Nacional, porque no ha empezado funciones con el Banco de Costa Rica.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Nos remiten toda la información de las reuniones que han tenido y las labores que han realizado.

Sería remitirlo a la Dirección General de Fonatel para su revisión.

¿Alguna consulta de los señores Asesores y los Miembros del Consejo? No”.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 02-CV-FGPP-2023, del 16 de enero del 2023, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR presenta al Consejo el *“Informe de ejecución del Plan Anual de Trabajo para el periodo 2022”* de ese comité, aprobado en su sesión ordinaria 01-01-2023.
2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio 02-CV-FGPP-2023, a que se refiere el numeral anterior, para su debida atención.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.6.4. Oficio OF-0050-AI-2023 del 27 de enero del 2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite el informe "Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento Seguimiento Recomendaciones".

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0050-AI-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el informe *"Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento Seguimiento Recomendaciones"*.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Gilbert Camacho: Este asunto me llegó por correo.

Es una correspondencia que llega de ARESEP, es el oficio 50-AI-2023, del 27 de enero del 2023, dirigido a varias personas de la Superintendencia y dice que es la divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10, Procedimiento de seguimiento recomendaciones.

Entonces es darlo por recibido y remitirlo a las Direcciones Generales, informando que con la instrucción del Consejo se siga lo indicado por la Auditoría Interna.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

¿Alguna consulta de los señores Asesores y los Miembros del Consejo? No”.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-010-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0050-AI-2023, del 27 de enero del 2023, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el informe de *“Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento de Seguimiento de Recomendaciones”*.
2. Trasladar el oficio OF-0050-AI-2023, a que se refiere el numeral anterior, a los funcionarios encargados del seguimiento a los temas señalados por la Auditoría Interna, para su debida atención.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1. DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

4.1.1 Informe sobre metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Se incorpora a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Competencia, con respecto a la metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, del 10 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia rinde su *“Informe sobre el proyecto de resolución denominado “Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado”.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Deryhan Muñoz: Muchas gracias don Gilbert, sí, el punto 4.1.1 versa sobre la opinión relativa al proyecto de resolución denominado “Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público, municipal y nacionales”; este es un proyecto que se puso en consulta por parte del Ministerio de Hacienda al finalizar el año pasado y la consulta vencía en el día 12 de enero. En virtud de esa circunstancia, mediante oficio 0048-SUTEL-OTC-2023, el señor Gilbert Camacho, en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, remitió formal opinión sobre esta consulta pública. La idea de lo que se somete el día hoy es ratificar la respuesta a la consulta pública que ya fue remitida por parte del Presidente del Consejo de la Sutel. Entonces era ratificar estos actos.

Esta metodología, que fue sometida a consulta pública, es uno de los elementos que establecía la Ley 10216, para promover la creación de infraestructura de telecomunicaciones, es un elemento muy importante porque básicamente, lo que establece es cuáles serían los costos que se estarían cobrando a los operadores que vayan a hacer uso de este tipo de infraestructura.

El informe remitido por don Gilbert está basado en una opinión de la Dirección General de Competencia, la cual fue emitida por oficio 0024-SUTEL-OTC-2023, donde básicamente la Dirección General de Competencia, utilizando su metodología para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia, hace una revisión de la propuesta en consulta del Ministerio de Hacienda y encuentra que hay en particular 5 artículos que son el 1, el 3, el 6, el 8 y el 13, que podrían tener un impacto en el tema de competencia. Esos artículos se refieren a algunas definiciones establecidas en el glosario, al mismo ámbito de aplicación de la metodología, a la determinación del monto mínimo del canon de arrendamiento de las áreas generales, a procedimientos para el cálculo del monto total del canon del arrendamiento y finalmente, el tema de la estimación del canon para el caso de ductos asignados al MOPT.

A partir de la revisión de estos artículos y en una primera etapa de análisis, como plantea la metodología publicada por la Sutel, se concluye que efectivamente la normativa que estaba en consulta tiene el potencial de afectar la competencia o constituirse en una eventual barrera. En primer lugar, porque tiene la posibilidad de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado al establecer áreas mínimas a valorar dentro de los cánones anuales que deben ser cancelados por la administración, así como el establecimiento, también de valores mínimos del metro cuadrado. Esto quiere decir que en estas circunstancias, la metodología establece que no toda área va a ser pagada, según justamente el tamaño que se vaya a ocupar, sino que para aquellos casos donde el costo vaya a ser inferior a un 25% del salario pagado a un oficinista, pues se va a considerar un mínimo y no se estaría pagando realmente por el espacio de uso, sino que se estaría pagando un mínimo. También la normativa propuesta tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no establecer criterios que eviten la aplicación discrecional de la norma en la estimación de cánones relacionados con el tema de los ductos. Nosotros lo que vemos ahí es que la redacción que se está utilizando deja pie para la aplicación de la discrecionalidad en el tema de lo que se refiere al tema del arrendamiento de los ductos por parte del MOPT y también en temas asociados a postes y accesorios en zonas homogéneas. Esos son de los 4 puntos que se valora, los 2 que encontramos, que esta normativa podría tener un impacto.

En una segunda etapa de análisis, obviamente se reconoce que el objetivo de política pública que se persigue por parte del Ministerio de Hacienda con la emisión de esta metodología es válido y claramente, porque pretende desarrollar un instrumento que es necesario para promover el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica. Sin embargo, lo que es necesario ver, lo que está establecido en estos artículos específicos que señalaba el 1, 3, 6, 8 y 13, realmente pasa el tamiz de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones que fueron identificadas por parte del análisis que hace la Dirección General de Competencia.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Entonces, aquí se hace una valoración sobre si los elementos que están establecidos realmente son necesarios, proporcionales, transparentes, predecibles e indispensables para la norma en cuestión y la conclusión a la que se llega es que no se logra determinar que en todos los casos asociados a estos, pasen esos criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en virtud de esa circunstancia se hacía la recomendación, se hacían 6 recomendaciones específicas en términos de modificaciones a este articulado, en relación con el artículo 1, inciso 4, se hace la indicación de que se elimine la indicación al área mínima de metros cuadrados para el caso de postes y azoteas.

Lo mismo en el tema del artículo 1, inciso 15, en relación con el valor, eliminar el tema del mínimo. En el caso del artículo 3, eliminar la redacción que dice "se excluyen los postes de redes de distribución eléctrica" y sustituir por "se excluyen los postes de la red de distribución eléctrica, con independencia de si estos cuentan o no con redes de telecomunicaciones instaladas sobre estas". Esto por un tema de mejorar la precisión y evitar la discrecionalidad que les he mencionado. En el artículo 5, eliminar el valor mínimo de metro cuadrado del lote, que sería igual al 25% del salario base y en su defecto, que el cobro sea en relación con el valor del lote en cuestión, lo mismo en el caso del artículo 8, para el caso de zonas homogéneas, es eliminar esta referencia al tema de que exista un mínimo a ser cobrado y que pues, realmente el valor que se cobre sea el valor unitario que dan las mismas fórmulas que plantea la metodología y finalmente, en el artículo 13, que se incluya el costo total de infraestructura y se aclare que esta se estima por kilómetro, así como la anualidad de la infraestructura también se cobra por kilómetro, con el objetivo de precisar y que no hayan elementos que queden sin estar especificados dentro de la metodología y que después puedan dificultar su aplicación.

Entonces, básicamente la recomendación que había sido emitida por parte de la Dirección General de Competencia y que posteriormente don Gilbert, en su condición de Presidente del Consejo remitió en el marco de esta consulta pública al Ministerio de Hacienda, son estos elementos de modificación específica de ese articulado para la consideración en el marco de ese proceso de consulta pública de la metodología."

La señora Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, del 10 de enero del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-010-2023**CONSIDERANDO:**

- I. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas al régimen sectorial de competencia.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- III. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IV. Que la citada Ley 9736 establece en su artículo 21 que la SUTEL podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud de parte sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. En el mismo sentido se refiere el numeral 24 del Reglamento a la citada Ley (Decreto Ejecutivo 43305-MEIC).
- V. Que según se indica en la página <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, se encontraba bajo consulta pública por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Resolución denominado *“Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado”*, cuyo plazo para recibir las observaciones era de diez días hábiles contados a partir del 14 de diciembre del 2022, por lo que el plazo vencería el martes 10 de enero del 2023.
- VI. Que el proyecto de Resolución norma el procedimiento para el establecimiento de la metodología para la fijación de diferentes cánones de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales, nacionales y bienes inmuebles patrimoniales de titulares públicos, áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado.
- VII. Que el 10 de enero del 2023 mediante oficio 00041-SUTEL-SCS-2023, se comunicó el acuerdo 015-084-2022 tomado en la sesión ordinaria 084-2022 celebrada el 22 de diciembre del 2022, por el que el Consejo de la SUTEL ordenó en lo que interesa:
- “
1. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, para que remita al Ministerio de Hacienda la opinión que preparará la Dirección General de Competencia sobre el proyecto de resolución de la *“Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado”*, como parte de las labores de abogacía de la competencia de esta Superintendencia”.
- VIII. Que el 10 de enero del 2023 mediante oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, la Dirección General de Competencia de la SUTEL rindió formal criterio sobre el proyecto de Resolución denominado *“Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado”, en relación exclusivamente sobre si la propuesta puesta en consulta pública genera o no restricciones anticompetitivas, que afectan la eficiencia en los mercados de telecomunicaciones.

- IX. Que el 10 de enero del 2023 el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la SUTEL, en cumplimiento del acuerdo 015-084-2022 y según el insumo suministrado por la Dirección General de Competencia por oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, remitió mediante oficio 00048-SUTEL-OTC-2023 a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la **“OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENOMINADO “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPALES Y NACIONALES, BIENES PATRIMONIALES DE TITULARES PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS O EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO”.**

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, del 10 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia rinde su **“Informe sobre el proyecto de resolución denominado “Metodología para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público municipales y nacionales, bienes patrimoniales de titulares públicos y fijación de la metodología para el cálculo de la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas o en el patrimonio natural del Estado”.**
2. Ratificar lo actuado por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, mediante oficio 00024-SUTEL-OTC-2023, del 10 de enero de 2023, con respecto a la remisión al Ministerio de Hacienda de la **“OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENOMINADO “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPALES Y NACIONALES, BIENES PATRIMONIALES DE TITULARES PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS O EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO”,** como parte de las labores de abogacía de la competencia de esta Superintendencia.
3. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia de SUTEL.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

4.1.2. Acciones pendientes y ajustes al Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia 2022-2023.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, con respecto a las acciones pendientes y los ajustes al Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia 2022-2023.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00313-SUTEL-OTC-2023, del 18 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia presentó el informe referente a “*Acciones pendientes y ajustes al plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2022-2023*”.

Seguidamente el intercambio de impresiones.

“Deryhan Muñoz: Gracias, les voy a compartir las tablas del informe para que las podamos ir viendo. El Consejo de la Sutel, en el año 2022, había aprobado un plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia. Básicamente, en ese momento se habían definido dos grandes pilares que iban a hacer los orientadores de las actividades en materia de promoción y abogacía, el primero de ellos se relacionaba a cuestiones de naturaleza normativa y estaba asociado -este criterio de priorización- justamente al cumplimiento de los compromisos que se tenían en materia de competencia en relación con el proceso post adhesión ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y adicionalmente, se estableció un segundo criterio de priorización que se refería a la eliminación de barreras de entrada y distorsiones a la competencia en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. A partir de esa circunstancia, se establecieron las acciones específicas y la idea de la actualización que se presenta en este momento es básicamente eliminar aquellas que ya fueron cumplidas, para que se pueda visibilizar de mejor forma por parte de los agentes del mercado, cuáles son las acciones que están pendientes de ser cumplidas por la Sutel en este 2023 y tener claro cuál va a ser la actuación en materia de promoción y abogacía de la institución en este año.

Entonces, a partir de ya haber dejado de lado aquellas labores que fueron cumplidas en el 2022, que de hecho vamos a ver en el siguiente punto, que es el informe de cumplimiento de labores de promoción y abogacía del 2022, ya se dejan en este plan para 2023 los hitos a ser cumplidos en este año. Entonces ustedes pueden ver que básicamente tenemos 5 guías a ser emitidas, la Guía para la imposición de multas, la Guía para el análisis de conductas unilaterales y acuerdos verticales, la Guía de análisis ex post de decisiones de la autoridad, la Guía de programas de cumplimiento y una quinta guía que fue introducida porque fue una de las recomendaciones de los estudios de mercado que se publicó en 2022 y que debemos cumplir en 2023, que es esta Guía de buenas prácticas relativas al diseño de carteles de licitación para procesos de compras públicas de servicios de telecomunicaciones.

En actividad de asesoramiento, capacitación y difusión, tenemos básicamente los eventos de difusión de cada una de estas guías, así como del reglamento técnico que en este momento ya está en la etapa final ante la Junta Directiva de la Aresep y una vez que ya ha sido analizado y si lo consideran pertinente, publicarlo, pues se tiene programado la realización de un evento de difusión en relación con este reglamento del Régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones, así como un taller asociado a cada una de las guías en cuestión.

Hay otras actividades que son de naturaleza más cotidiana y ordinaria, que se mantienen ahí en el sentido de que corresponde a la Sutel atenderlas conforme vayan llegando, por ejemplo, en materia de emisión de opiniones y recomendaciones; es difícil identificar a priori cuáles son los proyectos y reglamentaciones que puedan surgir en el año, entonces lo que se deja es la indicación de que se atenderán los elementos que vayan surgiendo.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

En relación con el segundo criterio de priorización relativo a la eliminación de barreras de entrada, tenemos la publicación de 2 guías. Estas dos guías también surgen a partir de las recomendaciones de estudios de mercado que fueron publicadas el año anterior, una destinada a promover buenas prácticas en materia de despliegue de redes de telecomunicaciones, a lo interno de inmuebles con infraestructuras compartidas y una destinada a promover competencia en la prestación de servicios, en reglamentos de naturaleza condominal. En cuanto a estudios de mercado, tenemos programada la finalización de 2 estudios este año 2023, uno relativo al tema de ductos y otro relativo al tema despliegue de infraestructura para redes 5G. En materia de acciones de asesoramiento, también se ha pensado en talleres asociados a la divulgación de estos estudios de mercado.

Y bueno, obviamente, al igual que en el caso anterior, el tema de las opiniones y recomendaciones, entonces esas serían las labores que han estado identificadas, definidas por el Consejo de la Sutel y que están pendientes de ser cumplidas en este año 2023 en materia de promoción, abogacía y que deben ser ejecutadas por la Dirección General de Competencia, para que posteriormente puedan ser conocidas por el Consejo de la Sutel.”

De seguido, se de lectura a la propuesta de acuerdo.

“Gilbert Camacho: Muchas gracias Deryhan, muy completo todo el programa de promoción de la competencia, lo cual es una de las obligaciones de Sutel como autoridad sectorial de competencia. Me parece muy importante el tema de los eventos, para explicar los documentos y los proyectos. Me parece que es una acción importante, que la Sutel debe hacer eventos donde vayan a estar en los actores del mercado de telecomunicaciones. Está muy bien.

Cinthya Arias: Sí, gracias Deryhan, muy claro todo, nada más te quería preguntar, en el caso de las guías, ¿cuál es el uso de recursos, sobre todo en la elaboración de las guías y ese tipo de documentación, se van a hacer con contrataciones o es con recursos internos?

Deryhan Muñoz: Hay 3 guías que son por contratación, la Guía de análisis de conductas anticompetitivas, la Guía de evaluación ex post de decisiones de autoridad y la Guía de programas de cumplimiento. Esas guías básicamente son una contratación. La contratación fue adjudicada el 8 de enero y en este momento se encuentra en proceso de apelación, pero ya ese es un proceso bastante adelantado que ya está en las etapas finales para contar con un adjudicatario final.

En relación con los otros lineamientos que surgieron producto de las recomendaciones de los estudios de mercados, son temas que ya se están trabajando internamente y que en el marco de la asignación de prioridades a los funcionarios que vencía el día 31 de enero, ya fueron distribuidas e identificadas a los equipos de trabajo internos de la Dirección que estarán elaborando cada una de ellas.

Federico Chacón: Muchas gracias Deryhan, es muy nutrido y provechoso, va a ser el año con toda la agenda propuesta. Una recomendación, a ver si es posible, cuando sale la publicación, nada más se señala el año 2023 ¿sería posible ubicarlo en el mes o en el trimestre o en el bimestre?, porque si eso se publica también, le daría más información o certeza para que los operadores y en general que todo el sector esté informado de cuándo se van a ir presentando los resultados. ¿Sería posible eso?

Deryhan Muñoz: Claro don Federico, los podemos ubicar a nivel de trimestre. No hay ningún problema, según lo solicitado por don Federico, podemos cambiar el tema de finalización para identificarlo por trimestre en lugar de solamente que el cumplimiento esté para este año, si no ubicarlo primer, segundo, tercero o cuarto trimestre del 2023”.

La señora Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00313-SUTEL-OTC-2023, del 18 de enero del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-010-2023

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley No 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que el 05 de setiembre de 2019 fue emitida la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica Ley 9736, misma que entró en vigor con su publicación en el diario oficial La Gaceta el 18 de noviembre de 2019.
- IV. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la autoridad sectorial de competencia encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- V. Que el artículo 20 de dicha Ley establece que el Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.
- VI. Que el 27 de febrero de 2020 mediante resolución RCS-057-2020 de las 14:00 horas el Consejo de la SUTEL emitió su *"Programación de las acciones específicas asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la estrategia de implementación de la Ley 9736, como parte del proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*.
- VII. Que el 06 de mayo de 2021, mediante nota DM-COR-CAE-0269-2021, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) informó a la SUTEL lo siguiente: *"Asimismo, el país todavía tiene trabajo pendiente en algunas áreas específicas, en las cuales deberá presentar informes de progreso a los distintos órganos de la OCDE después de su adhesión. El detalle de estos compromisos fue remitido por este Despacho mediante el oficio DM-COR-CAE-0126-2020 del 30 de marzo de 2020"*.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- VIII. Que el 24 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta 98, Alcance 103, el *“Acuerdo sobre los términos de la adhesión a la Convención de la Organización para la cooperación y desarrollo económico, suscrita en San José, París y el Protocolo adicional N° 1 y 2 a la Convención de la organización para la cooperación y desarrollo económico”*.
- IX. Que en ese sentido es claro que actualmente la SUTEL cuenta con una serie de compromisos que deben ser incorporados en el Plan Anual de Prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia.
- X. Que el 18 de enero de 2023 mediante oficio 00313-SUTEL-OTC-2023, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su informe referente a *“Acciones pendientes y ajustes al plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2022-2023”*.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00313-SUTEL-OTC-2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia presentó el informe referente a *“Acciones pendientes y ajustes al plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2022-2023”*.
2. Establecer que SUTEL empleará dos criterios de priorización en su *“Plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia”* durante los años 2022 y 2023, a saber: i) consideraciones institucionales, al valorar la importancia institucional de contar con los instrumentos normativos que permitan aplicar adecuada y eficientemente la normativa de competencia, así como cumplir con los compromisos adquiridos por el país ante la OCDE; y ii) eliminación de barreras de entrada y distorsiones a la competencia en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, al considerar el reto del despliegue de nuevas redes que permitirían impactar positivamente la productividad y competitividad del país.
3. Aprobar las acciones a ser ejecutadas durante 2023 en lo referente al *“Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia 2022-2023”*.
4. Informar que las acciones a ser ejecutadas durante 2023, en lo referente al *“Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia 2022-2023”* por parte de SUTEL incluyen la siguiente lista de acciones específicas:

i. Criterio de priorización: consideraciones institucionales

Emisión de guías		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Guía para la imposición de multas	2020	2023
Guía para el análisis de conductas unilaterales y acuerdos verticales.	2022	2023
Guía para el análisis ex post de las decisiones de la Autoridad	2022	2023
Guía para programas de cumplimiento	2022	2023
Guía de buenas prácticas relativa al diseño de carteles de licitación para procesos de compras públicas de servicios de telecomunicaciones	2023	2023
Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión		
Acción	Año	
Evento Reglamento Técnico Ley 9736	2023	

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Evento estudio compras públicas sector telecomunicaciones	2023	
Evento Guía para la imposición de multas por infracción a la normativa de competencia	2023	
Evento Guía para el análisis de conductas unilaterales y acuerdos verticales.	2023	
Evento Guía para el análisis ex post de las decisiones de la Autoridad	2023	
Evento Guía para programas de cumplimiento	2023	
Difusión y publicación		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Divulgación y formación de conocimiento a través de la información disponible en la página Web de la SUTEL en temas de competencia	2022	2023
Emisión de opiniones y recomendaciones		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Se emitirá opinión sobre aquellos temas formalmente consultados en materia de competencia	2022	2023
Se emitirá opinión de oficio en aquellos temas que pueden generar distorsiones o barreras de entrada al mercado de telecomunicaciones	2022	2023

ii. Criterio de priorización: eliminación de barreras de entrada y distorsiones a la competencia en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

Emisión de guías		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Lineamientos destinados a promover buenas prácticas en la materia de despliegue de redes de telecomunicaciones a lo interno de inmuebles con infraestructuras compartidas	2023	2023
Lineamientos destinados a promover competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en reglamentos condominales	2023	2023
Estudios de mercado		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Estudio de mercado sobre ductos	2021	2023
Estudio de mercado sobre despliegue de infraestructura para redes 5G	2022	2023
Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión		
Acción	Año	
Evento estudio ductos	2023	
Evento despliegue infraestructura 5G	2023	
Taller de capacitación sobre mejores prácticas en el despliegue de redes de telecomunicaciones a lo interno de inmuebles con infraestructuras compartidas	2023	
Emisión de opiniones y recomendaciones		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Se emitirá opinión de oficio en aquellos temas que pueden generar distorsiones o barreras de entrada al mercado de telecomunicaciones	2022	2023

- Indicar que adicional a las acciones anteriores, SUTEL valorará conforme su disponibilidad de recursos humanos emitir opinión sobre una serie de temas señalados por el sector en el marco de las consultas públicas de distintos documentos llevadas a cabo durante el año 2022, en particular sobre los siguientes temas: economía informal, la figura de los convenios institucionales en las compras públicas del Estado, y aplicación de la Ley 9986 a los operadores del sector telecomunicaciones. Así como el eventual lanzamiento de una propuesta de estudio de mercado sobre el tema de barreras para el cabio de operador para ser ejecutada en 2024.
- Poner a disposición del público el presente acuerdo a través del sitio Web de la SUTEL con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicación y

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

difusión, estos últimos definidos en el artículo 27 de la Ley 9736, que deben guiar el actuar de una autoridad de competencia.

7. Remitir copia del presente acuerdo al expediente GCO-OTC-CGL-00023-2023.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.1.3. Informe de labores de abogacía promoción de la competencia realizadas en el año 2022.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe de labores de abogacía presentado por la Dirección General de Competencia.

Al respecto, se conoce el oficio 00314-SUTEL-OTC-2023, del 18 de enero del 2023, por el cual esa Dirección expone el *"Informe de labores de abogacía y promoción de la competencia realizadas en el año 2022"*.

A continuación el intercambio de impresiones.

"Deryhan Muñoz: *El informe de cumplimiento del plan de abogacía 2022, eso es lo que da pie a las labores que fueron cumplidas, es importante indicar que la gran mayoría de labores que habían sido presupuestadas para ser ejecutadas en el año 2022 fueron cumplidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entonces voy a hacer un breve repaso de cuáles fueron las acciones que se cumplieron el año anterior, en materia de publicación de guías se publicó la guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones, la guía para la notificación de concentraciones, la guía para el análisis de concentraciones para la realización de estudios de mercado, para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia. Esas guías fueron concluidas, hubo talleres de presentación de estas y ya se encuentran todas subidas en el sitio web de la Sutel, como se indica dentro del documento.*

En materia de lineamientos y orientaciones generales, fueron concluidos los lineamientos en materia de competencia para despliegues conjuntos de redes de telecomunicaciones. Este fue un tema conocido al final del año por el Consejo de la Sutel y lo que busca es facilitar el tema del despliegue 5G, por el tema de la eventual compartición de costos que pueden tener este tipo de redes. También ya se encuentra publicado en el sitio web de la Sutel.

En materia de estudios de mercado, se concluyeron 2, el estudio de mercado referente al acceso e infraestructura común de telecomunicaciones en condominios empresariales e inmuebles de uso comercial que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Este estudio derivó en una serie de recomendaciones que, como ustedes ya vieron, se ven reflejadas también en el plan de abogacía 2023 en materia de emisión de lineamientos y de talleres para otorgar información al mercado sobre este tema y en específico, a desarrolladores de condominios y administradores de condominios.

También está la publicación del estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones. Este estudio de mercado tenía recomendaciones muy valiosas que ya fueron indicadas por la Contraloría y por la División de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda, que van a ser recogidas en su quehacer en esta materia y también tenía una serie de recomendaciones para la propia Sutel en materia de promoción, que también ya vimos, fueron incorporadas dentro del plan de abogacía de la Sutel del 2023.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

En materia de opiniones no vinculantes, se emitieron por parte de la Sutel 3 opiniones internas en el interactuar que hay entre las diferentes Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como 6 opiniones externas dirigidas a terceros sobre diferentes temas, reglamentación, proyectos de ley y también carteles de licitación.

En materia de convenios celebrados, el año pasado se logró suscribir un Convenio de cooperación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual de Perú, el INDECOPI. En materia de eventos y talleres de promoción de la competencia, se participó en un curso organizado para gestores municipales, este curso fue organizado por la Aresep; la Dirección de Competencia impartió 3 charlas a personal municipal asociados al tema de competencia, se participó en un foro de la UIT sobre el tema de 5G, en una videoconferencia técnica del Recac, donde se presentaron los resultados del estudio de mercado de compras públicas.

En capacitaciones organizadas, se organizaron talleres de capacitación para Radiográfica Costarricense. Es importante tener en consideración que esto fue una solicitud directa de esta empresa, igual que en el caso de la Infocom, que solicitó una serie de capacitaciones y se le otorgaron dos sesiones de capacitación sobre el tema de competencia.

También se organizó una capacitación virtual para el Organismo Supervisor de Inversión Privada de las Telecomunicaciones de Perú, Opsitel, sobre el tema de control previo de concentraciones económicas. Esto porque es una facultad que ellos están prontos a ejercer y querían conocer cómo se ejerce, desde la perspectiva de Sutel, como regulador y autoridad sectorial de competencia.

En materia de eventos organizados tenemos todos los talleres de presentación de las guías, la guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones que se organizó en conjunto con Coprocom. Aquí hubo diferentes talleres, uno abierto a todo público y uno especializado también para jueces. Un seminario de la Guía de análisis de concentraciones, también de la Guía de notificación de concentraciones, la Guía de evaluación de regulación desde la perspectiva de la competencia. Esto tiene un error, está es la Guía de análisis de estudios de mercado y también talleres previos sobre la propuesta del reglamento del régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones.

En este cuadro básicamente se resume, de conformidad con lo que estaba planteado en el plan 2022, el avance en el cumplimiento y aquí en esta tabla se señalan básicamente cuáles fueron los elementos que no pudieron ser cumplidos; uno de ellos es el estudio de mercado sobre ductos, que estaba programado para concluir en el año 2022, sin embargo, no fue posible producto de un tema de atraso en la captación de información al mercado, sobre el tema de ductería, que requirió suspender la ejecución de la contratación por alrededor de 2 meses, con lo cual quedó pendiente la ejecución del último taller por parte de los consultores al mercado, el cual ya está programado para ser llevado a cabo en este mes de febrero.

A partir de esto, haríamos inicio del proceso de consulta pública y ya se entra en la recta final de publicación de este estudio. Los otros dos elementos que no fueron concluidos es lo relativo a los eventos de difusión del estudio de compras públicas, esto en virtud de que este estudio fue publicado muy al final del año 2022, entonces, con el objetivo de no organizar talleres en las últimas semanas del año, dado la poca afluencia que podía tener y una disminución en el impacto, se optó por definir que la organización de estos talleres estuviera en lugar en el primer trimestre de 2023, entonces no se realizaron en el año anterior y obviamente el evento del estudio de ductos, porque estaba asociado a la finalización del estudio y como les mencionaba, pues ya está programado que tenga lugar ahora en febrero de este año.

Básicamente esas fueron las labores que se esperaban concluir en 2022, que no se concluyeron; todas las demás labores fueron concluidas, de conformidad con lo que se tenía programado para el 2022”.

De seguido se da lectura a la propuesta de acuerdo.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

“Gilbert Camacho: Muchas gracias Deryhan, definitivamente una labor muy intensa durante todo el año y la promoción.

Rosemary Serrano: Una consulta sobre lo de la publicidad, esta misma información se incluiría en el informe de labores, entonces no sé si la doble publicidad es necesaria Deryhan.

Deryhan Muñoz: Pues como ustedes lo consideren más pertinente, en realidad, en los últimos dos años se ha venido publicando este informe, con el objetivo de que exista concordancia entre el informe anual que planteó todo lo que íbamos a hacer y el informe de cumplimiento, de qué fue finalmente lo que se hizo, un poco para visibilizar que efectivamente estamos dando cumplimiento a estas labores, en este momento esta no es una obligación, sí tener en consideración que está planteado dentro de la propuesta de modificación del Reglamento del Régimen Sectorial De Competencia, que tiene la Junta Directiva en este momento, que ya a partir de la emisión de ese instrumento, la publicación de este informe de cumplimiento sí sea una obligación institucional. En este momento no lo es, la ley 9736 solamente obliga a la publicación del plan de prioridades, cuando tengamos el otro reglamento, pues si estuviésemos en la obligación de publicar este informe de cumplimiento de esas labores.

Gilbert Camacho: Sí, tal vez, bueno, estábamos aquí conversando los compañeros, está bien que se publique en ambos documentos, no tiene nada de malo.

Jorge Brealey. Yo agregaría rápidamente, si se me permite, más que un tema de rendir cuentas, la finalidad de estos informes es dar a conocer a los mercados que se está ejerciendo esa competencia de abogacía, entonces se cumplen los objetivos de la abogacía, de rendición y de saber que la autoridad está, con músculo, ejerciendo sus funciones y que está ahí monitoreando y revisando. Entonces la publicación es ese fin, más que simplemente el [...] supongo que por eso es por lo que así lo plantean en el reglamento que mencionaba Deryhan.

Federico Chacón. En mi opinión, muchas gracias, bueno, nada más quería felicitar a Deryhan y a la Dirección, me parece que este punto y el anterior son excelentes por dos razones, bueno, primero, por un tema de transparencia, por un tema de rendición de cuentas, por un tema que en el transcurso del año se van presentando resultados y resultados, pero cuando se publica y se consolidan todos los temas que se han hecho, se ve el gran esfuerzo que se ha hecho y eso me parece muy valioso.

Con el tema de la rendición de cuentas, en este último informe hay un altísimo cumplimiento de todos los resultados propuestos, salvo los 2 puntos que se señalan, que es el sistema del estudio de los ductos y el de las compras, pero se comprende totalmente la justificación y el posponerlos a este año, pero principalmente es el tema de la difusión. Entonces, por ese lado me parece que es excelente y además visibiliza el doble sombrero de Sutel, también como autoridades de competencia, eso es muy importante mostrarlo siempre, por la especialidad y por las tareas que se vienen haciendo y que usualmente se muestra y se rinde cuentas en el contexto de OCDE, pero esta es una presentación de todas las cosas que se hacen, a otro sector más general entonces, por ese lado me parece súper bien.

Después, el tema del punto anterior, que lo debimos haber visto más bien de segundo, que es toda la propuesta y todo el plan de trabajo, me parece que es una excelente propuesta, que no solamente por el contenido, por los temas que tienen, su lógica, que tiene su secuencia, pero también es algo que las demás Direcciones deberían y pueden perfectamente emular, porque lo que no se muestra, lo que no se mide, no existe y aquí está Deryhan, el equipo y la Dirección presentando la agenda de trabajo y dando una certeza también por el interés que se muestra para que en cada trimestre se vayan presentando los diferentes temas. Entonces eso me parece que es realmente muy valioso.

La única recomendación, que tenemos que darle más pensamiento, es el tema de la publicidad, que en la mayoría de los casos está prevista para un solo evento, ya sea un comunicado de prensa o un acto de una presentación y creo que replicar y educar más y buscar diferentes foros en los que se replique esta información, eso me parece que es muy necesario, o sea, no solamente con una presentación, no solamente

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

con una actividad, sino tratar de buscar otros foros en los que se puedan seguir replicando todos estos informes, todo este excelente material y trabajo que se está haciendo, entonces, eso es algo que hay que pensar, por supuesto que el plan de trabajo está diseñado para un evento y no andar evangelizando todo el año y eso uno lo entiende, pero sí me parece que para que esto tenga la difusión necesaria y en estos años de consolidación y de creación de lineamientos en temas de competencia, hay que hacer un esfuerzo adicional en el tema de la comunicación y buscar estos espacios y hacer llegar toda esta información tan importante.

Creo que deberíamos hacer un ejercicio similar con otras Direcciones y porque lo hay, porque se puede hacer, porque esta es una muy buena práctica que se puede replicar. En algunos momentos hemos hecho un inventario grande con todos los temas que hay que hacer con Fonatel y la guía no solamente es lo del Plan Nacional de Desarrollo, sino un montón de tareas que hemos identificado, que deberíamos también tratar de calendarizarlas. Hemos hecho un ejercicio también similar, que está todavía en construcción con el tema de reclamaciones, con una propuesta de trabajo muy interesante, que están trabajando con diferentes ideas y cuestiones adicionales que se pueden hacer. Yo creo que eso también es muy valioso.

En el tema de Operaciones también Alan ha estado trabajando con diferentes temas que deben generar procesos y áreas de mejora. El año pasado la Contraloría General de la República nos presentó un informe sobre el tema de Recursos Humanos y Alan está trabajando con el equipo, un tema puntual ahí en esa área, que es tal vez de las que necesitan más trabajo, pero hay otros temas que se pueden seguir añadiendo, completando esa agenda, visibilizarla y ponerla como una meta, eso nos ayudaría muchísimo. Entonces algo que podríamos después trabajar en el Consejo, con los demás compañeros, pero este es un muy buen ejemplo que se debe emular y de verdad que felicitarla por el trabajo y por la agenda tan ambiciosa y por el cumplimiento que se ha dado. Así que, muchísimas gracias.

Deryhan Muñoz: Don Federico, gracias al apoyo que hemos tenido siempre del Consejo es que se ha logrado.

Cinthya Arias: Gracias, casualmente estaba pensando en el tema cuando Federico lo mencionó, porque creo que es una práctica muy, muy buena, no solamente para temas informativos y de seguimiento por parte del Consejo, sino también para lo interno; Deryhan lo mencionaba, cómo estos instrumentos se relacionan con la asignación de tareas específicas a los funcionarios. En días pasados y en seguimiento a esto que don Federico mencionaba, recibimos un informe similar de la DGC, consulté al área de la DGO si otras áreas -en materia de planificación y seguimiento- hacían esa misma gestión, lamentablemente no, entonces, como lo indicaba Federico, el área de la DGO está trabajando en desarrollar un proceso similar, pero me parece muy oportuno generar este tipo de planificación que todas las áreas lo tienen, pero es importante tenerlo, socializado, incluso entre áreas, porque hay mucha posibilidad de apalancar esfuerzos en algunas ocasiones, van más allá de los POI, van más allá de lo simplemente operativo. Entonces me parece una muy buena práctica, felicitar al área de Competencia por cómo está vinculando ambas cosas; creo efectivamente que es algo que podemos reforzar y solicitar desde el Consejo a las otras Direcciones, incluso, es importante que a nivel de los asesores haya un plan de trabajo coordinado en ciertos temas, entonces básicamente eso, pero muy bien Deryhan, muy bien al equipo.

Gilbert Camacho: Bueno, muchas gracias Deryhan, me uno a la felicitación externada por los compañeros, sinceramente”.

La señora Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00314-SUTEL-OTC-2023, del 18 de enero del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-010-2023**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- IV. Que el artículo 20 de dicha Ley establece que el Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.
- V. Que el 18 de febrero del 2022 mediante oficio 01624-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su *"Propuesta de Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia"*.
- VI. Que el 21 de marzo del 2022, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 011-026-2022 de la sesión 026-2022 celebrada el 17 de marzo de 2022 aprobó la *"Propuesta de Plan Bianual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia"* presentada por la DGCO.
- VII. Que el 18 de enero del 2023, mediante oficio 00314-SUTEL-OTC-2023, la DGCO presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *"Informe de labores de abogacía y promoción de la competencia realizadas en el año 2022"*.

POR TANTO,

El Consejo de SUTEL, de conformidad con las facultades definidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, aprueba lo siguiente:

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 00314-SUTEL-OTC-2023 relativo al *"Informe de labores de abogacía y promoción de la competencia realizadas en el año 2022"*.
- II. Reconocer la importancia de continuar apoyando las labores de promoción y abogacía del derecho de competencia.
- III. Publicar el presente *"Informe de labores de abogacía y promoción de la competencia realizadas en el año 2022"*, en sitio web de la SUTEL, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicación y difusión, estos últimos definidos en el artículo 27 de la Ley 9736, que deben guiar el actuar de una autoridad de competencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1 Borrador de respuesta oficio MICITT-DVT-OF-833-2022, estado zonas ZII.

Se unen a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Paola Bermúdez Quesada y Angélica Chinchilla Medina.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el borrador de respuesta oficio MICITT-DVT-OF-833-2022, estado zonas ZII.

Al respecto, se conoce el oficio 00660-SUTEL-DGF-2023, de fecha 27 de enero del 2023 y su adjunto, remitido por la Dirección General de Fonatel, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-883-2022, del 16 de diciembre del 2022.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Adrián Mazón: Con el oficio 00670-SUTEL-DGF-2023, se propone la respuesta al oficio MICITT-DVTO-833-2022, en el que MICITT solicita la remisión de información sobre el Programa de Espacios Públicos Conectados.

Al MICITT anteriormente se le habían remitido las fechas de vencimiento de las zonas para el 2022 y en este caso, solicita un estado de esas zonas que vencían.

Para esto, se adjunta un archivo electrónico en donde están los detalles de cada zona y la fecha correspondiente y se le hace ver que con Telecable y Coopeguanacaste, las zonas de momento se mantienen algunas ya negociadas con las municipalidades, otras el proceso y las del consorcio del ICE con RACSA son las que se han ido pagando.

El archivo incluye el detalle del operador donde se ubica, los usuarios, sesiones y tráfico del último mes, el estado, la fecha y la velocidad contratada.

La propuesta es dar por recibido el oficio y trasladarlo al MICITT como respuesta a la nota 833-2022.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Gilbert Camacho: Es una respuesta a MICITT que solicita el estatus, entiendo bien.

Ahora, a la luz de lo que se publicó o no se publicó con respecto al proyecto de zonas de internet inalámbrico, ¿Qué es lo esperado que haga el MICITT con esta información?

Adrián Mazón: Según lo que ha expresado verbalmente don Orlando, ellos buscarían darle seguimiento con las municipalidades; lo que entendí es que están teniendo reuniones con varias municipalidades.

La continuidad de estas zonas es un tema que quieren incluir en esas reuniones, nos lo expresó en una que tuvimos el viernes pasado donde lo quería incluir en un grupo de temas.

Gilbert Camacho: ¿Pero entonces, es para evaluar o no la continuidad del programa?

Adrián Mazón: Para incluir, para buscar que las municipalidades lo continúen, lo tomen en cuenta.

Gilbert Camacho: Incluye en el presupuesto, etcétera.

Adrián Mazón: Sí.

Gilbert Camacho: ¿Alguna pregunta o comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".

El señor Adrián Mazón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-010-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-833-2022, del 16 de diciembre del 2022, el MICITT solicita información acerca del estado actual de las zonas ZAIG, una vez finalizado el periodo a cargo de FONATEL durante este año 2022. Según la información brindada en el acuerdo 023-052-2022, de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022, para este año 2022 un total de 55 zonas finalizarían el Internet con cargo al fondo.
- II. Mediante oficio 006660-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023, la Dirección General de Fonatel presenta la información solicitada por el Ministerio, mediante documento electrónico en formato .xlsx, se indica la ubicación por provincia, cantón y distrito, la cantidad de usuarios conectados durante el último mes, así como el hecho de si cuentan con conectividad una vez finalizado el periodo con cargo a FONATEL y para los que continuaron el servicio, se incluyó la fecha desde la cual el servicio corre a cargo de la entidad responsable, así como la velocidad contratada.

En virtud de los antecedentes señalados y considerandos,

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 00660-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023 y su adjunto, remitido por la Dirección General de FONATEL en atención al oficio MICITT-DVT-OF-883-2022, del 16 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Trasladar al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 00660-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023 y su adjunto, remitido por la Dirección General de FONATEL, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-883-2022, del 16 de diciembre del 2022

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2 Informe en el avance de la definición de metas PNDT 2022-2027.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe en el avance de la definición de metas PNDT 2022-2027.

Al respecto, se conoce el oficio 00643-SUTEL-DGF-2023, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el avance en la definición de los “*planes de acción*” y la gestión de los insumos necesarios para el diseño y formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de las metas incluidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, publicado el 15 de diciembre del 2022.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: *Se trata de un informe que hicimos en seguimiento al proceso de realidades asociado a las metas, para definición de los planes de acción y es un seguimiento para el MICITT.*

Los planes de acción en noviembre, para las metas aun antes del PNAF y que se venían trabajando, permitieron a las instituciones ser completadas.

Recordemos, de acuerdo con el PNDT, cada meta que se establece debe tener un plan de acción asociado con los compromisos de las instituciones involucradas.

En noviembre se enviaron los planes de acción a cada una de las instituciones, en noviembre desde Sutel se le dijo que se establece un plazo de 3 meses. A esto se le ha dado seguimiento y salió el 15 de diciembre el PNDT.

Tuvimos reuniones en diciembre con algunas instituciones, donde se reafirmó la necesidad de que remitiera sus observaciones y aportes a los planes de acción.

A inicios de enero se le envió un seguimiento al MICITT de todos los pendientes, también en reunión reciente el Viceministro dijo que estaba presionando a las instituciones para que se enviara la información que en esta nota se solicitó.

Se hace referencia a una solicitud de Conapdis, que en su día no pudo asistir, pero se está en disposición de reagendar la reunión.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

En una nota reciente de CENARE se solicita un contacto, que es lo único que hemos tenido de ellos y un correo electrónico de don Orlando del martes en la noche, donde envió una información de los CECI's que están en revisión y se hace referencia a que la estamos tomando en cuenta y en el resto del oficio se menciona que se recibió información y se está analizando.

Se retoma meta por meta el estado en la Red Educativa, no hemos recibido ninguna manifestación del MEP, se envió también recientemente un seguimiento.

También el Viceministro expresó que ha estado buscando que MEP atienda esto.

Con la meta 6 de la conectividad CPSP's tuvimos esta información que llegó hace dos días por correo electrónico. Cabe mencionar que no ha sido recibida formalmente y de los CEN CINAI's no tenemos todavía la respuesta.

De la meta 7 de Hogares Conectados, tuvimos una realimentación del IMAS, pero no hemos tenido tampoco ninguna respuesta del MEP.

De CEN CINAI para la entrega de meta 18 entrega a dispositivos y tampoco tenemos la información remitida.

Tampoco para la meta 19 de Conapdis y para CENAREC, entonces volvemos a indicar el detalle que se requiere.

Los planes de acción son un requisito del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y contemplan, como les mencionaba, los principales objetivos y alcance de la meta y lo que cada institución involucrada tiene como responsabilidad.

Se hace referencia nuevamente a lo que en su momento se solicitó como año de cumplimiento, porque ya se van viendo estos atrasos y eso va a incidir en los años de cumplimiento de meta y así lo había propuesto en su momento Sutel.

A partir de lo anterior, lo que se solicita es recibir y aprobar el informe.

Además, ya se habló con el Viceministro que vamos a continuar con reuniones con las instituciones involucradas.

Asimismo, remitir nuevamente al Viceministerio y a los jefes los planes de acción y la información, que se ocupa definición para continuar con la formulación de los proyectos, una tabla resumen y esa información se adjunta al oficio.

Tuvimos el apoyo de doña Angélica, que no sé si también quiere hacer algún comentario.

Angélica Chinchilla: *Creo que la nota nos permite darle un seguimiento a los elementos que están pendientes, particularmente para el tema del cumplimiento de las metas y especialmente, porque los plazos ya están corriendo y los cronogramas están bastante ajustados para cumplir en tiempo y forma, en especial aquellas metas que tienen cumplimiento al 20 de 24 y recordemos que acorde a la consulta que se realizó al MICITT, se indicó que las fechas que están definidas en la publicación del plan son las que se mantienen.*

De esta forma, modificaciones al plan se podrían hacer hasta precisamente el año 2024, que es el año de vencimiento.

Entonces, creo que sí es oportuno que quede documentado el proceso y en las solicitudes de información, que quede también bastante claro que sin esta información es bastante complejo lograr avanzar en cada una de las etapas.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Además de que hay algunas de estas metas, principalmente a las asociadas a CECI's y los CEN CINAI, que también están vinculadas a las metas de conectividad de los 262 distritos, entonces, si bien son separadas, tienen una atención.

Cinthya Arias: *En el 3.2, entiendo que en el cuadro lo que falta es la explicación de esa información pendiente.*

Rose Mary Serrano: *Creo que aquí lo importante para nosotros es hacer notar ese hallazgo, esa conclusión. Informar al Viceministro que los plazos establecidos, de acuerdo con los cronogramas, ya están vencidos para que tome cartas en el asunto.*

Adrián Mazón: *Si les parece, esa parte la vemos con Rose Mary y le circulamos el acuerdo ajustado.*

Gilbert Camacho: *¿Alguna consulta o comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-010-2023

Referente al avance en la definición de los “*planes de acción*” y la gestión de los insumos necesarios para el diseño y formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de las metas incluidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, publicado el 15 de diciembre del 2022, por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Consejo de SUTEL, en sesión ordinaria del 02 de febrero del 2023, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional).

RESULTANDO QUE:

- 1.1. Los planes de acción en borrador y los insumos para concretar este proceso constructivo fueron recibidos entre agosto y setiembre del 2022 por parte de las instituciones contraparte (oficios 09993- SUTEL-SCS-2022 (010-074-2022) MICITT, 09994-SUTEL-SCS-2022 (011-074-2022)- CENCINAI, 09996-SUTEL-SCS-2022 (012-074-2022) – CENAREC, 09997-SUTEL-SCS-2022 (013-074-2022) – IMAS-MEP-SUTEL, 09999-SUTEL-SCS-2022 (014-074-2022) – MEP, 09999-SUTEL-SCS-2022 (015-074-2022) – IMAS-MEP-SUTEL).
- 1.2. Mediante acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022, el Consejo de la Sutel remitió al Micitt los planes de acción correspondientes a las metas del PNDT 2022-2027 con responsabilidad Sutel/Fonatel, clasificadas en dos grupos; a saber:
 - a) Planes de Acción firmados:
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 24TI
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 262 Distritos
 - b) Planes de Acción para revisión y visto bueno por parte de entidades corresponsables en la ejecución:
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta REB Eje FONATEL – Institución corresponsable MEP. Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta Conectividad CPSP -CECIs y CEN-CINAI– Instituciones corresponsable MICITT y CEN-CINAI respectivamente.
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 100684 hogares con subsidio – Instituciones corresponsables MEP e IMAS.
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 7113 dispositivos CEN CINAI – Institución corresponsable CEN CINAI.
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 7722 dispositivos CONAPDIS – Institución corresponsable CONAPDIS.
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 476 dispositivos CENAREC – Institución corresponsable CENAREC (MEP).
 - Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 6738 dispositivos CECI – Institución corresponsable MICITT.
- 1.3. En el Acuerdo del Consejo de la Sutel 010-074-2022 se definió 3 meses como el plazo máximo para la recepción de los insumos de información necesarios para el diseño y la formulación de los proyectos que habilitarían en el cumplimiento de las metas de política pública. Esto, con el objetivo de cumplir con las metas establecidas considerando los plazos para la formulación y licitación de los proyectos.
- 1.4. Mediante oficio DNCC-DI-OF-059-2022 del 16 de noviembre del 2022, el CECINAI remitió aclaraciones respecto a observaciones realizadas por Sutel en los planes de acción de las metas relativas a conectividad y equipamiento de CPSP a cargo de esta institución. A partir de la información suministrada, se ajustó el plan de acción correspondiente.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- 1.5. El 15 de diciembre del 2022 el Micitt publicó el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027⁴.
- 1.6. En reunión virtual de seguimiento, realizada el 16 de diciembre del 2022 con representantes de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI), éstos se comprometieron a remitir los planes de acción y el listado de los 113 Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) por beneficiar con el detalle de información requerido (metas 6 y 18 del PNDT 2022-2027), a más tardar el 16 de enero del 2023. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información.
- 1.7. En reunión virtual realizada el 19 de diciembre del 2022 con representantes del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), se acordó que, el 31 de enero de 2023 se remitiría el Plan de Acción revisado y, a más tardar el 31 de marzo del 2023, la actualización de las cantidades y especificaciones técnicas de los equipos requeridos, la definición del procedimiento de recepción y distribución de los dispositivos y la información específica sobre la ubicación de las personas beneficiarias con discapacidad por atender. A la fecha, no se ha recibido la información.
- 1.8. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-845-2022 del 20 de diciembre del 2022, el señor Orlando Vega, Viceministro de Telecomunicaciones solicitó al Consejo de la Sutel realizar una reunión (virtual o presencial) con el objetivo de establecer mesas de trabajo y definición de actores claves para cada una de las metas que se ejecutan con recursos de FONATEL en el PNDT 2022-2027.
- 1.9. Mediante oficio 00054-SUTEL-DGF-2023 del 10 de enero del 2023, el señor Adrián Mazón, Director General de Fonatel, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-845-2022, manifestó la disponibilidad de la Dirección General de Fonatel para participar durante la semana del 23 al 27 de enero del 2023.
- 1.10. Mediante oficio 00110-SUTEL-DGF-2023 del 11 de enero del 2023, se solicitó al MICITT la solicitar a las instituciones contraparte el envío de los planes de acción completos, a más tardar el 31 de enero de 2023, debido a los tiempos que conlleva el concurso, adjudicación y entrega de los dispositivos.
- 1.11. Mediante oficio CONAPDIS-DE-0023-2023 del 16 de enero del 2023, la señora Melissa Benavides Víquez, Directora Ejecutiva a.i del CONAPDIS solicitó al señor Orlando Vega, Viceministro de Telecomunicaciones y al señor Adrián Mazón, Director General de Fonatel, valorar la posibilidad de agendar una reunión el miércoles 18 de enero a las 2:00 p.m. o el miércoles 19 de enero a las 3:00 p.m.
- 1.12. Mediante oficio Daat-001-2023 del 26 de enero del 2023, la señora Paola Rivera Sánchez Directora Ejecutiva a.i del Cenarec y de la señora Yira Morales Bogantes solicitan el contacto de un encargo de SUTEL para completar la información que se requiere para el plan de acción

⁴ <https://www.micitt.go.cr/wp-content/uploads/2022/12/PNDT-2022-2027-V12-12-22.pdf>

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- 1.13. El PNDT 2022-2027 fue publicado en diciembre anterior, sin haber finalizado la construcción de los planes de acción asociados a todas las metas con responsabilidad Sutel/Fonatel y, por tanto, sin que conste formalmente la aceptación y el compromiso de todas las instituciones involucradas para el cumplimiento de estas metas y sin que exista garantía sobre la disponibilidad de la información y los insumos necesarios para la formulación y ejecución de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de estas metas.
- 1.14. Resulta indispensable completar cuanto antes los planes de acción pendientes y concretar en el primer trimestre del 2023 el proceso de recolección de información e insumos necesarios para el diseño y formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de las metas de política pública.

Algunas de las metas con planes de acción pendientes se encuentran estrechamente relacionadas con otras metas del PNDT 2022-2027, como es el caso de las metas 4 y 6. Por tanto, el atraso en la disponibilidad de la información necesaria sobre los CPSP por conectar (meta 6), puede generar atrasos en la formulación y concursos de los proyectos relativos a la extensión de la cobertura (meta 4).

Por otro lado, en los cronogramas para la ejecución de los planes de acción se consideraron los plazos para licitación y adjudicación de los proyectos, de acuerdo con el marco normativo sobre contratación administrativa. Estos plazos no dependen de la gestión de la Sutel y, por tanto, atrasos en otros procesos del ciclo de vida de los proyectos (iniciación, formulación, ejecución, cierre), podrían derivar en demoras para el cumplimiento de las metas de política pública.

- 1.15. Como se indicó antes, mediante oficio 00110-SUTEL-DGF-2023 del 11 de enero del 2023 se solicitó al MICITT remitir los planes de acción faltantes, a más tardar el 31 de enero de 2023. El plan de acción es el documento base para la definición del proyecto asociado, sin éste, el Consejo de la Sutel no puede construir ni girar la “Orden de Desarrollo” al Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel, para iniciar el proceso de formulación.

La “Orden de Desarrollo” marca el inicio del ciclo de vida del proyecto y, por tanto, del proceso de intercambio entre Sutel, las unidades de gestión y las instituciones contraparte, para la formulación de los proyectos y la definición de las bases para la realización de las licitaciones que correspondan. Este proceso de intercambio conlleva el suministro de información relevante para la definición del alcance del proyecto y la operacionalización de este. De acuerdo con el cronograma incluido por el equipo técnico de la Dirección General de Fonatel en los planes de trabajo remitidos al Micitt (acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022) este proceso debe finiquitarse a más tardar el 31 de marzo del 2023.

- 1.16. En el marco de las metas del PNDT 2022-2027 con responsabilidad Sutel/Fonatel, está pendiente lo siguiente, para finalizar el proceso de construcción de los planes de acción y avanzar con la definición y formulación de los proyectos asociados:

1.16.1. META 5: 100% de avance de ejecución de la Red Educativa Bicentenario Eje FONATEL, al 2027.

- a) Mediante oficio 09999-SUTEL-SCS-2022 (014-074-2022) se remitió la propuesta de Plan de Acción, en atención a lo señalado en la sección 2.1.1 del presente informe, sección

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

que aborda los cambios efectuados en el Plan de Acción propuesto, así como los elementos faltantes de definición por parte del MEP, para alcanzar un plan de acción en versión final.

1.16.2. META 6: 331 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027 (CECI, CEN CINAI)

- b) Se requiere que se remita el plan de acción completo, revisado y validado lo antes posible. Al respecto, resulta importante destacar que, el plazo para el intercambio técnico entre Sutel, Unidad de Gestión e instituciones contraparte, basado en el plan de acción, debe concluirse a más tardar el 31 de marzo del 2023. De lo contrario, se pone en riesgo el cumplimiento de la meta en el plazo definido en el plan de acción.
- c) Suministrar la información necesaria para el diseño y formulación del proyecto que habilita el cumplimiento de esta meta, a más tardar el 31 de marzo del 2023, según cronograma definido en el plan de acción remitido mediante acuerdo 010-074-2022. Específicamente, se requiere la lista de los CPSP por beneficiar con el siguiente detalle:
- Cantidad de dispositivos (para determinar la velocidad a proveer.
 - Nombre.
 - Ubicación.
 - Información de contacto.
 - Responsable del CPSP
 - Estado de la infraestructura física y tecnológica.

1.16.3. Meta 7 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público con subsidio para conectividad a Internet, al 2023.

- a) Mediante oficio IMAS-SGDS-ADSE-0501-2022 del 18 de noviembre del 2022, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) remitió las observaciones al plan de acción enviado por Sutel, está pendiente la retroalimentación por parte del Ministerio de Educación Pública (MEP), como entidad corresponsable en ejecución de esta meta.

1.16.4. Meta 18: Entregar 7113 dispositivos para la conectividad a CEN-CINAI, al 2024.

- a) Suministrar la información necesaria para el diseño y formulación del proyecto que habilita el cumplimiento de esta meta, a más tardar el 31 de marzo del 2023, según cronograma definido en el plan de acción remitido mediante acuerdo 010-074-2022. Específicamente, se requiere la lista de los CENCINAI por beneficiar con el siguiente detalle:
- Nombre.
 - Ubicación.
 - Información de contacto.
 - Responsable del CENCINAI
 - Estado de la infraestructura física y tecnológica.
 - Cantidad de dispositivos requerida con las especificaciones técnicas.
 - Descripción de los procesos para la recepción, revisión, almacenamiento y distribución de los dispositivos en los CENCINAI.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

1.16.5. Meta 19: Entregar 7722 dispositivos para la conectividad a CONAPDIS, al 2024.

- a) Se requiere que se remita el plan de acción completo, revisado y validado lo antes posible.
- b) Suministrar la información necesaria para el diseño y formulación del proyecto que habilita el cumplimiento de esta meta, a más tardar el 31 de marzo del 2023, según cronograma definido en el plan de acción remitido mediante acuerdo 010-074-2022. Específicamente, se requiere la lista de las sedes del CONAPDIS por beneficiar con el siguiente detalle:
 - Nombre.
 - Ubicación.
 - Información de contacto.
 - Responsable del centro a equipar.
 - Estado de la infraestructura física y tecnológica.
 - Cantidad de dispositivos requerida con las especificaciones técnicas.
 - Descripción de los procesos para la recepción, revisión, almacenamiento y distribución de los dispositivos en los centros por equipar.

1.16.6. Meta 20: Entregar 476 dispositivos para la conectividad a CENAREC, al 2024

- a) Se requiere que se remita el plan de acción completo, revisado y validado lo antes posible.
- b) Suministrar la información necesaria para el diseño y formulación del proyecto que habilita el cumplimiento de esta meta, a más tardar el 31 de marzo del 2023, según cronograma definido en el plan de acción remitido mediante acuerdo 010-074-2022. Específicamente, se requiere la lista de los CPSP CENAREC por beneficiar con el siguiente detalle:
 - Nombre.
 - Ubicación.
 - Información de contacto.
 - Responsable de los centros por equipar.
 - Estado de la infraestructura física y tecnológica.
 - Cantidad de dispositivos requerida con las especificaciones técnicas.
 - Descripción de los procesos para la recepción, revisión, almacenamiento y distribución de los dispositivos en los centros por equipar.

1.16.7. Meta 21. Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024.

- a) Se requiere que se remita el plan de acción completo, revisado y validado lo antes posible.
- b) Suministrar la información necesaria para el diseño y formulación del proyecto que habilita el cumplimiento de esta meta, a más tardar el 31 de marzo del 2023, según cronograma definido en el plan de acción remitido mediante acuerdo 010-074-2022. Específicamente, se requiere la lista de los CECI por beneficiar con el siguiente detalle:
 - Nombre.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- Ubicación.
- Información de contacto.
- Responsable del CECI
- Estado de la infraestructura física y tecnológica.
- Cantidad de dispositivos requerida con las especificaciones técnicas.
- Descripción de los procesos para la recepción, revisión, almacenamiento y distribución de los dispositivos en los CECI.

1.17. Respecto a los planes de trabajo pendientes de finiquito, resulta importante aclarar que, la Sutel ha sido enfática en la necesidad de ajustar los años de cumplimiento de algunas de las metas de política pública, debido al atraso experimentado en la publicación del PNDT 2022-2027, así como la consideración de los plazos relativos para el suministro de la información necesaria para el diseño, formulación y concurso de los proyectos.

En los planes de acción remitidos por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022, se incluyeron los cronogramas para el cumplimiento de las metas de política pública, considerando la publicación del PNDT 2022-2027 al cierre del 2022 y, por tanto, el inicio del ciclo de vida del proyecto en enero 2023. Esto, provocó la ampliación del plazo para el cumplimiento de algunas metas. Sin embargo, en el PNDT 2022-2027 publicado por el 15 de diciembre del 2022, el Micitt mantuvo los años de cumplimiento originales de esas.

En la siguiente tabla se remite la propuesta de ajuste de cumplimiento de metas planteado por Sutel:

Tabla 1: Metas con plan de acción pendiente de finiquito, según año para su cumplimiento incluido en el PNDT 2022-2027 y el establecido por Sutel

Meta	Año de cumplimiento original	Año de cumplimiento planteado por Sutel (Acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre, 2022)
META 5: 100% de avance de ejecución de la Red Educativa Bicentenario Eje FONATEL, al 2027.	2027	Se mantuvo
META 6: 331 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027 (CECI, CEN CINAI)	2027	Se mantuvo
Meta 7: 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público con subsidio para conectividad a Internet, al 2023.	2023	2024
Meta 18: Entregar 7113 dispositivos para la conectividad a CEN-CINAI, al 2024.	2024	2025
Meta 19: Entregar 7722 dispositivos para la conectividad a CONAPDIS, al 2024.	2024	2025
Meta 20: Entregar 476 dispositivos para la conectividad a CENAREC, al 2024	2024	2025
Meta 21. Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024.	2024	2025

SUTEL mantiene la posición de definir como años de cumplimiento de las metas, los consignados en la segunda columna de la tabla anterior, según cronogramas de los planes de acción remitidos por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022. El cumplimiento de estos cronogramas depende de la entrega del 100% de los insumos por parte de las instituciones, a más tardar al 31 de marzo del 2023. En caso de no cumplirse ese plazo, los cronogramas serán remitidos al MICITT para su ampliación, de acuerdo con los instrumentos para ajustes de metas definidos por este órgano rector.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00643-SUTEL-DGF-2023, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el avance en la definición de los “*planes de acción*” y la gestión de los insumos necesarios para el diseño y formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de las metas incluidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, publicado el 15 de diciembre del 2022.
2. Autorizar a la Dirección General de Fonatel para reunirse con representantes del Viceministerio de Telecomunicaciones y de las instituciones corresponsables en el cumplimiento de las metas del PNDT 2015-2022, para poder concluir el proceso de elaboración de los planes de acción pendientes y avanzar con la fase de diseño y formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de estas metas. La Dirección General de Fonatel coordinaría la realización estas sesiones de trabajo.
3. Reiterar al Viceministro de Telecomunicaciones y jerarcas de instituciones contrapartes que el pasado 31 de enero venció el plazo de entrega de los planes de acción de las metas de acción 5, 6, 7 18, 19, 20, 21, del PNDT 2022-2027, lo cual genera retrasos en la ejecución de los cronogramas para el cumplimiento de las metas de política pública.
4. Reiterar al Viceministerio de Telecomunicaciones que se requiere se remita a la brevedad los Planes de acción y los insumos de información según se enlistan en la siguiente tabla.

Tabla 2: Metas con plan de acción pendiente de finiquito, según instituciones responsables e información pendiente para el avance en su cumplimiento

Meta	Instituciones Corresponsables	Instituciones corresponsables con pendientes de información	Información pendiente
META 5: 100% de avance de ejecución de la Red Educativa Bicentenario Eje FONATEL, al 2027.	MEP/SUTEL/FONATEL	MEP	Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido).
META 6: 331 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027 (CECI, CEN CINA)	MICITT/CECI CENCINAI SUTEL/FONATEL	CECI CENCINAI (Revisión y aval)	- Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido). - Información insumo para la formulación.
Meta 7: 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público con subsidio para conectividad a Internet, al 2023.	2023	MEP	Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido).
Meta 18: Entregar 7113 dispositivos para la conectividad a CEN-CINAI, al 2024.	2024	CENCINAI (Revisión y aval)	Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido).

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Meta	Instituciones Corresponsables	Instituciones corresponsables con pendientes de información	Información pendiente
			• Información insumo para la formulación y licitación.
Meta 19: Entregar 7722 dispositivos para la conectividad a CONAPDIS, al 2024.	2024	CONAPDIS	• Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido). • Información insumo para la formulación y licitación.
Meta 20: Entregar 476 dispositivos para la conectividad a CENAREC, al 2024	2024	CENAREC	• Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido). • Información insumo para la formulación y licitación.
Meta 21. Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024.	2024	CECI	• Plan de acción revisado y avalado (manifestación de aceptación sobre el contenido). • Información insumo para la formulación y licitación.

5. Notificar el presente acuerdo y los planes de acción pendientes de revisión, ajuste y aval al Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), Ministerio de Educación Pública (MEP), la Dirección Nacional de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI), al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y al Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC).

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.3 Acta de traslado de contratos al Banco Fiduciario Banco de Costa Rica.

Se unen a la sesión los funcionarios María Marta Allen Chaves y Francisco Rojas Giralt.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el acta de traslado de contratos al Banco Fiduciario Banco de Costa Rica.

Al respecto, se conoce el oficio 00641-SUTEL-DGF-2023, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica y la Dirección General de Fonatel recomiendan al Consejo suscribir el acta de "TRASLADO DE CONTRATOS ACTIVOS DEL "FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL GPP BANCO NACIONAL – SUTEL" AL "FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL"; en atención a la obligación de la SUTEL de dar continuidad al interés público que representa su ejecución y a las obligaciones establecidas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: Se presenta para consideración del Consejo el oficio 00641-SUTEL-DGF-2023, que suscribe la Dirección General de Fonatel con la Unidad Jurídica, con la propuesta de acta para el traslado de los contratos al nuevo fideicomiso con el BCR.

Como antecedentes importantes tenemos en la orden la Contraloría, que entre lo que nos instruyó en el punto esencial era en la ejecución de la orden en garantizar la continuidad de los programas y proyectos en ejecución, tema que estaba contemplado en el contrato con el Banco Nacional, con una cláusula específica de continuidad de los proyectos.

El fiduciario, en este caso Sutel, asumiría las funciones, obligaciones y responsabilidades del que se extingue.

Hay un antecedente importante el 23 de febrero, desde el Banco Nacional se nos hizo llegar un oficio con las sesiones de contratos e indicaba el banco que se adjuntan debidamente firmados los contratos de cesiones de los contratos que mantenía el fideicomiso Sutel - BNCR.

Muestro aquí 2 puntos de esas cesiones, todas tienen el mismo formato, el punto es que el formato de cesión establecía que se eximía, que se liberaba de toda responsabilidad del Banco Nacional a partir del 22 de febrero 2022 y el otro punto es que venían suscritos por doña Lourdes y no había firmado los contratos.

Además, no tomaban en cuenta que el cumplimiento de la orden, por un lado, ampliado por la Contraloría y por otro, hasta el 21 de diciembre, al menos el Banco Nacional continuó realizando gestiones, pagos y tramitando documentación de esos contratos, eso fue el 23 de febrero.

La Sutel promovió el concurso para la contratación de un nuevo fideicomiso.

El 5 de mayo se adjudicó la contratación del Banco de Costa Rica.

El 25 de abril, el Banco Nacional insistió en que ya todo había sido cedido y es reiterado en junio.

El 18 de noviembre se firma la versión finalmente refrendada por la Contraloría del contrato con el Banco de Costa Rica.

También me permito mostrarles algunos tractos relevantes.

El contrato, que se firmó con el Banco de Costa Rica y que el refrendo de la Contraloría.

Primero, en la cláusula 2, en el punto 1, era dar continuidad en el objeto del contrato a los programas y proyectos en ejecución, con el fin de garantizar lo que me pidieron, que no sean afectados por el cambio de fiduciario.

La cláusula 5 de las obligaciones del fiduciario era dar continuidad a los programas y proyectos, que actualmente se encuentran siendo desarrollados con recursos de Fonatel y están indicados en el anexo 1, más adelante veremos el anexo, porque es parte de la propuesta de acta, este anexo lo pidió en su momento la Contraloría como parte del proceso de refrendo.

Tenía un capítulo de transición y éste es más detallado, dice que el proceso de transición de los bienes, programas y proyectos se llevará de conformidad con el cartel.

Los siguientes lineamientos y hay varios para la transición, entre ellos, que se llevará a cabo lo necesario para una transición y traslado ordenado de los bienes, programas y proyectos fideicomitados.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Se habla del traslado y que al amparo del artículo 660 del Código de Comercio, el fiduciario recibirá el patrimonio, incluyendo los contratos vigentes, las inversiones y demás aspectos relevantes.

Esto también nuevamente citado en las obligaciones, la clase de obligaciones del fiduciario y entonces es algo que está contemplado en la contratación y que fue así refrendado por la Contraloría.

El 21 de diciembre del 2021 también se recibió el refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

También voy al refrendo en sí mismo; este es el oficio de la Contraloría, con que se refrendó el contrato.

De igual forma, es Sutel quien debe garantizar la continuidad de los servicios y condiciones a los beneficiarios de los programas y proyectos que son financiados con Fonatel.

Establece que la cláusula 2 del objeto del contrato menciona que es dar continuidad a los programas y proyectos actualmente en ejecución y aquí hace ver que las actuaciones, la fase de transición corren bajo responsabilidad de la administración y también hace referencia a la fiduciaria, que sustituye al anterior.

Esto en el propio refrendo, ya la Contraloría, refrendando el contrato y haciendo hincapié en que esos contratos son asumidos por el nuevo fiduciario.

En diciembre mismo se giró la orden de inicio, el 23 de diciembre el Banco Nacional indicó que se veía en un impedimento legal de realizar cualquier trámite, impedimento legalmente de realizar cualquier acción aún de mantenimiento en relación con el fideicomiso de Fonatel.

Tenemos que en los artículos 4 y 10 de la Ley General de Administración Pública se establecen que prima la continuidad y eficiencia de los servicios sobre todas las actuaciones de la administración pública y que la norma debe ser interpretada en la forma en que mejor garantice el fin público, en este caso es la continuidad de los programas y proyectos.

Son claramente de interés público y sobre esta base se elaboró un acta que cuenta con el visto bueno de BCR.

Voy a mostrar dos cosas, el anexo de los contratos que fue incluido en el acto de refrendo, están todos los contratos, el listado de todos los contratos que estarían trasladando y están en el mismo anexo que se incluyó en el contrato y que fue refrendado por la Contraloría y sería parte del acta y el acto en sí mismo.

Y esta es el acta propuesta para el traslado de contratos que suscribiría por parte de don Gilbert como Presidente del Consejo y don Álvaro Camacho, Subgerente de Banca Corporativa y Empresarial. Tiene incluidos los elementos y antecedentes de la contratación y ya lo repasaron.

Importante que una vez refrendado el contrato, el Banco asume y debe dar continuidad a todos los contratos, pagos de derechos y obligaciones con los proveedores de servicios, definirá todas las obligaciones legales que se derivan de estos.

Lo anterior, con la finalidad de dar continuidad y no afectar la ejecución de los programas y proyectos de Fonatel y garantizar el servicio público al que contribuye cada contrato.

El Banco tiene la responsabilidad de continuar velando por la ejecución de los contratos activos recibidos para el cumplimiento de los fines que pactaron en el fideicomiso y por ende, tiene la responsabilidad de aceptar el traslado de estos.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

El Banco, en su condición de fiduciario, asume todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos recibidos en este acto, respetando las condiciones pactadas en su constitución para poder así continuar con la ejecución y cumplimiento del contrato que firmamos.

La Sutel traslada al fiduciario los contratos que se encuentran activos y en ejecución del anterior fideicomiso con el Banco Nacional y que están en el anexo 1, que ya les mostré.

Tercero, que es responsabilidad del fiduciario la puesta en conocimiento y notificación del presente traslado a todos los contratistas, para que todos sepan que el nuevo fiduciario es el Banco de Costa Rica y que cada parte asumirá la responsabilidad civil, penal, contractual, extracontractual, de conformidad con el grado de participación en los contratos regulados, en coordinación con el artículo 642 del Código de Comercio.

Cualquiera de las partes podrá protocolizar este acto en cualquier momento y sin necesidad de que comparezca la otra parte, corriendo por su cuenta los gastos de tal acto.

El presente traslado queda exento de todo pago de tributo, exención de impuestos por ser el acto realizable al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones.

Sobre esto, la recomendación que hace la Dirección General de Fonatel y la Unidad Jurídica es dar por recibido el oficio, autorizar al Presidente del Consejo para que proceda a firmar el acta.

Instruir al Banco de Costa Rica para que una vez que se suscriba el acta, proceda a remitir una copia firmada a Sutel y notificarle al Banco de Costa Rica.

Gilbert Camacho: *Le íbamos a decir a los abogados, tanto a don Francisco como doña María Marta, que por favor analizaran o expusieran el punto de vista legal, por favor.*

María Marta Allen: *Este informe y acta propuesta, como bien lo dijo Adrián, se elaboró en conjunto con el Banco de Costa Rica, así como el acta y también en parte del oficio 641 que ahora subimos al Consejo.*

Creo que un punto importante a destacar del oficio es el punto 8, que establece las razones por las cuales la cesión que nos fue enviada de los contratos el año anterior por doña Lourdes Fernández no se aceptó, eso es un tema relevante y en ese punto 8 se establecen las razones por las cuales es inaceptable recibir una cesión de los contratos en los términos propuestos y en esa fecha que fueron enviados, como bien lo dijo Adrián, hasta diciembre del año pasado, el Banco de Nacional de Costa Rica continuó realizando gestiones de pago y tramitando asuntos en relación con esos contratos.

Otro aspecto también que justifica esta figura de traslado de los contratos es como bien lo dijo también Adrián, lo que se establece en el cartel y en el contrato, porque son aspectos que van de la mano y también lo indicado por la Contraloría en el oficio donde refrenda el contrato.

Todos esos documentos, tanto el cartel como el contrato y el refrendo, son claros en indicar que, una vez refrendado el contrato, el Banco de Costa Rica debe asumir en su totalidad los contratos que están en ejecución y para eso también la Contraloría es conocedora de todos los contratos, porque a ellos también se les hizo llegar el acta que ahora mostró Adrián.

Con base en eso, la figura que se está proponiendo de traslado, como ya les dije, ya se habló con el Banco de Costa Rica, ellos están de acuerdo, es la figura que se propone para dar traslado a los contratos y dar continuidad a los programas y proyectos de Fonatel, que es el objetivo primordial de este asunto.

Aquí el objetivo es continuar la ejecución, no afectar esos programas y dar continuación al servicio y eso se logra con este traslado que estamos ahora proponiendo al Consejo.

Francisco Rojas: *Solo reiterar muy rápidamente lo que ya dijeron María Marta y Adrián.*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Dos puntos fundamentales, primero, toda esta información viene desde el cartel que incluye en el contrato y la Contraloría la refrenda y no solo la refrenda, sino que hizo consultas sobre esa lista, incluso se le mandó la lista depurada y varias veces, entonces la Contraloría estaba totalmente bajo el conocimiento de la lista que se les está trasladando.

Segundo, que el BCR, con las conversaciones que hemos tenido, está esperando precisamente este traslado, para ellos empezar sus labores de ejecución en relación con cada uno de los proyectos que se están ejecutando.

Como lo decía muy bien María Marta, con el fin de dar con la continuidad del interés público, que eso es uno de los mandatos que nos exigió la Contraloría, entonces básicamente esos puntos, la Contraloría ya está totalmente enterada de lo que se le va a trasladar al BCR y está esperando más bien de nosotros esta recepción.

Gilbert Camacho: *¿Alguna consulta o comentario de parte de los Asesores o Miembros del Consejo? No”.*

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-010-2023

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE RELEVANCIA

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica instrumental propia, creada y regulada por la Ley No. 7593, reformada por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008.
2. El artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha ley, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
3. El artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT) establece que la SUTEL, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definirá los proyectos de acceso y servicio universal a realizar con cargo a FONATEL y que, según lo establece el artículo 36 de la misma ley, la SUTEL los publicará anualmente.
4. El artículo 35 de la citada Ley No. 8642 establece que corresponde a la SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, autorizándose a la SUTEL para que administre

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

los recursos financieros del Fondo, estableciendo los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberá cursar invitación a los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y escoger la mejor oferta entre las recibidas.

5. El 23 de enero de 2012, la Sutel y el Banco Nacional de Costa Rica suscriben el “Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)” y el 22 de febrero de 2012, dicho contrato fue refrendado por la Contraloría General de la República (en adelante CGR) mediante el oficio N° 01694 (DCA-0391).
6. El 17 de diciembre de 2021, el Área de Fiscalización de la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), emitió la disposición DFOE-CIU-ORD-00004-2021, ordenando a la SUTEL que:

“(…)

a. Asuma la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL, garantizando los objetivos y metas previstos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de manera que se finiquite la relación que mantiene con el Banco Nacional de Costa Rica, conforme a la decisión asumida por ambas partes el 22 de febrero de 2019 y garantizar la continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución. Remitir a más tardar el 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que conste:

- i. El finiquito contractual suscrito por ambas partes.*
- ii. Que los recursos y bienes fideicometidos han sido trasladados a la SUTEL.*
- iii. La garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución...” (El resaltado es propio)*

7. La cláusula 3 incisos H. e I. del contrato extinto del fideicomiso con el Banco Nacional establecía en cuanto al tema del traslado de los bienes y contratos del fideicomiso a otro fiduciario, lo siguiente:

“(…)

H. Continuidad de los proyectos. De previo a la finalización del contrato por cualquiera de las causas o al cambio de Fiduciario, deberá establecerse, por acuerdo entre las partes, la forma de continuar el manejo de los proyectos y programas que estuvieren ejecución. Esta propuesta deberá ser conocida y aprobada por el Consejo de la SUTEL. Adicionalmente, en caso de existir pasivos pendientes de pago o contratos, proyectos o programas en ejecución, el Fiduciario deberá mantenerse en sus funciones hasta tanto las partes acuerden la mejor forma de garantizar las obligaciones y derechos de terceros adquiridos durante la gestión del fideicomiso.

I. Nombramiento del Banco Fiduciario Sustituto. La sustitución del Fiduciario, cuando ello sea necesario conforme a este contrato, deberá ser realizada por la Fideicomitente, con las aprobaciones previas del Consejo de la SUTEL y, cuando sea procedente, de la Contraloría General de la República. El Fiduciario que se designe asumirá las mismas funciones, obligaciones y responsabilidades del Fiduciario al que sustituye. En cualquier caso en que se haya de sustituir al Fiduciario, el nombramiento deberá recaer en un banco público del Sistema Bancario Nacional, y cumplir con lo establecido en la Ley No. 8642 y relacionadas...” (El resaltado es propio)

8. La SUTEL promovió el concurso No. 2022CD-000002-0014900001 con el propósito de llevar a cabo la “Contratación de un banco del estado para la constitución de un fideicomiso de

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

administración para la gestión de los recursos, programas y proyectos que se ejecuten con los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante FONATEL)", contratación que se llevó a cabo a través de la plataforma de compras SICOP con fundamento en lo establecido en los artículos 2 inciso c. de la Ley de Contratación Administrativa y 138 de su Reglamento. La publicación de dicho concurso se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022.

9. El 05 de mayo de 2022, con fundamento en el análisis de la oferta, el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 001-037-2022 tomado en la sesión extraordinaria 037-2022 y adjudicó la contratación N° 2022CD-000002-0014900001 a favor del Banco de Costa Rica (BCR). Esto fue notificado al BCR mediante el oficio 04125-SUTEL-SCS-2022 del 6 de mayo de 2022.
10. El 18 de noviembre del 2022, la SUTEL y el BCR suscriben la versión refrendada el CONTRATO DE FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL en donde se definen los lineamientos y las obligaciones para ambas partes, derivadas de la adjudicación del concurso denominado "Contratación de un banco del estado para la constitución de un fideicomiso de administración para la gestión de los recursos, programas y proyectos que se ejecuten con los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante FONATEL)".

Para lo que interesa, en dicho contrato se definieron las obligaciones del BCR de dar continuidad a los contratos que se encontraba ejecutando el Banco Nacional en su anterior condición de fiduciario y que se encuentran vigentes, como se desprende de las siguientes cláusulas:

- La cláusula 2 desarrolla el objeto contractual y, la primera obligación derivada radica en *"Dar continuidad a los programas y proyectos actualmente en ejecución con el fin de garantizar que los beneficiarios no se vean afectados por el cambio de Fiduciario."* Lo anterior, implica que, es obligación de las partes trasladar los contratos que se encontraban en ejecución por parte del extinto FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL GPP BANCO NACIONAL – SUTEL cuyo fiduciario era el Banco Nacional al nuevo fideicomiso suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica.
- La cláusula 5 instruye al Banco de Costa Rica en su calidad de FIDUCIARIO a *"Dar continuidad a los proyectos y programas que actualmente se encuentran siendo desarrollados con recursos de FONATEL, los cuales se indican en el Anexo 1 "CONTRATOS SUTEL" del presente contrato, con el apoyo de las Unidades de Gestión correspondientes."*
- La cláusula 7 acápite F, desarrolla el proceso de transición del anterior FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL GPP BANCO NACIONAL – SUTEL al nuevo FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL, en donde se define que: *"3) El FIDEICOMITENTE solicitará al FIDUCIARIO del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP Banco Nacional – SUTEL que preste toda la colaboración necesaria para lograr la transición. 4) El FIDUCIARIO y la FIDEICOMITENTE coordinarán con el FIDUCIARIO del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP Banco Nacional – SUTEL, lo necesario para llevar a cabo una transición y traslado ordenado de los bienes, programas y proyectos fideicometidos."*
- La cláusula 15 establece las obligaciones para el FIDUCIARIO, en donde, entre otras, se establece que debe dar continuidad a los contratos en ejecución; dar continuidad a los programas y proyectos actualmente en ejecución; llevar a cabo todos los actos necesarios para la ejecución

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

y realización conforme a derecho y la buena fe negocial del fideicomiso FONATEL; todos los actos necesarios y esenciales para la consecución del objeto y las finalidades del contrato del fideicomiso sobre la base del interés público.

11. El 21 de diciembre de 2021, mediante oficio 23090 (DCA-3239), la Contraloría General de la República refrenda el CONTRATO DE FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el BCR para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de FONATEL. En dicho oficio se indica en cuanto a la continuidad de los programas y proyectos ejecutados con recursos de Fonatel, lo siguiente:

(...)

h. Se entiende que con la suscripción del contrato las partes han entendido y aceptado el contenido allí dispuesto, así como el alcance de las cláusulas contractuales a lo cual están obligadas al haber efectuado su manifestación de voluntad materializada en la suscripción del contrato que aquí se refrenda.

(...)

u. En cuanto a la "CLÁUSULA 2.- OBJETO DEL CONTRATO", cuando se menciona que el objetivo del contrato es dar continuidad a los programas y proyectos actualmente en ejecución, debe tenerse presente que las actuaciones de la Administración relativas a la fase de transición, de conformidad con lo antes dicho, corren bajo responsabilidad de la Administración. Debe recalcarse entonces que por medio del refrendo no se avalan o convalidan actuaciones previas a la suscripción del presente contrato refrendado.

v. En relación con la "CLÁUSULA 4.- EL FIDEICOMISO", inciso "H. Nombramiento del Banco FIDUCIARIO Sustituto", cuando menciona que el Fiduciario que se designe asumirá las mismas funciones, obligaciones y responsabilidades del Fiduciario al que sustituye, se entiende que se contemplan las excepciones del artículo 642 del Código de Comercio.

w. En cuanto a la "CLÁUSULA 4.- EL FIDEICOMISO", inciso "G. Continuidad de los proyectos", debe tenerse presente que la Administración ha indicado que se mantienen los mismos honorarios establecidos en el presente contrato, considerando que "[...] no se visualiza una disminución de las funciones del fiduciario durante esa etapa es que se considera razonable, proporcionado y ajustado al principio de intangibilidad patrimonial, mantener los honorarios [...]". Sin embargo, se advierte que se ha admitido que en caso de que "[...] se llegará a dar una disminución sustancial no prevista en este momento se valoraría aplicar los mecanismos legales de modificación contractual [...]". Así las cosas, se deberá aplicar el procedimiento indicado en la "CLÁUSULA 13.- HONORARIOS DEL BANCO FIDUCIARIO", por aumento o disminución en la cantidad de programas y proyectos..." (El resaltado es propio)

12. El 21 de diciembre de 2022, mediante el oficio 11151-SUTEL-DGF-2022, la SUTEL notifica al BCR la Orden de Inicio para la ejecución contractual, producto del refrendo contralor de la contratación número 2022 CD-000002-0014900001.
13. Los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, establecen que la actividad de los entes públicos está sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Al respecto, indican los artículos citados:

“Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”

“Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”

14. Los proyectos que se ejecutan con los recursos de FONATEL son de interés público, tomando en cuenta que por medio de ellos se garantiza el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad, mediante los cuales se fortalecen los mecanismos de universalidad y solidaridad de los servicios y se procura garantizar el acceso a los habitantes que lo requieran, para que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia, y lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.
15. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*; por lo que la continuidad de la ejecución de los contratos que se encuentran vigentes para la atención de los programas y proyectos de Fonatel es indispensable y fundamental para el cumplimiento del interés público.
16. La continuidad de los proyectos y programas ejecutados con recursos de Fonatel representa un evidente interés público cuya ejecución no puede ser interrumpida.

Considerando la obligación de la SUTEL de garantizar la continuidad de los programas y proyectos ejecutados con recursos de Fonatel, para asegurar el fin público para el cual fueron promovidos y, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Órgano Contralor en su oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573) notificado el 17 de diciembre de 2021, este Consejo resuelve:

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 00641-SUTEL-DGF-2023, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica y la Dirección General de Fonatel recomiendan al Consejo suscribir el acta de *“TRASLADO DE CONTRATOS ACTIVOS DEL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL GPP BANCO NACIONAL – SUTEL” AL “FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL”*; en atención a la obligación de la SUTEL de dar continuidad al interés público que representa su ejecución y a las obligaciones establecidas en el CONTRATO DE

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL.

2. Autorizar al Presidente del Consejo para que proceda a firmar el acta de “**TRASLADO DE CONTRATOS ACTIVOS DEL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL GPP BANCO NACIONAL – SUTEL” AL “FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL”**”.
3. Instruir al Banco de Costa Rica para que una vez que suscriba el acta respectiva proceda a remitir una copia firmada a la SUTEL.
4. Notificar el presente acuerdo al Banco de Costa Rica.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Se retiran de la sesión los señores María Marta Allen Chaves y Francisco Rojas Giralt.

5.4 Informe del I semestre 2022 de FONATEL.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe del I semestre 2022 de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio 00656-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el “*Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones*” correspondiente al primer semestre 2022.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: Con oficio 00656-SUTEL-DGF-2023 se expone el informe al primer semestre de 2022, esto de acuerdo con el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En el capítulo 1 se tienen los resultados de los programas en ejecución, haciendo referencia al cumplimiento de metas del PNDDT que estaba vigente y con base en el monitoreo e indicadores que se llevan los programas.

Un segundo capítulo de la gestión financiera del Fonatel y la contribución especial parafiscal. Un tercer capítulo de anexos.

En importante mencionar que en esta versión se toma en cuenta y atienden las intervenciones que remitió MICITT en noviembre de 2022, al último informe.

Se incluye al informe de estadísticas del sector y que el informe, de tenerlo a bien el Consejo, para su remisión se incluiría en la página web.

El informe tiene los capítulos mencionados, tuvimos un apoyo muy importante de Angélica para hacer una revisión detallada. Muchos temas del informe se simplificaron, muchos se explican de forma más sencilla o clara.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Muchas de las observaciones del MICITT tienen que ver con la forma en que se explican, más que con el fondo, entonces en eso tuvimos el gran apoyo de Angélica para hacer ajustes.

La recomendación de darlo por recibido para notificarlo al MICITT.

Angélica Chinchilla: *La revisión es un poco como lo indicaba Adrián, es para validar las observaciones especialmente que ha hecho el MICITT en otras oportunidades y particularmente, en el último informe semestral y tratar de ver que estás observaciones de alguna forma estén atendidas en la preparación de este siguiente informe.*

De ahí que se revisó todo el contenido, se encontraron algunos ajustes que fueron acogidos por los compañeros de la Dirección y es el documento que se presenta en este momento para aprobación de los señores del Consejo.

Gilbert Camacho: *¿Alguna consulta de los señores Asesores y Miembros del Consejo?*

Federico Chacon: *¿Para cuándo está el informe del segundo semestre?*

Adrián Mazon: *Estamos procesando los datos a diciembre. Para la próxima semana esperamos traer el informe ejecutivo a diciembre.*

Con esos datos trabajaríamos el informe semestral, obviamente buscando reducir los plazos respecto a este, pero sí sería la base el cierre de datos que estamos trabajando a diciembre.

Gilbert Camacho: *Que lo vayan trabajando con Angélica y lo presenten lo más pronto posible, por favor.*

Doña Cinthya indica que se agregue a la lista el tema de asuntos programados que habrían pasado.

Adrián Mazón: *De acuerdo”.*

El señor Adrián Mazón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-010-2023

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria del 02 de febrero del 2023, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

(MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional).

2. El Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)" (El subrayado es intencional).

CONSIDERANDO QUE:

- I. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Dirección General de Fonatel, mediante oficio 00656-SUTEL-DGF-2023 del 27 de enero del 2023, remite para consideración del Consejo de la Sutel el *“Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*, correspondiente al primer semestre del 2022, el cual se compone de los siguientes apartados:
- Capítulo I: Resultados de los programas y proyectos del Fonatel en ejecución durante el primer semestre 2022 (inciso c) del artículo 40 de la LGT). Se describen las actividades y resultados asociados con la gestión operativa y financiera de los programas y proyectos que conforman la cartera vigente del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

con corte a junio 2022, haciendo referencia al avance en el cumplimiento de las metas de política pública según el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, un resumen de indicadores de producto y las limitaciones experimentadas en la ejecución de estas intervenciones durante el período bajo análisis. Para esto, se utilizó información del Sistema de Monitoreo y Evaluación del Fonatel (SIMEF), el cual, entre otros instrumentos, comprende un pliego de indicadores de producto, que ha venido gestionando, revisando y ajustando la Dirección General de Fonatel desde el 2013, (ver el Informe de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones más reciente en el siguiente enlace: <https://Sutel.go.cr/informes-indicadores>), así como un módulo de indicadores interactivos en Power BI (ver el siguiente enlace: <https://www.Sutel.go.cr/pagina/avance-de-los-proyectos-de-Fonatel>).

- Capítulo II: Gestión Financiera del Fonatel y de la Contribución Especial Parafiscal del Fonatel (inciso b del artículo 40 de la LGT) a junio 2022. Se presenta el presupuesto asignado a cada programa y su ejecución para el segundo semestre 2021 y el primer semestre 2022, así como los principales resultados en la gestión financiera del Fideicomiso y la recaudación de la Contribución Especial Parafiscal (CEPF), con corte a junio 2022. También, se hace referencia a los compromisos del Fonatel y como anexo se incluyen los Estados Financieros Auditados del Fonatel.
 - Capítulo III: Anexos. Se enlistan los documentos anexos según referencia en el desarrollo del presente informe.
- II. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40 de la LGT y evitar la duplicación de información en diferentes documentos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), se remite al lector a revisar “El Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones”, documento que analiza suscriptores, ingresos y tráfico, proporciona insumos para el análisis del sector y fortalece el Sistema Nacional de Estadísticas. La versión más actualizada de este informe se encuentra disponible en el sitio web de esta superintendencia, a través del siguiente enlace: <https://Sutel.go.cr/informes-indicadores>.
- III. Al amparo de los principios de transparencia y rendición de cuentas, una vez aprobado por el Consejo de la SUTEL el presente informe será incluido en el sitio web de esta institución a través del siguiente enlace: <https://Sutel.go.cr/pagina/resultados-proyectos-Fonatel>.

**POR LO TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00656-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el “Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” correspondiente al primer semestre 2022.
2. Notificar el presente acuerdo y el “Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” correspondiente al primer semestre 2022” a la Contraloría General de la República (CGR) y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

5.5 Actualización de Registro de Contadores Públicos Autorizados, acreditados para auditar los proyectos de FONATEL.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la actualización de Registro de Contadores Públicos Autorizados, acreditados para auditar los proyectos de FONATEL.

Al respecto, se conoce el oficio 00516-SUTEL-DGF-2023, del 23 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe del tema señalado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: Con oficio 00516-SUTEL-DGF-2023 se presenta para consideración del Consejo la actualización del Registro de Contadores Públicos Autorizados que pueden auditar los proyectos, la contabilidad separada de los proyectos de Fonatel, esto se hace con base en el Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, artículo 52 y 53, donde se establece el objeto del registro, que es tener un listado de firmas que los operadores pueden contratar para hacer esas auditorías y la vigencia del registro.

El registro actual está prorrogado hasta enero 2023, se había establecido en 2021 con 5 firmas auditoras y poco después se agregó una más.

Al 22 de noviembre del 2022 se solicitó a los despachos que estaban registrados, manifestar formal interés de permanecer en este registro y se siguió la solicitud de continuar en dicho registro de los 6 despachos.

Se hizo un proceso para incorporar nuevas firmas de registro de auditores, para eso se publicó la invitación en diarios de circulación nacional y se informó de los requisitos para formar parte del registro.

Habiendo hecho esa consulta pública, no se recibieron estados adicionales de firmas.

Por ende, la recomendación es dar por recibido este oficio, notificar en este caso al Banco de Costa Rica, que hasta febrero de 2025 estaría conformado el registro de firmas de contadores públicos acreditados con los despachos que se muestran en el cuadro.

Además, solicitar al banco fiduciario que le comunique esto a los operadores.

Notificar el acuerdo a las firmas y que la Unidad de Comunicación cargue este acuerdo en la página web.

Gilbert Camacho: ¿Algún comentario de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No”.

El señor Adrián Mazón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-010-2023

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****RESULTANDO QUE:**

1. En atención a los artículos 52 y 53 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad que señalan:

“Artículo 52.- Objeto del registro -El objeto es contar con un registro de profesionales de personas físicas o jurídicas, que puedan auditar anualmente la contabilidad de aquellos operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que resulten adjudicados para la ejecución del Plan anual de proyectos y programas con recursos de Fonatel, por lo que en este registro estarán las firmas acreditadas por la Sutel. Lo anterior, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 53.- Vigencia del registro- El registro de firmas tendrá una vigencia de dos años. Al finalizar este período, las empresas interesadas en continuar formando parte del registro, deberán presentar una solicitud por escrito y actualizar los atestados que hayan sufrido cambios. De no recibir esta solicitud, se excluirá del registro a la empresa correspondiente. De resultar satisfactoria la solicitud, se mantendrá en el registro por un plazo de dos años.

No serán aceptadas auditorías realizadas por personas físicas o jurídicas que no hayan cumplido previamente con el proceso de registro ante la SUTEL.”

Por otra parte, en atención al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y al artículo 36 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad en los cuales se indica que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que resulten adjudicados para ejecutar los recursos de Fonatel, deberán contar con un sistema de contabilidad separada de los proyectos y además deberán ser auditados, anualmente por una firma de contadores públicos autorizados debidamente acreditados ante Sutel.

La Dirección General de Fonatel presentó al Consejo el informe de actualización del registro de Contadores Públicos Autorizados, acreditados para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL, mediante oficio 00516-SUTEL-DGF-2023 de fecha 23 de enero 2023.

ANTECEDENTES:

- 1) Para el año 2021, la Dirección General de Fonatel recibió la solicitud de 5 firmas para la permanencia en el registro de Auditores a saber:
 1. Despacho Carvajal & Colegiados Contados Públicos Autorizados S.A.
 2. KPMG S.A.
 3. Díaz & Zeledón S.A.
 4. Jenkins Erickson S.A.
 5. Despacho Castillo Dávila & Asociados
- 2) Mediante oficio 01636-SUTEL-DGF-2021, la DGF procedió notificar al Fideicomiso la prórroga hasta febrero de 2023 de las firmas que solicitaron permanecer en el registro.

El Consejo de Sutel aprobó mediante acuerdo 023-023-2021 del 25 de marzo de 2021, la incorporación de las firmas Russel Bedford CR (ABBQ Consultores S.A.) y Crowe Horwath

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

CR, S.A. luego de que presentaran los atestados listados en el pliego de requisitos definidos para este proceso.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante oficio 10392-SUTEL-DGF-2022, de fecha 22 de noviembre 2022, se solicitó a los Despachos registrados en el periodo 2021, confirmar su interés en cuanto a permanecer en el registro de firmas de CPAs para auditar los proyectos financiados por el Fondo Nacional Telecomunicaciones del periodo 2023 al 2025, y en caso de estar anuentes a seguir formando parte del registro, enviar los siguientes documentos al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr:
 1. Una nota firmada por el representante legal indicando el interés en seguir formando parte del registro de firmas de CPA por los próximos dos años (febrero 2025).
 2. Constancia(s) respectiva(s) que emite el Colegio de Contadores Públicos donde conste que la firma está inscrita y que la persona que firmará los informes es miembro activo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados.
 3. Actualización de información y atestados (en el caso que corresponda).
- II. Que la Dirección General de Fonatel, recibió las solicitudes de continuar en la lista de auditores de proyectos de Fonatel, así como la actualización de atestados por parte de seis firmas de las siete firmas vigentes, a saber
 - ✓ Despacho Carvajal & Colegiados Contados Públicos Autorizados S.A.
 - ✓ Díaz & Zeledón S.A.
 - ✓ Jenkins Erickson S.A.
 - ✓ Despacho Castillo Dávila & Asociados
 - ✓ Despacho Crowe Horwath CR, S. A.
 - ✓ ABBQ Consultores S.A

La firma KPMG S.A no presentó su respectiva solicitud.
- III. Que la Dirección General de Fonatel revisó los documentos presentados, determinando que cumplen con lo solicitado en el oficio 10392-SUTEL-DGF-2022 y por lo tanto, pueden ser prorrogadas para que continúen formando parte del registro de firmas de CPA **hasta febrero de 2025**.
- IV. Que el 28 de noviembre del 2022, la Dirección General de Fonatel comenzó el proceso de incorporación de nuevas firmas de CPA al registro de auditores con la publicación en diarios de circulación nacional de la invitación para presentar atestados para conformar el registro de Firmas, conforme al pliego de requisitos y condiciones que se encuentran en la página de SUTEL, entre los que cabe destacar:
 - Incorporado al Colegio de CPA y pago de cuotas al día
 - Certificación de la C.C.S.S. de patrono al día
 - Certificación de pagos tributarios al día
 - Declaración jurada de autorización legal para ejercer

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- Declaración jurada de 5 años de experiencia.
- Cartas de Recomendación
- Certificación del Registro Nacional sobre existencia de sociedad.
- Comprobación de independencia

V. Que la recepción de atestados cerró el pasado 13 de enero del 2022 y no se recibieron solicitudes de nuevas firmas.

**POR LO TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 00516-SUTEL-DGF-2023, del 23 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe sobre la actualización del registro de Contadores Públicos Autorizados, acreditados para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL.
2. Notificar al Fideicomiso con el Banco de Costa Rica la lista de firmas prorrogadas hasta febrero de 2025, basadas en el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber:

Firmas de Contadores Públicos Autorizados Acreditados por SUTEL	Información		Prorrogado hasta
	Teléfono	Correo electrónico	
Despacho Carvajal & Colegiados Contados Públicos Autorizados S.A.	2283-2525/2283-3916/2283-2211/2283-2212	gerencia@carvajalcr.com ; mercadeo@carvajalcr.com ; psoro@carvajalcr.com ; ssantamaria@carvajalcr.com	28 de febrero de 2025
Díaz & Zeledón S.A.	2248-3286 2248-4543	mercadeo@diazzeledon.com lzeledon@diazzeledon.com	28 de febrero de 2025
Jenkins Erickson S.A.	2242-8720	auditoria@jenkinscr.com ;	28 de febrero de 2025
Despacho Castillo Dávila & Asociados	2227-6334 2227-6335	servicios@descada.co.cr edavila@descada.co.cr icastillo@descada.co.cr luriarte@descada.co.cr	28 de febrero de 2025
Despacho Crowe Horwath CR, S. A.	2221- 4657 2233- 8072	laudit@crowe.cr ; cristina.picado@crowe.cr ; nidya.torres@crowe.cr	28 de febrero de 2025
ABBQ Consultores S.A	2520-0201 2296-5055	gguédez@russellbedford.cr fsanchez@russellbedford.cr ifsanchez@russellbedford.cr notificaciones@abbq.com	28 de febrero de 2025

Fuente: Información Firmas de Contadores Públicos, EXP. GCO-FON-AFC-02553-2022.

3. Solicitar al Banco Fiduciario que comunique a todos los operadores y proveedores que ejecutan proyectos con cargo a Fonatel, las firmas de empresas auditoras con las cuales deberán auditar sus sistemas de contabilidad separada y presentar anualmente ésta al Fideicomiso como parte de sus obligaciones.
4. Solicitar al Área de Comunicación que lleve a cabo la carga del presente acuerdo en la página web de SUTEL.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

5. Notificar el presente acuerdo a las firmas de CPA, cuya vigencia se extiende hasta febrero de 2025.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.6 Registros de firmas para el giro de instrucciones o solicitudes de información al Fideicomiso Banco de Costa Rica.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los registros de firmas para el giro de instrucciones o solicitudes de información al Fideicomiso Banco de Costa Rica.

Al respecto, se conoce el oficio 00655-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo de SUTEL el formulario del registro de firmas para el giro de instrucciones al Fideicomiso con el Banco de Costa Rica.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: Con oficio 0655-SUTEL-DGF-2023, se presenta para consideración del Consejo el registro de firmas del nuevo fideicomiso.

Los antecedentes son el refrendo y la orden de inicio y que el propio contrato establecía como una obligación nuestra, establecer un registro de firmas para instrucciones y gestiones con el fideicomiso.

El registro de firmas lo que busca es establecer esa delegación de firmas para solicitudes de requerimientos y aprobaciones, según lo que ahí se establezca, es un registro que se actualiza conforme haya necesidad o entre y salga gente, pero la idea es tener formalizado como es ese giro de instrucciones y de solicitudes al fiduciario.

Voy a mostrarle un Excel que tiene un formato que se asemeja bastante al que manejamos con el fideicomiso anterior. Tiene la lista de personas, 3 grandes puntos que son desembolsos, solicitud y envío de información y giro de instrucciones.

Están todos los Miembros del Consejo, Paola Bermúdez, Adrián Mazón, Alan Cambronero y Mario Campos, por el tema de los traslados de recursos del fideicomiso a Sutel y para los pagos de los gastos de Fonatel en Sutel y al Comité de Vigilancia.

Hay temas que son de aprobaciones, que son de firma conjunta y así se indica y otros trámites, como los de solicitudes de información que están autorizados de forma individual.

Una observación específica para don Luis Cascante, como Secretario del Consejo, para que firme y comunique los acuerdos.

Está detallado el giro de instrucciones y según lo que está en el contrato, para esta columna, para girar instrucciones y los correos autorizados.

La idea, como les mencionaba, es tener esto formalizado con el Banco y es objeto de actualización según sea requerido.

Gilbert Camacho: ¿Alguna consulta o comentario de los señores Asesores o los Miembros del Consejo?

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Rosemary Serrano: Gracias. Dos consultas, una si se mantiene la misma línea con el fideicomiso anterior y luego, ahondar sobre qué significa registro de firmas para el giro de instrucciones al fideicomiso, porque no sé si se está conceptualizando en algún instrumento, porque podría ser muy amplio, entonces nada más para que eso quede claro en actas.

Adrián Mazón: Sí. El registro de firmas que se establece en el contrato son las autorizaciones y que se tienen desde Sutel para hacer estas acciones, tanto de desembolsos, como de solicitud y envío de información como giro instrucciones.

Hay un detalle en cuanto al giro de instrucciones y aquí lo que se especifica es que, para esto, los Miembros del Consejo y don Luis Cascante, como Secretario del Consejo, que firma y comunica los acuerdos adoptados y son aquellos giros de instrucciones que corresponden al Consejo, en órdenes de desarrollo, el Plan Anual de Programas y Proyectos, aprobación de carteles o aprobación de adjudicaciones, todos los que estaban listadas.

Y a la Dirección General de Fonatel, a través de la Jefatura en caso de ausencia del Director, también las tareas de giros de instrucciones de menor rango a las del Consejo por supuesto, instrucciones para realizar tareas de soporte y mejoras relacionadas con la proyección multianual, los estados financieros e informes presupuestarios, instrucciones para la elaboración y actualización de cronogramas, instrucciones para la presentación de datos económicos y financieros, estudios relacionadas con ajustes a los informes de avance, observaciones, que se hagan los documentos técnicos e informes, los ahí detallados.

Ese giro de instrucciones se hace en el caso de las que son por acuerdo del Consejo, también en conjunto las comunica don Luis y las que están aquí detalladas, en el caso de las que se hacen desde la Dirección de forma individual.

Las solicitudes de información las pueden solicitar todos los Miembros del Consejo de forma individual, así como la Dirección y el Comité de Vigilancia.

Y los desembolsos, que normalmente los tramita don Alan con don Mario, para los desembolsos hacia Sutel, en caso de ausencia, siempre se tiene la previsión de que también lo pueda firmar con un Miembro del Consejo.

Eso es lo que lo que se detalla el registro de firmas.

Rosemary Serrano: Otra consulta. ¿Será necesario aclarar o queda así abierto en el caso de las facultades que se le dan a Walther y en su condición de Miembro Suplente, son abiertas o son cuando estaba ocupando el cargo, en sustitución de un titular?

Adrián Mazón: Aquí no le estamos haciendo la observación. Si gusta, que sea sólo cuando esté ejerciendo como Miembro del Consejo, sería agregarle un tercer asterisco para el caso de don Walther.

Gilbert Camacho: Sí, nada más como para aclarar.

Cinthya Arias: Para aclarar y no invalidar nada.

Gilbert Camacho: Sí. Luego no sé si hay que hacer una nota para mi caso, establecer que esa autorización es hasta el 20 de marzo del 2023, para evitar cualquier situación.

Paola Bermúdez: En el caso suyo, lo que haría es volver a traer el registro de firmas para la salida y después tendríamos que volver a llevarlo para el nuevo registro. Pero se puede dejar la anotación de una vez, como guste.

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Gilbert Camacho: *Para mí es mejor dejar de anotación y no lo tengan que volver a traer”.*

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-010-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 21 de diciembre del 2022, mediante oficio DCA-3239, emitido por la Contraloría General de la República, se refrenda el contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica para la contratación de un fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de FONATEL, por un monto de treinta y siete millones doscientos mil colones exactos (¢37.200.000,00) por mes, producto de la contratación directa N°2022 CD-000002-0014900001.
- II. La SUTEL, por medio del oficio 11151-SUTEL-DGF-2022 del día 21 de diciembre da orden de inicio al contrato celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Banco de Costa Rica para su ejecución, habilitando a esa entidad a proceder con la elaboración del presupuesto ordinario 2023 y que contendría los traslados de recursos que haría el Banco Nacional ante la liquidación del antiguo Fideicomiso.
- III. Que el registro de firmas se elabora en cumplimiento con el artículo 6 del contrato de Fideicomiso de Gestión Financiera de los Proyectos y Programas de Fonatel con el Banco de Costa Rica, que establece como mecanismos de giro de instrucciones al Fiduciario.

“En el plazo de 15 días hábiles posteriores al refrendo del Contrato, el Consejo aprobará un registro de firmas, que incluirá las direcciones de correo electrónico y direcciones físicas, designados por las partes para respaldar el giro de instrucciones y la solicitud de información.

(...) Todas las instrucciones que la Fideicomitente le indique al Fiduciario, con base en lo establecido en este contrato de Fideicomiso, adicionales a las establecidas en el mismo, deberán darse por escrito y serán vinculantes para éste, siempre que sean firmadas y enviadas por las personas autorizadas, asimismo, estar comprendidas dentro del objeto de este Fideicomiso, no pongan en riesgo el patrimonio fideicomitado, además deben enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico costarricense.”

- IV. Que la cláusula 18 del contrato del Fideicomiso con el Banco de Costa Rica establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 18.- OBLIGACIONES DE LA FIDEICOMITENTE. La Fideicomitente, asume las siguientes obligaciones:

...

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

6) Entregar un Registro de Firmas, en el formato establecido por el FIDUCIARIO para todos los trámites requeridos, así como las actualizaciones cuando corresponda.”

- V. Que el registro de firmas permitirá a SUTEL la delegación de firmas de solicitudes, requerimientos o aprobaciones según corresponda a los niveles de autorización establecidos en el mismo, de manera que facilite la agilidad de los trámites que deba realizar el Fideicomiso según corresponda.
- VI. Que la Dirección General de Fonatel remite el formulario de registro de firmas para el Fideicomiso con el BCR mediante oficio 00655-SUTEL-DGF-2023 para aprobación del Consejo de Sutel.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Dar por recibido el oficio 00655-SUTEL-DGF-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo de SUTEL el formulario del registro de firmas para el giro de instrucciones al Fideicomiso con el Banco de Costa Rica.
- 2. Aprobar el formulario de registro de firmas para giro de instrucciones al Fideicomiso con el Banco de Costa Rica, presentado por la Dirección General de FONATEL
- 3. Notificar a la Dirección General de Operaciones y al Fideicomiso del Banco de Costa Rica la documentación relacionada a la aprobación del formulario de registro de firmas.
- 4. Notificar al Comité de Vigilancia el presente acuerdo y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.7 Informe Ejecutivo FONATEL con corte mensual a noviembre 2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe Ejecutivo FONATEL con corte mensual a noviembre 2022.

Al respecto se conocen los siguientes documentos.

- a) 00622-SUTEL-DGM-2023, del 26 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de noviembre del 2022.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- b) 00645-SUTEL-DGF-2022, del 27 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de noviembre del 2022

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Adrián Mazón: Con este tema tuvimos la coordinación de doña Angélica Chinchilla con la revisión.

Con el oficio 00645-SUTEL-DGF-2023, se presenta para consideración del Consejo el informe a noviembre del 2022, que tiene como base los informes de las Unidades de Gestión y en el caso de Hogares Conectados, que en ese momento no había Unidad de Gestión por lo que se obtiene o reporta al IMAS.

Fue revisada por la Dirección General de Mercados con los oficios 00625-SUTEL-DGM- 2023 y 00622-SUTEL-DGM-2023.

El informe tiene el formato dado por el Consejo para el informe ejecutivo con el seguimiento de metas, en este momento todavía las metas del PNDT 2015 - 2021. Los hechos relevantes de los programas y proyectos.

Tiene el seguimiento a las matrices de riesgos y los principales indicadores de los programas y proyectos, los cuales son revisados por la Dirección General de Mercados y son el insumo para actualizar el dashboard en la página web.

Tiene la información financiera de los estados financieros al 30 de noviembre, un seguimiento a recomendaciones y las disposiciones de la Auditoría Interna.

Sobre esto, la recomendación es dar por recibido el oficio de la Direcciones Generales de Mercados y Fonatel, instruir a la Unidad de Comunicación que se utilicen los datos para actualizar el dashboard que está en la página web, notificarlo al MICITT y al Comité de Vigilancia y en este caso al Banco de Costa Rica.

Si bien los datos provinieron en su momento cuando el Banco Nacional estaba de fiduciario, ya no lo es, ya no se lo notificaremos a ellos.

Gilbert Camacho: Dado que don Eduardo Castellón está incapacitado, una forma sería poner a doña Ivannia, que está ayudándonos temporalmente haciendo un gran esfuerzo, o dejarlo a don Eduardo, pero se le comunique a doña Ivannia.

Ivannia Morales: Para comentarles que justamente hoy estamos definiendo un procedimiento, porque nos contaban que el tema de mantenimiento de la página es muy grande, entonces yo me voy a encargar de lo que son los comunicados de prensa, los banners y todo lo que es actualización de documentos para subir va a corresponder al área, con un procedimiento que ya está por darse a conocer el lunes, de hecho mañana ya tenemos las pruebas técnicas para eso, entonces no sé si lo quieren manejar de esa forma.

Lo que son documentos para subir se tiene que hacer con un procedimiento con Tecnologías de Información - TI y lo que es no comunicados y demás lo manejo yo.

Adrián Mazón: Sería entonces comunicarlo a TI y no a la Unidad de Comunicación, por lo que entiendo.

Ivannia Morales: Exactamente, porque para eso se pidieron enlaces, entonces se va a coordinar exactamente el procedimiento para que el enlace vea con Tecnologías de Información a dónde va el documento y suba la actualización correspondiente, porque recuerden que la página requiere programación.

Gilbert Camacho: ¿Algún comentario de los señores Asesores y los Miembros del Consejo? No”.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

El señor Adrián Mazón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-010-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de la SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- II. Que la Dirección General de Mercados, según consta en los oficios 00625-SUTEL-DGM-2023 y 00622-SUTEL-DGM-2023, ambos del 26 de enero del 2023, informó a la Dirección General de Fonatel y al Consejo de SUTEL que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de noviembre del 2022, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección; permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento.
- III. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el Informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de noviembre del 2022, tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso e información del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) según se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Resumen de Información de insumo para la elaboración del informe

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-00497-2023 (UGEY-036-23) Unidad de Gestión 01	16/12/2022	Noviembre 2022
Reporte PHC de noviembre, elaborado por el IMAS	12/12/2022	Noviembre 2022
UGSPC-20220335 Unidad de Gestión 03	16/12/2022	Noviembre 2022

Fuente: Sutel, Dirección General de Fonatel con información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel, Costa Rica

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios:

- a) 00622-SUTEL-DGM-2023, del 26 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de noviembre del 2022.

- b) 00645-SUTEL-DGF-2022, del 27 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de noviembre del 2022

SEGUNDO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del *dashboard* disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL a noviembre de 2022.

TERCER: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y Comité de Vigilancia

CUARTO: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se une a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

6.1. Cambio de precio en Programa Hogares Conectados a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto al cambio de precio en el Programa Hogares Conectados a cargo de Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 00630-SUTEL-DGC-2022, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio sobre el requerimiento del Instituto Costarricense de Electricidad ante lo ordenado en el acuerdo 020-080-2022, de la sesión ordinaria 080-2022, celebrada el 01 de diciembre del 2022.

Seguidamente el intercambio de impresiones.

“Glenn Fallas: Esto una solicitud de los señores del ICE. El oficio que vamos a ver es el 630. En ese sentido, para hablar de los antecedentes, el ICE remitió un oficio el 27 de octubre, expresando preocupaciones sobre la forma en que debería manejar el vencimiento del Programa Comunidades Conectadas, que de acuerdo con la estimación de ellos, procedía en diciembre.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Mediante oficio del 14 de noviembre, de la Dirección General de Calidad, el 10098-SUTEL-DGC-2022, se solicitó al operador información al respecto. El 23 de noviembre el ICE envió el oficio en 263 512 2022, en el cual brindó respuesta a la solicitud de información.

El 24 de noviembre se remitió el criterio relacionado con el vencimiento de estos beneficios del Programa Hogares Conectados y el Consejo, mediante acuerdo 020-080-2022, del 01 de diciembre del 2022, dispuso acoger estas modificaciones excepcionales debido al vencimiento de este programa.

Posteriormente, el 20 de diciembre, el ICE remitió un nuevo oficio, en el cual requirió que se validara un único comunicado para notificar a los clientes del programa por los medios señalados en la normativa vigente.

Por medio del oficio 0099-SUTEL-DGC-2023, del 11 de enero, la Dirección solicitó información adicional sobre el cumplimiento de la regulación.

El ICE el 19 de enero remitió el oficio 263 31 2023, en el cual remitió información a esta Dirección y es así es que vamos a analizar. El ICE solicitó aprobar la utilización de los modelos que ya habían aplicado en el caso específico del vencimiento del beneficio del Programa Hogares Conectados a clientes que durante este periodo van a tener nuevamente el problema de no poder tener continuidad en estos proyectos.

El ICE nos remitió toda la información que estaría brindándole a los clientes, en las tablas 1, 2, 3 y 4 del informe se presenta el análisis de los comunicados.

El primero sería la comunicación directa al medio señalado para notificaciones en los contratos. Se tiene que esta comunicación cumple con las disposiciones del artículo 45, incisos 1, 4 y 19 y 20, 27 y 28 del Reglamento de protección al usuario.

También el ICE propuso realizar comunicaciones por mensajes de texto, que igualmente cumplen con la normativa señalada.

También el ICE realizó una publicación en el sitio web sobre esta situación, sobre el vencimiento del Programa Hogares Conectados, que también cumple con la normativa establecida y también nos remitió el comunicado de prensa que realizará en medio de comunicación masiva, que igualmente cumple con los requisitos que se han establecido en la normativa.

Por ende, se tiene que el ICE cumple con el derecho de información de los usuarios finales y además, el ICE señaló que estaría de alguna forma haciendo saber esta información de manera continua a los clientes, debido a que no todos los contratos del programa se vencen en la misma fecha.

También señalan la posibilidad de que algunos de los beneficiarios puedan ser trasladados al Programa de Estudiantes Conectados y nos propuso valorar un texto adicional en alguno de los comunicados, donde señala que MEP junto con el IMAS determinarán si califican.

Eso es la comunicación al usuario para el Programa Estudiantes Conectados, en cuyo caso debés presentarte a una agencia de Kolby para constatar si sos beneficiario de este programa, lo cual nos parece que igualmente cumple con la normativa y permitiría para aquellos usuarios que no puedan continuar con el programa de hogares, tengan una alternativa también para continuar con las comunicaciones.

También, se han revisado los bocetos y se aclara al operador que la información tiene que ser únicamente la que estamos viendo, según la descripción, que sería avalada por el Consejo.

También solicitaron que para aquellos clientes que son de difícil o imposible notificación, pues que se pudiera hacer el comunicado al medio señalado, al que se les manda la facturación, lo cual se considera que es procedente de forma excepcional, dado que el ICE expresó que algunos de los clientes, en estas condiciones,

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

son difíciles de contactar, cambian periódicamente su número de teléfono y son de difícil ubicación y por ende nos solicitaron ese como una opción y también, señalar que dado que hay existen estas condiciones donde los programas de comunidades conectadas y también los contratos de los centros de prestación de servicios públicos tienen diferentes fechas de vencimiento, el ICE nos solicitó aplicar estos bocetos y realizarnos una comunicación trimestral de los avances en cada una de estas comunicaciones.

Se le solicita al ICE que en el tanto utilice los bocetos en la información que hemos revisado, que cumple con la normativa, recomendaríamos que se valorara positivamente esta posibilidad de comunicación trimestral y también que esta comunicación requeriría que el ICE nos envíe trimestralmente estos comprobantes de notificación a los usuarios.

Con base en lo anterior, estaríamos recomendando primero dar por recibido el oficio y luego aprobar que la información que nos remitió el ICE sobre los vencimientos de los beneficios del Programa Hogares Conectados cumple con los derechos de los usuarios, dado que se informará directamente al correo de notificaciones señalado de contrato.

Se señala a los clientes el derecho de rescindir el contrato sin penalización, se indica el número de atención gratuita y las comunicaciones estarán debidamente publicadas en medios de comunicación masiva.

Señalar al ICE que únicamente puede utilizar los formatos de información que han sido revisados para el cumplimiento de la normativa, los del artículo 45, incisos 1, 4, 19, 22 y del Reglamento de protección al usuario el 3, el 20 y el 21.

Señalar al ICE que la notificación de los usuarios finales por medio de correo electrónico para recibir facturaciones es excepcional y solo sería para aquellos casos donde se cuente con la prueba necesaria de que se dice que el usuario no es localizable.

Señalar que dado que los bocetos remitidos por el ICE cumplen con los requisitos, tendrá que utilizarlos y también se le permite incluir esta leyenda de que las personas también podrían llegar a ser beneficiarias del Programa Estudiantes Conectados.

Advertir al ICE que solo puede utilizar los bocetos que eventualmente el Consejo apruebe y solicitarle que de forma trimestral nos comunique el avance de estas comunicaciones a los usuarios, de manera que se cumpla con los derechos de cada uno de los afectados por esta condición y finalmente, ordenar a la Dirección que de forma trimestral analicemos la información que nos remita el ICE y en caso de encontrar alguna desviación informemos al Consejo.

Eso es señores, en términos generales.

Gilbert Camacho: *Nada más una aclaración Glenn, es que en algún momento dijiste “estudiantes conectados”. Será una confusión o hay algo que tenemos que entender?*

Glenn Fallas: *Sí, el ICE nos señaló que hay un programa que se llama Programa Estudiantes Conectados, que es una iniciativa del MEP y el IMAS. Entonces, que algunas de las personas que no vayan a tener el beneficio del Programa Hogares Conectados se les informa que si cumplen con los requisitos del IMAS, pueden acercarse al ICE para revisar si son beneficiarios de este programa.*

Gilbert Camacho: *OK, entonces hay un programa en el IMAS que se llama Estudiantes Conectados?*

Glenn Fallas: *Así es don Gilbert.*

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00630-SUTEL-DGC-2022, del 26 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-010-2023

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 00630-SUTEL-DGC-2022, del 26 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio el requerimiento del **Instituto Costarricense de Electricidad** ante lo ordenado en el acuerdo número 020-080-2022 emitido este Consejo.

Segundo. APROBAR los bocetos presentados por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, que versan sobre la modificación contractual por vencimiento de beneficio del servicio de Internet fijo asociado a clientes de Hogares Conectados, por cuanto: **a)** los usuarios finales serán informados sobre el precio de los planes convencionales del operador que les serán aplicados, **b)** se informará la fecha en la que se empezarán a realizar las modificaciones; **c)** se señalará a los clientes sobre el derecho a rescindir el contrato sin penalización, **d)** se indica el número de atención gratuita del operador, **e)** los comunicados serán debidamente publicados en los medios establecidos en la normativa vigente y respetando el plazo de antelación del mes calendario. Todo lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Tercero. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **únicamente** se tendrá por cumplido el derecho a la información relativo a los cambios contractuales en los Programas Hogares Conectados y Comunidades Conectadas, con cargo a FONATEL, cuando aplique los bocetos aprobados en el presente acto, según la recomendación de la Dirección General de Calidad mediante oficio 00630-SUTEL-DGC-2022 del 26 de enero de 2023.

Cuarto. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, la notificación a los usuarios finales por medio del correo electrónico señalado para recibir facturaciones, en su defecto, por publicaciones en dos medios de comunicación masiva es **excepcional** y el **ICE** debe contar con la prueba necesaria donde conste que se realizaron los esfuerzos necesarios para cumplir con los medios señalados por la normativa.

Quinto. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, dado que los bocetos revisados por la Dirección General de Calidad mediante oficio 00630-SUTEL-DGC-2022 del 26 de enero de 2023 cumplen con los requisitos normativos, se considera viable la opción de que el operador los utilice para informar de forma complementaria la posibilidad de migrar al Programa de Estudiantes.

Sexto. ADVERTIR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en caso de que se determine que están utilizando datos distintos de los validados por medio del oficio número 00630-SUTEL-DGC-2022 del 26 de enero de 2023 de la Dirección General de Calidad y aprobados por este Consejo, se comunicará a la Dirección General de Mercados, para que se valore la apertura de un

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.

Sétimo. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá remitir, de forma **trimestral**, los comunicados realizados a los clientes de los Programas Hogares Conectados y Comunidades Conectadas, con el fin de que se corrobore que se están utilizando los bocetos aprobados por el Regulador y que se brindó la información con el plazo de un mes calendario, tal y como lo dispone el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Octavo. ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, de forma **trimestral**, valore el informe requerido al **Instituto Costarricense de Electricidad**, con el fin de que se determine si el operador se está cumpliendo con lo señalado en el presente acuerdo e informe a este Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.2. Modificación de precio en el servicio TV satelital de la firma Claro CR Telecomunicaciones.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de modificación de precio en el servicio TV satelital de la firma Claro CR Telecomunicaciones. Al respecto, se conoce el oficio 00662-SUTEL-DGC-2023 del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio jurídico sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara al aumento de la tarifa del servicio de televisión satelital requerido por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

A continuación el intercambio de impresiones.

“Glenn Fallas: Sí, esto es un tema de un cambio de precios en el servicio satelital de Claro. El oficio sería el 0662-SUTEL-DGC-2023 y en términos generales, Claro nos informa el 02 de enero que realizará un cambio de precios en los servicios de televisión digital y aportan las publicaciones que realizaron en los diarios de comunicación masiva.

La Dirección revisa esta información y el 12 de enero, mediante oficio 00172-SUTEL-DGC-2023, hace ver a Claro que estas notificaciones tienen algunos elementos que deben ser corregidos para cumplir con la normativa y el 24 de enero, Claro, de forma extraordinaria remite el oficio el RI 0028, en el cual presenta los ajustes que realizó a las publicaciones y a la información a los usuarios. Entonces en este oficio analizamos estas condiciones.

Primero, sobre el comunicado de medios de comunicación masiva, el operador inicialmente había establecido un porcentaje de aumento. Nosotros le señalamos que tenía que ser un dato de fácil constatación por parte del cliente. Claro hizo los ajustes en su comunicado y en su sitio web. También había reportado el número 7000 de Claro, que es gratuito únicamente para los usuarios de la red de Claro y lo rectificó para incorporar el número 800CR Claro y también adjuntó las publicaciones de los comunicados de prensa.

En general, la información presentada por Claro cumple, solamente tenemos algunas observaciones, que recomendamos al Consejo solicitar al operador para futuras situaciones, con el fin de que no haya que hacer en estos ajustes en el tiempo.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Primero el tema de precios, debe ser directo para el usuario. El enlace del sitio web también debe ser algo que se establezca de fácil acceso para los usuarios. En ese caso, Claro, lo puso en una pestaña que se llama Regulatorio y hay que ir hasta la segunda página para encontrar el comunicado, por lo que recomendamos al Consejo solicitar al operador que en futuros comunicados el URL sea completo y sea un sitio web de fácil de más fácil acceso.

En cuanto al monto exacto, se solicita a Claro que en futuros procesos informe de manera directa el precio, dado que inicialmente señaló un tema porcentual. También en cuanto al teléfono gratuito, esto lo corrigió, se puso el 800 CR Claro, pero inicialmente se había puesto, como les digo, el 700.

Además, la idea también es señalarle a Claro que los comunicados tienen que ser integrales, de manera que en un solo comunicado se pueda extraer toda la información, aspecto que debe mejorar para futuros procesos.

Se verificó también en la página web del operador y se tiene que esta cumple. En la publicación se indicó la fecha exacta, se indicó el monto del aumento ya corregido, se indicó el número de teléfono corregido. También se hace ver al usuario que si quiere rescindir pueda hacerlo sin penalización y también, en la página web está la información con la observación de que para próximos procesos recomendamos a Claro que sea en un enlace directo.

Sobre la información al medio señalado en el contrato de adhesión, Claro también nos remitió los bocetos remitidos a los usuarios. Se tiene que cumplen con la normativa y también recomendamos al Consejo señalar a Claro que estas modificaciones en precios no se aplican para contratos que estén sujetos a permanencia mínima; recordemos que durante el plazo de la permanencia las 2 partes se obligan a mantener las condiciones, entonces, un operador no debería cambiarle un precio a un usuario que esté en un contrato con permanencia mínima. Esto porque tuvimos un antecedente de una reclamación en la Dirección.

En términos generales recomendamos al Consejo dar por recibido el oficio, aprobar los bocetos presentados, ordenar a Claro que únicamente puede aplicar el aumento de precios en aquellos contratos de adhesión que no se encuentren con plazos de permanencia mínima; ordenar a Claro que para futuros casos donde realiza una modificación contractual por ajuste de precios, debe brindar información por un único comunicado a los usuarios finales, donde conste la totalidad de la información correspondiente para el cumplimiento de la normativa.

Cuando establezca un enlace en un sitio web, el mismo debe redireccionar directamente al sitio donde se encuentra la información. Debe señalar claramente un precio monetario y final del aumento y finalmente que debe incluir el número gratuito.

Esas serían las recomendaciones e instar a Claro que ante modificaciones de precios acuda previamente a Sutel y que no lo haga cuando ya tengamos que hacer observaciones, esto para evitar el intercambio que se dio en esta ocasión.

Eso es lo que nosotros recomendamos, señores”.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00662-SUTEL-DGC-2023 del 27 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

ACUERDO 027-010-2023

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 00662-SUTEL-DGC-2023 del 27 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio jurídico sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara al aumento de la tarifa del servicio de televisión satelital requerido por **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**

Segundo. APROBAR los bocetos presentados por **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.** que versan sobre el aumento de precio en el servicio de televisión satelital, por cuanto se informa sobre: **a)** el monto exacto del aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción, **b)** la fecha en la que se empezarán a realizar las modificaciones; **c)** el derecho a rescindir el contrato sin penalización, y **d)** el número de atención gratuita del operador; además, los comunicados serán debidamente publicados en los medios establecidos en la normativa vigente y respetando el plazo de antelación del mes calendario. Todo lo anterior, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Tercero. ORDENAR a **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.** que, únicamente puede aplicar el aumento de precio, en aquellos contratos de adhesión que no se encuentren bajo un plazo de permanencia mínima vigente.

Cuarto. ORDENAR a **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.** que, para futuros casos donde se realice una modificación contractual por ajuste de precio, debe considerar lo siguiente: **a)** se debe brindar la información en un único comunicado a los usuarios finales, cada uno debe contener la totalidad de los elementos establecidos en la regulación y ser consistentes entre sí; **b)** cuando se haga mención a un enlace, el mismo debe redireccionar directamente a la página donde se encuentra la información; **c)** el precio debe ser monetario y final, y según se ha indicado, si utilizan un porcentaje se debe tener en el sitio WEB, a disposición de los clientes, información suficiente para determinar cuál es el monto total a cancelar, **d)** el número debe ser gratuito para cualquier usuario final y no solo para los clientes de **Claro** y **e)** se debe brindar a los usuarios finales información completa otorgando el plazo del mes calendario a los usuarios finales, en caso de que se determine alguna modificación a los comunicados, se deberá correr la fecha de aplicación del aumento. Todo lo anterior, con el fin de brindar información clara y veraz, según lo señala el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y respetar el plazo previo que se debe otorgar al cliente, según el 20 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Quinto. INSTAR a **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.** para que ante modificaciones de precios en los servicios que comercializa, y con el fin de evitar realizar nuevas comunicaciones a los clientes, remita ante esta Superintendencia (previo al cumplimiento del mes calendario que se debe otorgar a los usuarios finales), los bocetos a utilizar para que el Consejo de la Sutel los analice y coteje que se respeta el derecho de información; lo anterior, según el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y normativa concordante.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga concesión radiodifusión sonora FM 88.7 MHz.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de la concesión de radiodifusión sonora FM 88.7 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 00468-SUTEL-DGC-2023, del 23 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la “Propuesta de informe técnico sobre la solicitud de prórroga del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 88.7 MHz (y enlaces 948.750, 929.250), para el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso presentada por la Asociación Sistemas de Telecomunicaciones de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Costa Rica”.

A continuación el intercambio de impresiones.

“Glenn Fallas: Gracias señores. Es importante señalar que este sería el primer caso de una solicitud de prórroga para análisis del Consejo.

En este caso específico, estamos ante la solicitud de prórroga de la Asociación Radio Lira. Mediante acuerdo Ejecutivo 456-2003 del 23 de octubre, con contrato de concesión 126-2005 CNR, firmado el 28 de noviembre del 2005, le otorgó a Radio Lira el título habilitante para el uso de la frecuencia 88.7 en el servicio de radiodifusión sonora de acceso libre, con cobertura para todo el territorio nacional, con un plazo de concesión de 20 años, según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente en su momento.

Que mediante oficio MICITT-DVT-OF 561-2022 del 16 de septiembre el 2022, el Ministerio solicitó a Sutel lo siguiente, voy a leerlo textualmente:

“Proceder de forma inmediata con las actividades y los estudios necesarios para definir la factibilidad, necesidad desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios de ficción sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2”.

Mediante acuerdo 023-070-2022 se acogió el informe 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre, en la cual se brindó respuesta al Micitt sobre los requerimientos previos a la emisión del dictamen técnico a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público.

Que mediante nota el 31 de octubre, los representantes de Canartel, Canara e Infocom solicitaron al Ministerio de Telecomunicaciones lo siguiente:

“En aras de obtener seguridad jurídica, el cual es un principio fundamental de nuestro Estado de Derecho, le solicitamos se sirva a aclarar cuál es el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones”.

Micitt responde y señala que al tenor de lo expuesto, debemos considerar el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría son de acatamiento obligatorio, por lo consiguiente, el contenido normativo del artículo 24 de la ley se constituye en un índice sobre la norma jurídica aplicable a la figura de prórroga por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus competencias.

El 11 de enero, el Viceministerio solicitó el criterio de Sutel sobre eventual prórroga de la concesión brindada a Radio Lira.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Haciendo primero el estudio registral, ellos tienen la frecuencia 88.7 MHz y 2 enlaces. Es importante señalar que estos enlaces son permisos, no son concesiones. Son los permisos temporales de instalación y pruebas de los cuales ya la Procuraduría se ha pronunciado al respecto.

También hay que señalar que mediante acuerdo Ejecutivo 456-2003 y el contrato 126-2005 CNR, del 28 de noviembre, se otorgó la concesión a Radio Lira.

Eso era al tenor del artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente en su momento, sobre la no aplicación de la figura de prórroga para los títulos habilitantes otorgados por el servicio de difusión sonora y televisiva, con respecto a la solicitud de prórroga de la Asociación Radio Lira, es importante considerar de previo a emitir criterio técnico de Sutel, lo señalado por el Micitt mediante el oficio en MICITT-DVT-OF-561-2022, del 16 de septiembre del 2022, en el cual Micitt indicó, respecto a la vigencia y prórroga de las concesiones otorgadas para el servicio de fusión, lo siguiente:

“Las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva, de acceso libre y gratuita, que fueran otorgadas por anterioridad al Reglamento de Comunicaciones, les empezó a regir el plazo de 20 años computado a partir del 28 de junio del 2004, fecha en la cual fue publicado dicho cuerpo reglamentario. Asimismo, de acuerdo con la coyuntura expresa supra, este Ministerio de Innovación ha ponderado que el procedimiento de contratación pública se constituye en el mecanismo más apto para el control de la Hacienda Pública, dentro del cual, por la disposición del 121, inciso 14, subinciso c), se encuentran los servicios inalámbricos y por ende, lo relativo a la explotación del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión sonora y televisiva, siendo que esta misma disposición constitucional determina que dichos bienes demaniales no podrán salir del dominio del Estado. Por lo anterior, se pondera que el concurso público contemplaba la Ley General de Telecomunicaciones como la vía pertinente para seguir bajo parámetros de juridicidad, legalidad, publicidad y participación en términos de igualdad. En congruencia participativa, todo conforme a las disposiciones del 182 de la Constitución Política, para proceder con la selección bajo criterios objetivos y de unidad de los futuros concesionarios de este servicio y no así en el contexto actual de aplicar la figura de prórroga”.

Todo esto es lo que señala Micitt.

En respuesta a lo señalado por el Micitt, Sutel, mediante acuerdo 023-070, se señaló al Poder Ejecutivo que:

“Esta Superintendencia considera conveniente que el Poder Ejecutivo haga públicas dichas determinaciones y comunique a los actuales concesionarios esta determinación, que permita planificar sus inversiones y el desarrollo de las redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al proceso de un eventual proceso concursal, esto considerando que para cumplir con los requerimientos del Micitt, Sutel deberá realizar los estudios a nivel nacional sobre interés del mercado para contar con concesiones de este servicio”.

Entonces, de acuerdo con lo citado, se desprende que el Ministerio tomó la determinación de no aplicar la figura de prórroga a las concesiones de radiodifusión para, en su lugar, atender las potestades públicas del Poder Ejecutivo y proceder con los trámites correspondientes de los procesos concursales.

En esa línea, ante la situación descrita, esta Superintendencia se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen técnico relativo a la solicitud de prórroga presentada por la Asociación Radio Lira y trasladada por el Ministerio mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-002-2023, siendo que debe definirse la posición del Poder Ejecutivo para la eventual prórroga de concesiones del servicio de radiodifusión, así como los posibles plazos, requisitos y proceso que deberá llevarse al respecto.

Sobre la adecuación de los títulos habilitantes, a partir de la disposición de la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, los títulos Habilitantes del servicio de radiodifusión debían

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

someterse al procedimiento de adecuación, con el fin de establecer los términos y alcances del título habilitante y su ajuste a las disposiciones normativas vigentes, lo cual no ha acontecido en este caso.

Sobre la nueva aplicación de la figura de prórroga de los títulos habilitantes otorgados para el servicio de radiodifusión sonora, en el supuesto de que el Poder Ejecutivo tome la determinación de promover las concesiones de radiodifusión, deberá considerar la existencia de gestiones pendientes de resolver, relativas al título habilitante de la solicitante.

Con base en lo anterior, las recomendaciones serían dar por recibido el informe, indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que esta Superintendencia se encuentra imposibilitada de emitir un dictamen técnico en atención a la solicitud de Radio Lira, de conformidad con lo indicado por el mismo Poder Ejecutivo, mediante oficio en mi MICITT-DVT-OF-561-2022, del 20 de septiembre del 2022.

Señalar al Viceministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que en caso de que tome la determinación de aplicar la prórroga de la concesión a Radio Lira, debe definir los posibles plazos, requisitos y procedimientos a seguir, conocer la gestión pendiente de resolver relacionada con la adecuación del título habilitante y aprobar la remisión de este informe a Micitt.

Eso es señores y este sería el primer caso de muchas otras solicitudes de prórroga que tenemos que nos ha trasladado Micitt y tal vez lo que hay en general, es una contraposición de lo que nos ha dicho por escrito el Micitt, que considera que debe realizarse y también de la presentación de estas solicitudes a Sutel".

En este momento se dispone un receso.

"Gibert Camacho: *Bueno, buenas tardes de nuevo. Luego del receso sobre este punto en específico el Consejo lo que va a solicitar es básicamente solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una reunión técnica, la Dirección General de Calidad con el Consejo también, para analizar con más detalle este tema.*

Con eso, entonces aprobamos el punto y el acuerdo que estamos tomando, por favor en firme".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00468-SUTEL-DGC-2023, del 23 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00468-SUTEL-DGC-2023, del 23 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la *"Propuesta de informe técnico sobre la solicitud de prórroga del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 88.7 MHz (y enlaces 948.750, 929.250), para el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso presentada por la Asociación Sistemas de Telecomunicaciones de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Costa Rica"*.
2. Devolver a la Dirección General de Calidad el informe 00468-SUTEL-DGC-2023, a que se refiere el numeral anterior, con el fin de que dicha Dirección, en conjunto con los Miembros

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

del Consejo y asesores jurídicos, analicen el tema en una sesión de trabajo, previo a conocerse de nuevo el tema en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****6.4. Propuesta de dictamen técnico con respecto a los ajustes en los procesos y formularios para la presentación de información técnica en las solicitudes de uso de frecuencias.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Competencia, con respecto a los ajustes en los procesos y formularios para la presentación de información técnica en las solicitudes de uso de frecuencias.

Al respecto, se conoce el oficio 00595-SUTEL-DGC-2023, del 25 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a los ajustes en los procesos y formularios para la presentación de información técnica en las solicitudes de uso de frecuencias, a raíz de las nuevas disposiciones de SUTEL y la implementación de la plataforma SPECTRA, por medio del SpectraWEB

Seguidamente el intercambio de impresiones.

“Glenn Fallas: Sería el oficio 00595-SUTEL-DGC-2022. Con el fin de darles un contexto sobre este tema, Sutel a través de la contratación y adquisición de licenciamiento para el Sistema Administración del Espectro logró establecer un sistema que permite que los usuarios o los interesados en obtener algún tipo de concesión puedan realizarlo de manera digital a través de la plataforma que se llama spectra web, que permite que cualquier interesado pueda ingresar a dicho sitio e incorporar su solicitud, que sería el insumo que luego se utilizaría para realizar todos los estudios en el software de planificación institucional.

Desde noviembre del 2021 hemos estado en un proceso de depuración, de verificación, hemos tenido algunos escenarios de prueba para buscar poner a disposición del público en general esta herramienta en este periodo.

Nosotros proponemos en este informe un cronograma donde podamos ya llegar a la implementación, primero un plan piloto con algunos usuarios externos seleccionados, por decirlo así, los usuarios que tienen mayor experiencia en cuanto a la solicitud de gestión de frecuencias y a partir de ese plan piloto, pues ya depurar la herramienta para su implementación al público en general, para lo cual esperamos realizarlo en julio de este año.

Nosotros le presentamos al Ministerio de Ciencia y Tecnología esta herramienta. La reunión se realizó el 11 de agosto del 2020. Realizamos una explicación completa de los alcances de la herramienta y las características, luego se realizaron reuniones posteriores, el 8 de septiembre y el 20 de octubre.

Durante esas reuniones quedamos a la espera del criterio de Micitt para tener una propuesta de la forma en que ellos consideraban una mejor interacción con el spectra web. A pesar de eso, pues a la fecha y luego de varios correos de seguimiento, no tenemos esa propuesta. Sin embargo, pues sí tenemos la obligación de que este proyecto efectivamente llegue, digamos, a su implementación.

Con base en lo anterior, entonces, la Dirección tomó todos los formularios que están en el sitio web y los ajustó para que la solicitud de información se realizara, el in put de la de la información técnica se realiza a

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

través del sitio web de Sutel, que ya está disponible. El sitio se llama spectra.sutel.go.cr, en el cual las personas pueden ingresar y presentar sus solicitudes. Tomó todos los formularios disponibles en la página del Micitt para los interesados y le hicimos las modificaciones pertinentes.

Esos documentos se adjuntan en el oficio, en la tabla 2 se muestran todos los anexos técnicos que pues nosotros accedimos y modificamos con el fin de hacerlos accesibles desde la parte de spectra web.

A partir de esto y dado que no pudimos mantener las sesiones con el Micitt, con el fin de avanzar en el proceso y al haberse ya hecho toda la tarea de recopilación de los formularios para que sean los in put de información técnica a través de la spectra web, recomendamos al Consejo someter a valoración del Poder Ejecutivo el ajuste a estos formularios para que puedan ser posteriormente publicados en la página del Micitt, ya con los ajustes que permitan la operación del espectro en su modalidad web, a fin de que cualquier interesado, primero vía invitación, según la fase de pruebas inicial y posteriormente ya de una forma abierta, pueda acceder a esta herramienta y realizar todo lo que es el ingreso de los datos técnicos en ella, para que el procesamiento de la información se vea directamente en el sistema de planificación de Sutel, sin que medie el proceso actual que implica tomar la hoja de información técnica y digitarla.

En este caso sería ya un trámite totalmente web; entonces la recomendación al Consejo sería remitir esta propuesta de formularios al Micitt, con el fin de que ellos valoren su implementación y continuar con este proceso de una aplicación que ya permite, como les digo, un trámite 100% web.

Rose Mary Serrano: Bueno, es muy importante el avance tecnológico, sin duda alguna. Esta es una herramienta que va a consulta, que se pone a disposición o que se va a implementar? porque no me quedó muy claro qué es el trámite que va a hacer al Micitt.

Lo otro es que probablemente esté diseñada con un estándar ideal. Qué sucede, como hay casos, que requieren información adicional o que requieren de otro tipo de trámites o cómo se ajustaría la herramienta, o si tiene ese diseño?

Porque siempre en este tipo de cosas es bueno un periodo de prueba, para que no vayamos a afectar, sino que lo podamos ir implementando de manera que tenga éxito al final. Esa era mi consulta.

Glenn Fallas: Sí, es algo que se somete a valoración del Poder Ejecutivo y la idea es hacer un plan piloto, o sea, no entrar de una vez a que esa sea la única vía. La herramienta tiene opciones también para que le podamos dar asistencia a las personas que necesiten alguna información adicional. Pero por ahorita lo que estamos proponiendo es que sea un plan piloto para que eventualmente, si todo sale bien y obviamente implementando las mejoras que hay que implementar, a julio podamos tener ya la herramienta en ejecución.

Luego hacer ya el lanzamiento formal, para que esta sea la herramienta de ingreso de información; en términos generales es cambiar el papel, que es una tablita, que nos remiten todos los usuarios del espectro, ya por esta plataforma, para que en lugar de hacerlo a través de papel lo hagamos a través del sitio que lo señalaba, spectra.sutel.go.cr.

La idea es que Micitt lo valore, es que bueno, en algún momento pues no tuvimos más feedback del Micitt, que ellos lo valoren y poder promover que se dé ese plan piloto y posteriormente, si todo sale, la puesta en práctica del sistema.

Rose Mary Serrano: Esta herramienta concluye con el registro final en el RNT? O es solo el paso de la fase de dictamen?

Glenn Fallas: Es solo la fase de ingreso de información. Ya lo del RNT más bien se hace a través de la debida notificación oficial y Jolene nos lo pasa para registrarlo en la herramienta, pero no sería esta sección de la herramienta la que estaremos viendo, sino la del ingreso de información.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Rose Mary Serrano: Pero ella sí completaría el ciclo? Eso es lo que te entiendo. No todo sería digital, pero finalmente en la herramienta se registraría la autorización final de habilitación?

Glenn Fallas: No, eso ya se hace. El spectra web es para que un interesado pueda registrar su solicitud directamente en el software y no a través del papelito que ahorita se nos intercambiamos. Eso permite incluso acotarnos a veces a que pues se presenten solicitudes con las características adecuadas para la banda correspondiente.

Ayuda a minimizar errores, también de transcripción, pero digamos ahorita el segmento de la herramienta que estamos viendo es el segmento web que permite que cualquier interesado pueda ingresar su información para para que se haga el estudio, por ejemplo, de una solicitud de banda angosta, un radioaficionado, enlace de microondas. Todas esas solicitudes se verían en la parte web.

Rose Mary Serrano: Disculpe, nada más una última. Es que la herramienta es de Sutel, no cómo jurídicamente se hace la conexión con el Micitt? Porque la presentación y la solicitud se hacen en Micitt. Entonces, cuál es la base legal, de fondo, para que luego no haya problemas con ese tipo de recolección de información.

Glenn Fallas: Sí, que todo lo que estamos haciendo es cambiar el formulario que publica Micitt, para que en lugar de poner la tabla, se le diga a la persona, este es el sitio web donde lo debe llenar y ese sitio web tiene la opción de que se complete el PDF y se adjunte a la solicitud del Micitt.

Al final todo el trámite lo llevaría Micitt como siempre, es nada más que se adjunte una tabla en PDF o una captura y ese sea el adjunto, que se le remita el Micitt, para que ellos sigan con todo el proceso.

Cinthya Arias: Tal vez Glenn, si me ayudas como a explicarme el proceso y en dónde entra espectro.

Glenn Fallas: Muy bien. Como dice Rose Mary, esto es una gestión que se hace ante Micitt. Todo interesado de obtener un título habilitante llena estos formularios que nosotros ya modificamos, que están en el sitio web del Micitt.

Esta gestión luego Micitt la toma y le dice a Sutel, deme un criterio técnico sobre esta gestión. Micitt hace sus validaciones, porque no solo es información técnica, también está información más de tipo administrativa, persona jurídica y una vez que Micitt hace esa validación, nos remite a nosotros la solicitud de la emisión del dictamen.

La idea sería que en el momento en que Micitt nos remite a esa información, digamos más bien el adjunto de donde el usuario ya hizo el registro de información y nosotros no le estaríamos dando un trámite previo, sino que es hasta que llegue la solicitud, nos fijamos en el PDF adjunto.

Ese PDF va a tener un consecutivo y ese consecutivo a nosotros nos permite asociar esta solicitud con el interesado y ya tomar esa información y hacer las estimaciones, para posteriormente remitir el dictamen técnico al Micitt, ya con la información de planificación, que sería ver si hay interferencia, si no hay interferencias, si cumple o no con el PANF, lo mismo que hacemos cotidianamente.

Igual es para valoración, si ellos tuvieran algún tipo de observación, pues que no lo hagan ver también.

Rose Mary Serrano: A mí la herramienta no me genera ninguna duda, es que el procedimiento tenga la claridad de que el trámite se hace ante Micitt, no ante Sutel. Que no vaya a venir luego alguna autoridad que desconozca ese procedimiento y entonces quede eso, una inversión, que hayamos desperdiciado los recursos, entonces que eso tenga un fundamento y tenga un respaldo de ambas autoridades para que eso se mantenga en el tiempo. Es como mi preocupación, nada más".

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00595-SUTEL-DGC-2023, del 25 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-010-2023

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00595-SUTEL-DGC-2023, del 25 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a los ajustes en los procesos y formularios para la presentación de información técnica en las solicitudes de uso de frecuencias, a raíz de las nuevas disposiciones de SUTEL y la implementación de la plataforma SPECTRA, por medio del SpectraWEB.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el ajuste de los formularios para su adaptación a la plataforma SpectraWEB y publicarlos en su página WEB, para el acceso por parte de los interesados.
3. Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****6.5. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 00411-SUTEL-DGC-2023, de fecha 20 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Bananera Calinda, Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-123943.

“Glenn Fallas: Solo es una en esta ocasión. Es la solicitud de la empresa Bananera Calinda Sociedad Anónima, en el segmento de 148 a 174, bajo la cédula jurídica 3-101-123943. La empresa lo que requiere son 4 frecuencias, en el segmento de 148 a 174.

Se hizo el análisis correspondiente, también es necesario señalar que esta solicitud involucra a varias empresas. Ameritó el análisis por parte de la Dirección de General de Mercados, como un grupo de interés económico, para la atención correspondiente.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

La empresa Bananera Calinda tiene un título habilitante vigente por 5 años, que vence el 19 de febrero del 2023. Está por vencer. Pues entonces se extrae que todos los equipos trabajan en modulación digital. La atribución de frecuencias es correcta, las condiciones del uso, estamos recomendando acá, según lo dispuesto en el RNT, la frecuencia 1596125, 1556125, eso sería en la repetidora continental que se llama Támesis Valkirias.

Y luego, pues en ubicaciones en Guácimo la frecuencia 159.2000 y 155.4000 horas de tiempo, 1 y 2.

Es importante señalar que las actividades desarrolladas por la empresa indican que tienen 2 sistemas de radiocomunicación, según lo analiza, pues estaría haciendo suficiente el recurso que estamos recomendando. La justificación del uso de auto prestación corresponde, según señala la empresa, dice que es indispensable para el desarrollo de la actividad en la coordinación de la planta y campo, pues son extremadamente necesarias para cumplir con la labor diaria de la empresa.

Entonces esta descripción y dado que es una bananera, pues se asocia adecuadamente con un uso no comercial. Se hizo la delimitación de la zona de acción, es principalmente, como se muestra en la figura 1 de la página 6, en la zona atlántica, se hizo la delimitación de la zona de cobertura también de las otras frecuencias donde hay pues un uso más solicitado al GAM.

También se ven las empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico, según el análisis de la Dirección General de Mercados, que sería Bananera Calinda, Bananera Las Valkirias, Bananera Támesis, Bananera Corsega y Bananera Continental.

Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo valorar esta solicitud.

También se revisó el pago del canon de reserva respecto y ellos no registran deudas. Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo poner a valoración del Poder Ejecutivo el dictamen técnico para la valoración de la posible emisión de un permiso a nombre de Bananera Calinda y las demás empresas que conforman el mismo grupo de interés económico”.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00411-SUTEL-DGC-2023, de fecha 20 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-010-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13732-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa Bananera Calinda, Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-123943, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00528-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

1. Que en fecha 9 de setiembre de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00411-SUTEL-DGC-2023, de fecha 20 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00411-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00411-SUTEL-DGC-2023, de fecha 20 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Bananera Calinda, Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-123943.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00411-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00528-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS****7.1. Informe sobre la solicitud de autorización presentada por José Rafael Solís Arce.**

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento del presente tema.

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio 00632-SUTEL-DGM-2023, del 26 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por el señor Rafael Solís Arce.

De seguido, el respectivo intercambio de impresiones:

“Walther Herrera: Tal y como lo menciona don Gilbert, mediante el oficio 0632-SUTEL-DGM-2023, se le presenta a este Consejo el informe sobre una solicitud de autorización presentada por el señor José Rafael Solís Arce.

El señor hace una solicitud a esta Superintendencia para que le de autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos y corroborada la información planteada por el señor antes mencionado, se le recomienda al Consejo autorizar al señor José Rafael Solís Arce para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José”.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00632-SUTEL-DGM-2023, del 26 de enero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 27 de setiembre del 2022, tal y como consta en el expediente S0507-STT-AUT-02057-2022, por parte del señor José Rafael Solís Arce, cédula de identidad número 2-0433-0868
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-024-2023

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE”**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

EXPEDIENTE S0507-STT-AUT-02057-2022

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 27 de setiembre del 2022, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** mediante escrito con número de ingreso NI-14516-2022, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José (ver expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 09093-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 17 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados, previno al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo.
3. Que mediante escrito sin número (NI-16459-2022), recibido el 31 de octubre del 2022 el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** brinda respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio 09093-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 17 de octubre del 2022.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 09983-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 14 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados previno al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, a fin de que completara la presentación de requerimientos legales.
5. Que mediante escrito sin número (NI-18510-2022), recibido el 02 de diciembre del 2022, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 09983-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 14 de diciembre del 2022.
6. Que mediante oficio 11095-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 19 de diciembre de 2022, la Dirección General de Mercados, notificó al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 17 de enero del 2023 mediante NI-00594-2023 se recibe por parte del solicitante copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico Diario Extra del martes 10 de enero del 2023.
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 16 de enero del 2023 mediante NI-00577-2023, se recibe por parte del solicitante copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°3 del miércoles 11 de enero del 2023.
9. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte del solicitante, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**.
10. Que mediante oficio 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- “(…)*
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas*

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.*
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

“(…)

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que se cumplen los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

*En la solicitud presentada por parte del señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, vista en el del documento NI-14516-2022 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:*

“Por este medio les solicito formalmente la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones ...”

“Se comercializará en la modalidad de fibra oscura, de punto a punto, para mayoristas (Otros operadores con Título habilitante) En las Provincias de Alajuela, Heredia, San José...”

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida, se constata que el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.*

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos, la propia Resolución del Consejo RCS -374-2018, indica que, para el caso de acarreo de datos de carácter mayorista, esta modalidad se utiliza para describir el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-14516-202 del expediente administrativo, se indica que se pretende brindar los servicios solicitados en las provincias de Alajuela, Heredia y San José, a través del despliegue de una red de fibra óptica, (ver documentos NI-14516-2022 y NI-18510-2022 del expediente administrativo).

Respecto al inicio de la provisión del servicio de telecomunicación solicitado, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** indica que la pretensión es iniciar operaciones una vez se cuente con el título habilitante, para esto deberá suscribir un contrato de uso compartido de infraestructura, por lo tanto, el despliegue de la red iniciará una vez y se cuente con los permisos correspondientes para utilizar la infraestructura de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

De modo general en el documento de solicitud de autorización NI-18510-2022 visto en el expediente administrativo, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** muestra un diagrama con las zonas de cobertura y las posibles rutas sobre las que se desplegará la red de fibra óptica para brindar el servicio a los potenciales clientes.

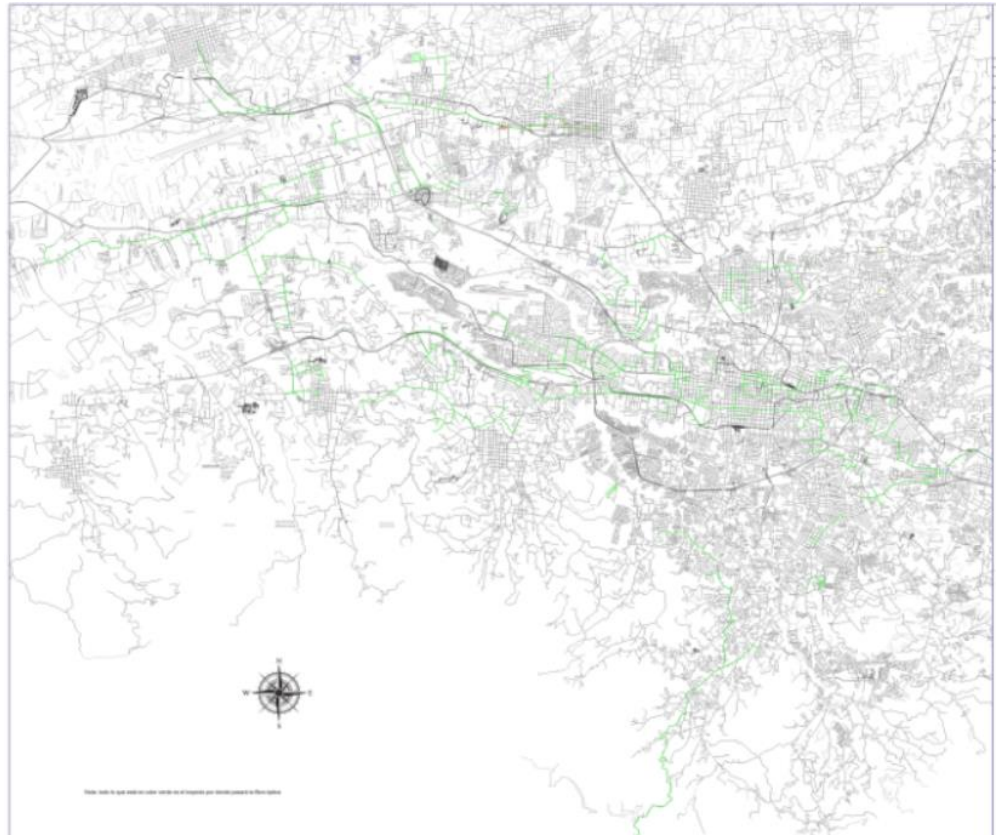


Figura 1. Diagrama de zonas de cobertura. Aportado por **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**.

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados que, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en los documentos de solicitud de autorización con NI-14516-2021 y NI-18510-2022 del expediente administrativo, donde el solicitante presenta los datos de fábrica de los elementos de red que pretende utilizar

Cabe señalar que, con base en el modelo de negocio descrito por el solicitante, cada cliente sería responsable de iluminar los enlaces de fibra óptica, arrendados, con sus propios equipos; en virtud de esto, **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** no aporta información referente a otros equipos o elementos diferentes a los cables de fibra óptica y cierres de empalme que proveerá.

Al respecto de estos elementos, **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** manifiesta que su infraestructura se compondrá de cables de fibra óptica dieléctricos para montaje aéreo de tipo auto-soportado, con capacidad para ser instalada en vanos de hasta 100 metros de distancia entre elementos soportantes. En lo referente a la cantidad de hilos de fibra de cada uno de estos cables, la misma será de 48, 96 y 144 con el fin de adecuarse a las necesidades de cada cliente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por el solicitante contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado (arrendamiento de enlaces de "fibra oscura") no es posible obtener una representación topológica de la red, donde se aprecien los equipos que se pretenden instalar para las secciones de núcleo, distribución y acceso, dado que dichos equipos serán provistos por los operadores arrendantes.

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-16459-2022 visible al expediente administrativo, los puntos generales que el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** contempla en su modelo de negocio, incluye que se ofrecerá el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a otros operadores de servicios de telecomunicaciones, a través de la provisión del servicio con base en la propia infraestructura constituida por una de fibra óptica. Sin embargo, dado que este modelo de negocio implica la celebración de relaciones de acceso con otros operadores, se aclara que el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** deberá presentar para revisión y aprobación los contratos de acceso e interconexión que suscriba en el futuro, de conformidad con la normativa vigente.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Para la atención al cliente, el señor JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE indica que se contará con un servicio de atención 24/7 mediante canales digitales de correo electrónico y atención telefónica.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte del solicitante y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL. (...)

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:

*“Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:*

- a) **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868 entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José (ver expediente administrativo).*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El interesado se identificó como **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868. Asimismo, señala el correo electrónico pepejrsa@hotmail.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, y autenticada mediante certificación notarial, según consta en el expediente administrativo.*
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 19 de enero del 2023*

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	19/01/2023
Nombre	SOLIS ARCE JOSE RAFAEL GERARDO		
Lugar de Pago	GRECIA		
Situación			

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 00204330868 a nombre de JOSE RAFAEL GERARDO SOLIS ARCE no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 19/01/2023 a las 9:46

Aceptar

- XVI. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, se considera que el solicitante cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.***

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con el servicio que se pretende autorizar, de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** aporta una proyección detallada de flujo de caja a tres años plazo.*

*La proyección financiera presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** comprende tres años de operación, para los cuales se detallan los gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que bajo el supuesto de un incremento constante en ventas durante el primer año y una estabilidad en las mismas en los dos siguientes años, además con un control de gastos constante e inversión inicial proveniente de recursos propios, **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación. Los supuestos planteados dan como resultado un valor actual neto positivo en estos tres años, acreditando que, bajo los supuestos financieros establecidos, se generará valor monetario.*

*Partiendo de los supuestos planteados en la solicitud de autorización y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por el solicitante”*

- XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, el solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la señora **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, para lo cual procede otorgar al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Dar por recibido y acoger el oficio 00632-SUTEL-DGM-2023 del 26 de enero del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868.
- 2.** Otorgar autorización al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.
- 3.** Apercibir al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868,

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.

4. Apercibir al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
6. Apercibir al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, que deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración que se exceptúan de esta obligación los Contratos de Libre Negociación en los términos establecidos por la resolución RCS-084-2020 del 26 de marzo del 2020.
7. Indicar al autorizado que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, estará obligada a:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

- x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, el señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución al señor **JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE**, cédula de identidad número 2-0433-0868 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico pepejsa@hotmail.com.

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	JOSÉ RAFAEL SOLÍS ARCE
Cédula de identidad:	cédula de identidad número 2-0433-0868
Correo electrónico de contacto	pepejsa@hotmail.com
Número de expediente Sutel	S0507-STT-AUT-02057-2022
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José
Zona de Cobertura:	Provincias de Alajuela, Heredia y San José

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

8.1. Presentación de Estados Financieros de Sutel al 31 de diciembre del 2022.

Se une a la sesión el señor Alan Cambroner Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. Así como el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los estados financieros de Sutel al 31 de diciembre del 2023.

Para conocer el informe, se da lectura al oficio 00657-SUTEL-DGO-2023, del 27 de enero del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2022.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Mario Campos: Le comentaba a Alan que ahora como estamos presentando los estados financieros por mes, en realidad es una ventaja, porque vamos viendo prácticamente todos los meses lo que está ocurriendo en la institución.

Estos son los estados financieros a diciembre, son los anuales, ya son los últimos, estos son los que los que se van a auditar externamente y son los que los que se comparan ya con todos los anteriores.

Como siempre, tenemos nuestras fuentes de financiamiento, los principales estados financieros y comenzamos con el estado de situación financiera. El balance de situación al 31 de diciembre del 2022, aspectos relevantes, tenemos un efecto de una disminución en el total de activos de un 22%.

Principalmente, aquí el efecto es en el activo no corriente de bienes no concesionados. Entonces, aquí lo que tenemos principalmente es el efecto del fondo del fideicomiso, que ahorita vamos a ver las razones. En cuanto a pasivos, de igual manera tenemos un efecto también de acomodo que tuvimos ahí con algunos cambios que se dieron de acuerdo con las NIC.

Y el efecto de patrimonio, que aquí lo más importante es que tenemos un desahorro, efecto también de lo que ha sucedido en el fideicomiso principalmente.

En la siguiente podemos verlo con más claridad por fuente de financiamiento. Aquí hay efectos interesantes, por ejemplo, el efectivo y equivalentes pueden ustedes observar aquí, en esta primera cuenta, los dineros que están quedando en nuestras cuentas corrientes, principalmente, aquí nosotros también nos acomodamos a una recomendación de la Contraloría, de que las inversiones a corto plazo, como ustedes

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

pueden ver acá, quedaron bastante bajas, principalmente por el hecho de tratar de cumplir en el principio de anualidad, entonces para el fin de año tratamos de que todos los las inversiones quedarán a la vista.

En espectro quedaron en el Banco Central, por eso aparecen acá, pero en realidad también estaban a la vista, entonces, con eso cumplimos esa recomendación que nos dieron en su momento los señores de la Contraloría.

Como les decía, en el activo no corriente, el fondo, como ustedes pueden ver acá, 157.170 millones, el fideicomiso que tenemos de Fonatel es el principal activo de la institución, alcanza el 94% del activo. Entonces ese es el punto más alto que tenemos en ese aspecto.

En cuanto a los pasivos, aquí podemos ver los aspectos que principalmente tenemos, en realidad son muy pocos, deudas a corto plazo, está muy asociado a los compromisos que tenemos con proveedores, que han quedado todavía pendientes, pero principalmente es el efecto del registro de las vacaciones de los funcionarios de acuerdo con la normativa de la NICSP.

Por eso es que en la parte de regulación es donde tenemos el componente más alto, porque es el componente que tiene más funcionarios asignados y ahí es donde se puede observar el sector. Aquí tenemos, por ejemplo, los fondos de garantía que también están acá en regulación, garantías que tenemos de diversas licitaciones en que estamos en este momento y las provisiones y reservas que principalmente tienen que ver con aspectos de lo que tenemos como provisionado, los pagos a la Aresep y lo del juicio con Credit Card, que se había ajustado hacia la baja hace poco.

Cinthya Arias: *Mario perdón, allí, en esas cuentas por cobrar a largo plazo que decís que ahora por las NIC se registran las vacaciones. Lo que se registra es el equivalente a lo que tendría que pagar la institución por cancelar las vacaciones de los funcionarios cesan la relación.*

Mario Campos: *Exactamente, todos los meses se hace el cálculo con información que nos da Recursos Humanos de las vacaciones disponibles, llamémoslo así, de los funcionarios, las cuales se convierten, se monetizan y se registran. Exactamente, eso es un pasivo. Es una deuda que tiene la empresa y como dice usted, sería como que lo que habría que pagar si en este momento tuviéramos que liquidar las vacaciones de todos los funcionarios.*

Entonces, por normativa contable, se registra como una deuda a corto plazo ese, ese principalmente casi que es nuestro principal pasivo, como puede ver.

Desde el punto de vista práctico, digamos que tengo una empresa, obviamente, el pasivo, las deudas van a ser sumamente importantes, digamos las razones financieras, pero en el caso de nosotros y por la naturaleza de ese activo, qué nos implica?

Mario Campos: *No, pues en realidad más que todo es tener muy bien definido, muy claro, que tenemos una obligación, verdad, pendiente ahí con el principal recurso que tenemos, que es que el recurso humano en este caso. Entonces, sabemos que no va a ocurrir un cierre total de la institución, Dios primero y entonces, es un aspecto más que todo de normativa, como le decía Cinthya, para poder comparar entre todas las instituciones y de una manera monetaria el registro de lo que es las vacaciones. Ustedes saben que en eso la misma Junta Directiva le ha dado mucha importancia, verdad.*

Se está llevando un control de no acumular vacaciones y no solo a nivel de Sutel y Aresep, sino también en general a nivel de todo el sector público, entonces esta normativa lo que busca es tener claro cuánto está.

Cinthya Arias: *Al final es una visión de la eficacia en la asignación del disfrute de las vacaciones por parte de los funcionarios.*

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

Mario Campos: Claro que sí, también lo podemos ver así. Incluso uno puede llegar a determinar cuánto es el nivel óptimo, que sería esto, como dice la política, mantener un periodo de vacaciones nada más por funcionario, que sabemos que en este momento todavía no se está cumpliendo, esa es la verdad.

Cinthya Arias: Nada más como por curiosidad, a cuántos días de vacaciones de los funcionarios puede equivaler eso?

Mario Campos: Te voy a pasar el Excel, para que veas ahí, donde tenemos funcionario por funcionario, para que lo puedan ver y lo que hacemos todos los meses para hacer esta reserva, ahí se puede ver detalladamente y con lujo de detalle cuánto es lo que tenemos por funcionario pendiente y cuánto sería el total.

Cinthya Arias: Es un indicador para Recursos Humanos, me parece, como tratar de mantener, ir estableciendo metas, que el promedio de días de vacaciones no supere tanto, ahorita no es tan alcanzable de un solo tiro, pero al final, llevar un control cruzado, porque al final lo que significa es menos deuda para el deuda de papel, pero deuda.

Mario Campos: Sí, exacto. Es deuda contable, pero sigue siendo una obligación. Pero sí, eso es interesante. Me parece muy atinado, algo como indicador en ese aspecto.

Bueno, continuando un poquito acá, el otro aspecto que es relevante es el desahorro que les mencionaba.

Aquí es principalmente valioso ver cómo tanto Regulación como Fonatel presentan estas disminuciones por aspectos muy diferentes. Regulación, porque hemos hecho uso del superávit entonces, como el año pasado se hizo un presupuesto extraordinario y sustituimos canon por superávit, ustedes pueden ver aquí que ese desahorro qué significa?, que el logramos reducir el superávit. Eso es un buen aspecto, considerando todo lo que nos ha recomendado la Contraloría.

En Espectro no, en Espectro, lastimosamente sí tenemos más bien un ahorro. Seguimos aumentando el superávit. Ya para este año se han tomado las medidas y ustedes lo han visto y en el presupuesto de este año prácticamente se estará utilizando mucho ese superávit y en el caso de Fonatel, esta disminución se da como vamos a ver en el cuadro del estado de resultados, por varios factores, que van desde los efectos que se tienen en los resultados de las inversiones, como también el resultado propio del fondo por los proyectos que se están dando.

Entonces, eso lo vamos a ver aquí, incluso en este cuadro que siempre lo presentamos y siempre tenemos el histórico, incluso ya ahora, aquí se llama fideicomiso Fonatel, porque ya aquí está incluido el último efecto también con el nuevo fideicomiso del Banco de Costa Rica, pero aquí podemos ver en resumen y de una manera muy concisa los montos que se han trasladado al fideicomiso durante todo este periodo, empezando con los 90.000 millones, perdón, en el 2012.

El año pasado se le hizo un traslado al fideicomiso de 14000 millones, esa es la contribución parafiscal que se recaude y se traslada completamente; podemos ver que del 2019 ha sido muy parecido, bueno, incluso antes, el 2018 fue que tuvimos en los ingresos de la subasta del espectro, entonces en el momento en que tengamos la nueva subasta por la 5G esto también va a tener ese aumento.

Aquí está lo que se ha venido utilizando en la Dirección General de Fonatel para la administración del Fondo. También ustedes pueden ver que ha sido bastante constante, incluso ha sido un poco menor del 2020 a la fecha y aquí podemos ver que nunca alcanzado el 1% que nos dice la ley, eso es algo también importante.

Los resultados de la fiduciaria es el efecto que se tiene tanto en los ingresos como en los ingresos que hay y aquí es por los efectos, tanto en los ingresos que le damos por la contribución como por los ingresos que se tienen por los intereses que se van generando por las inversiones, pero también por los efectos que se van dando por la salida de los proyectos que hay; entonces aquí es muy importante. Ya desde el 2007

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

empezamos con un efecto negativo; 2019 fue bastante alto, pero este año ha sido bastante mayor, como pueden ver acá los resultados.

Si bien es cierto los intereses tal vez no han estado tan bien, pero aquí hay un efecto muy grande de proyectos de Fonatel que se han dado en este periodo, esto nos lo permite visualizar.

Un cambio importante también es el valor en las inversiones. Ustedes saben que contablemente, las inversiones que se tienen, financieras, se registran al valor de mercado, entonces las variaciones en el mercado generan ganancias o pérdidas.

Este año el resultado neto ha sido de pérdidas, esto es muy parecido a lo que pasó con los fondos de pensiones, es un efecto financiero que se dio en todo el sistema nacional y obviamente, también afectó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, con una disminución de 4500 millones y estos son ajustes que se han hecho a través del periodo por parte de las auditorías externas y recomendaciones de la Contraloría en cuanto a la expresión de estados, pero en realidad entonces todos estos movimientos, en resumen, nos permiten tener al 31 de diciembre, un fondo para servicio universal de 157.170 millones de colones.

Aquí podemos ver un poquito el estado de rendimiento financiero, los ingresos y los gastos, lo que hemos tenido en este periodo. En este cuadro acumulado, el comparativo, importante marcar que comparado con el año pasado tuvimos un aumento de un 4% en los ingresos, como ustedes pueden ver y que en realidad ahora vamos a verlo por cada una de las fuentes de financiamiento, no fue tanto en los ingresos comunes, por llamarlo así, sino más que todo aquí tuvimos un aumento en los ingresos por propiedad, rentas, inversiones de las inversiones, valga la redundancia, en que se tiene colocado a los superávits, los dineros mientras son utilizados y también hay que reflejarse aquí lo que les hablaba ahora, resultados positivos en el patrimonio, durante los primeros meses del año pasado hubo una ganancia neta en cuanto a los intereses que se generan por el valor de mercado de las inversiones; lo que pasa es que como pueden ver acá y de una vez para compararlo, el resultado negativo fue mayor, por eso les decía que al final hubo un efecto negativo, principalmente para los últimos los últimos periodos. Entonces, aquí tal vez es importante ver que a nivel general de los gastos de operación de la institución, se ha mantenido una tendencia más bien hacia la baja el año pasado, como vamos a poder ver ahorita con más detalle.

Aquí, cuando ya lo vemos por fuente de financiamiento, sí podemos ver cómo la contribución parafiscal fue el año pasado de 13.839 millones, tuvimos unos ingresos por canon de regulación de 5370 millones y por canon de aspecto de 2189 millones y como les decía, ingresos a la propiedad, que son los ingresos por rentas a las inversiones que colocamos. En total tuvimos 228 millones distribuidos entre las diferentes fuentes de financiamiento.

Y el componente otros ingresos, también Fonatel fue el más alto. Es más, ese es el único prácticamente, aquí tenemos un efecto de una recuperación de provisión y fue que se tenía una provisión muy alta para acreditar, porque la demanda que ellos nos tenían era sumamente alta, pero ya con el juicio avanzado, ya la sentencia que se dictó por lo menos en tribunal y en ejecución de sentencia, fue mucho menor. Entonces se hizo un ajuste en la provisión y esto genera contablemente este ingreso, por llamarlo de alguna manera.

Y a nivel de gastos de funcionamiento, aquí podemos ver en los componentes por personal, servicios, ahorita vamos a ver con más detalle y aquí tal vez lo principal, lo que les podría los mencionaba ahora, los resultados del fondo en cuanto a la exposición que tienen, el valor de mercado, que entonces sí es un efecto fuerte que es lo que nos genera ese desahorro que hablábamos ahora, en esos aspectos.

Vamos a continuar, ahora sí, con un poquito más de detalle, como un zoom de lo que tenemos. En cuanto a los ingresos, aquí podemos ver cómo componente principal, los ingresos que tenemos, son por Fonatel un 67%, dos terceras partes de los ingresos de Sutel vienen de lo que los operadores pagan por la contribución parafiscal, el canon de regulación es un 25% y el canon del espectro es un 9%, cuando lo comparamos con el año pasado, podemos ver que prácticamente Fonatel se ha mantenido muy estable.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Eso significa que los ingresos de los operadores fueron muy similares en el 21 y el 22. Vamos a ver para este 23, cómo cierran a diciembre. El canon del espectro sí fue menor, porque Micitt había hecho un ajuste en el canon que se cobraba y que se recaudó este año y el canon de regulación también fue menor, porque el del canon del 22 se había improbadado por la Contraloría y el presupuesto también había tenido una aprobación parcial, razón por la cual fue un monto menor.

Adicional a eso, que también se hizo el cambio, como vimos ahora, como les mencionaba, sustituyendo canon de regulación por superávit, entonces, por eso los ingresos también fueron significativamente menores que los de la vez pasada.

Cuando nos vamos a los ingresos, gastos, el principal definitivamente son los movimientos en el fondo también, que tiene que ver con diferencial, gastos financieros y los proyectos que se realizan en el Fondo Nacional. Esos son los principales ingresos que tiene Sutel, representan el 87%. A eso le sumamos que prácticamente los gastos en personal y servicios son muy similares, de un 6% y ya prácticamente lo demás es muy pequeño.

En este aspecto, dándole un zoom a los gastos operativos internos básicos de nosotros, aquí podemos ver, por ejemplo, lo que es remuneraciones, que como vimos, es el segundo aspecto en cuanto a egresos y aquí podemos ver el comparativo de este año con el año pasado, en realidad tuvimos más bien una disminución.

En cuanto a los aspectos en general que se pagaron por eso, muy poquito, pero fue muy estable y no hemos tenido un crecimiento ni de plazas ni de salarios tampoco. Aquí se refleja mucho el congelamiento salarial que se ha tenido en las instituciones públicas en los últimos dos años, prácticamente.

Y en cuanto a los alquileres y servicios, importante el hecho de los alquileres, también tenemos una disminución significativa, la devolución de los espacios físicos por la incorporación del teletrabajo ya se ve reflejada en los números de Sutel, como pueden ver acá, prácticamente los servicios básicos se han mantenido muy estables y el resto de aspectos, sí también vemos ya una recuperación en algunos aspectos comerciales financieros, que tiene que ver también con la salida ya de la pandemia y que ya se empiezan a dar algunos aspectos, como son más giras, en los gastos de viaje y transporte, como se pueden observar acá y que es muy posible este año también vayan a incrementarse un poco.

Esto en lo que es la parte de servicios. Ya más detallado todavía tenemos aquí los alquileres y derechos, que es el principal rubro en servicios; los alquileres, principalmente de las plataformas, tanto espectro y calidad en los servidores, las computadoras y también ahí entran los terrenos, aquí podemos verlo, el alquiler de maquinaria es el principal aspecto; el alquiler de terrenos va perdiendo peso conforme hemos devuelto inmobiliario y alquiler de arrendamiento informático.

Esos son los principales aspectos en los que tenemos los gastos de operación.

En cuanto a los servicios para este año, tuvimos servicios jurídicos 183 millones, en ingeniería 95 millones, en ciencias económicas 121 millones; eso está muy asociados principalmente de ingeniería y ciencias económicas, aspectos de proyectos, pagos, estudios que se pagaron en las Direcciones Generales de la institución.

Servicios jurídicos, principalmente por juicios. Aquí el juicio, no tengo ahorita, si es el de Credit Card o el de IBW, que es el que nos ha costado un poco más caro, que se pagó como 125 millones este año, entonces uno de sus dos juicios es el que nos costó un poquito más caro.

Y el resto en realidad son montos muy bajos, como ustedes pueden ver, que tienen que ver con los gastos de la institución; el flujo de efectivo, que es uno de los cuadros que se presentan, aquí vemos cómo manejamos los ingresos y los egresos de dinero puramente. Los ingresos se dan por los cobros que hacemos, principalmente contribuciones sociales, todo lo que es la parafiscal, los cánones, todos son

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

nuestros ingresos y los pagos son los que hacemos de operación, beneficios, personal, servicios, prestaciones.

En inversiones, aquí se reflejan las inversiones de superávit que tenemos y de los remanentes de efectivo que colocamos, mientras se utilizan y aquí los pagos son las liquidaciones, entonces en realidad esto es un resultado contable financiero, que nos permite decir cuántos son nuestros resultados en caja el final del período, que es el que tenemos acá.

Aquí es un detalle importante que estamos incorporando este año y ya vamos a seguir, de acuerdo con la NICCP 35, ahora se nos solicita en la presentación de estados financieros consolidados, nosotros como Sutel, como controlador del fideicomiso, en este caso el BCR, principalmente ahora que estamos haciendo este cambio como controlador del fideicomiso, entonces estamos llamados, según la norma, a incorporar en una presentación ante todos los entes la consolidación de los movimientos que tiene ese fideicomiso, con lo que tenemos nosotros, entonces esto ya lo discutimos con los auditores externos y lo tenemos también para pronto verlo con la Contabilidad Nacional, pero en general lo que podemos y lo que nos han recomendado es lo que estamos haciendo, seguimos con nuestra presentación de estado normal, que ya les se las presenté, pero después, adicionalmente, más trabajo diría, bueno y esa es la verdad, sí, tenemos más trabajo ahora, pero bueno, tenemos que hacerlo ahora.

Tenemos que consolidar el fideicomiso del Banco de Costa Rica con nuestros estados financieros. Ahora, al inicio fue pequeño, porque fue a partir de diciembre de este año, entonces aquí tenemos las principales cuentas, efectivo y equivalente, inversiones a corto plazo, deudas a corto plazo y rentas. Esto va a ir creciendo conforme ya se vaya trasladando todo el fideicomiso al Banco de Costa Rica.

Entonces esto lo que nos hace es tener los mismos estados financieros, solo que lo que antes teníamos como un rubro completo en inversiones, en patrimoniales, ahora lo tenemos distribuido en varias, como les decía en efectivo y todo eso; al final los resultados son lo mismo, es un aspecto mucho de presentación y que nos pide la contabilidad para información que ellos necesitan.

Entonces, tanto el balance, tenemos ahora sí, un balance de situación comparativo consolidado y tenemos un balance de rendimientos consolidado, donde también incluimos todos los ajustes que hacemos.

Aquí no voy a entrar en mucho detalle, porque en realidad es prácticamente lo mismo que vimos ya. Como le digo, las cuentas del fideicomiso del Banco de Costa Rica las incorporamos en nuestras cuentas, así como de manera ilustrativa.

En cuanto al presupuesto, ya ustedes vieron esto con doña Lianette y los compañeros de Control Interno, la buena noticia es que logramos un 92% de ejecución, entonces no me voy a detener en este aspecto, porque ya ustedes lo vieron y lo aprobaron.

En cuanto a indicadores, muy asociados a todos los aspectos que llevamos, principalmente de eficiencia y eficacia en cuanto a la ejecución de presupuesto y también unos indicadores que llevamos en cuanto a los costos de la regulación en Costa Rica, aquí podemos ver resultados positivos. Tuvimos una mejora significativa en la ejecución de ingresos. Prácticamente hemos tenido una ejecución muy buena, tanto en el 2000, en el 2021, como en el 2022, como se puede ver, la mejoramos un poquito ahora en el 2022.

Ojalá que sigamos en esa misma línea para todo lo que viene.

En cuanto a las remuneraciones, también tuvimos una mejor ejecución, o sea, esto significa que tuvimos menos plazas vacantes. Se han venido llenando, aunque también hay salidas y todo, pero se ha mantenido y tuvimos una mejora con respecto al 2021 y en los costos de regulación estamos muy parecidos, pero podemos decir que se ha mantenido para los operadores, tanto en lo que es el costo de la regulación como el costo de la administración superior, así como lo que es el uso del espectro radioeléctrico, podemos ver cómo se mantuvo una tendencia hacia la baja.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Fonatel tuvo un ligero incremento, pero también prácticamente como pueden ver ustedes es muy poco significativo, entonces esos aspectos son valiosos, en general podemos decir hay un desempeño adecuado de la institución con base en estos indicadores.

En cuentas por cobrar ustedes pueden ver que prácticamente recogemos en el 99.3%, es muy poco lo que lo que no se tiene ahí, que está en este momento en cobro administrativo, cobro judicial y tal vez el afecto un poco que sí hemos tenido, en la parte de capacitaciones, desde el punto de vista de Recursos Humanos, que sí tuvimos una disminución el año pasado con respecto al 2021, ese tal vez es uno de esos aspectos.

En la conciliación del superávit que nos pide también la Contraloría, aquí lo más importante es este rubro final a diciembre, como pueden ver ustedes, todavía tenemos 5130 millones de superávit, logramos disminuirlo bastante, en el componente de regulación; vean ustedes que aquí llegamos en algún momento a tener 6000 millones, hoy tenemos 976 millones, pero como les decía anteriormente, sí se nos ha venido incrementando en Espectro, donde en este momento tenemos 3600 millones de superávit en ese aspecto y Fonatel, que es la diferencia entre lo recaudado y lo traslado y quedaron 463 millones que se trasladan ahora este año en un presupuesto extraordinario.

Eso es el principal aspecto de este de este cuadro y en general eso sería la información financiera de la institución para el año 2022.

La propuesta de acuerdo, como ya es costumbre en este fin de año, además de que ustedes nos reciban el oficio y lo den por avalado como jerarcas superiores que son de la institución, además de que se envíe lo antes posible ahí con la ayuda de Luis y las compañeras a la Junta Directiva, para su aprobación, para cumplir con la Ley 7593, en el artículo 73, inciso q).

También que por favor autoricen a quien ocupa el cargo de Presidente, que ya para este momento, ya casi va a ser don Federico. Entonces para que don Federico nos ayude con firma, hay que firmar muchos papeles, lastimosamente, pero bueno, ahí vamos coordinando y se los vamos a ir pasando para que nos ayude, para enviarle toda esa información a la contabilidad Nacional.

Igualmente que nos permitan, una vez firmados y con todos los documentos, enviárselos a la Dirección General de Contabilidad y un punto adicional que siempre van en estos estados, que es que nos soliciten, verdad, que una vez aprobados, sometamos los estados financieros a una auditoría externa que ya la tenemos contratada, ya la tenemos programada para empezar ahora a mediados de febrero, esto para cumplir con lo estipulado en los artículos 60 y 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Esto sería la presentación de los estados financieros, no sé si tienen alguna pregunta, con mucho gusto en lo que les pueda ayudar.

Gilbert Camacho: Bueno, Mario, muy bien, muy completo, como siempre de parte de Finanzas y de don Alan. Pues no, esto nada más de someterlo a votación, importante, preparar la presentación específica para la Junta Directiva”.

El señor Campos Ramírez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00657-SUTEL-DGO-2023, del 27 de enero del 2023 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023****ACUERDO 032-010-2023**

1. Dar por recibido el oficio 00657-SUTEL-DGO-2023, del 27 de enero del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2022.
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2022, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 00657-SUTEL-DGO-2023, del 27 de enero del 2023, de conformidad con lo establecido en la Directriz DCN-0012-2021 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 00657-SUTEL-DGO-2023, del 27 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de la Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 31 de diciembre del 2022, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en la Directriz DCN-0012-2021.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-0012-2021.
6. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, una vez aprobados los estados financieros al 31 de diciembre del 2022 de Sutel por la Junta Directiva de la Aresep, sean sometidos a una auditoría externa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 60 y 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****8.2. Informe de capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para el funcionario Daniel Castro González, de la Dirección General de Calidad.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, sobre la capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para el funcionario Daniel Castro González, de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

1. Oficio NI-00670-2023, del 18 de enero del 2023, recibido de la señora Shirley Brenes Pochet, Especialista en Proyectos para Líderes de Opinión de la Oficina de Diplomacia Pública de la Embajada de Estados Unidos, referente a la aprobación de postulación del señor Daniel Castro González en el proyecto “Oportunidades y riesgos de las redes 5G”, el cual se desarrollará del 16 de setiembre al 07 de octubre del 2023 en distintas ciudades de los Estados Unidos.
2. Oficio 00331-SUTEL-DGO-2023, del 18 de enero del presente año, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Alan Cambronero: Mediante el oficio 00331-SUTEL-DGO-2023, del 18 de enero del 2023, se presenta el informe sobre la postulación del señor Daniel Castro González, para el Programa de Visitantes Internacionales del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el proyecto “Oportunidades y riesgos de las redes 5G”, a desarrollarse del 06 de septiembre al 07 de octubre.

Ya el Consejo había aprobado, mediante acuerdo 002-029-2022, la postulación del señor Daniel Castro González.

Mediante el NI-670-2023, del 18 de enero de este año, se informa que Daniel Castro González, como candidato propuesto, fue aprobado para participar en esta capacitación.

La embajada entonces indica que cubre todos los gastos del funcionario en lo que respecta a costos del viaje, hospedaje, alimentación, transporte y seguro médico, por lo tanto, esta capacitación no requiere presupuesto por parte de la institución.

Entonces, la propuesta de acuerdo es dar por recibido oficio de la Oficina de Diplomacia Pública de la Embajada de los Estados Unidos, aprobar la participación de Daniel en las fechas indicadas e informar que los costos son cubiertos; Sutel no cubre costos sobre esta participación y comunicar este oficio a la Embajada de los Estados Unidos y al señor Daniel Castro González”.

El señor Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-010-2023**CONSIDERANDO:**

- I. Mediante el acuerdo 002-029-2022, del 28 de marzo del 2022, se aprobó la postulación del señor Daniel Castro Gonzalez, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, en la capacitación Programa de Visitantes Internacionales del Departamento de Estado de USA en el proyecto “Oportunidades y riesgos

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

de las redes 5G”, el cual se desarrollará del 16 de setiembre al 07 de octubre del 2023 en distintas ciudades de los Estados Unidos.

- II. De conformidad con el correo electrónico comunicado al señor Daniel Castro González por parte de la señora Shirley Brenes Pochet, Especialista en Proyectos para Líderes de Opinión, Oficina de Diplomacia Pública de la Embajada de Estados Unidos, el 17 de enero del 2023, se aprueba su postulación a la capacitación “Oportunidades y riesgos de las redes 5G”, reiterando lo indicado en el acuerdo 002-029-2022, en el que se informa que la Embajada cubre los gastos del funcionario en lo que respecta a costos de viaje, hospedaje, alimentación, transporte y seguro médico.
- III. Mediante oficio 00331-SUTEL-DGO-2023, del 18 de enero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite el informe correspondiente.
- IV. Dado que la capacitación no requiere de presupuesto por parte de SUTEL para que el funcionario asista, se solicita al Consejo aprobar la asistencia del funcionario a dicha actividad, tomando en cuenta los días de traslado, del 15 de setiembre y hasta el 08 de octubre inclusive.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.**

1. Dar por recibido el documento NI-00670-2023, del 18 de enero del 2023, recibido de la señora Shirley Brenes Pochet, Especialista en Proyectos para Líderes de Opinión de la Oficina de Diplomacia Pública de la Embajada de Estados Unidos, referente a la aprobación de postulación del señor Daniel Castro González en el proyecto “Oportunidades y riesgos de las redes 5G”, el cual se desarrollará del 16 de setiembre al 07 de octubre del 2023 en distintas ciudades de los Estados Unidos.
2. Dar por recibido el oficio 00331-SUTEL-DGO-2023, del 18 de enero del presente año, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente.
3. Autorizar la participación del señor Daniel Castro González en la capacitación Programa de Visitantes Internacionales del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en el proyecto “Oportunidades y riesgos de las redes 5G”, el cual se desarrollará del 16 de setiembre al 07 de octubre del 2023 en distintas ciudades de los Estados Unidos.
4. Autorizar al funcionario Daniel Castro González a viajar del 15 de setiembre al 08 de octubre del 2023, tomando en cuenta los días de traslado a Estados Unidos. En caso de que por motivos de itinerario la Embajada requiera de un día más de traslado, se permite al funcionario viajar de acuerdo con dicho itinerario.
5. Informar al funcionario Castro González que al tratarse de una capacitación que no requiere de presupuesto por parte de SUTEL, si existieran costos no contemplados, estos deberán ser asumidos por ese funcionario.
6. Instruir a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita el presente oficio y acuerdo a la Embajada de los Estados Unidos y al señor Daniel Castro González.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

7. Instruir al funcionario Castro González para que realice los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este
8. REMITIR el presente acuerdo al funcionario Castro González, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****8.3. Informe sobre solicitud de ayuda de estudios para el funcionario Kevin Godínez Chaves, de la Dirección General de Calidad.*****Ingresa a la sesión la señora Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de lo siguientes temas.***

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la solicitud de ayuda para el funcionario Kevin Godínez Chaves.

Al respecto, se conoce el oficio 00283-SUTEL-DGO-2023, de fecha 17 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos en atención a los oficios 10879-SUTEL-DGC-2022 y 11113-SUTEL-DGC-2022, presenta al Consejo los resultados del diagnóstico de la solicitud de ayuda para estudio presentada por el funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro, curse la Maestría en Gerencia de Proyectos en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Norma Cruz: Este es un informe mediante el cual se atiende el oficio 10879-SUTEL-DGC-2022, de la Dirección General de Calidad, que fue notificado el 20 de diciembre, en el que se hace la solicitud para la ayuda de estudios presentada para el señor Kevin Godínez Chávez, actualmente Especialista en Telecomunicaciones, ubicado en la Unidad de Espectro, para cursar la Maestría en Gerencia de Proyectos en la ULACIT.

Se hizo un análisis de la solicitud con base en la normativa vigente, las viabilidades presupuestarias, la justificación que presenta la jefatura, especialmente porque es una persona que está a cargo de varios proyectos en la Dirección General de Calidad. Se encarga fundamentalmente de una serie de concursos públicos para la asignación de espectro, participa en grupos de trabajo de la UTI y de la Citel, se presenta la serie de proyectos en los cuales él está como administrador del contrato, que son en este momento 4 contratos, fundamentalmente, todo ligado también a las funciones que él realiza.

Esta maestría se propone para llevar en 3 trimestres, con una duración de 9 meses, quedando un trimestre para el año 2024. Se establecen ahí cuáles son las materias que él llevaría durante el año 2023. En realidad, el costo de la maestría está fundamentalmente por una beca que se le otorga al funcionario. Además, se da cumplimiento a lo que establece el artículo 79 del RAS, en el sentido de dar oportunidades en acciones de aprendizaje para mejorar el desempeño y asumir otras posiciones de interés institucional, así como del desempeño del puesto.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

También con lo que es la Política de Gestión de Personas aprobadas por la Junta Directiva, que establece como un objetivo fundamental fortalecer las competencias laborales de los funcionarios, para mejorar los indicadores de desempeño organizacional y coadyuvar al alcance del valor público institucional.

El costo estimado del total del programa es de 2.332 dólares, el tipo de cambio 645.40, a la fecha se estima que sería 1.492.928 colones por invertir.

Hicimos una revisión de varios programas de maestría similares en la UNED, en la Universidad Latina y en la Universidad de la Ulit. En su momento no teníamos los datos de la UCI, sin embargo, solo para un efecto comparativo, el de la Ulit está en este momento en una inversión de 2250 dólares. Son 3 cursos y se requiere el dominio del inglés, es modalidad online; el de la Universidad para la Cooperación Internacional tiene un costo de casi 6000 dólares, 5915 dólares, con una duración de 20 meses.

Entonces, de acuerdo con lo que está analizado, él cumple con los requisitos, tanto como con la normativa, los gastos están establecidos en el numeral 4 y deberían ser cargados al centro funcional de espectro. Se ha verificado que existe contenido presupuestario para los costos durante el 2023, para lo que queda del 2024 la Unidad de Espectro deberá hacer las gestiones necesarias para dotar de esos recursos, siempre que haya disponibilidad presupuestaria para el efecto.

El monto proyectado para el 2023 sería de 1946 dólares y para el 2024 quedarían 386 dólares, para un total estimado de 246.360.

Corresponde al Consejo valorar entonces la conveniencia de esta maestría para este funcionario en la Unidad de Espectro Radioeléctrico versus las obligaciones prioritarias futuras de esta dependencia, así como el Plan Estratégico Institucional y todas las condiciones presupuestarias que estarían ligadas a aprobar esta maestría.

Entonces se somete a su consideración para que ustedes resuelvan sobre la viabilidad de otorgar la ayuda para estudios al señor Kevin para acusar esta maestría, considerando que se cumple toda la normativa y a la fecha existe contenido presupuestario, lo del 2024, pues quedaría sujeto a la disponibilidad del 2024, fundamentalmente, por lo que también se advierte o se deja que quede registrado también en el acuerdo. Muchas gracias”.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00283-SUTEL-DGO-2023, de fecha 17 de enero del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-010-2023**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con los oficios 10879-SUTEL-DGC-2022 y 11113-SUTEL-DGC-2022, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice las valoraciones correspondientes a la solicitud de ayuda de estudio del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para cursar la Maestría en Gerencia de Proyectos en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

- II. Según se indica en el oficio 00283-SUTEL-DGO-2023, de fecha 17 de enero del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el análisis de ayuda de estudio correspondiente.

En virtud de los antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 00283-SUTEL-DGO-2023, de fecha 17 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos en atención a los oficios 10879-SUTEL-DGC-2022 y 11113-SUTEL-DGC-2022, presenta al Consejo los resultados del diagnóstico de la solicitud de ayuda para estudio presentada por el funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro, curse la Maestría en Gerencia de Proyectos en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).
2. Dejar establecido que el funcionario Godínez Chaves cumple con los requisitos indicados en el Reglamento de Capacitación y Estudio y en el P-RH-02 *"Procedimiento de capacitación, representación, ayudas de estudio e inducción"*.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Capacitación y Estudio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado se indica lo siguiente: *"Los beneficios de este capítulo podrán otorgarse para cursar carreras en áreas directamente relacionadas con el quehacer institucional, aunque el funcionario no esté desempeñándose aún en dichas áreas"*.

En el caso de la Maestría en Gerencia de Proyectos, la misma se encuentra directamente relacionada con la razón de ser de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por lo que reviste de interés para la Superintendencia de Telecomunicaciones, permitiéndole al funcionario adquirir nuevos conocimientos en materia de gestión de personas y administración de proyectos que pueden ser aplicadas en sus tareas diarias.

4. El monto proyectado para cubrir sería por las cuotas pendientes de pago para el período 2023, previa notificación del acuerdo de aprobación, con una estimación de \$1.946.20 y para el período 2024 el monto de \$386.50; lo anterior está sujeto a las variaciones que puedan presentarse por aumentos en las tarifas de la Universidad, razón por la cual debe estarse actualizando.
5. Aprobar la ayuda para estudio solicitada por el funcionario Kevin Godínez Chaves. para cursar la Maestría en Gerencia de Proyectos.
6. Instruir a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para que realice los trámites correspondientes, a efecto de ajustar las partidas de ayuda de estudio en la Unidad de Espectro, en caso de sufrir variaciones por aumentos en las tarifas de la Universidad y autorizar a la Unidad de Finanzas para pagar dichos aumentos en caso de que ocurran, siempre que haya viabilidad presupuestaria.
7. Establecer que la Institución estaría haciendo un aporte del 55% del costo de la primera cuota, a pagar por el funcionario una vez comunicado el acuerdo y posteriormente entre un 55% o un

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

75%, dependiendo de las notas obtenidas para cada curso, de conformidad con el artículo 9 Reglamento de Capacitación y Estudio. En lo que respecta al proyecto de integración, se le reconocerá un 50% del monto, dado que es un requisito para graduarse, esto de conformidad con el artículo 9, inciso 5 del Reglamento de Capacitación y Estudio.

8. Dejar establecido que los costos estimados con base en variables que se disponen a la fecha del estudio son:

I Trimestre				
Materia	Costo Universidad	Descuento estudiantil 50%	% beca Sutel	Monto beca Sutel
Planificación del tiempo y control de proyectos	\$452.00	\$226.00	55%	\$124.30
Gestión de Costos y proyectos	\$452.00	\$226.00	55%	\$124.30
Administración de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional	\$452.00	\$226.00	55%	\$124.30
Matrícula	\$106.00	\$0.00	55%	\$58.30
Máximo total por cubrir por SUTEL				\$431.20
II Trimestre				
Liderazgo y Negociaciones	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Gestión de la Calidad de Proyectos	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Aplicaciones informáticas en la Administración de proyectos	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Gestión del Riesgo	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Matrícula	\$106.00	\$0.00	75%	\$79.50
Máximo total por cubrir por SUTEL				\$757.50
III Trimestre				
Gerencia Financiera de Proyectos	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Administración Estratégica	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Adquisiciones y Contratos	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Cadena de Suministros	\$452.00	\$226.00	75%	\$169.50
Matrícula	\$106.00	\$0.00	75%	\$79.50
Máximo total por cubrir por SUTEL				\$757.50
IV Trimestre				
*Proyecto de Integración	\$614.00	\$0.00	50%	\$307.00
Matrícula	\$106.00	\$0.00	75%	\$79.50
Máximo total por cubrir por SUTEL				\$386.50

9. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que proceda con los trámites respectivos para otorgar el beneficio de ayuda de estudio y notificar al funcionario Godínez Chaves.
10. Dejar establecido que es obligación del funcionario Kevin Godínez Chaves firmar y cumplir con lo dispuesto en el contrato de ayuda de estudio, de conformidad con lo indicado por el artículo 13, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.
11. Establecer que el financiamiento para el año 2024 estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria respectiva.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

02 de febrero del 2023

SESIÓN ORDINARIA 010-2023

8.4. Informe de costos de representación “Programa Ministerial 2023”, a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe de costos de representación en el “Programa Ministerial 2023”, a celebrarse en Barcelona, España.

Al respecto, se conoce el oficio 00582-SUTEL-DGO-2023, del 25 de enero del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo dispuesto en los acuerdos del Consejo 009-080-2022 y 005-004-2023, referente a la solicitud de estimación de costos de representación para que el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo SUTEL y Rosemary Serrano Gómez, Asesora del Consejo SUTEL participen en el Programa Ministerial 2023, que tendrá lugar del 27 de febrero al 02 de marzo del 2023, en Barcelona España.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Alan Cambronero: Sí, señores, este es el último ya, el oficio 00582-SUTEL-DGO-2023, adelante doña Norma, con el informe preparado por Recursos Humanos sobre los costos.

Norma Cruz: Sí, señor. Se hizo toda la valoración, con base en todos los acuerdos que salieron, es importante indicar que la matriz de representaciones de este año todavía se encuentra en proceso.

De acuerdo con la estimación de costos y el tipo de cambio que se ajustó en estos momentos a 600 colones, en el caso del costo de don Federico Chacón Loaiza, para el viaje sería un total en colones de 2.819.400, incluyendo la inscripción, boleto aéreo, viáticos, imprevistos y transporte interno y externo.

En el caso de doña Rose Mary, el costo sería de 2.602.680. La inversión total sería de 5.422.080, sujeto a las variaciones en el tipo de cambio y costo de boletos aéreos.

Se hizo, como se indicó, el ajuste en el tipo de cambio a 600 colones, según el correo electrónico del jefe de Finanzas.

Se indica, por parte de la Proveeduría, que dadas las nuevas disposiciones con respecto a la Ley de Contrataciones Públicas, se requiere un plazo para hacer la licitación reducida, que más o menos anda alrededor de 20 días, los cuales deben sumar a lo que establece el artículo 63 de la Ley de Contratación Pública.

En el último correo del 26 de enero, él señala que al agregar los tiempos adicionales que establece la nueva ley y demostrar cuántos días mínimos se ocupa para tramitar este tipo de licitaciones, es muy probable que al menos se requieran 30 días hábiles para formalizar un contrato de compra de boletos.

Debido a los riesgos señalados por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales ante los plazos para poder ejecutar una licitación reducida para la compra de boletos, se deberá valorar y acreditar el cumplir con los elementos y criterios establecidos en el reglamento para la operación del fondo de caja chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones vigente, para determinar el uso de este mecanismo para la compra de los boletos.

Eso sería fundamentalmente. Se cumple con todo lo que está establecido en cuanto a lo que son en el continente europeo. Se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, pero por los motivos que están indicados en el acuerdo 005-004-2023, se indica que los funcionarios tomarán como días de salida el 24 de febrero y regresarán el 4 de marzo del presente año.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

Serán los costos del programa cargados a 3 fuentes de financiamiento del Consejo y lo que establece la normativa, en cuanto a lo que establece el artículo 12 del Reglamento, en el caso de bueno de una vez, la presentación del informe.

El itinerario de viaje entonces sería salir al 24 de febrero y la fecha de regreso, el 4 de marzo.

Como observación final, sería que la representación de referencia ya fue aprobada mediante acuerdos emitidos por el Consejo y de conformidad con lo dispuesto por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, por las razones de tiempo que establece ahora la normativa, valorar la adquisición de los boletos aéreos mediante la aplicación del reglamento de caja chica. Muchas gracias.

Alan Cambronero: Buenas tardes, no sé si me lo permiten. Solamente ese detalle, que es verdad que los plazos están cortos ahorita, se tuvo que hacer ahí todo el tema de conseguir presupuesto, entonces una vez aprobado, si ustedes lo consideran así, proceder a revisar las opciones para efectos de contratar esta compra de los tiquetes, entre ellas tenemos que el nuevo reglamento de caja chica y el nuevo reglamento de la ley, que establece algunas consideraciones diferentes y particulares respecto a lo que antes había, pero bueno, procederemos conforme a los plazos, ahorita a revisar con Proveeduría y Finanzas el mejor camino para proceder. Que sea viable también legalmente.

Gilbert Camacho: Sí, yo recomendaría darle un seguimiento diario, que se coordine con don Federico y doña Rose Mary.

Ivannia Morales: Sí, gracias don Gilbert, una consideración que no sé si está contemplada. Recuerden que a partir del lunes ya don Federico es presidente e independientemente de eso, cuando se va un Miembro del Consejo debe entrar a sustituir don Walther, que no sé si estaba considerando, para que aparezca de una vez, para que no haya eventualidades.

Gilbert Camacho: Sí, yo le había preguntado a don Luis ese detalle y en este caso, quedaría esa semana doña Cinthya como Presidenta del Consejo.

Jorge Brealey: Y esa situación de Walter, él designa a alguien.

Gilbert Camacho: Sí, a Juan Gabriel, que es el que está ahora”.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00582-SUTEL-DGO-2023, del 25 de enero del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo Camacho Mora y Arias Leitón resuelven:

ACUERDO 035-010-2023**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, mediante los acuerdos 009-080-2022, del 06 de diciembre del 2022 y 005-004-2023, del 24 de enero del 2023, recibió la instrucción para la estimación de costos para la solicitud de representación para que el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo SUTEL y Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo,

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

participen en el Programa Ministerial 2023, que tendrá lugar del 27 de febrero al 02 de marzo del 2023, en Barcelona España.

- II. Mediante acuerdo 005-004-2023, se solicitó ampliar las fechas del viaje, desde el 24 de febrero y permanecer en España hasta el 03 de marzo del 2023, de manera que cuenten con la disponibilidad para asistir al campo ferial y atender los compromisos interinstitucionales previamente adquiridos
- III. Mediante el oficio remitido por la GSMA Ministerial Programme, de fecha 03 de noviembre del 2022, el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, recibe una invitación por parte de la NWC – Barcelona para asistir al Programa Ministerial 2023, que tendrá lugar del 27 de febrero y el 01 de marzo del 2023.
- IV. Si bien es cierto se notificó el 06 de diciembre del 2022 el acuerdo 009-080-2022, no podía tramitarse la estimación de costos y la certificación de presupuesto, dado que aún no se tenía el contenido presupuestario 2023 y las fechas de dicho acuerdo no correspondían con las actividades programadas.
- V. Por lo anterior, el Consejo adoptó el acuerdo 005-004-2023, de la sesión ordinaria 004-2023, celebrada el 19 de enero del 2023, en el cual se corrigen las fechas de participación.
- VI. Dado lo anterior, se remite el informe de los costos correspondientes, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.
- VII. Mediante correo electrónico del 23 de enero del 2023, el señor Juan Carlos Saénz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, indica lo siguiente:

“En seguimiento al correo adjunto, para tramitar una licitación menor, era necesario que el acuerdo de viaje se notificara a más tardar el pasado 20 de enero.

En su ausencia y por razones del tiempo necesario para cumplir con la Ley de General de Contratación Pública, solo queda la opción de tramitar la eventual compra por medio de caja chica, por lo que agradezco incluir en el eventual acuerdo de viaje las razones de urgencia e impostergabilidad que mediarían para la compra de los boletos que le permitan a la Institución enviar representantes a Programa Ministerial 2023 que tendrá lugar del 27 de febrero y el 1 de marzo del 2023; (...)”

- VIII. Tal como se indica en el acuerdo 005-004-2023, el Mobile World Congress (MWC) reúne a los representantes de las más recientes tecnologías de la industria de las comunicaciones móviles del mundo y es un escenario para fortalecer las relaciones regulatorias y de networking con contactos de organismos internacionales, acciones que en esta oportunidad Sutel aprovechará para efectuar reuniones de carácter relevante con entidades como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Asiet y representantes del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (Regulatel), entre otros.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

02 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 010-2023

1. Dar por recibido el oficio 00582-SUTEL-DGO-2023, del 25 de enero del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo dispuesto en los acuerdos del Consejo 009-080-2022 y 005-004-2023, referente a la solicitud de estimación de costos de representación para que el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo SUTEL y Rosemary Serrano Gómez, Asesora del Consejo SUTEL participen en el Programa Ministerial 2023, que tendrá lugar del 27 de febrero al 02 de marzo del 2023, en Barcelona España.
2. Autorizar la participación presencial de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo y Rosemary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, en la actividad descrita en el párrafo anterior, esta última en calidad de acompañamiento técnico.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Federico Chacón Loaiza		
España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$290)	TC:	600.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 913.00	1 147 800.00
Viáticos	2 436.00	1 461 600.00
Imprevistos (monto fijo)	100.00	60 000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	150 000.00
TOTAL DE GASTOS	4 699.00	2 819 400.00

Rosemary Serrano Gómez		
España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$247)	TC:	600.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 913.00	1 147 800.00
Viáticos	2 074.80	1 244 880.00
Imprevistos (monto fijo)	100.00	60 000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	150 000.00
TOTAL DE GASTOS	4 337.80	2 602 680.00

En esta oportunidad, se utilizó un tipo de cambio de 600 colones por dólar, según correo electrónico del Jefe de Finanzas.

4. Dejar establecido que queda sujeto a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central de Costa Rica, según el día en que se realice la compra; asimismo, del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento de que se realice el viaje. Se aclara que el monto del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este.
5. Establecer que según correo electrónico del 23 de enero del presente año, el señor Juan Carlos Saénz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, indica lo siguiente:

"(...) y por razones del tiempo necesario para cumplir con la Ley de General de Contratación Pública, solo queda la opción de tramitar la eventual compra por medio de caja chica, por lo que agradezco incluir en el eventual acuerdo de viaje las razones de urgencia e imposterabilidad que mediarían

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

para la compra de los boletos que le permitan a la Institución enviar representantes a Programa Ministerial 2023 que tendrá lugar del 27 de febrero y el 1 de marzo del 2023; tal y como se detalla en el documento adjunto.”

6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo la compra de los tickets aéreos mediante los fondos de caja chica, tal y como lo indica la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales en el numeral anterior.
7. Establecer que en las representaciones con destino en el Continente Europeo, se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, pero por los motivos expuestos en el acuerdo 005-004-2023, se indica que los funcionarios tomarán como día de salida el 24 de febrero y regresarán el 04 de marzo del presente año.
8. Dejar establecido que en el caso de la representación de la funcionaria Rosemary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, aplica el criterio emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 06133-SUTEL-UJ-2022, del 05 de julio del 2022.
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	24/02/2023
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	04/03/2023
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Barcelona España
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Federico Chacón Loaiza
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Rosemary Serrano Gómez
NUMERO DE ACUERDO	035-010-2023
OBSERVACIONES	

10. Aprobar la compra del ticket aéreo respectivo para asistir a la actividad indicada, según lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de viáticos de la Contraloría General de la República, hasta por un monto similar a la mejor oferta recibida por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, según el día en que se realice la compra y considerando que se cuenta con el disponible presupuestario requerido al momento de realizar el pago de la factura respectiva. Se aclara que el monto del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado, que puede sufrir variaciones por su valor de mercado o por variaciones del tipo de cambio.
11. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a las tres fuentes de financiamiento del Consejo.

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

12. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
13. Establecer que corresponde a los señores Federico Chacón Loaiza y Rosemary Serrano Gómez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
14. Dejar establecido que los funcionarios indicados deberán presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de la Unidad de Gestión Documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio.
15. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Chacón Loaiza, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 24 de febrero al 04 de marzo del 2023.
16. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
17. Nombrar interinamente al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como Director General de Mercados, en ausencia temporal del señor Herrera Cantillo, del 24 de febrero al 04 de marzo del 2023, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en vista de que no se cuenta con oferentes ni elegibles para dicho cargo y que verificado con la Unidad de Recursos Humanos, se determina que el funcionario García Rodríguez cumple con los requisitos para ocupar el cargo. Lo anterior, de conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
18. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
19. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Juan Gabriel García Rodríguez.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

02 de febrero del 2023**SESIÓN ORDINARIA 010-2023**

A las 17:10 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**
SECRETARIO DEL CONSEJO**GILBERT CAMACHO MORA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO